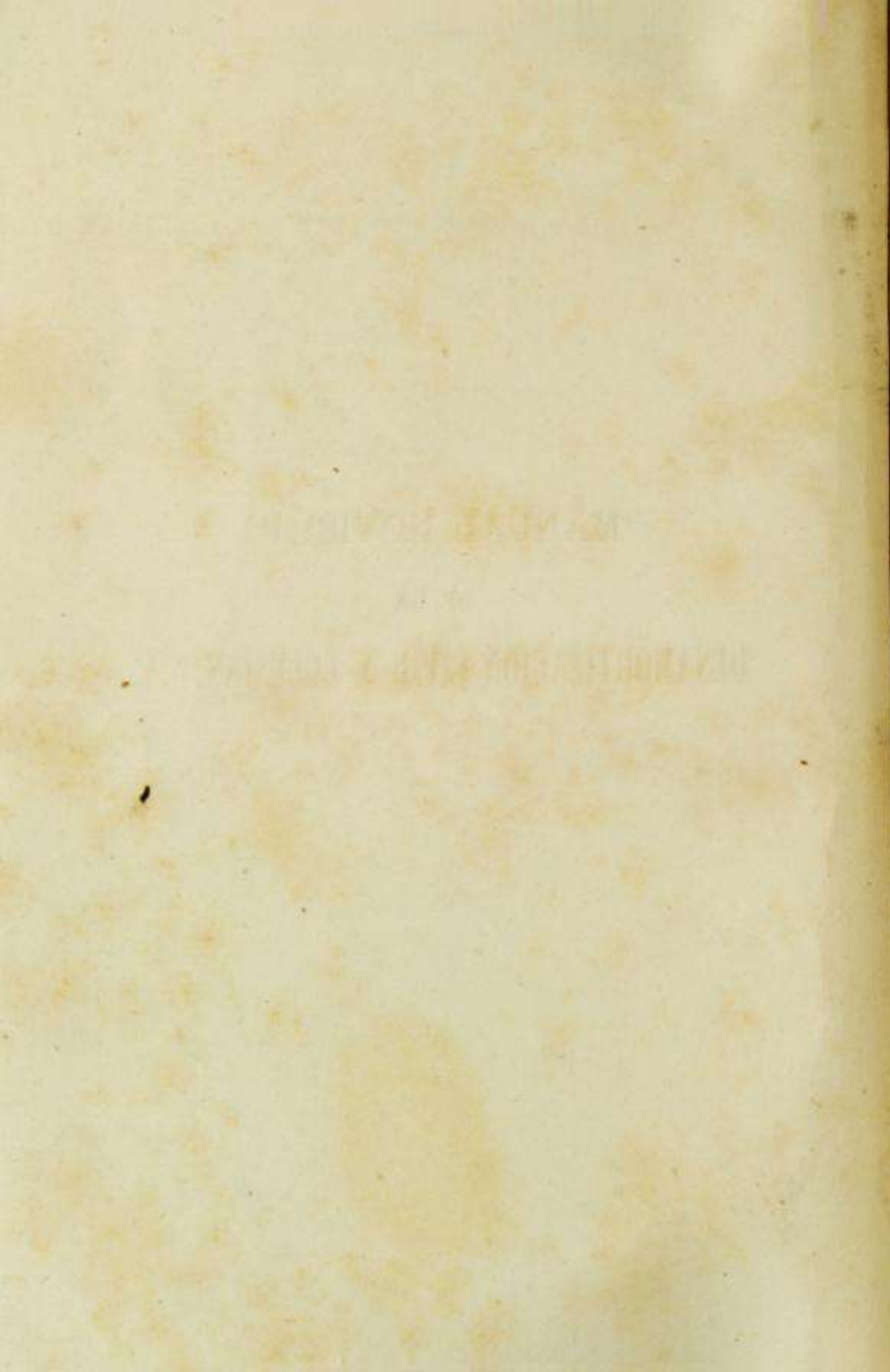





3







MANUAL NOVISIMO
DE LA
DESAMORTIZACION CIVIL Y ECLESIASTICA.



BRITISH MUSEUM
CIVIL SERVICE
MANUAL

263/A

DE LA

DESAMORTIZACION CIVIL Y ECLESIAÍSTICA

ESTABLECIDA POR LAS LEYES DE 1.º DE MAYO DE 1855
11 DE JULIO DE 1856
Y DISPOSICIONES POSTERIORES HASTA EL DIA.

ó SEA

PRONTUARIO ORDENADO

DE CUANTAS DISPOSICIONES LEGALES EXISTEN
VIGENTES SOBRE LA INDICADA MATERIA;
ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES DE LOS CENTROS DIRECTIVOS;
FACULTADES Y RESPONSABILIDAD
DE LOS FUNCIONARIOS QUE INTERVIENEN EN ESTE RAMO
DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA

POR

D. RICARDO APARICI Y SORIANO

Licenciado en la Facultad de Derecho y Administracion y Abogado
del Ilustre Colegio de esta corte.

MADRID.

IMPRENTA DE TEJADO,
calle de Silva, 47 y 49.
1868.



Esta obra es propiedad del autor, y nadie podrá imprimirla ni extractarla, sin incurrir en las penas de indemnizacion de daños y otras impuestas al editor fraudulento, con arreglo á las leyes. Se considerarán furtivos todos los ejemplares que no lleven una contraseña particular puesta por el autor.



PRÓLOGO.

Presentamos hoy á la consideracion del público una obra de verdadera utilidad práctica. Nuestro objeto al escribirla no ha sido ciertamente plantear el difícil problema de la conveniencia ó inoportunidad de la idea desamortizadora, que debemos hoy reconocer en el terreno del derecho constituido, acatando disposiciones sancionadas por el poder público y la autoridad de la Iglesia. No vamos pues á discutir; nuestra tarea es más sencilla y ménos elevada: estudiar la legislacion vigente, recopilar en reducido espacio cuantos datos y disposiciones legales deben tenerse en cuenta en uno de los más importantes ramos de la administracion pública; clasificar, ordenar y distinguir lo que existe vigente de lo que está derogado en ese cú-

mulo inmenso de Leyes, Reales Decretos, Órdenes, Instrucciones, Reglamentos y Circulares publicadas en nuestra patria para llevar á efecto la desamortizacion civil y eclesiástica, proporcionando de esta suerte á las personas que más ó ménos directamente estén interesadas en las múltiples operaciones á que da lugar aquella, una guia cierta y segura de sus intereses, un libro utilísimo que les sirva de consulta en todos los casos y sea á la vez escudo de sus derechos y recuerdo constante de sus obligaciones.

No desconocemos ciertamente la dificultad inmensa que presenta el plan enunciado, dificultad hija no tan sólo del número de disposiciones que en mayor ó menor extension subsisten todavia vigentes, y el diverso espíritu que las dictó (lo cual hace muy peligroso explicar las unas por las otras), sino tambien porque en España no existe un sistema perfecto de promulgacion. En efecto, el funcionario público que necesite estar enterado de la legislacion *vigente* en cada ramo, ha de tener constantemente ante sus ojos la *Gaceta*, la *Coleccion legislativa*, los *Boletines* oficiales de los Ministerios y los de

las provincias; ha de tener conocimiento de muchas Reales órdenes y Circulares, que si bien deben su existencia á la resolucion de algun caso particular, contienen no obstante reglas generales para los demas casos de la misma naturaleza que en lo sucesivo ocurran, y que por consiguiente sirven de complemento ó interpretacion auténtica de leyes anteriores, Reales órdenes y Circulares que no se publican en los periódicos oficiales, pero que no obstante son obligatorias; ha de tener tambien en cuenta finalmente las decisiones de los Tribunales á quienes por la ley se encomienda la tarea de fijar la jurisprudencia. Ahora bien, si á las anteriores consideraciones se une la de que muchas leyes sólo derogan de sus anteriores lo que á ellas se les oponga (lo cual no es fácil decidir en muchos casos) dígasenos de buena fe, como acertadamente pregunta un ilustrado jurisconsulto, quién es el mortal dichoso que puede asegurar con acierto en un momento dado qué precepto legal es el vigente en un ramo de la administracion pública.

Á facilitar este importante resultado se dirige esta obra escrita con todo el deteni-

miento y circunspección que nos han sido posibles, y que no hemos publicado hasta hoy, porque fácilmente podía preverse que la desamortización no podía reunir en sus primeros momentos una legislación completa y ordenada, que sólo había de dictarse después de observar en la práctica las dificultades y circunstancias que el legislador no podía en manera alguna calcular ni conocer, y porque nacida la idea desamortizadora en épocas muy distintas de las actuales, no era difícil tampoco presumir que no era aquel sistema el que constantemente había de conducir al resultado apetecido. Bueno es sin embargo consignar una sincera manifestación, y es que, no presumimos de presentar una obra perfecta, aspiramos tan sólo á publicar el resultado de nuestro estudio prolijo, un libro de verdadera utilidad, práctica, un libro de consulta para los Abogados, Funcionarios de la Administración, Jueces y Magistrados, Consejeros de Estado y Propietarios; en una palabra, una obra utilísima é indispensable para todos aquellos que directa ó indirectamente intervienen y les incumbe el conocimiento de la

legislacion administrativa en tan importantísimo ramo.

No hay forma mas adecuada y que mejor responda al plan propuesto, que la de código, pues tratando sólo de presentar las disposiciones vigentes, permite el articulado una concision precisa, que no excluye, ántes bien facilita la claridad, y no impide por otra parte la extension conveniente. Los razonamientos, las consideraciones filosóficas que se desprenden de las leyes, no han sido objeto de nuestro propósito en esta obra, y por esto las omitimos: la justicia ó injusticia que encierren estas disposiciones, la conveniencia ó inconveniencia que su aplicacion produzcan, no cabe estudiarlas hoy y por eso no aparecen en nuestro trabajo; en cambio y como satisfaccion de que no hemos apuntado vanamente preceptos y reglas, como garantía del acierto, hemos tenido buen cuidado de señalar la fuente de donde tomamos la doctrina consignada en los artículos, y esto con dos objetos: 1.º Demostrar que la oscuridad que pueda existir en algunos preceptos, es hija de la ley cuyas palabras mismas tomamos. 2.º Facilitar el medio de

acudir á las disposiciones legales para los casos de duda que puedan ocurrir, bien comparando las disposiciones de la ley unas con otras, bien estudiando los motivos de aquella ó el caso particular que la dió origen. De esta suerte no sucederá en nuestra obra lo que con mucha frecuencia acontece en la práctica de los negocios, y es encontrarse con una doctrina, un precepto, una regla de jurisprudencia, y no poder citarse la ley, la decision concreta en que se funda y de la cual se toma.

Para concluir, sólo nos resta consignar una manifestacion: si la obra que hoy presentamos merece del público estudioso favorable acogida, añadiremos en otra edicion un importante tratado que hoy hemos creido conveniente omitir, y es el relativo á la legislacion que rige en las operaciones *subsiguientes* á la venta de las fincas que no son propiedad del Estado sino de las corporaciones civiles y entrega á las mismas de las inscripciones de la Deuda por el valor de sus bienes, porque esto corresponde á otros centros directivos de los que han sido objeto de nuestro libro; y añadiremos entón-

ces este trabajo, auxiliados, Dios mediante, con los ilustrados consejos y la experiencia acreditada de la misma persona, para nosotros queridísima, que hoy nos ha conducido por el difícil camino recorrido, y cuyo nombre no estamos autorizados para publicar, si bien no se nos puede nunca impedir que consignemos en este sitio todo el cariño, toda la gratitud que hácia esa persona siente nuestro corazón.

que este trabajo, que tiene un carácter
 de carácter científico y de experiencia
 científica, debe ser una tarea para nosotros
 que nos ha de servir para el conocimiento
 de la vida y de la naturaleza, y para el
 estudio de los fenómenos que se producen
 en el mundo. Este estudio debe ser un
 estudio que nos permita conocer el mundo
 que nos rodea y que nos permita
 comprender los fenómenos que se producen
 en él. Este estudio debe ser un estudio
 que nos permita conocer el mundo que nos
 rodea y que nos permita comprender los
 fenómenos que se producen en él.

SECCION PRIMERA

DEFINICION

Los datos del trabajo
 Los datos del trabajo son los hechos
 que se observan y se miden en el
 laboratorio y en la naturaleza. Estos
 datos son la base para el estudio
 científico de los fenómenos que se
 producen en el mundo. El estudio
 científico de los fenómenos que se
 producen en el mundo debe ser un
 estudio que nos permita conocer el
 mundo que nos rodea y que nos
 permita comprender los fenómenos
 que se producen en él. Este estudio
 debe ser un estudio que nos permita
 conocer el mundo que nos rodea y
 que nos permita comprender los
 fenómenos que se producen en él.

SECCION PRIMERA.

DESAMORTIZACION.

ARTÍCULO 1.º

Son bienes del Estado :

Los adquiridos y no cedidos por los Monarcas españoles al tiempo y por el derecho de la reconquista de las diferentes provincias del Reino.

Ley 2.ª tit. prel.
del Fuero Juzgo.
Leyes 4.ª y 5.ª
tit. 26, Part. 2.ª

Los procedentes de Mostrencos.

Ley de 9 de Mayo
de 1835.

Los Baldíos y realengos.

Leyes de 1.º de
Mayo de 1855 y
11 de Julio de
1856.

Los de la extinguida Inquisicion.

Los de canales.

Instruccion de
contabilidad de
30 de Junio de
1855.

Los adjudicados por débitos y legados.

Los que usufructúan los diferentes Ministerios.

Los del ramo de minas y montes.

Los del ex-infante D. Carlos.

R. O. de 28 de Junio de 1861 confirmada por R. D. de 20 de Agosto de 1864.

Los de la compañía de los Cinco Gremios de Madrid.

Ley de 5 de Marzo de 1856 y R. O. de 10 Febrero de 1860.

Los procedentes de murallas y fortalezas destruidas y abandonadas por los Ministerios de Guerra y Marina, previa cesion.

Leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Junio de 1856.

Los de secuestros.

Art. 4.º de la ley de 17 de Junio de 1864.

Los de Instruccion pública superior.

Las fábricas de salitre, azufre y pólvora á cargo del Estado con cuanto á ellas pertenecen, incluso los terrenos y cotos de las mismas fábricas.

ARTÍCULO 2.º

Corresponden al Estado:

Concordato celebrado con Su Santidad en 16 de Marzo de 1854. Convenio de 25 de Agosto de 1859. Real orden de 24 de Agosto de 1865.

Los bienes del clero secular y el regular de ambos sexos, cofradías, capellanías, obras pías y santuarios, incluso los de las cuatro órdenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava y Montesa, previa la permutacion correspondiente (1) en los térmi-

(1) Veáanse las sentencias del Consejo de Estado, fecha. 28 de Diciembre de 1865 y 20 de Abril de 1866, insertas en las *Ga-*

nos modo y forma que se expondrá en los artículos 322 y siguientes de este Manual.

Los de la órden militar de San Juan de Jerusalem, prvia indemnizacion á los comendadores existentes.

Real decreto de 13 de Setiembre de 1855, y Real órden de 8 de Diciembre de 1860.

ARTÍCULO 3.º

La investigacion, administracion y venta de dichos bienes está á cargo de la Direccion general de este ramo, creada por Real decreto de 15 de Mayo de 1855 y de sus respectivas administraciones de provincia, con sus auxiliares los investigadores y comisionados de ventas; y en cuanto á estas, bajo la autoridad superior de la Junta creada al efecto.

Real órden de 20 de Enero 1858.

ARTÍCULO 4.º

Se exceptúan las fincas exclusivamente productoras de sal, ó sean salinas pertenecientes al Estado que en el

Real órden de 13 de Febrero 1858.

etas de 28 de Diciembre de 1865 y 27 de Junio de 1866.

dia se hallen ignoradas, las cuales serán investigadas por la Direccion general de Estancadas.

ARTÍCULO 5.º

Real decreto de 27 de Agosto de 1855, Art. 81 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, y 17 de la de 2 de Enero de 1856, Art. 4.º del decreto de 16 de Abril de 1856, y 23 de la instruccion de la misma fecha.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado forma una de las secciones del Ministerio de Hacienda, y como tal, ella y sus subalternos en la provincia disfrutará los mismos derechos activos y pasivos, honores y prerogativas que las demas dependencias del Ministerio en sus respectivas clases, excepto los investigadores y comisionados de ventas, que no gozarán de sueldo fijo ni derechos pasivos, sino de un tanto por ciento de investigacion y venta respectivamente, segun señalamos en su lugar oportuno.

ARTÍCULO 6.º

Ley 10. tit. 19,
Partida VI.

Los expresados bienes y derechos son propiedad inmueble de la nacion, y como tal, disfruta de los privilegios concedidos por las leyes del reino á

los menores é incapacitados de administrar.

Sus créditos tienen derecho de prelación en concurrencia con otros acreedores, con las excepciones prevenidas por la ley.

ARTÍCULO 7.º

Todas las reclamaciones que puedan hacerse contra dichos bienes, se dirigirán por la vía gubernativa, sin cuya terminacion no podrá admitirse por los jueces de primera instancia ni otras autoridades judiciales demanda alguna ni interdicto sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sídole negada.

Los jueces que admitan tales demandas sin dicho requisito, serán responsables de las costas, daños y perjuicios que se causaren.

ARTÍCULO 8.º

De las resoluciones de la vía gubernativa que causen estado, hay recur-

Art. 13 de la Ley de contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

Art. 10 de la Ley de contabilidad de 20 de Febrero de 1850, y art. 173 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855. Reales órdenes de 41 de Abril de 1860, 1.º de Marzo de 1865 y 7 de Noviembre 1867.

Real decreto de 21 de Mayo de 1853 y art. 44

del Real decreto de 20 de Junio de 1858. Sentencias del Consejo de Estado fechas 19 de Enero y 15 de Julio de 1866. Id. de 6 de Abril de 1864. Real orden de 30 de Marzo de 1867.

so en la via contencioso-administrativa al Consejo de Estado, con arreglo á la ley orgánica de este cuerpo de 17 de Agosto de 1860, siempre que sean de las que lastiman derechos, bien á particulares, bien al Estado (como puede suceder, por ejemplo, en la concesion de dehesas boyales), y no sean dictadas en uso de las facultades discrecionales de la administracion activa ni en negocios ejecutoriados.

Real orden de 3 de Mayo de 1862.

En los negocios que se versen reciprocas obligaciones de la Hacienda y los particulares, no podrán ser revocados por las Direcciones los acuerdos definitivos que dicten resolviendo los asuntos de su competencia y dentro del círculo de sus atribuciones.

Real orden de 15 de Setiembre de 1866.

Los interesados podrán alzarse de dichos acuerdos para ante el Ministerio en el término de sesenta dias, contados desde el siguiente al de la notificacion administrativa.

ARTICULO 9.º

Art. 171 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855.

En los juicios de reivindicacion, eviccion y saneamiento, estará sujeta

la Hacienda pública á las reglas del derecho, así como á la indemnizacion de las cargas de las fincas que al tiempo de venderse no estuvieren expresadas en la escritura.

Sin embargo, la declaracion de los derechos que se adquieren en las fincas vendidas por el Estado, corresponde á la Administracion y mientras aquella no recaiga, no puede acudirse á los tribunales. Toca igualmente á la Administracion la designacion de la cosa enajenada, así como el derecho de los compradores, y sostener el estado posesorio, lo cual no prejuzga en su fondo los derechos de propiedad que corresponde á los tribunales ordinarios.

ARTÍCULO 10.

Los expresados bienes, así como los pertenecientes á los propios y comunes de los pueblos, beneficencia, instruccion pública inferior, obra pia de los Santos Lugares de Jerusalem, patronatos particulares de carácter benéfico y cualesquiera otras manos muer-

Sentencia del Consejo de Estado fecha 18 de Marzo de 1864 (Gaceta del 24 idem).

Sentencia de 3 de Octubre de 1864 (Gaceta de 3 de Diciembre idem).

Art. 1.º de la Ley de 1.º de Mayo de 1855. Real decreto de 13 de Setiembre 1855. Real decreto de 14 de Enero de 1864, y Real orden de 21 de Agosto de 1865.

tas, están declarados en estado de venta por las Leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, ya estén ó no mandados vender por leyes anteriores, y sin perjuicio de las cargas y servidumbres á que legítimamente estén sujetos.

Art. 12 de la Ley de 11 de Julio de 1856, y 11 de la Real instrucción de la fecha citada.

Los pueblos y corporaciones civiles continuarán administrando sus bienes hasta el acto de la venta.

En cuanto á los bienes de pósitos, se estará á lo que se resuelva de acuerdo con el Ministerio de la Gobernación en el expediente incoado á este efecto.

En cuanto á los de la Iglesia, á lo dispuesto en el Concordato de 16 de Marzo de 1851 y convenio con Su Santidad de 25 de Agosto de 1859, previa la permutacion y trámites establecidos en el Real decreto de 21 de Agosto de 1860.

ARTÍCULO 11.

Tanto el Estado como el clero y los pueblos, establecimientos de beneficencia é instrucción pública, no han

podido enajenar, ceder ni traspasar sus bienes en forma alguna desde 10 de Febrero de 1855, en que así se ordenó por Real orden de dicha fecha (en razon á hallarse ya pendiente de la aprobacion de las Córtes el proyecto de Ley de desamortizacion) á fin de que se sujetasen en adelante á las nuevas condiciones que la ley determinase.

Desde la publicacion de la Real orden de 24 de Agosto de 1834, tampoco han podido darse á censo los arbolados, pues estos sólo podian enajenarse entónces á censo.

ARTÍCULO 12.

Las expresadas manos muertas no pueden ya poseer predios rústicos, ni urbanos, censos, ni foros, salvo en los casos de excepcion explicita y terminantemente consignados en el artículo 2.º de la Ley de 1.º de Mayo de 1855. En su consecuencia, los bienes donados y legados ó que se donen y leguen en lo sucesivo á manos muertas, y que estas pueden aceptar con arreglo á las leyes, serán puestos en

Artículos 25 y 26
de la Ley de 1.º
de Mayo de
1855.

venta ó redencion, segun dispone la citada de 1.º de Mayo, tan luego como sean declarados propios de cualquiera de las corporaciones comprendidas en el art. 1.º de la misma, para lo cual pasarán á la Administracion del ramo de la provincia respectiva, el correspondiente inventario y títulos de pertenencia que hayan adquirido.

Sentencia del Consejo de Estado de 8 de Enero de 1866. inserta en la *Gaceta* del 23 de idem.

Sin embargo, habiéndose verificado alguna de dichas ventas de arbolados á censo con violacion de la Real órden de 24 de Agosto de 1834, si se promoviere alguna reclamacion sobre ellas pasado un año de la posesion tomada por los compradores, se ventilará ante los tribunales de justicia.

ARTÍCULO 13.

Circular de la Direccion de 1.º de Junio de 1835.

Los gobernadores, como autoridad económica y administrativa superior y en calidad de presidentes de la Diputacion provincial, harán las prevenciones más estrechas, de acuerdo con la misma, á los Ayuntamientos y demas autoridades de las provincias, á fin de que se respeten las propieda-

des de que va hecho mérito, y se eviten los daños y perjuicios que pueden causarse por miras interesadas, ora sea destruyendo arbolados, montes, bosques y edificios, ora inutilizando acequias y manantiales con otros procedimientos punibles que pueden amminorar el valor de las fincas del Estado y manos muertas.

ARTÍCULO 14.

Declarada por la Junta superior de ventas la detentacion ú ocultacion de algunos bienes investigados ó denunciados, se incautará el Estado de ellos; pero si corresponden á los Propios ó Comunes de los pueblos, á Beneficencia é Instruccion pública, se entregarán, hasta que se verifique su venta, á las corporaciones respectivas con las formalidades correspondientes despues de comprenderlos en los inventarios formados por las Administraciones principales de Bienes Nacionales.

Art. 46 de la B. O.
de 10 de Junio
de 1856.

ARTÍCULO 15.

Art. 56 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855.

Hasta el 30 de Junio de 1855 deben percibir é imputar á sus respectivos poseedores las rentas de los bienes de que se incautó el Estado en virtud de la Ley de 1.º de Mayo de dicho año; desde 1.º de Julio siguiente deben percibirse directamente por los Administradores como representantes de la Administracion pública, que es la encargada de este servicio.

ARTÍCULO 16.

Art. 61 de id.

Los fiscales y promotores fiscales serán los representantes de la Hacienda en los asuntos contenciosos pertenecientes al ramo; y los administradores y comisionados están en el deber de facilitarles todas las noticias y antecedentes que necesiten para evacuar su cometido.

ARTÍCULO 17.

Art. 64. de id.

Cualesquiera que sean los datos que se necesiten para la instruccion de al-

guna causa civil ó criminal, no podrán extraerse libros, documentos ni papeles de las Administraciones ni oficinas de los comisionados, pero se permitirá sacar copias ó testimonios de los que necesiten los jueces, previo conocimiento de los gobernadores, exhibiéndose al efecto por dichos empleados los documentos á que se contraiga el pedido.

ARTÍCULO 18.

Los bienes del Estado y de los Propios de los pueblos, pueden ser reivindicados por particulares, previo el pago del cánón correspondiente á causa de haberlos roturado, ya por haberse los repartido con las formalidades prescritas en la Real provision de 26 de Mayo de 1770 y Decretos de las Córtes de 4 de Enero de 1813, 29 de Junio de 1822, 18 de Mayo de 1837 y las hechas por los Ayuntamientos y Juntas durante la guerra de la Independencia; ya por haberlo hecho sin autorizacion, arbitrariamente, cuyas declaraciones se harán por el Minis-

Ley de 6 de Mayo de 1855 y R. O. de 30 de Junio de 1862, expedida por el Ministerio de la Gobernacion.

terio de Hacienda en cuanto á las fincas del Estado, y por el de Gobernacion en las de Propios y demás procedencias que del mismo dependen.

ARTÍCULO 19.

Igualmente lo pueden ser cuando procedan de fundaciones familiares y patronatos de sangre ó que contengan la cláusula de reversion al cesar el cumplimiento de las cargas anexas, salvo si la fundacion fuese de capellanías, sobre las cuales se observará el nuevo convenio con Su Santidad, segun previene el Real decreto de 25 de Agosto de 1859 en la manera que está acordado. (*Véase Apéndice Num. 13.*) Sin embargo, podrán desde luego declararse exceptuadas de la desamortizacion previo expediente.

R. O. de 6 de Julio de 1861.

ARTÍCULO 20.

Tambien lo serán con pago de cánon las fincas del Estado que hayan sido cultivadas en arriendo por una

Art. 231 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855. R. O. de 22 de Sotiembre

misma familia desde ántes del año 1800 y cuyo inporte del arrendamiento no haya excedido de 110 escudos anuales, siempre que se haya reclamado ese derecho ántes del 27 de Agosto de 1856 y documentado ántes del día 31 de Octubre del mismo año en que terminó el último plazo para ello.

Las fincas urbanas no disfrutaban de este derecho.

ARTÍCULO 21.

Cuando se acuerde la excepcion de los bienes de alguna capellanía ó fundacion de obra pia por ser familiar, se pondrá en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia para que cuide del cumplimiento de las cargas á que estuvieren afectos los mismos.

Hoy dia se observará lo dispuesto en la Ley é Instruccion sobre capellanías. (*Apéndice Núm. 13.*)

ARTÍCULO 22.

Los bienes de Beneficencia sujetos á desamortizacion, son los pertenecien-

del mismo año.
Art. 2.º de la ley de 27 de Febrero de 1856. Reales órdenes de 18 de Agosto y 18 de Setiembre del año 1856.

R. O. de 8 de Julio de 1860.

Jurisprudencia establecida por sentencia del

Tribunal Supremo de Justicia
fecha 17 de Febrero de 1866,
publicada en la Gaceta de 27 de
dicho mes y año.

tes á los establecimientos públicos de dicha clase (1).

ARTÍCULO 23.

Son establecimientos públicos de Beneficencia los que se sostienen con fondos de la nacion, ó que habiendo sido particulares por razon de oficio, han pasado á dicha clase por supresion de este.

ARTÍCULO 24.

No son bienes de Beneficencia pública los que se dejan á los pobres constituyendo por patronos ó administradores á los curas párrocos, cuyo cargo no se ha suprimido.

ARTÍCULO 25.

El protectorado y la tutela de la Administracion en los establecimientos benéficos, cesa cuando el testador

(1) Véase Sentencia del Consejo de Estado, fecha 14 de Enero de 1864.

encarga el cumplimiento de su voluntad á la fe y conciencia del párroco ó administrador (1).

(1) Téngase presentes : una Sentencia del Consejo de Estado de fecha 2 de Mayo de 1866. *Gaceta* de 9 de Julio del mismo año, que declara sujetos á desamortizacion los bienes de Beneficencia particular. Otra de 14 de Enero de 1864 en que se fija que la declaracion de los bienes sujetos á desamortizacion corresponde á la Administracion en la via gubernativa y en su caso á la contenciosa. Otra de 16 de Octubre de 1864, estableciendo que ántes de resolver si son desamortizables los bienes de Beneficencia, debe fijarse si corresponden á ella, siendo los patronos simples administradores ó si deben entregarse á aquellos con obligacion de cubrir las cargas, lo cual corresponde á los tribunales ordinarios.

SECCION SEGUNDA.

INVESTIGACION.

ARTÍCULO 26.

Para la investigacion de las fincas, censos, foros y cualesquiera otras propiedades de las comprendidas en el artículo 1.º de la Ley de 1.º de Mayo de 1855, existen los investigadores establecidos en el artículo 77 de la Instruccion de 31 de dicho mes y año, los cuales deben ocuparse en descubrir las propiedades que se hubiesen ocultado por sus poseedores ó cuya existencia se ignore, ó bien figuren con procedencia distinta de la correspondiente ó que aparezca como de aprovechamiento comun y no lo sean, ó si por el contrario existen bajo el concepto de Propios fincas del Comun destinadas á usos particulares. En

Art. 77 y 78 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855 y regla 1.ª de la de 2 de Enero de 1856.

cualquiera de estos casos instruirán el oportuno expediente informativo y lo pasarán sin dilacion al administrador principal de la provincia para que este le dé el curso que corresponda.

ARTÍCULO 27.

No habrá más que un investigador en cada provincia; pero con la facultad de establecer subalternos en los partidos judiciales, que funcionarán bajo su responsabilidad y premio que les designe, dando conocimiento previamente á la Direccion general del ramo para la aprobacion correspondiente, entendiéndose que dicho premio es de cuenta de los investigadores.

Regla 2.^a de la Instruccion de 2 de Enero de 1856.

ARTÍCULO 28.

Se ocuparán tambien de averiguar las ventas detenidas ó no utilizadas de los referidos bienes, los alcances contra administradores ó encargados de recaudacion y las malversaciones de fondos por los mismos, siempre que

Regla 3.^a de d.

sus cuentas no se hallen presentadas á los centros respectivos, percibiendo por estas averiguaciones el 6 por 100 de las cantidades que investiguen, las cuales serán satisfechas por los defraudadores ó alcanzados.

ARTÍCULO 29.

Regla 4.^a de la Instrucción de 2 de Enero de 1856.

Hasta que espiren los plazos concedidos por la ley á los censatarios, foristas y demas llevadores de bienes afectos á cargas mandadas desamortizar, ó bien sus prórogas si las Córtes las acordasen, los investigadores no harán extensivas á las mismas cargas sus averiguaciones para los efectos de los artículos 80 y 81 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855.

ARTÍCULO 30.

Regla 5.^a de id.

Las cargas espirituales ó temporales en favor de memorias y obras pías de beneficencia que no se hallen comprendidas en la desamortizacion (y sobre cuya redencion se promulgó la Ley de 23 de Mayo de 1856 é Instruc-

cion de 8 de Julio siguiente por el Ministerio de Gracia y Justicia) quedan exceptuadas de las gestiones de los investigadores, hasta que se dicten las disposiciones convenientes sobre la suspension de los efectos de dicha ley, acordada por Real decreto de 30 de Diciembre de 1856, desde cuya fecha se ha de observar el Real decreto de 10 de Abril de 1852, respecto á las comisiones de investigacion de dichas cargas y memorias.

Respecto á la investigacion de fincas del Clero, queda sin efecto la Real orden de 25 de Enero de 1859 en aquellas diócesis en que se haya verificado la permutacion, ejerciéndose sobre las demas la accion investigadora, dejando á la Direccion que proponga las modificaciones que considere convenientes respecto á la aplicacion de las disposiciones que rigen para las investigaciones y exija la índole de las que se practican en bienes del Clero, tanto en la parte del premio á los denunciados como en la penalidad de los detentadores y ocultadores.

R. O. de 18 de Julio de 1866.

ARTÍCULO 31.

Regla 6.^a de la Instrucción de 2 de Enero de 1856. y Art. 79 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855.

Para facilitarles el buen desempeño de su cometido, se les dará nota expresiva de las fincas, censos, foros y demas derechos pertenecientes al Estado que se hallen comprendidos en los inventarios. Tambien se les pondrá de manifiesto todos los documentos que obren en los archivos de las oficinas públicas así civiles como eclesiásticas, relativas á las corporaciones poseedoras de los bienes comprendidos en la Ley de 1.º de Mayo de 1855.

ARTÍCULO 32.

Regla 7.^a de la referida Instrucción de 2 de Enero de 1856.

Los antecedentes que deben inspeccionar los investigadores para ilustrar ó comprobar los datos que hayan adquirido sobre ocultaciones ó sustracciones de bienes y rentas, son principalmente:

- I. Los registros de hipotecas.
- II. Los libros de colecturía de las parroquias del distrito.
- III. El catastro de riqueza general

de 1752, la estadística de 1817 y los amillaramientos para los repartos de la contribucion territorial.

IV. Las cuentas de administracion de los bienes que se desamortizan.

V. Los libros de punto ó visita y los de entablatura, escrituras de imposicion y fundaciones de cargas eclesiásticas.

VI. Los libros de apeo, de catastro ó los llamados becerros en que constan los bienes que se conceptúan comunales.

ARTÍCULO 33.

Para que pueda tener efecto por parte de los Investigadores el exámen de los referidos documentos y antecedentes, las Administraciones de Hacienda pública, los contadores de provincia, administradores de bienes desamortizados, contadores de hipotecas, alcaldes constitucionales, archiveros eclesiásticos, escribanos numerarios, notarios del reino y eclesiásticos y demas personas encargadas de

Regla 8.^a de la
Instruccion de
2 de Enero de
1856.

R. O. de 16 de
Febrero de 1865.

la custodia de documentos públicos ó que hayan intervenido en la administracion de los bienes de que se trata, facilitarán, previo mandato del juez y citacion de los interesados, ó si fuese necesario el del promotor fiscal, los documentos cuya exhibicion se reclame, y librarán las certificaciones de los particulares que se señalen, pero sin permitir la extraccion de ningun documento de sus respectivos archivos. Los mismos deberes tendrán los párrocos por lo relativo á sus archivos.

ARTÍCULO 34.

Regla 9.^a de la
Instruccion de
2 de Enero de
1856.

En los casos en que fuere necesario, los investigadores impetrarán de las autoridades civiles, eclesiásticas ó militares el competente auxilio para el mejor desempeño de su encargo.

ARTÍCULO 35.

Regla 10 de id.

Las certificaciones que se libren para la instruccion de los expedientes, se extenderán sin derechos y en papel de oficio, sin perjuicio del reintegro á que

en su dia hubiera lugar por quien corresponda.

ARTÍCULO 36.

Instruido el oportuno expediente por el investigador con todos los antecedentes y documentos que haya podido adquirir y juzgue suficientes para identificar la finca ó censo y comprobar su ocultacion, lo pasará al comisionado principal de ventas para que estos completen su instruccion dentro del menor plazo posible; y si resultase comprobada la ocultacion, darán cuenta á la Direccion general, remitiendo el expediente para que resuelva lo que crea justo.

Regla 41 de la Instruccion de 2 de Enero de 1856 y art. 80 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855.

ARTÍCULO 37.

Al verificar la entrega acompañarán al expediente notas duplicadas de su contenido y documentos en extracto y del importe de los atrasos que deban corresponder al Estado.

Regla 12 de la Instruccion de 2 de Enero.

ARTÍCULO 38.

Regla 13 de la
Instrucción de
2 de Enero de
1856.

Con arreglo á las expresadas notas, firmarán los mismos investigadores y remitirán en fin de cada mes á la Direccion general del ramo, un estado de los expedientes que hayan entregado al comisionado principal. Tambien remitirán mensualmente una ligera reseña de los adelantos que vayan haciendo en sus investigaciones.

ARTÍCULO 39.

Regla 14 de id. y
R. O. de 3 de
Abril de 1855.

Se prohíbe á los investigadores dirigirse bajo ningun pretexto á las personas á quienes tengan por ocultadores de bienes. El recibir cualquiera cantidad de los ocultadores, será considerado como delito de estafa.

En el caso de hacerse deslinde y medicion de las fincas denunciadas, serán sus gastos de cuenta exclusiva del denunciador.

ARTÍCULO 40.

Las prescripciones contenidas en esta instrucción serán aplicables á las gestiones para descubrir bienes que como mostrencos corresponden al Estado, en cuanto no se opongan á las leyes y disposiciones vigentes en la materia (1).

Regla 15 de la Instrucción de 2 de Enero.

ARTÍCULO 41.

Recibidos los expedientes por los Comisionados de ventas, procederán estos á ultimarlos para que se verifique con la posible brevedad la incautación de los bienes y derechos sobre que versen.

Regla 16 de id.

Las reclamaciones que intentaren los interesados, se resolverán con ar-

(1) Entre ellas téngase en cuenta la Ley de 9 de Mayo de 1835, llamada de Mostrencos, según la cual no debe obligarse á los denunciados á exhibir sus títulos ni inquietarles en la posesión hasta ser vencidos en juicio.

reglo á las disposiciones vigentes, sin desposeerles ni exigirles pago alguno en caso de oposicion hasta despues de haberse oido las excepciones conforme á aquellas.

ARTÍCULO 42.

Circular de la
Direccion fecha
28 de Julio de
1863.

Cuando se presenten en las Administraciones denuncias de particulares en concepto de mostrencos, se preguntará á los interesados si optan por seguir á su costa el expediente gubernativo, en cuyo caso contraerán la obligacion de aducir los documentos que la justifiquen y tendrán opcion á todo el premio, ó si prefieren que el expediente se instruya por el investigador, dividiéndose entre ambos aquel.

En vista de la contestacion del denunciador, y sin perjuicio de que por la Administracion se unan todos los datos necesarios que pueda proporcionar, se procederá á la instruccion del oportuno expediente gubernativo, que una vez completo, se elevará á la Direccion para que, previo el dictámen

de la Asesoría general, se decida si hay ó no fundamento para entablar la demanda de adjudicacion, y se comuniquen por aquella dependencia las instrucciones necesarias á los promotores fiscales de los juzgados respectivos.

Cuando las denuncias sean improcedentes, se dará asimismo cuenta á la Direccion para resolver lo procedente: y si los denunciadores no constaren, se les reclamará por los periódicos oficiales y agentes del Gobierno, y si no compareciesen, se remitirán sus instancias al investigador, para que este instruya el expediente, dándole despues el curso prevenido.

ARTÍCULO 43.

Una vez terminados los expedientes y declarada la ocultacion de bienes, se incautará el Estado de ellos, cualquiera que fuese su procedencia, siendo esta de las comprendidas en la ley.

En el caso del párrafo anterior, y no antes de que el Estado se posesione legalmente de la finca, se abonará al contado al investigador el 17 por 100

Art. 81 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855; 43 de la R. O. de 10 de Junio de 1856. R. O. de 26 de Abril de 1858: regla 17 de la Instruccion de 2 de Enero de 1856; R. O. de 3 de Abril de 1865.

del capital de los censos y del valor en tasacion de los prédios rústicos ó urbanos, y el 3 por 100 para los comisionados principales de ventas en los expedientes de investigacion en su respectiva provincia, cuando la pena impuesta sea de 20 por 100; el 8 por 100 para los primeros y el 2 por 100 para los segundos cuando la pena señalada sea sólo la de 10 por 100. Sin embargo, la incautacion de la finca no se llevará á efecto hasta que así se ordene con vista del resultado del expediente.

ARTÍCULO 44.

Art. 1.º de la
R. O. de 40 de
Junio de 1856.

Los investigadores que hayan pasado á los comisionados de ventas los expedientes de investigacion, conforme á lo dispuesto en el art. 36, percibirán los premios que les concede el 43, cuando los expedientes se refieran á censos ó bienes detentados por particulares ó corporaciones al tiempo de presentar la denuncia.

ARTÍCULO 45.

Si estas tuvieran por objeto investigar bienes omitidos en las delaciones á que se refieren los artículos del 32 al 36 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855 y el 81 de este *Manual*, se abonarán á los investigadores los mismos premios en el caso de que dichos bienes no estuviesen comprendidos en los amillaramientos para los repartos de la contribucion territorial, en las cuentas de administracion de los bienes que se desamortizan, ó en cualquier otro documento que exista en las oficinas; pero si lo estuvieren en alguno de ellos, y el Estado, los pueblos y los demas establecimientos de todas clases á que correspondan los mismos bienes, se hallaren en posesion de recibir sus productos, censos, ó utilizándolos de cualquiera manera, sólo se abonará á los investigadores el 5 por 100 del valor en tasacion de los indicados bienes, como remuneracion de los gastos y trabajos que hubiesen hecho para la investigacion y formacion de los expedientes.

Art. 2.^o de la R. O. de 10 de Junio de 1856, confirmado en R. O. de 21 de Mayo de 1861.

ARTÍCULO 46.

Los comisionados principales de ventas percibirán á su vez los premios señalados en el art. 43 en los expedientes en que los investigadores perciban el que se les señala en el artículo citado, y el 1 por 100 en los que los investigadores reciban sólo el 5 por 100, sin que estén sujetos á la devolución de los premios caso de nulidad del remate, á no ser que esta se declarara por su culpa.

R. O. de 4 de Julio de 1862.

ARTÍCULO 47.

En los expedientes de investigación que á la fecha de la Real orden citada al márgen se estuviesen instruyendo y que no hubiesen sido entregados á los comisionados en la forma prevenida por el art. 80 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855, el dia en que se publicó en la *Gaceta de Madrid* la Real orden citada, ningun abono se hará á los investigadores y comisionados, á no ser que se continúen despues de

Art. 4.º de la R. O. de 10 de Junio de 1856.

trascurridos los plazos que la misma fijó para la presentacion ó ampliacion de relaciones, en cuyo caso percibirán los premios estipulados en la Real órden de 26 de Abril de 1858; pero si los investigadores tuviesen algunos expedientes instruidos á la fecha de la publicacion de la Real órden citada al márgen, en los que se halle probada la detentacion de bienes, podrán presentarlos en el estado en que se encuentren á las comisiones de ventas de bienes nacionales, para que continúen su instruccion en los términos prevenidos en los artículos 48 y siguientes de este *Manual*; y la Junta superior de ventas, al tiempo de fijar en cada uno de ellos su resolucion, declarará tambien si los investigadores y comisionados son acreedores á percibir algun premio, señalando la cantidad que por tal concepto deba abonárseles.

ARTÍCULO 48.

La próroga de plazos para presentar á rectificar las relaciones y demas dis-

Art. 5.º de la
R. O. de 10 de
Junio de 1856.

posiciones contenidas en los artículos siguientes, no fueron aplicables á los bienes sobre cuya investigacion hubiere recaido resolucion de la Junta superior de ventas, ni á los comprendidos en los expedientes que los investigadores hubiesen pasado á los comisionados.

ARTÍCULO 49.

Art. 6.º de la
R. O. de 40 de
Junio de 1856.

A contar desde la fecha en que la Real orden de 10 de Junio de 1856 se publicó en la *Gaceta de Madrid*, se concedió un plazo improrogable de sesenta dias á todas las corporaciones ó personas que debieron presentar relaciones de los bienes comprendidos por cualquier concepto en las Leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856, para que las presentasen si no lo habian verificado, ó ampliasen las presentadas, conforme á lo prevenido en la Instruccion de 31 del expresado mes de Mayo.

ARTÍCULO 50.

A los detentadores de bienes comprendidos en las leyes ántes citadas, se concedió el mismo plazo para que se presentasen á denunciarlas. Esta denuncia y restitucion voluntaria, además de proporcionar al detentador la indemnidad de la culpa á que se hubiere hecho acreedor por la ocultacion, produciria á su favor la condonacion de todas las rentas percibidas.

Art. 7.^o de la R. O. de 40 de Junio de 1856.

ARTÍCULO 51.

Trascurridos los sesenta dias, debieron exponerse al público, durante otros quince, las relaciones y rectificaciones presentadas á los efectos prevenidos en el art. 36 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855 (1).

Art. 8.^o de id.

(1) Este artículo previene que cualquiera que al dar la relacion ocultase fincas, derechos y acciones de las determinadas en la ley, incurrirá en las penas señaladas por las leyes fiscales contra los

ARTÍCULO 52.

Art. 9.^o de la R. O.
de 10 de Junio
de 1856.

Terminado el último plazo, ó sea pasados setenta y cinco dias, volvieron á quedar sujetos á la accion investigadora los bienes no incluidos en las nuevas ni en las antiguas relaciones, aunque lo estuviesen en los amillaramientos ú otros documentos oficiales.

ARTÍCULO 53.

Art. 10 de id.

Los plazos concedidos en los artículos precedentes para presentar nuevas relaciones ó ampliar las presentadas, fueron únicamente para librar á los bienes de la accion investigadora, y á sus detentadores y ocultadores de las penas que se les impuso en la Instruccion de 31 de Mayo de 1855 y en la Real órden de 10 de Junio de 1856; pero todos los que debieron presentar

defraudadores y ocultadores de los intereses de la Hacienda, sin perjuicio de las demas á que haya lugar si á la defraudacion acompañasen otros delitos.

las relaciones; ya sean personas particulares, ayuntamientos ú otras corporaciones, deben cumplir inmediatamente con la presentacion; y los gobernadores de provincia deben llevar á efecto, sin levantar mano, las disposiciones dictadas para que así se verifique, valiéndose á este efecto de todos los medios que las leyes conceden á su autoridad.

ARTÍCULO 54.

La accion investigadora suspendida por la regla 4.^a de la Instruccion de 2 de Enero de 1856 (art. 29 de este *Manual*) hasta que espirara el plazo prorogado para la redencion de censos y arrendamientos, quedó expedita respecto de los redimidos á medida que lo fueron, con objeto de averiguar las ocultaciones que pudieran cometerse de parte de los capitales ó de los atrasos de las mismas prestaciones, en cumplimiento del art. 14 de la Ley de 27 de Febrero de 1856.

Art. 11 de la R. O.
de 10 de Junio
de 1856.

ARTÍCULO 55.

Art. 12 de la B. O.
de 10 de Junio
de 1856.

Las penas en que incurran los comprendidos en el art. 36 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855, y en las del 4.º al 11 de la citada Real orden de 10 de Junio de 1856, serán la de 20 por 100 del capital del censo ó del valor en tasacion de la finca rústica ó urbana, si es persona particular ó corporacion que detenta bienes ajenos, además de pagar las rentas percibidas y de exigirles la responsabilidad que corresponda, segun las leyes, si hubiese cometido por la detentacion otro delito de los que las mismas penan, y la de 10 por 100 si es sólo el administrador de los bienes no comprendidos en las relaciones, las que deberán satisfacer de los suyos propios los individuos del ayuntamiento, junta ó persona encargada de la administracion.

En uno y otro caso la pena será impuesta y exigida administrativamente.

ARTÍCULO 56.

Los investigadores y comisionados principales de ventas tienen el derecho de cobrar los premios que respectivamente se les señalen del importe de los primeros plazos que paguen los compradores de los bienes denunciados, ó del de las penas impuestas á los detentadores ú ocultadores. Cuando perciban los investigadores y comisionados principales lo que les corresponda por razon de premio del valor de los bienes denunciados, los dueños de estos serán reintegrados luego que se hagan efectivas las penas impuestas á los detentadores y ocultadores.

Art. 14 de la R. O.
de 40 de Junio
de 1856.

ARTÍCULO 57.

Para la instruccion de los expedientes de investigacion promovidos desde la Real órden citada al márgen, y para los que todavia no han sido resueltos por la Junta superior de ventas, se observarán las reglas siguientes:

Art. 15 de id.

I. Luego que los comisionados de ventas reciban los expedientes que les presenten los investigadores ó denunciadores, ó los que se promuevan por los administradores ó sus subalternos, los examinarán, y hallándolos con los datos necesarios, los pasarán á los gobernadores de provincia.

II. Los gobernadores dispondrán se dé conocimiento de lo que resulte de los mismos expedientes á las personas y corporaciones que se supongan detentadores. Igual conocimiento se dará á los que se consideren dueños de los bienes detentados, ó á sus legítimos administradores. Si los bienes corresponden al Estado, al Clero, al secuestro ó á las Ordenes militares, se entiende como legítimo representante al fiscal de Hacienda pública de la provincia.

III. Este conocimiento se dará mediante oficios dirigidos á los interesados, por conducto de los alcaldes del pueblo de su residencia; y cuando esta se ignore ó se hallare fuera de la provincia de aquel donde radiquen los bienes denunciados, el alcalde entre-

gará el oficio á la persona ó presidente de la corporacion á quien se dirija, recogiendo recibo.

IV. Si por cualquiera motivo, la persona á quien se dirija el oficio no se hallase en el pueblo, el alcalde se lo entregará á su legítimo representante; á falta de este, á un individuo de la familia; en su defecto, al arrendatario de la finca; y si todos faltasen, hará publicar el contenido del oficio por medio de edictos.

El alcalde remitirá al gobernador de la provincia el recibo ó las diligencias de la fijacion de edictos, que se unirán al expediente.

V. Dentro de los quince dias siguientes á la entrega de los oficios, los interesados podrán exponer por escrito ante el gobernador de la provincia cuanto á su derecho convenga, acompañando los documentos que juzgue oportunos.

VI. Pasado el término señalado en la regla anterior, hayan ó no alegado los interesados, se pasará el expediente al promotor fiscal de Hacienda, para que en el preciso término de diez dias

emita su opinion, ya respecto de la instruccion de aquel, si estuviese incompleto, ó ya respecto de lo principal.

VII. Si el fiscal pidiere la ampliacion de la instruccion del expediente, el gobernador acordará lo conveniente para que así se verifique; y terminado, lo pasará á la Junta provincial de ventas, la cual lo dirigirá con su informe razonado á la Direccion general del ramo dentro de diez dias á más tardar.

VIII. La Direccion general, previo dictámen del asesor general del Ministerio de Hacienda, someterá el expediente con su opinion á la resolucion de la Junta superior de ventas.

Si la Asesoría ó la Direccion creyesen necesario ampliar más el expediente, dispondrá la segunda que así se verifique, de modo que al presentarlo á la Junta se halle completamente instruido.

IX. La declaracion de la Junta superior de ventas causará estado, y contra ella pueden los que se consideren perjudicados alzarse en el término de dos meses al Ministerio de Hacienda

R. O. circular de
2 de Agosto de
1866 que reformó la regla
8.^a del art. 45
de la R. O. de
10 de Junio de
1856.

y de la declaracion del Ministerio podrá acudirse á la via contenciosa correspondiente.

ARTÍCULO 58.

Declarada por la Junta la detentacion ú ocultacion de los bienes, se incautará el Estado de ellos, ordenándolo al efecto la Junta; pero si corresponden á los Propios ó Comunes de los pueblos, á Beneficencia é Instruccion pública, se entregarán, hasta que se verifique su venta, á las corporaciones respectivas con las formalidades correspondientes, despues de comprenderlos en los inventarios formados por las Administraciones principales del ramo.

Art. 16 de la R. O. de 40 de Junio de 1856 y R. O. de 3 de Abril de 1865.

ARTÍCULO 59.

El importe de los premios devengados cuando se declaren ocultaciones ó detentaciones de bienes de Propios, Beneficencia ó Instruccion pública y que los investigadores y comisionados principales prefieran cobrar de los

Art. 17 de id.

primeros plazos que paguen los compradores de los mismos bienes, se cargará en cuenta á las corporaciones respectivas, dándolas aviso oportunamente para que puedan deducir sus reclamaciones contra los administradores ó encargados que apareciesen responsables de la ocultacion.

ARTÍCULO 60.

R. O. de 18 de
Octubre de
1858.

El pago de los premios de investigacion ó denuncia de bienes cuya enajenacion quedó suspendida á consecuencia de los Reales decretos de 23 de Setiembre y 14 de Octubre de 1856, se atemperará á lo dispuesto especialmente para dichos casos en la Real orden de 18 de Octubre de 1858, que se inserta en el *Apéndice* núm. 1.

ARTÍCULO 61.

R. O. de 20 de
Diciembre de
1862.

Consiguiente á lo prevenido en el artículo 33 de este *Manual*, pueden los investigadores reclamar de los custodios de documentos públicos, certificaciones y aun copia literal de los

extremos que señalen, siempre que lo soliciten del juez de primera instancia con citacion del promotor fiscal en representacion de las partes á quienes puedan interesar los documentos, sin que obste al efecto lo prevenido en los artículos 18 y 48 de la Ley del Notariado, pues que en nada se opone á ellos el art. 33 citado y la prevenicion de 2 de Enero de 1856 á que aquel se refiere.

ARTÍCULO 62.

Ningun otro premio ni más franquicia que la declaracion del uso del papel sellado de oficio obtendrán los investigadores para los gastos que ocasione la adquisicion de datos y la formacion de los expedientes.

Regla 18 de la Instruccion de 2 de Enero de 1856.

ARTÍCULO 63.

La creacion de los investigadores no limita la facultad de cualquiera persona para denunciar la ocultacion ó detentacion de que tuviere conocimiento, dirigiéndose al gobernador,

Regla 19 de id.

comisionado de ventas ó su subalterno del partido y á los administradores respectivos con exhibicion de los datos bajo el oportuno resguardo.

Si estos fueren tan completos que hagan innecesaria la intervencion de los investigadores, el denunciador obtendrá todo el premio que en otro caso se dividirá con aquellos por mitad.

ARTÍCULO 64.

A los denunciadores no se les exigirá caucion prévia que responda de la veracidad de sus revelaciones.

ARTÍCULO 65.

Los administradores darán conocimiento á la Direccion de los prédios rústicos, urbanos, censos, foros y cargas que se fueren descubriendo y del estado de las actuaciones y entorpecimientos que experimenten los investigadores, proponiendo á la vez cuanto consideren conveniente para alejar todo obstáculo que se oponga á la rápida marcha de este servicio.

B. O. de 3 de
Abril de 1855.

Art. 54 de la
Instruccion de
31 de Mayo de
1855.

ARTÍCULO 66.

Los alcaldes y Ayuntamientos, así como las oficinas públicas, están en el deber de facilitar á los administradores todos los antecedentes necesarios para aclarar el punto de que trata el artículo anterior, y por regla general cuanto conduzca al buen servicio de este importante ramo.

Art. 53 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855.

ARTÍCULO 67.

Para el abono de premios á los investigadores y comisionados de ventas por las fincas investigadas procedentes de corporaciones civiles que estén gravadas con censos á favor de particulares, se deducirá del valor en tasación el importe de dichas cargas; pero si por circunstancias especiales apareciese que la generalidad de las fincas estuvieren gravadas con cargas de tal importancia que dejasen casi ilusorio el premio del investigador, en el caso de ser deducidas, se formará el oportuno expediente con el objeto

R. O. de 17 de Mayo de 1859.

de que se cumpla la ley, que al crear los investigadores, no puede ménos de querer concederles un premio razonable y análogo á los trabajos que prestan (1).

(1) Véase la Real órden de 31 de Marzo de 1857 sobre abono de premios en los expedientes en que hubieren intervenido dos ó más investigadores.

SECCION TERCERA.

INCAUTACION Y ADMINISTRACION.

ARTÍCULO 68.

La incautacion y administracion de todas las propiedades y derechos del Estado, corresponde á las Administraciones principales del ramo en las provincias, que dependen en lo central de la Direccion general y en lo provincial del gobernador de la provincia.

Son iguales en atribuciones á las demas oficinas principales de provincia, y constarán del oficial interventor y demas empleados de la planta personal y material que el Gobierno les designe segun las circunstancias de los tiempos y trabajos á que tuvieran que atender (1).

R. D. de 16 de
Abril de 1856,
arts. 1.º y 2.º

(1) Por Real decreto de 28 de Julio de

ARTÍCULO 69.

Art. 3.^o del R. D. de 16 Abril de 1856, y R. O. de 23 de Noviembre de 1859. R. O. de 30 de Agosto de 1864.

Habrán también administradores subalternos en los partidos judiciales en que lo exige la conveniencia del servicio, á juicio de la Direccion general y con aprobacion del Ministerio de Hacienda. Estos funcionarios sólo entenderán en la administracion de los bienes del Estado, y la ejercerán bajo la responsabilidad de los administradores principales del ramo. Serán elegidos por estos, y gozarán del 3 por 100 de las cantidades que entreguen en las tesorerías de provincia, cuyo gasto se

1866, se suprimieron las Administraciones principales de Propiedades, y se unió el ramo á las de Hacienda pública, aunque siempre bajo la autoridad de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado. De consiguiente, se entiende con las de Hacienda todos los artículos que se refieren á las especiales de fincas del Estado en este *Manual*, pues creemos preferible la continuacion del órden establecido en un principio, para que aparezca más completa la estructura que se dió á este ramo.

considerará como minoración de los productos en venta de los bienes. Si el administrador subalterno es el que verifica la recaudación de granos y otro el que los vende y realiza, se dividirán entre ambos el 3 por 100.

Estarán sujetos al fuero de Hacienda en todo lo que se refiera al cargo que desempeñan.

ARTÍCULO 70.

Corresponde á los administradores principales de Propiedades y Derechos del Estado en las provincias:

Art. 4.º de la Instrucción adicional de 16 de Abril de 1856.

I. La realización de los débitos pendientes de cobro y obligaciones á metálico y papel procedentes de enajenaciones efectuadas con anterioridad á la Ley de 1.º de Mayo de 1855.

II. El inventario, investigación, venta y realización de los valores ó productos que ofrezca la de los bienes desamortizados por la expresada ley.

III. La administración de los bienes del Estado, el clero y secuestros.

IV. El pago de los gastos y premios de las operaciones de venta, adminis-

tracion é investigacion de los mismos bienes.

ARTÍCULO 71.

Los jefes y funcionarios á quienes corresponde intervenir principal y respectivamente en la inspeccion, administracion é investigacion de los bienes nacionales en las provincias, son:

I. Los gobernadores de provincia.

II. Los administradores principales de Propiedades de las mismas y los subalternos de los partidos judiciales.

III. Los comisionados principales y subalternos de ventas.

IV. Los investigadores.

ARTÍCULO 72.

En los casos de vacante, ausencia ó enfermedad de los administradores principales, serán sustituidos por los oficiales primeros interventores; estos, por los oficiales segundos, y así sucesivamente, salva, sin embargo, la facultad de los gobernadores para elegir en casos especiales personas que

Art. 2.º de la Instruccion adicional de 16 de Abril de 1856.

Art. 4.º de id.

desempeñen la administracion provisionalmente y hasta tanto que la Direccion del ramo resuelva lo que proceda.

ARTÍCULO 73.

Corresponde á las Contadurías de Hacienda pública únicamente la intervencion totalizada de los ingresos del ramo en las Tesorerías, y del pago de sus obligaciones.

Art. 5.º de la Instruccion adicional de 16 de Abril de 1856.

ARTÍCULO 74.

Corresponde asimismo á las Contadurías la intervencion y cuenta razonada de la inversion de los productos de la desamortizacion, que se llevará en los términos prevenidos ó que prevengan las instrucciones de contabilidad.

Art. 6.º de id

De los administradores.

ARTÍCULO 75.

Art. 10 de la Instrucción adicional de 16 de Abril de 1856.

Son atribuciones de los administradores:

I. Promover y llevar á cabo la realizacion de toda clase de débitos antiguos por rentas y ventas de bienes del Estado y obligaciones en metálico y papel de la deuda procedentes de enajenaciones anteriores á la Ley de 1.º de Mayo de 1855.

II. Administrar y recaudar los productos en renta de los bienes del Estado, del Clero y de secuestros por sí mismos en los distritos de las capitales; sin otra retribucion que el sueldo de su destino, y por medio de los administradores subalternos en los partidos judiciales.

III. Celebrar los arrendamientos de las fincas que administran.

IV. Intervenir en la instruccion de los expedientes relativos á los arrendamientos anteriores á 1800, informándolos con referencia á los documentos

de su razon, en cumplimiento de los artículos 2.º y 14 de la Ley de 27 de Febrero de 1856.

V. Asistir á las juntas provinciales de ventas, como uno de sus vocales.

VI. Cuidar de la formacion y ampliacion de los inventarios de fincas del Estado y de las corporaciones, desamortizables.

VII. Cuidar de la realizacion del producto de las ventas y de su ingreso en las Tesorerías.

VIII. Facilitar á los comisionados principales de ventas, bajo la más estrecha responsabilidad, los antecedentes y datos que los exijan para promover la enajenacion de los bienes y redencion y venta de los censos, y darles conocimiento puntual de las fincas y censos de que la Hacienda se incaute por investigaciones, adjudicaciones y otras causas.

IX. Facilitar del mismo modo á los investigadores los documentos y antecedentes que necesiten para llenar su cometido.

X. Promover por sí mismos, y valiéndose de sus subalternos, el descu-

brimiento de los bienes y derechos que se hayan ocultado en todo ó en parte cuando tengan motivos para creerlo así, y los investigadores no presten dicho servicio ó no sea necesario su auxilio para comprobar la ocultacion; pero respetándose por los administradores los derechos adquiridos por los investigadores en expedientes debidamente incoados sobre las mismas ocultaciones que traten de perseguir, cuya inmediata presentacion se les exigirá, asi como su terminacion definitiva dentro de un breve plazo.

En la práctica de diligencias de investigación, se arreglarán los investigadores á lo prevenido en la seccion segunda de este *Manual*.

XI. Llevar la cuenta y razon de los censos de que se ha hecho mérito en el núm. VIII, con la claridad, órden y precision que prescribe la Instruccion de contabilidad de 30 de Junio de 1855.

XII. Rendir al Tribunal de Cuentas, por conducto de la Direccion general de Contabilidad, las que determinan los artículos 74 al 83, 87 al 90

y 94 al 96 de la citada Instrucción de 30 de Junio de 1855, á saber:

De bienes declarados en venta y de secuestros.

De pagarés á plazo de los bienes declarados en venta.

De rentas públicas, ó sea de deudores por vencimientos de rentas y ventas.

De deudores al fondo especial de ventas.

De gastos públicos, ó sea de acreedores por obligaciones del ramo de bienes nacionales.

De administracion de frutos.

De recaudacion de los productos en venta.

XIII. Rendir igualmente las cuentas de valores á cobrar por plazos otorgados para el pago de la venta de fincas realizada con anterioridad á la Ley de 1.º de Mayo de 1855.

XIV. Enviar copia de todas las cuentas á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

XV. Remitir á la misma Direccion presupuestos mensuales de las obligaciones del ramo respectivas á

toda la provincia con la antelacion suficiente, para que dicha dependencia general pueda presentar en el Ministerio de Hacienda ántes del dia 20 de cada mes el resúmen de las de todo el reino, conforme á lo dispuesto en la Real instruccion de 25 de Enero de 1850.

XVI. Remitir asimismo los estados semanales y mensuales marcados en el artículo 102 de la de 30 de Junio de 1855.

ARTÍCULO 76.

Cuando por consecuencia de los reparos que ponga á las cuentas la Direccion general de Contabilidad deban ser estas rectificadas, mandarán los administradores á la Direccion de Propiedades copia de las que de nuevo formen, y al remitirlas expresarán la causa que motive la rectificacion.

Art. 11 de la Instruccion adicional de 16 de Abril de 1856.

Administradores subalternos.

ARTÍCULO 77.

Corresponde á los administradores subalternos:

Art. 15 de la Instrucción adicional de 16 de Abril de 1856.

I. Administrar las fincas y propiedades que pongan á su cargo los principales, segun las reglas establecidas para estos en la Instrucción á que se refieren estos artículos.

II. Llevar la cuenta y razon de sus administraciones con la misma claridad y precision que aquellos deben seguir en la suya.

III. Rendir á los mismos las cuentas de ventas públicas, de deudores al fondo especial de ventas, de gastos públicos, de administracion de fondos y de recaudacion en metálico, acompañando los documentos y estados necesarios para redactar las cuentas generales, presupuestos y documentos que sus jefes inmediatos deban formar y remitir á la superioridad.

Id. y art. 60 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855.

IV. Elegir los comisionados de apremio para la cobranza de las ren-

tas atrasadas del partido y mandar por meses á los administradores principales relaciones expresivas de los deudores, para que puedan expedir á los mismos comisionados los oportunos despachos de apremio.

ARTÍCULO 78.

A las cuentas de rentas, de caudales y de administracion ó frutos que rindan los administradores subalternos á los principales, acompañará una relacion de las rentas cobradas, para que en su vista puedan abonarles las cantidades entregadas en las Tesorerías y practicar las operaciones de data en los libros de cuenta corriente de las rentas de los bienes y de los censos.

ARTÍCULO 79.

El 3 por 100 de lo recaudado que se concede á los administradores subalternos segun el art. 69 de este *Manual*, se entenderá tan sólo respecto de las cantidades que entreguen en

Art. 16 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855.

Art. 17 de id.

las Tesorerías procedentes de los productos de los bienes enclavados dentro del término jurisdiccional de los partidos para que hayan sido elegidos.

ARTÍCULO 80.

Los administradores subalternos entregarán en la Tesorería de provincia, el último día de cada mes lo más tarde, los fondos que hayan recaudado durante el mismo. También harán entregas parciales durante el mes cuando la recaudación que obtengan sea de alguna importancia, á juicio de los administradores principales.

Art. 18 de la Instrucción adicional de 16 de Abril de 1856.

De la administracion de las rentas.

ARTÍCULO 81.

El primer deber de la administración provincial es tener corrientes los inventarios de todas las fincas y censos y demas derechos que correspondan al Estado y demas manos muertas, cuyos bienes son desamortizables, y reclamar los que falten en todas las

Art. 37 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855.

corporaciones, autoridades y dependencias, inquilinos y arrendatarios que hayan debido dar las relaciones de sus bienes con arreglo á los artículos 32 al 38 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855 y Real orden de 10 de Junio de 1856.

ARTÍCULO 82.

Art. 39 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855.

De todas las adiciones de fincas y derechos que se hagan en los inventarios, así como de las bajas que ocurran por reivindicaciones ú otras causas, se remitirá copia á la Direccion general del ramo, sin perjuicio de hacerlo la de todo el inventario que por cualquier causa haya dejado de remitirse á su debido tiempo.

ARTÍCULO 83.

Art. 26 de la Instrucción de 16 de Abril de 1856 y 40 de la de 31 de Mayo de 1855.

A medida que se reciba un inventario ó se practique alguna adicion en los ya existentes, se abrirán pliegos con las casillas y encabezamientos de procedencias que determina el art. 49 de la Instrucción de 30 de Junio de 1856,

y se llevará á cada deudor su cuenta corriente de los vencimientos de las rentas, réditos de censos y cualesquiera otros valores á realizar en cada mes.

Las administraciones principales abrirán por estos pliegos las oportunas cuentas de cobranza á las subalternas, y las remitirán á las mismas para que por ellas adeuden en las de rentas públicas los valores que deban realizar.

ARTÍCULO 84.

Para la debida claridad, se anotarán en las cuentas de administracion de las fincas y censos los números de órden que estas tengan en el inventario.

Art. 25 de la de
46 de Abril de
1856.

ARTÍCULO 85.

Las rentas en especie y en metálico constituyen cargo á los administradores, quienes no sólo serán responsables de lo que reciban, sino de lo que dejen de cobrar por negligencia en los

Art. 42 de la de
31 de Mayo de
1855.

respectivos plazos ó mensualidades. De ello llevarán la correspondiente cuenta á cada arrendatario, censatario y colono. Para abrir estas cuentas individuales, harán que se les exhiban los últimos recibos de lo que hayan satisfecho anteriormente, anotando como primera partida del cargo el plazo ó mensualidad pendiente por renta ó censo dado que se satisfizo la última y al frente lo que se vaya pagando conforme al modelo núm. 3 que acompaña á la Instruccion de 31 de Mayo de 1855.

ARTÍCULO 86.

Art. 43 de la de
31 de Mayo de
1855.

Todos los meses indefectiblemente, ó por semanas si la recaudacion fuera considerable, entregarán en Tesorería las cantidades que recauden en metálico, cuyas cartas de pago serán los únicos documentos de data con que justifiquen sus cuentas.

ARTÍCULO 87.

Los granos ó cualquiera otra especie que reciban, los conservarán hasta que la Direccion general determine su venta, comunicándole al intento órden expresa, y el producto lo entregarán tambien en Tesorería.

Art. 44 de la de
31 de Mayo de
1855.

ARTÍCULO 88.

Los administradores no pueden recibir de los arrendatarios ó colonos otra clase de granos ó especies que aquellas que fueren contratadas cuando se celebraron los arriendos y con las condiciones estipuladas.

Art. 45 de id.

ARTÍCULO 89.

Para que la Direccion disponga las ventas con todo conocimiento, remitirán los administradores cada quince dias nota de precios corrientes en mercado, estado de los granos perte-

Art. 46 de id.

necientes á la nacion, aspecto de la cosecha, extraccion de frutos y cuanto conduzca á conocer la oportunidad de la venta.

Arriendos.

ARTÍCULO 90.

Art. 1.º de la Instruccion de 16 de Junio de 1853; 47 de la de 31 de Mayo de 1855.

Los arrendamientos de las fincas, rentas y derechos de que se trata, se harán en pública subasta y á pagar en metálico, bajo las reglas y condiciones que se expresarán.

ARTÍCULO 91.

Art. 2.º de la de 16 de Junio de 1853; 47 de la de 31 de Mayo de 1855 y 27 de la de 16 de Abril de 1856.

Servirán de tipo para la subasta las cantidades que hubiesen producido las fincas en el año comun del último quinquenio, y á falta de este dato, se señalará al precio que más se aproxime á dicha clase, con obligacion de conducirlo el colono de su cuenta y entregarlo al administrador subalterno ó principal si perteneciere la finca arrendada al partido de la capital.

ARTÍCULO 92.

En el arriendo de las fincas urbanas podrá prescindirse de la pública licitacion, verificándola convencionalmente en la época y forma que más se adapte á las costumbres del país y con las garantías de pago que se crean convenientes.

Art. 28 de la Instruccion de 16 de Abril de 1856.

ARTÍCULO 93.

Así en los pliegos de las subastas como en los contratos de arriendos convencionales de las fincas rústicas y urbanas, se consignará como condicion precisa que en el caso de enajenacion de estas caducará la obligacion de arriendo en los términos que previene la Ley de 30 de Abril de 1856, y se hará expresa mencion de la época en que debe fenecer el arriendo, y si no se verificase dicha expresion ó se consignase lo contrario, el precepto legal será siempre cumplido, y se considerará nulo y sin efecto lo que contrariándole se establezca en el contrato.

Art. 29 de la Instruccion de 16 de Abril de 1856, y 1.º de la Ley de 30 de id.

Disposicion 7.ª de la R. O. de 14 de Setiembre de 1867.

ARTÍCULO 94.

Art. 30 de la Instrucción adicional de 16 de Abril de 1856.

Las rentas en especie que consistan en una parte alicuota de la cosecha, como el cuarto, quinto, etc., podrán arrendarse por distritos municipales ó partidos judiciales, tomando por tipo el rendimiento del año comun del último quinquenio, y reduciéndole á metálico segun el precio medio en el mercado de la capital.

ARTÍCULO 95.

Art. 3.º de la de 16 de Junio de 1856. Disposición 11 de la R. O. de 14 de Setiembre de 1867.

Seis meses ántes de finalizar los contratos existentes, se anunciará en el *Boletín oficial* la finca ó fincas que hayan de subastarse en arriendo, sin perjuicio de publicarlo tambien por edictos, que se fijarán en los pueblos en que radiquen aquellas y los inmediatos, expresándose siempre la calidad y extension de las fincas, su procedencia, personas ante quienes haya de celebrarse el remate, la cantidad que sirva de tipo para el arriendo, y el pueblo, dia y hora en que haya de ve-

rificarse, señalándose tambien el pliego de condiciones bajo las cuales haya de tener efecto el remate.

ARTÍCULO 96.

Si las fincas hubiesen recibido labores ó tuviesen frutos pendientes, se tasarán por peritos nombrados, el uno por el administrador respectivo, y el otro por el arrendatario, y la cantidad que designen será más aumento al precio del arriendo, que satisfará el rematante á prorata y en metálico en los plazos estipulados. En el caso de no haber conformidad entre los peritos nombrados, se elegirá un tercero en discordia por el gobernador.

ARTÍCULO 97.

Los anuncios se repetirán tres veces dentro del primer mes, guardando el intervalo de ocho dias del uno al otro, y señalando para el remate la festividad más inmediata despues de trascurridos los ocho primeros dias siguientes al último anuncio.

Art. 4.º de la Instrucción de 16 de Junio de 1853.

Art. 5.º de id.

ARTÍCULO 98.

Art. 6.º de la Instrucción de 16 de Junio de 1853
Disposicion 9.ª
de la R. O. de 14
de Setiembre de
1867.

La duracion de los arriendos no excederá de tres á cuatro años, y para anunciarlo por un plazo mayor, será preciso obtener de la Direccion autorizacion correspondiente, así en los prédios urbanos y dehesas de pasto, como en los rústicos destinados á labor. Ninguna finca destinada á pasto podrá roturarse sin prévia autorizacion de la Direccion, en vista del expediente que se instruya al efecto, en que se prueben las ventajas de esta medida. El disfrute y cultivo de las tierras de labor se hará á estilo del país. En el caso en que se venda alguna de las fincas arrendadas, estará obligado el comprador á respetar el arriendo hasta la terminacion.

ARTÍCULO 99.

Art. 7.º de la Instrucción de 16 de Junio de 1853.

La subasta para la venta de yerbas y bellotas y la granillera ó rebusca de esta, se anunciará cuarenta dias ántes de la época en que respectivamente

acostumbran á entrar los ganados en las dehesas; y la duracion de esta clase de contratos será por una sola temporada.

ARTÍCULO 100.

Los remates se celebrarán en las capitales de provincia y en los pueblos donde radiquen las fincas.

Art. 8.º de la Instrucción de 16 de Junio de 1853.

ARTÍCULO 101.

Los arriendos se dividirán en tres clases, segun la cantidad que haya de servir de tipos para realizarlos, á saber: desde 0,100 de escudo, hasta 50 escudos; desde 50,100 á 2.000 escudos; y desde esta suma, en adelante.

Art. 9.º de id.

ARTÍCULO 102.

Cuando la cantidad que sirva de tipo para los arriendos no exceda de 2.000 escudos, se celebrará un remate en la capital de provincia, ante el gobernador, el administrador de Propiedades y Derechos del Estado y el competente

Art. 10 de id.

escribano, y otro en la córte y en el mismo dia, y ante los propios funcionarios, anunciándose en la *Gaceta* y en el *Diario de Avisos* con la debida anticipacion.

ARTÍCULO 103.

Art. 41 de la Instrucción de 16 de Junio de 1853.

Si el tipo excediese de 50 escudos y no pasase de 2.000, se celebrará tambien doble remate en un mismo dia, uno en la capital de la provincia y otro en el pueblo donde estén situadas las fincas; el primero ante los mismos funcionarios que expresa el articulo anterior, y el segundo ante el alcalde constitucional, el procurador síndico y un escribano, y los expedientes se dirigirán á la Administracion de la provincia, con testimonio por separado, en que se exprese la finca ó fincas, su situacion, procedencia, tipo de la venta, los trámites de la subasta, persona en quien recayó, la cantidad del remate, los plazos establecidos para el pago y las fechas en que empieza y concluye el arriendo segun el modelo, á fin de que quede este documento en

la Administracion miéntras recae la aprobacion de la Direccion al expediente.

ARTÍCULO 104.

Los remates de los arriendos cuyo tipo no exceda de 50 escudos, segun el tipo de la primera subasta, se verificarán en la capital, admitiendo pujas á la llana ante el administrador, oficial interventor y un escribano si las fincas se hallasen en pueblos que no disten de ella más de dos leguas; pero si estuviesen á mayor distancia, se celebrarán ante el alcalde del pueblo en cuyo término radiquen las fincas, el procurador síndico y el escribano de fiel de fechos.

Los expedientes se remitirán á la Administracion para su exámen, y hallándolos conformes y sin vicio alguno, lo expresará por nota al pié y los pasará al gobernador de la provincia para su aprobacion dentro de los quince dias siguientes á su celebracion. Si la subasta no diese resultado alguno, contuviese vicio de nulidad ó

Art. 12 de la Instruccion de 16 de Junio de 1853 y disposiciones 1.^a y 2.^a de la R. O. de 14 de Setiembre de 1867.

Disposicion 3.^a de la R. O. citada.

no cubriese el tipo fijado, el gobernador acordará que se proceda á nuevo remate.

ARTÍCULO 105.

Art. 13 de la Instrucción de 16 de Junio de 1853.

Los pliegos de condiciones que han de insertarse en los anuncios á que se refiere el art. 95 de este *Manual*, se extenderán con sujecion al Formulario que se acompaña en la Instrucción de 16 de Junio de 1853, autorizados por el administrador, y se unirán en su dia á los expedientes de arriendo (1).

ARTÍCULO 106.

Art. 14 de id.

Cuando no hubiese podido verificarse un arriendo por falta de licitadores que cubriesen la cantidad señalada, se dispondrán nuevos anuncios de segundo remate, marcándose por

(1) Téngase presente aumentar al pliego de condiciones del formulario, que se han de hacer las entregas al administrador subalterno ó principal, segun lo indicado en el art. 91 de este *Manual*.

término la festividad más próxima despues de pasados quince dias desde el de la anterior subasta, y se hará la adjudacion á favor del postor que, cubriendo las quintas sextas partes de la expresada suma, hiciese mejor postura. Si tampoco hubiese remate, se anunciará el tercero con la rebaja de la quinta parte del tipo. Si en la tercera subasta no hubiere licitadores, se anunciará al punto la cuarta, bajando el 10 por 100 del tipo que haya servido de base para la tercera.

Disposicion 8.^a
de la R. O. de 14
de Setiembre de
1867.

Las posturas se harán en pliegos cerrados cuando el arriendo exceda de 50 escudos, acreditándose previamente haber hecho el depósito en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de las provincias; este depósito será de 10 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para la subasta.

ARTÍCULO 107.

Si en ninguna de las subastas hubiese licitadores, se remitirán los expedientes á la Direccion general para que pueda autorizar el contrato con-

Disposicion 10 de
idem.

vencional, ó lo que corresponda segun el resultado de aquellas.

ARTÍCULO 108.

Art. 16 de la Instrucción de 16 de Junio de 1853.

Los arrendatarios de fincas ó pertenencias cuya renta sea de 2 000 escudos inclusive en adelante, pagarán por semestres adelantados el importe del arriendo en garantía de su cumplimiento.

Los que la renta exceda de 50 escudos y no llegue á 2.000, lo satisfarán por trimestres, tambien adelantados, y los que no pasen de 50 escudos, lo pagarán anualmente á su vencimiento, prestando fianza á juicio de la Administracion.

Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á otro nuevo.

ARTÍCULO 109.

Art. 17 de id.

Si las fincas arrendadas contuviesen casas, chozas, norias ó tapias, se expresará su número ó estado, y el arren-

datario se comprometerá á satisfacer los daños y perjuicios que se adviertan al finalizar el arriendo.

ARTÍCULO 110.

Sólo devengarán derechos por las subastas los escribanos, fieles de fechos y pregoneros si hubiese remate: pero sólo por las que tengan efecto, pues por las que se verifiquen sin resultado por falta de licitadores, se considerará como de oficio.

Art. 18 de la Instrucción de 16 de Junio de 1853 y R. O. de 30 de Abril de 1864.

ARTÍCULO 111.

Los arrendatarios satisfarán los derechos de que trata el artículo anterior, y además el costo de las escrituras y sus copias y del papel sellado que se invierta en los expedientes, así como las dietas de peritos si hubiera necesidad de reconocimiento y justiprecio.

Art. 19 de la Instrucción citada y 57 de la de 31 de Mayo de 1856.

Para el arriendo de fincas de menor cuantía, no se otorgará escritura ni tampoco para los de casas, huertas y demás que se paguen mensualmente,

pero sí una garantía ó fianza correspondiente á su entidad.

Los de los molinos, hornos, posadas y otras fincas de este género, se harán tambien por medio de escritura pública.

ARTÍCULO 112.

Se acompaña á la Instrucción un arancel que marca los derechos que por las personas y diligencias designadas deberán cobrarse (1).

Art. 20 de la Instrucción de 16 de Junio de 1853.

(1) Este arancel es el siguiente:

	Escribano.		Pregonero.	
	Esc.	Mil.	Esc.	Mil.
<i>Por las subastas.</i>				
En las fincas hasta 50 escudos de arrendamiento.	0,600		0,300	
Testimonio de remate.	0,400		*	
En las de 50,100 hasta 2.000.	1,200		0,600	
Testimonio.	0,600		*	
En las de 2.000 escudos 100 milésimas en adelante.	2,000		0,800	
Testimonio en las provincias.	0,800		*	
Por las dobles subastas en Madrid de las que excedan de 2.000 escudos incluso el testimonio.	3,600		1,000	
<i>Por la extension de escrituras incluso el original.</i>				
Por las que sean hasta 50 escudos.	1,000		*	
Por las de 50,100 á 2.000.	2,000		*	
Por las de 2.000 en adelante.	3,000		*	

ARTÍCULO 113.

Los administradores llevarán un libro de arriendos en el que, con vista de los expedientes y órdenes de aprobación, anotarán con claridad y exactitud el nombre y clase de las fincas, término en que están situadas, su procedencia, precio que sirvió de tipo para el remate, punto y día en que se verificó, cantidad en que fueron rematadas, épocas en que debe satisfacerse el arriendo, y el nombre y domicilio del arrendador.

Art. 21 de la Instrucción de 16 de Junio de 1852.

ARTÍCULO 114.

Cuando el arrendatario de un soto esté facultado para utilizar las leñas completamente muertas, esto sólo le permite cortar las ramas desprendidas de los árboles por falta absoluta de sá-

Sentencia del Consejo de Estado fecha 8 de Enero de 1866. *Gaceta* del 22 de id.

El coste del papel ha de ser de cuenta del arrendatario.

Observacion. No se adeudan derechos por la formación de los expedientes de subasta, por deber instruirlos de oficio la Administración.

via, y que sólo sirven para el fuego, no considerándose como leñas muertas los árboles enteros, secos ó puntise-cos, los cuales son susceptibles de varias aplicaciones.

ARTÍCULO 115.

Disposicion 4.^a
de la R. O. de 14
de Setiembre de
1867.

Las Administraciones de provincia remitirán á la Direccion general certificaciones trimestrales, en las que consten el número de fincas cuyos arrendamientos hayan vencido, y el de las que se hayan subastado, para comprobar si dejasen de sacarse algunas á pública licitacion.

ARTÍCULO 116.

Regla 5.^a de id.

Las Administraciones que toleren que los arriendos continúen por la tá-cita, indemnizarán los perjuicios que se irroguen al Estado, debiendo responder, una vez subastadas en arrien-do las fincas en mayor precio, de la diferencia que resulte. Esta responsa-bilidad se exigirá, no sólo á los admi-nistradores, sino tambien á los fun-

cionarios que tengan á su cargo los expedientes de arriendo y no cuiden de renovar estos con oportunidad.

ARTÍCULO 117.

Tan pronto como los gobernadores aprueben los arriendos, dispondrán que la Administracion lo ponga en conocimiento de los rematantes, para que entren á disfrutar las fincas. Hecho así, las Administraciones remitirán los expedientes por el primer correo á la Direccion general, que llevará un registro de arriendos por provincias, partidos y pueblos, tomando las oportunas notas de los expedientes. Despues de registrados se devolverán á las provincias, y si se notase alguna falta, se harán las oportunas prevenciones para corregirla, acordando la Direccion cuanto juzgue conveniente, si apareciese perjuicio para el Estado, á fin de que se reclame é indemnice por quien corresponda.

Regla 6.^a de la
R. O. de 14 de Se-
tiembre de 1867.

ARTÍCULO 118.

Art. 48 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855 y R. O. de 27 de Setiembre de id.

Cuando se reciban granos ó cualquier otra especie, cuidará el administrador, bajo su responsabilidad, de que las calidades sean buenas, para que no desmerezcan en el acto de la venta.

Sin perjuicio del pago en especie que, con arreglo á sus contratos, tengan derecho á hacer los arrendatarios, colonos y censatarios, el Gobierno podrá conmutar y admitir el abono á metálico en la proporcion equivalente al valor de los frutos, para cuyo acuerdo está autorizada la Direccion general del ramo.

ARTÍCULO 119.

Art. 49 de id.

Dispondrán con anticipacion las subastas que determine la Direccion para la venta de frutos, dando previo conocimiento de ello á los gobernadores y á la Contaduría.

ARTÍCULO 120.

Para que la Direccion general ponga mensualmente á disposicion del Gobierno lo que deba ingresar en Tesorería, es indispensable que los administradores sean tan eficaces en el cobro como exige la importancia de este servicio. Cualquiera omision les infiere responsabilidad, como no se acredite documentalmente que han sido ineficaces los medios empleados para realizar el cobro. Y esto se hará presente á la Direccion, tan luego como se hayan apurado las gestiones que puede emplear el administrador con la autoridad del gobernador de la provincia.

Art. 50 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855.

ARTÍCULO 121.

Si á los quince dias de cumplido el plazo de cada débito no se hubiere satisfecho, se pasará al deudor un aviso conminatorio para que dentro del término improrogable de quince dias verifique el pago, en la inteligencia

Art. 52 de id. y 35 de la de 16 de Abril de 1856.

de que cumplido este último, se procederá al apremio.

Al efecto los administradores, con certificación expedida por el oficial primero interventor, del importe del débito y nombre del deudor, expedirán el despacho correspondiente y observarán en cuanto á las dietas lo que está prevenido sobre este particular en la legislación vigente para los demas créditos de la Hacienda pública, cuyos trámites y formalidades se observarán igualmente en las medidas ejecutivas para la realización de los débitos por rentas de los bienes en administracion.

ARTÍCULO 122.

Art. 31 de la de
46 de Abril de
1856.

Los productos en metálico de los atrasos de ventas antiguas, rentas de bienes, réditos de los censos y demas conceptos cuya recaudacion esté á cargo de los administradores, ingresarán en poder de estos con la intervencion de los oficiales primeros de las administraciones, y se custodiarán

en arca de dos llaves hasta su entrega en las Tesorerías.

Una de estas llaves obrará en poder del administrador, y otra en el del oficial interventor.

ARTÍCULO 123.

El día último de cada semana y ántes de verificarse el arqueo de las Tesorerías, entregarán en ella los administradores principales todos los fondos que existan en su poder, sin que por ningun concepto retengan cantidad alguna.

Art. 32 de la de
16 de Abril de
1856.

ARTÍCULO 124.

Toda entrega desde 1000 escudos en adelante ingresará directamente en la Tesorería de Hacienda pública á cuenta de los fondos de la semana que deba entregar el administrador principal, el cual hará que figuren estas entregas en el cargo y data de su cuenta de caudales.

Art. 33 de id.

ARTÍCULO 125.

Art. 34 de la de
16 de Abril de
1856.

Los frutos y efectos que reciban en pago de rentas se conservarán con el mayor esmero y segun su clase, en almacenes á propósito hasta que la Direccion general disponga su enajenacion.

De los almacenes de las capitales tendrá una llave el administrador y otra el oficial interventor, los cuales serán respectivamente responsables de los frutos y efectos que deban existir en ellos, y del deterioro que deben sufrir por falta de cuidado en su conservacion.

Contribuciones.

ARTÍCULO 126.

Para el pago de la contribucion territorial y demas que correspondan á las oficinas del Estado, se observarán las reglas siguientes:

R. O. de 6 de Di-
ciembre de 1855
que anula el

I. Que los colonos arrendatarios y censatarios entreguen en la Admi-

nistracion principal del ramo el total importe de los arriendos, rentas ó réditos de censo.

II. Que el administrador principal satisfaga á los recaudadores respectivos las contribuciones que afecten sobre los bienes de que la Hacienda se halle incautada, pero sin que pueda esta operacion dar lugar á apremios.

III. Que los recibos que los recaudadores libren con el sello de la Administracion que los legitima, se admitan á los administradores en Tesorería como entrega en metálico, formalizándolos en los términos que para las demas obligaciones prescriben los artículos 16 y 17 de la Instruccion de Contabilidad de 30 de Junio de 1855.

IV. No siendo este gasto un pago real y efectivo que deba hacer el Tesoro, sujeto precisamente á las distribuciones mensuales de fondos, no se permitirá demora alguna por la falta de consignacion en las operaciones que son consiguientes, á fin de que no se cause perturbacion en la marcha administrativa.

V. La Administracion principal de

art. 51 de la Instruccion de 31 de Mayo.

R. O. de 28 de Agosto de 1857 circulada por la Direccion de Contabilidad en 10 de Octubre del mismo año. Circular de la Direccion general de Contribuciones fecha 13 de Junio de 1864.

cada provincia reclamará anualmente de la de Propiedades una relacion detallada en que consten los pueblos de la provincia en que tengan bienes, ya sean del Estado ó ya del Clero ó sequestros, cuyo documento deberá pedirse con la anticipacion debida y ántes de que comience el ejercicio de cada año económico.

VI. Con presencia de esta relacion, la Administracion de la Provincia examinará los repartimientos de los pueblos que la misma comprenda, y sacará una nota detallada de las cantidades que por la cuota de contribucion y recargos se hayan señalado á los bienes nacionales en cada distrito municipal.

VII. Despues que se haya verificado esta operacion, la Administracion expedirá una certificacion con relacion, por pueblos, en que conste el importe de contribucion que han de pagar durante el año económico todos los referidos bienes, cuyo documento habrá de pasar la misma á la de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia para los efectos oportunos.

VIII. Con esta certificacion podrá la Administracion de Propiedades hacer los pedidos de fondos necesarios á la Direccion general del ramo, para que dicho centro lo verifique á su vez á la del Tesoro público, y esta pueda hacer las consignaciones de las cantidades que se reclamen, á fin de que se satisfaga la contribucion con la puntualidad debida; con cuyo objeto será conveniente que las citadas Administraciones realicen el pedido de fondos por trimestres anticipados, para que al vencimiento de estos se solventen los descubiertos de aquel impuesto.

Gastos de Administracion.

ARTÍCULO 127.

Los gastos de Administracion de los bienes enclavados en el partido de la capital, se satisfarán directamente por las Tesorerías, con las formalidades con que se pagan los de las contribuciones y rentas públicas.

Los que ocurran en los partidos ju-

Art. 36 de la Instruccion de 16 de Abril de 1856.

diciales, los satisfarán los administradores subalternos, previa su aprobacion por la autoridad competente y orden del administrador de la provincia, y se formalizará en la Tesorería cuando los administradores subalternos hagan entrega de los fondos.

Obras.

ARTÍCULO 128.

Art. 59 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855.
B. O. de 26 de Junio de 1858.

Quando la necesidad lo exija, harán los administradores formar presupuestos de las obras, reparos y otros gastos que deban ejecutarse, con expresion de su importe, y con informe de la Contaduría, los pasarán á la aprobacion del gobernador no excediendo de 50 escudos. Si pasare de esta cantidad, se remitirá el expediente instruido á la Direccion.

ARTÍCULO 129.

Art. 37 de la Instrucción de 16 de Abril de 1856.

A los presupuestos mensuales en que se reclamen los gastos de obras y cualesquiera otros eventuales, autorizados

préviamente por la Direccion general del ramo ó por los gobernadores, segun lo dispuesto en el artículo anterior, acompañará copia de las expresadas autorizaciones.

ARTÍCULO 130.

Todas las obras de reparacion, ensanche, ornato y comodidad que ocurran en los edificios del Estado, cuando estos los ocupe una sola oficina ó establecimiento de la Hacienda pública, se acordarán y dispondrá su ejecucion por el centro directivo del ramo correspondiente, instruyendo al efecto oportuno expediente, y pagando su importe con aplicacion al crédito del presupuesto que se le haya concedido para obligaciones de esta clase.

R. O. de 20 de
Diciembre de
1863. Regla 1.^a

ARTÍCULO 131.

Asimismo instruirá y resolverá cada Direccion los expedientes que se promuevan para ejecutar toda clase de obras en edificios de propiedad particular que ocupe una sola oficina ó

Regla 2.^a de id.

establecimiento de la Hacienda pública, aplicando también al crédito respectivo de su presupuesto los gastos que por ellas hayan de satisfacerse, siempre que sean estos de cuenta del Tesoro por haberse estipulado en los contratos de arriendo, que continuarán formalizándose por las Direcciones generales respectivas.

ARTÍCULO 132.

Regla 3.^a de la
R. O. de 20 de
Diciembre de
1863.

Cuando dos ó más oficinas ó establecimientos de la Hacienda pública ocupen un mismo edificio del Estado, y las obras que hayan de hacerse sean comunes á todas las dependencias, el expediente deberá instruirse por el funcionario ó persona á quien incumba, remitiéndolo á la Direccion general de Propiedades para su terminacion y pago, con cargo á los créditos de su presupuesto, así como el de las que se ejecuten en edificios de propiedad particular que se hallen en el mismo caso, cuando así se hubiese extipulado en los contratos de arriendo.

ARTÍCULO 133.

Los arquitectos de Hacienda, á quienes incumbe la direccion de todas las obras que se practiquen en los edificios que ocupen las oficinas ó establecimientos del mismo ramo, al certificar las condiciones con que se hubiesen ejecutado, determinarán y declararán cuantas alteraciones sufran en su valor los edificios del Estado por consecuencia de aquellas y de esto dará conocimiento á la Direccion de Propiedades el centro correspondiente, para que produzcan en los inventarios las alteraciones que procedan.

Regla 5.^a de la R. O. de 20 de Diciembre de 1863.

Cargas de justicia.

ARTÍCULO 134.

Las Administraciones principales instruirán los expedientes que se promuevan por los interesados en la reclamacion de censos, cargas ó créditos á que estén afectos los bienes del Estado, para que se resuelvan por la

Art. 96 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855. Reales órdenes de 14 y 17 de Abril de 1860.

Junta superior de ventas y pueda procederse á su pago con arreglo á las leyes.

R. O. de 25 de
Febrero de 1863
comunicada á la
Dirección gene-
ral del Tesoro.

No es aplicable á los capitales de cargas de justicia que gravitan sobre fincas del Estado, la prescripción establecida en el art. 18 de la ley de contabilidad de 20 de Febrero de 1850, debiendo decidirse las cuestiones que sobre prescripciones puedan ocurrir acerca de las mismas, con arreglo á la legislación comun; pero sí lo es respecto á las anualidades devengadas desde 1.º de Enero de 1850 en adelante, que hayan dejado de satisfacerse en el período fijado en dicho art. 18 por causas imputables á los respectivos acreedores, así como tambien á las anualidades anteriores á 1850, sobre las cuales corresponde determinar lo que proceda á la Junta de la Deuda pública, con sujecion á lo dispuesto en los artículos 4.º y 9.º de la ley de 3 de Agosto de 1851 y el 3.º y 5.º del Reglamento publicado para su ejecución.

Registros de las Propiedades que administra el Estado.

ARTÍCULO 135.

Los bienes inmuebles y los derechos reales que poseen ó administran el Estado y las corporaciones civiles, y se hallen exceptuados ó deban exceptuarse de la venta, se inscribirán desde luego en los registros de la Propiedad de los partidos en que radiquen, á cuyo fin, por los Ministerios de que dependan las corporaciones, las oficinas ó las personas que disfrutan ó á cuyo cargo estén los bienes expresados, se comunicarán á las mismas las órdenes oportunas á fin de que reclamen las inscripciones correspondientes, y se les facilitarán los documentos y noticias que para ello sean necesarias.

R. O. de 11 de
Noviembre de
1864, expedida
por el Ministe-
rio de Gracia y
Justicia.

ARTÍCULO 136.

Se exceptúan de la inscripción ordenada en el artículo precedente:

Art. 3.º de id.

I. Los bienes que pertenecen tan

sólo al dominio eminente del Estado, y cuyo uso es de todos, como las riberas del mar, los rios y sus márgenes; las carreteras y caminos de todas clases, con exclusion de los de hierro; las calles, plazas, paseos públicos y egidos de los pueblos, siempre que no sean terrenos de aprovechamiento comun de los vecinos; las murallas de las ciudades y plazas; los puertos y radas y cualesquiera otros bienes análogos de uso comun y general.

II. Los templos actualmente destinados al culto.

ARTÍCULO 137.

Art. 4.º de la
R. O. de 11 de
Noviembre de
1864.

Si alguno ó alguna parte de los bienes comprendidos en el artículo anterior cambiare de destino entrando en el dominio privado del Estado, de las provincias, de los pueblos ó de los establecimientos públicos, se llevará á efecto su inscripcion desde luego si hubiesen de continuar amortizados.

ARTÍCULO 138.

Siempre que exista título escrito de la propiedad del Estado ó de la corporacion en los bienes que deben ser inscritos con arreglo al art. 135, se presentará en el registro respectivo, y se exigirá, en su virtud, una inscripcion de dominio á favor del que resulte dueño, la cual deberá verificarse con sujecion á las reglas establecidas para la de los particulares.

Arts. 5.º 6.º y 7.º
de la R. O. de
11 de Noviembre
de 1864.

Cuando no exista título escrito de la propiedad de dichos bienes, se pedirá una inscripcion de posesion, la cual se verificará á favor del Estado si este los poseyere como propios, ó á favor de la corporacion que actualmente los poseyere ó los hubiere poseido hasta que la Administracion los tomó bajo su custodia.

Tanto en la inscripcion de dominio como en la de posesion, se hará siempre constar la procedencia inmediata y el estado actual de la posesion de los bienes inscritos.

ARTÍCULO 139.

Art. 14 de la
R. O. de 11 de
Noviembre de
1864.

Los bienes inmuebles ó derechos reales que posean ó administren el Estado ó las corporaciones civiles ó eclesiásticas y deban enajenarse con arreglo á las leyes de desamortizacion, no se inscribirán en los registros de la Propiedad hasta que llegue el caso de su venta ó redencion á favor de los particulares, aunque entretanto se transfiera al Estado la propiedad de ellos por consecuencia de la permutacion acordada por la Santa Sede.

ARTÍCULO 140.

Art. 15 de id.

Cuando haya de ponerse en venta alguno de los bienes ó haya de redimirse alguno de los derechos comprendidos en el artículo anterior, el administrador de Propiedades y Derechos del Estado en cuya provincia radiquen, buscará y unirá al expediente de venta ó redencion los títulos de dominio de dichos bienes.

Si no existieren ó no pudieren ser

hallados dichos títulos, se hará esto constar en el referido expediente, y se expedirá por el mismo administrador la certificacion duplicada de que se hará mencion en el artículo siguiente, pidiéndose y extendiéndose en virtud de ella una inscripcion de posesion ántes del dia señalado para el remate ó ántes de otorgarse la redencion, si se tratare de algun censo.

ARTÍCULO 141.

Para llevarse á efecto la inscripcion de posesion, el jefe de la dependencia á cuyo cargo esté la administracion ó custodia de las fincas que hayan de inscribirse, siempre que por su cargo ejerza autoridad pública ó tenga facultad de certificar, expedirá por duplicado una certificacion en que, refiriéndose á los inventarios ó á los documentos oficiales que obren en su poder, haga constar:

I. La naturaleza, situacion, medida superficial, linderos, denominacion y número en su caso y cargas

Art. 8.º de la
R. O. de 11 de
Noviembre de
1864.

reales de la finca ó derecho que se trate de inscribir.

II. La especie legal, valor, condiciones y cargas del derecho real de que se trate, y la naturaleza, linderos, nombre y número en su caso de la finca sobre la cual estuviere aquel impuesto.

III. El nombre de la persona ó corporacion de quien se hubiese adquirido el inmueble ó derecho, cuando constare.

IV. El tiempo que lleva de posesion el Estado, provincia, pueblo ó establecimiento, si pudiera fijarse con exactitud ó aproximadamente.

V. El servicio público ú objeto á que estuviere destinada la finca.

Si no pudiere hacerse constar alguna de estas circunstancias, se expresará así en la certificacion, mencionando las que sean.

ARTÍCULO 142.

Verificada la inscripcion de dominio, devolverán los registradores los títulos para ella presentados á las ofi-

Art. 12 de la
R. O. de 11 de
Noviembre de
1864.

cinas ó funcionarios de que procedan. Cuando se inscriba la posesion, conservarán los registradores en su poder uno de los dos ejemplares de la certificacion, y devolverán el otro con la nota correspondiente de *Registrado*, etc.

ARTÍCULO 143.

Al otorgarse la escritura de venta ó redencion, se entregarán al comprador ó redimente los títulos de propiedad, si los hubiere, ó el duplicado de la certificacion de posesion que en otro caso deberá haber devuelto el registrador, segun lo dispuesto en el artículo anterior.

El Estado abonará á los registradores los honorarios de las inscripciones que mande extender; pero cuando se refieran á fincas que se enajenen, se incluirá su importe en los gastos del expediente de subasta que deben abonar los compradores.

Arts. 16 y 47 de
la R. O. de 11 de
Noviembre de
1864.

ARTÍCULO 144.

Art. 18 de la
R. O. de 11 de
Noviembre de
1864.

Los que desde el día 1.º de Enero de 1863 hayan adquirido del Estado bienes desamortizados ó redimido censos, tendrán derecho á exigir los títulos de los mismos, ó en su defecto, la certificación de posesion con la nota del registrador de haberse verificado la inscripcion correspondiente.

Art. 19 de id.

Los compradores de bienes desamortizados y los redimientes de censos tambien desamortizados que adquirieron su derecho ántes del expresado día 1.º de Enero de 1863, podrán inscribirlo á su favor presentando tan sólo la escritura de venta ó redencion, ya sea esta de fecha anterior, ya posterior á dicha fecha en que empezó á regir la Ley hipotecaria.

ARTÍCULO 145.

Art. 20 de id.

Cuando el Estado ó las corporaciones civiles adquieran algun inmueble ó derecho real, los gobernadores de provincia ó los directores generales de

los ramos bajo cuya dependencia ha de administrarse ó poseerse, cuidarán de que se recojan los títulos de propiedad, si los hubiere, y de que en todo caso se verifique la inscripción que sea posible, bien de dominio ó bien de mera posesion.

ARTÍCULO 146.

Las autoridades que decreten embargos de bienes inmuebles en expedientes gubernativos, los harán anotar preventivamente, á cuyo fin dispondrán se presente al registrador respectivo una certificacion por duplicado, comprensiva de la providencia del embargo y de las demas circunstancias necesarias para las anotaciones segun el art. 72 de la ley hipotecaria.

Art. 21 de la
R. O. de 11 de
Noviembre de
1864.

Las autoridades que gubernativamente decreten la adjudicacion á la Hacienda de bienes inmuebles ó derechos reales en pago de deudas, procurarán su inscripción de dominio á favor del Estado, disponiendo que para ello se presente al registrador una

Art. 22 de id.

certificacion comprensiva de la providencia y de las demas circunstancias necesarias para las inscripciones, segun el art. 9.º de la ley hipotecaria.

ARTÍCULO 147.

Art. 23 de la
R. O. de 11 de
Noviembre de
1864.

Si en los casos de los anteriores artículos no apareciese inscrito el inmueble ó derecho á favor del deudor ó cedente, y además no existiese ó no fuese habido el título de adquisicion del mismo, la Administracion expedirá la certificacion expresada en el art. 141 con referencia al expediente de embargo ó adjudicacion que se hubiese seguido, y con ella pedirá al registrador que extienda la certificacion que debe preceder á la inscripcion ó anotacion á favor del Estado.

ARTÍCULO 148.

Art. 13 de id.

Se incribirán en la forma expresada en los artículos anteriores los bienes que posea el clero ó se le devuelvan ó deban permanecer en su poder amortizados; pero las certificaciones de po-

sesion que para ello fueren necesarias, se expedirán por los diocesanos respectivos.

ARTÍCULO 149.

Si despues de enajenada una finca ó redimido un censo y de otorgada la correspondiente escritura se rescindiese ó anulare por resolucion gubernativa la venta ó redencion, se pedirá una anotacion preventiva de esta resolucion, presentando un certificado de ella por duplicado, en el cual se hará constar ademas las circunstancias necesarias para la anotacion, segun el art. 72 de la ley hipotecaria.

Art. 24 de la
R. O. de 11 de
Noviembre de
1864.

Si trascurriese el término en que, segun las disposiciones vigentes, pueden los interesados reclamar contra estas resoluciones por la via contenciosa sin hacerse tales reclamaciones, el director del ramo á que corresponda la finca ó derecho procurará su inscripcion de dominio á favor del Estado ó de la corporacion á que pertenezca si hubiere de quedar desamortizado, y la cancelacion de la inscripcion del

contrato anulado solamente, si dicha finca ó derecho debiere enajenarse con arreglo á las leyes.

ARTÍCULO 150.

Art. 23 de la
R. O. de 11 de
Noviembre de
1864.

3 Cuando sea declarado en quiebra el comprador de una finca ó derecho por no haber pagado su precio en los plazos correspondientes, se anotará preventivamente esta declaracion, procediéndose para ello del modo establecido en el articulo antecedente.

ARTÍCULO 151.

Orden de la Di-
reccion general
fecha 7 de Oc-
tubre de 1863.

En las certificaciones de fincas vendidas para inscribir en el registro de la propiedad, se hará constar la cantidad del remate, y en las no vendidas el tipo de la subasta.

ARTÍCULO 152.

R. O. de 16 de
Agosto de 1866.

o Cuando se trate de inscribir bienes del Estado con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 11 de Noviembre de 1864, si los administradores de

Propiedades y Derechos del Estado no estiman conveniente entregar los títulos á las personas que por haber adquirido ó tratar de adquirir dichos bienes tengan interés en que se verifique la inscripcion, podrán remitirlas á cualquiera de los subalternos de dichos administradores que residan en el punto del registro, y en su defecto, al promotor fiscal del juzgado, á fin de que se ejecute la presentacion y se extienda el asiento con las formalidades establecidas en la ley hipotecaria y en el Reglamento para su ejecucion.

Act. de la Inscrip.
funcion de la
de mayo de 1853
y R. de la S. de
1853

SECCION CUARTA.

VENTA DE FINCAS.

ARTÍCULO 153.

Para llevar á efecto lo dispuesto en la ley de 1.º de Mayo de 1855, se formará en la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado una *Junta* denominada *superior de ventas*, compuesta del director, presidente; dos senadores, dos diputados, dos altos funcionarios pasivos, dos personas notables por su ciencia, arraigo y probidad, el asesor general del Ministerio de Hacienda y un secretario, que lo será el de la Direccion; á falta de este, el jefe de seccion más caracterizado, y en igualdad de los de esta clase, el más antiguo en la categoria. En ausencias y enfermedades del director, presidirá la Junta el vocal de más edad.

Art. 93 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855 y R. O. de 8 de Noviembre de 1862.

ARTÍCULO 154.

Los acuerdos de la Junta superior se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate se suspenderá el acuerdo y se convocará á una nueva sesión, procurándose, si es posible, que sea impar el número de señores vocales asistentes. Si esto no fuese posible y continuase el empate, se dará cuenta del asunto al Ministerio para que se resuelva por S. M.

R. O. de 8 de Octubre de 1862.

ARTÍCULO 155.

La Direccion abrirá un registro general de todos los bienes, censos y derechos declarados en venta por dicha ley, el cual se arreglará al modelo número 1 de dicha Instruccion.

Art. 94 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855.

(Se acompaña á esta obra en el *Apéndice* núm. 2.)

ARTÍCULO 156.

Dispondrá la Direccion general, en union con la Junta, que por las Administraciones de Propiedades y comisio-

Art. 95 de id.

nados principales de ventas se formen, con arreglo á dicho modelo, registros parciales, remitiéndose cada quince dias copias de las fincas, censos y demas que se vayan registrando, á fin de poder formar el general de que trata el artículo anterior.

ARTÍCULO 157.

Respecto á los bienes de la Iglesia, los requisitos se sujetarán á la fórmula y circunstancias que previene el Real decreto de 21 de Agosto de 1860, expedido para la ejecucion del convenio celebrado con la Santa Sede el 25 de Agosto de 1859, los que se insertan en el *Apéndice* núm. 3.

ARTÍCULO 158.

Entenderá tambien la Junta superior de ventas:

I. En los expedientes que se promuevan sobre las excepciones de que habla el art. 2.º de la Ley de 31 de Mayo de 1855.

II. En la denuncia de fincas y efec-

Art. 96 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855.
Decision del Consejo de Estado fecha 30 de Julio de 1866.
Gaceta de 14 de Agosto id.

tos de que la nacion se halle privada, y en la declaracion á favor del denunciador, cuando lo crea justo, del premio determinado en las órdenes vigentes.

III. En los de reclamacion de pago de las cargas ó créditos á que estén afectos los bienes comprendidos en el art. 1.º de la expresada Ley de 1.º de Mayo.

IV. En los expedientes que se promuevan sobre division de fincas, conveniencia ó inconveniencia de la enajenacion de cualquiera de ellas.

V. En los expedientes de subasta adjudicando al mejor postor la finca ó fincas rematadas, ó en la suspension y anulacion de dicho acto en los casos en que hubiese fundado motivo para ello; sin perjuicio, no obstante, de que la Direccion acuerde por sí la suspension en casos urgentes, lo cual no tendrá lugar sino cuando la queja ó suspension se funde en documentos fehacientes ó pruebas legales, tanto de la subasta como de su adjudicacion, hasta que, terminados los expedientes que se formen para ello, dé cuenta á

Jurisprudencia
establecida y
no revocada por
el Gobierno de
S. M., y R. O. de
9 de Junio de
1859.

la Junta para su resolución definitiva.

VI. En los sorteos que hayan de celebrarse cuando la postura más alta en los remates de una finca, así en la corte como en la capital y partido, fuese igual; á cuyo acto asistirá el juez y escribano que hubieren entendido en la subasta.

Art. 14 del R. D.
de 21 de Agosto
de 1860.

VII. En la aprobación de los expedientes de redenciones de censos, foros, arrendamientos anteriores al año 1800 que no excedan de 110 escudos y demas impuestos á favor de los bienes de que se trata, así como de los de redenciones de censos eclesiásticos que se hallasen pendientes al expedirse el Real decreto de 23 de Setiembre de 1856.

VIII. En la resolución de todas las reclamaciones é incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones, incluso las que se hallen pendientes de las verificadas á consecuencia de los decretos de 1820 y 19 de Febrero de 1836 (1).

(1) Sobre este punto debe tenerse en cuenta la Real órden circular de 17 de Fe-

IX. Y últimamente resolverá ó consultará al Gobierno, dando su dictámen en cuantas dudas ocurran, y las resoluciones que esten fuera de sus atribuciones.

ARTÍCULO 159.

Los acuerdos de la Junta superior serán comunicados por el director, y causarán estado en la via administrativa, si no son reclamados en el plazo de sesenta dias contados desde el siguiente al en que administrativa-mente se notificó el acuerdo á los interesados.

Art. 97 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855, R. O. de 20 de Agosto de 1866 y R. O. de 30 de Marzo de 1867.

ARTÍCULO 160.

A fin de que la Junta superior pueda resolver con el debido acierto y

Art. 98 de id. y pár. 5.º art. 40 de la Instrucción de 40 de Abril de 1856.

brero de 1865, en la cual se mandó que los interesados que remataron alguna finca antes de la publicacion de la Ley de 1.º de Mayo de 1855 y á los cuales no se les hubiese aquella adjudicado, pueden solicitarlo en el plazo de tres meses, entendiéndose que renuncian á su derecho si así no lo hicieren.

mayor ilustracion, se creará otra en cada provincia compuesta del gobernador, un diputado provincial, el administrador principal de Propiedades, un mayor contribuyente, un concejal nombrado por el Ayuntamiento y el comisionado principal de ventas que hará de secretario ó por su ausencia ú ocupacion la persona que le represente por su autorizacion.

ARTÍCULO 161.

Art. 99 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855.

Esta Junta entenderá en todos los asuntos encomendados á la Superior, excepto en los á que se refieren los casos 5.º y 7.º del art. 158 de este *Manual*, mediante á que estos son peculiares del gobernador y oficinas del ramo siempre que no haya reclamacion.

ARTÍCULO 162.

Art. 101 de id.

Dispondrá tambien que por las oficinas del mismo se formen registros de todas las fincas, censos, foros y demas de que trata el modelo núm. 2 de

la Instrucción de 31 de Mayo de 1855, modificados según disponen los artículos 156 y 157 de este *Manual*, así como también que cada quince días se remitan á la superior notas de las que fueren registrando. (*Modelo núm. 4 del Apéndice.*)

ARTÍCULO 163.

En la instrucción de los expedientes de subasta, redenciones de censos y su venta, entenderán los gobernadores, la Administración principal de Propiedades, los comisionados principales de ventas, los jueces de primera instancia y los especiales de Hacienda, donde los haya, y los escribanos de número de los juzgados, alternando con el especial de Rentas en las capitales de provincia, á saber: En cuanto al despacho y actuaciones de las subastas y demas asuntos é incidencias que se refieran á ventas, turnarán los escribanos de número y los especiales de Hacienda, formando un solo cuerpo y repartiéndose un expediente de los que se incoen á cada uno de sus in-

Arts. 102 y 247 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855, y Reales órdenes de 8 Julio y 4 de Octubre de 1855.

dividuos; y en cuanto á las escrituras de redenciones de censos, se otorgarán exclusivamente por los jueces y escribanos especiales de Hacienda, con arreglo á los modelos que la Junta superior de ventas acuerde y sujecion á lo que disponen las Leyes Hipotecaria y de Notariado.

ARTÍCULO 164.

Art. 403 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, corresponde á dichos funcionarios lo siguiente:

A los Gobernadores.

I. Mandar publicar en el *Boletín oficial* listas de los bienes, censos y derechos de que se haya incautado el Estado, con expresion de su procedencia, pueblo donde radican, cabida y renta que producen.

II. Remitir dos ejemplares del *Boletín* á la Junta superior, á fin de que por esta se haga insertar en el *Boletín oficial general de ventas*.

III. Nombrar los peritos, arquitectos

tos y agrimensores que deben proceder á la tasacion y division de las fincas, pr evia propuesta de los comisionados.

No ser a circunstancia precisa que los peritos sean nombrados por la Academia. Los maestros alarifes de pr actica   inteligencia, podr an ser nombrados aunque carezcan de este requisito. Pero si en el pa s respectivo existieren ingenieros agr onomos   peritos agr colas de la Escuela central de Agricultura establecida en la casa de campo llamada la Flamenca, de Aranjuez, ser an preferidos   los que no hayan hecho sus estudios en dicha Escuela para los apeos y tasaciones que se practican para la venta de las fincas rurales del Estado y demas corporaciones cuyos bienes est an llamados   desamortizar, si bien con sujecion   las instrucciones y  rdenes vigentes de desamortizacion en cuanto   los derechos, obligaciones y honorarios de los expresados funcionarios.

IV. Recibir las peticiones de los que deseen adquirir bienes desamortizables, y despues de informar las

Arts. 5.º, 6.º y 7.º
del R. D. de 1.º
de Setiembre de
1855 en que se
fund  esta es-
cuela. Circulado
por la Direccion
general en 31 de
Agosto de 1864.

oficinas, disponer que se proceda á la tasacion y capitalizacion. Si por indicaciones confidenciales ó de otro modo hubiere motivo para creer útil la venta de una ó varias fincas, aunque no se pidan, dispondrá que se tasen y capitalicen.

R. O. de 9 de Junio de 1859.

V. Señalar dia y hora para la subasta, si no hubiere reclamacion sobre division ó de cualquiera otra clase, en cuyo caso suspenderá el señalamiento y ordenará se forme el oportuno expediente, para que dando conocimiento á la Junta y emitiendo esta su dictámen, se eleve á la resolucion de la superior.

Para la instruccion del expediente, dictámen de la Junta provincial y remision á la superior, sólo mediará el tiempo de quince dias. Pero una vez anunciada la subasta no podrá suspenderla por motivo alguno, si bien dará cuenta á la Direccion general de lo que pudiera aconsejar la suspension, para que esta ó la Junta lo acuerden, ó resuelvan lo conveniente, segun lo dispuesto en el párrafo 5.º de las atribuciones de la Junta.

VI. Aprobar los actos de los expedientes de subasta, y por el primer correo remitir á la Junta superior los testimonios para que haga la adjudicacion al mejor postor y publique su nombre. En caso de que observase defectos en la actuacion de dichos expedientes, suspenderá su aprobacion, dando cuenta á la Junta superior de ventas de los que fuesen, para la aprobacion oportuna.

VII. Comunicar al juez del remate las órdenes de adjudicacion, á fin de que acuerde su cumplimiento.

VIII. Disponer que las oficinas instruyan los expedientes de los censos, foros y demas cargas que, como pertenecientes á bienes desamortizables, se pida su redencion.

IX. Reclamar de la Diputacion provincial ó de los Ayuntamientos de los pueblos de su respectiva provincia, certificaciones de los precios que hayan tenido en el último decenio los granos, caldos y demas especies que se recolecten.

X. Hacer que por las oficinas del ramo, en vista de dichas certificacio-

nes, se saque el término medio del precio que corresponda á cada especie, á fin de que el que resulte, bien sea en general, bien por localidades, sirva de tipo para las capitalizaciones de las fincas, censos, foros y demas cargas cuyos rendimientos sean á pagar en dichas especies.

XI. Disponer que el precio que resulte se publique en el *Boletín Oficial*, remitiendo dos ejemplares á la Junta superior.

XII. Cuidar de que, notificado que sea el comprador de habersele adjudicado la finca, ó el censatario de haberse accedido á la redencion, se verifique el pago del primer plazo en el término que se marca, dando previo aviso, y que los sucesivos los hagan con la puntualidad debida, ó sea al vencimiento de los plazos, con sólo la concesion de quince dias.

XIII. Constando que han pasado los quince dias y que no se ha pagado el primer plazo, mandar que desde luego se anuncie la finca en quiebra, y llevar á efecto la venta sin demora. Para suspenderla es indispensable que

Regla 9.^a de la
R. O. de 25 de
Enero de 1867.

antes de la subasta comparezca el rematante y acredite con la carta de pago haber satisfecho el primer plazo.

XIV. Al declarar la quiebra, oficiar al juez ante quien se celebró la subasta, para que pueda imponer las responsabilidades á que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley de 11 de Julio de 1856. Igual aviso dará al promotor fiscal de Hacienda, para que pueda instar ó contribuir á que se haga efectiva la responsabilidad que la ley impone.

XV. Convocar á la Junta provincial de ventas para celebrar las sesiones, que serán por lo ménos dos cada semana.

XVI. Comunicar y hacer cumplir á las oficinas del ramo y demas que intervengan en la venta de bienes desamortizables, las órdenes que se expidan por la superioridad, entre las cuales está la dispuesta en la regla 4.^a de la Real orden de 25 de Enero de 1867, cual es la de pasar á la Administracion de Hacienda pública la orden de adjudicacion de fincas remitida por la Direccion general.

Regla 10 de la
R. O. de 25 de
Enero de 1867.

XVII. Cumplir y vigilar que se lleve á efecto cuanto por la Instrucción se previene.

A los Administradores de provincia.

Par. 6.^o art. 10
de la Real Ins-
trucción de 16
de Abril de 1856
y 1.^o de los con-
tadores de pro-
vincia en el
art. 103 de la de
31 de Mayo de
1855.

I. Formar y tener siempre al corriente los registros de fincas, censos y demas pertenencias de la nacion, los cuales estarán arreglados al modelo núm. 2 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855, y á disposicion de cuantos quisieran enterarse de ellos. (Modelo núm. 4 de este *Manual*.)

II. Suministrar á los peritos tasadores, en union con los comisionados de ventas, cuantos datos y noticias puedan contribuir al mejor desempeño de su encargo.

III. Practicar las capitalizaciones de las fincas, censos y demas que hayan de subastarse ó redimirse.

IV. Sacar el término medio, ó sea el precio del decenio anterior á la época de los arriendos, de los granos, caldos y demas especies, á fin de formar las capitalizaciones de los bienes y censos cuyos rendimientos sean á

pagar en dicha forma. Para esta operacion se tendrán presentes los testimonios de que trata este artículo y obligacion X de los gobernadores.

V. Hacer, en el preciso término de tres dias, la liquidacion y rebaja de las cargas á que estén afectas las fincas que deban quedar por cuenta del comprador.

Art. 5.º de la
R. O. de 25 de
Enero de 1867.

Se tendrá presente para este objeto que sólo debe deducirse el importe de las cargas á favor de particulares ó de aquellos que correspondan á los bienes que por la ley están exceptuados; mas no los que pertenezcan á los que por la misma se hallen declarados en venta, incluso el de aposento, pues estas han de enajenarse con la finca; pero se hará mencion de las que sean, y se practicará la liquidacion en los términos que marca el modelo núm. 4 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855. (Véase el *Apéndice* núm. 5.)

VI. Tomar razon en su registro del nombre del comprador, haciendo en lo demas las anotaciones correspondientes.

VII. Custodiar y archivar el expe-

diente promovido para la venta de la finca, censo ó redencion de este, formando legajos por procedencias, fincas y censos.

VIII. Evacuar cuantos informes se les exijan respecto á las fincas, censos y demas pertenecientes á la nacion, para lo cual se hará cargo de los títulos de propiedad, inventarios y papeles que se hallen en poder de los últimos poseedores, en cuanto sea posible.

IX. Intervendrá las cartas de pago que se expidan á los compradores, y las obligaciones que estos presten.

X. Hacer, tan luego como se verifique la subasta de quiebra y en ella saliere perjudicado el Estado, la liquidacion de la responsabilidad civil que afecta al primer rematante, procediendo á exigirle por la via de apremio.

XI. Pasar cada tres meses al Gobierno una relacion de las quiebras que se han acordado, expresando el nombre del quebrado, su domicilio, la finca que remató y la cantidad en que se subastó.

Regla 11 de id.
R. O. de 25 de
Enero de 1867.

Regla 12 de id.

A los comisionados.

I. Tener registros de todos los bienes desamortizables, bajo los mismos modelos que los administradores, rubricándose los libros por los gobernadores y aquellos.

II. Llevar otro de las fincas enajenadas, cuya forma se arreglará al modelo núm. 2 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855. (*Apéndice núm. 4.*)

III. Proponer á los gobernadores los peritos de las clases enumeradas en el párrafo III de este artículo que en nombre del Estado hayan de concurrir á la tasacion y division de las fincas, siendo cuando ménos uno de aquellos en cada partido, y oficiar á los alcaldes donde radiquen las propiedades para que el procurador síndico nombre otro que, en union con el del Estado, proceda al cumplimiento de su comision.

IV. Formar é insertar en los *Boletines oficiales* listas de todas las fincas, censos, foros y demas cargas correspondientes al Estado.

V. Activar la tasacion de todas las fincas que se hallen en estado de venta, removiendo por sí los obstáculos que se opusieren á elló, dando cuenta al gobernador y á la Junta directamente, caso necesario, de los entorpecimientos que no esté en su mano remediar.

VI. Suministrar á los peritos en union con la Administracion cuantos datos y noticias pueden contribuir al mejor desempeño de su encargo.

VII. Disponer la insercion y publicacion en los *Boletines oficiales* y demas periódicos de los anuncios relativos á las subastas y dias en que deban verificarse, cuidando de que trascurren los señalados por la ley desde el en que se publique hasta el del remate, así como tambien remitir á la Junta superior con la debida anticipacion las relaciones de la doble ó triple subasta que han de insertarse en el *Boletin oficial de ventas* de Madrid. Asimismo cuidarán de no anunciar la venta de bienes sobre los cuales exista expediente de excepcion, y la de los montes declarados enajenables cuya excepcion se haya solicitado.

Circular de la
Direccion de 14
de Mayo de
1862.

VIII. Cuidar de que en los anuncios, remates, notas, testimonios, adjudicaciones y demas actos por que tengan que pasar las fincas de la Iglesia para su venta en lo sucesivo, se haga uso de la numeracion de los inventarios de permutacion y la de los antiguos al mismo tiempo, aplicando á cada finca los diferentes números que tenga en cada inventario, y señalándose bajo la expresion de antiguo ó moderno el que pertenezca á cada uno.

Se exceptúan de esta medida las fincas vendidas ántes de ahora que quedaron pendientes de adjudicacion y se van aprobando anualmente, porque ya han figurado en los precitados documentos con la numeracion de los inventarios antiguos, salvo las que deban anunciarse de nuevo por haberse admitido á sus compradores la renuncia autorizada por la Real órden de 28 de Junio de 1852, porque á ellas ya pueden aplicarse ambas numeraciones.

IX. Remitir á los jueces de la capital y de los partidos que han de entender en las subastas, el *Boletin ofi-*

Circular de la
Direccion de 20
de Noviembre
de 1862.

cial en que se publiquen las fincas, para que disponga se instruya el oportuno expediente y se celebre el remate.

R. O. de 28 de
Diciembre de
1858.

X. Pasar á los juzgados de la capital en cuyo estrado hayan de verificarse las respectivas subastas, el competente número de ejemplares del *Boletín* en que se haya publicado la venta de las fincas, para que aquellos acuerden el auto de remesa á los alcaldes de los pueblos donde radiquen, para que disponga que en los sitios de costumbre se fije el correspondiente edicto en que se exprese la finca, procedencia, cabida, tasacion, sitio, día y hora del remate y ante qué autoridad se celebra, exigiéndoles aviso de haberse ejecutado la fijacion, cuyo aviso se unirá al expediente de la capital, extendiendo ántes el escribano la oportuna diligencia de haber puesto el pliego en el correo.

Circular de la
Dirección de 23
de Junio de
1856.

XI. Asistir á las subastas firmando estas, y remitir á la Dirección en el mismo día en que se celebren una nota de las fincas que se hubiesen rematado, arreglada al modelo núm. 5

de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855. (*Apéndice núm. 6.*)

A este fin llevará ya formuladas dichas notas: una de ellas adicionada con dos casillas, mas una, para que al lado del nombre del rematante firme este, y en la otra el fiador si le hubiere, será extendida por el escribano actuante; y la otra, y sin más que el casillaje que hoy dia contiene, será llenada por el comisionado.

Ambas notas ó estados serán firmados por el juez, comisionado y escribano. El extendido por este con las firmas de los rematantes y fiadores, se remitirá por el comisionado á la Direccion general, cerrándolo ántes de levantarse el tribunal, y consignándose esta circunstancia en el expediente de remate.

El comisionado conservará en su poder el otro estado para la comprobacion que en su dia corresponda, y si á pesar de estas medidas resultare alguna diferencia entre estados y testimonios, la Junta superior no procederá á la adjudicacion sin depurar las causas de la equivocacion, exigiéndose

gubernativa ó judicialmente, segun su importancia, la responsabilidad á quien corresponda.

XII. Disponer que despues de concluidos los remates se extiendan por los escribanos los correspondientes testimonios, y que verificado esto se remitan con los expedientes por su conducto al gobernador para su aprobacion.

Regla 3.^a de la
R. O. de 25 de
Enero de 1867.

XIII. Los comisionados remitirán en el mismo dia que los reciban, ó á más tardar el siguiente, los testimonios á la Direccion general.

XIV. El comisionado general de ventas de Madrid remitirá ademas con los expedientes originales de las triples subastas que se verifiquen en dicha capital de las fincas de mayor cuantía de otras provincias, que á su tiempo se le devolverán con las adjudicaciones.

Regla 6.^a de id.

XV. Hacer notificar administrativamente en el término de ocho dias improrogables, la adjudicacion al rematante de la finca ó censo (1).

(1) Segun la regla 7.^a de la Real órden

XVI. Unir al expediente la cédula de notificación ó el *Boletín y Diario* cuando se hubiere hecho por edictos.

Regla 8.^a de la
R. O. de 25 de
Enero de 1867.

Pasados los quince días marcados por Instrucción, el comisionado hará que en la Administración se ponga nota de si resulta pagado el primer

citada de 25 de Enero de 1867, la notificación se hará observando las reglas siguientes:

1.^a Se buscará desde luego al rematante en el domicilio que expresó en la subasta, y si este resultare cierto, se dejará una cédula recogiendo otra en que firme el recibo.

2.^a Si á la primera diligencia no fuere hallado, la cédula se entregará á su mujer, hijos, criados ó dependientes, y si ninguno de estos se presentare, se dará al vecino más inmediato.

3.^a Caso de no darse razon del rematante en el domicilio expresado, se buscará á cualquiera de los testigos de abono con el que designaron en la subasta, y se les entregará la cédula con las propias formalidades.

4.^a Si ni el que remató ni los testigos fuesen conocidos en el domicilio que fijaron, ó se manifestase que ellos y sus familias se habian ausentado, se les citará des-

plazo; caso negativo, dará cuenta del caso al gobernador.

XVII. Instruir los expedientes de remate de fincas, redenciones de censos y de toda clase de reclamaciones, tomando y exigiendo de la Administración del ramo cuantos datos é informes crean conducentes.

de luego por el *Boletín oficial*, y en Madrid por el *Diario de Avisos*, para que dentro de quince días improrogables comparezcan á pagar el primer plazo.

5.^a Si el domicilio designado en la subasta no fuese la capital de provincia, el comisionado, obteniendo el auxilio del gobernador si es preciso, hará que las cédulas se remitan al alcalde respectivo para que entregue una al interesado y en su caso á los testigos, y devuelva la otra en el término de tres días con la firma de haberse recibido la original.

6.^a Cuando alguno de los testigos de abono resida en la capital, se entregará desde luego la cédula á este para que la haga llegar al interesado.

7.^a En las cédulas se ha de expresar la fecha en que se entregan, y cuando los que las recojan no sepan ó no quieran firmar, suscribirán la nota en que esto conste dos testigos.

XVIII. Conservar en su oficina los expedientes que se instruyan para la enajenacion de las fincas, redenciones ó ventas de censos, ínterin se concluyen y el comprador verifica el pago del primer plazo, en cuyo caso pasará el expediente á la Administracion para que lo archive.

Constará dicho expediente de la peticion de la finca ó mandato, del informe que evacúen las oficinas, de la certificacion de los peritos tasadores, del *Boletin oficial* donde se publique la subasta, de la fecha de la órden de adjudicacion, del nombre á cuyo favor se hizo, y de la cantidad y fecha del primer plazo. Por último, la cédula de notificacion de que trata el art. 8.º de la Real órden de 25 de Enero de 1867.

XIX. Dar cuenta á los gobernadores de las fincas que habiendo sido rematadas en una cantidad rigorosamente igual en ambas subastas, deba celebrarse sorteo á fin de que se verifique este, prévia citacion á los individuos de la Junta, juez y escribano que entendió en el acto.

XX. En caso de cesacion del comisionado, hará entrega á su sucesor de todos los registros, expedientes y demas papeles de la comision, prévio el correspondiente inventario triplicado, del cual se quedará con un ejemplar para su resguardo, entregará otro al entrante y el tercero lo remitirá á la Direccion general del ramo para que le sirva de descargo de su responsabilidad en su caso y lugar.

XXI. Dar posesion á los compradores de las fincas rematadas; si estos lo solicitan así y prévia órden del juez del expediente, pudiendo delegar estas funciones en los jueces de paz y alcaldes de los pueblos en que radiquen las fincas, segun se declaró por Real órden de 13 de Febrero de 1862.

A los jueces de primera instancia.

I. Concurrir puntualmente á la celebracion de las subastas con asistencia del comisionado de ventas y escribano, y firmar en las notas que con arreglo á la obligacion XI de los comisionados deben remitir estos á la

Dirección en el mismo día en que se verifique el remate.

II. Proceder á estas, previa citacion del procurador síndico, celebrándose un acto por cada finca y determinar la duracion de cada uno de ellos.

III. Cuidar de que el escribano actuario, durante las subastas, anote sucesivamente las posturas y los nombres de los licitadores para unir las despues al expediente.

IV. Concluir cada remate á favor de la persona que haga la postura más alta.

V. Firmar el acta de la subasta con el escribano, comisionado y mejor postor, exigiendo á éste que justifique en el acto del remate la identidad de su persona y domicilio mediante diligencia que autorizará el escribano con dos testigos de notoria solvencia á juicio del juez y del comisionado de ventas, cuyos testigos admitirán la responsabilidad de manifestar en caso de que la finca sea declarada en quiebra, cuál sea el verdadero domicilio del rematante si éste no fuere encontrado, sin perjuicio de la en que incur-

Circular de la
Dirección de 22
de Enero de
1856.

Art. 37 de la Ley
de 11 de Julio
de 1856 y 1.º de
la R. O. de 18
de Febrero de
1860.

R. O. de 5 de
Marzo de 1856.

ran en el caso de existir alguna falsedad en la primera diligencia. Las circunstancias antedichas no se exigirán al que se presente como apoderado de otro con poder bastante y legal.

Regla 2.^a de la
R. O. de 25 de
Enero de 1867.

VI. Disponer, concluida la subasta, que por el escribano se libre testimonio, el cual, en union con el expediente, se remita al comisionado en el preciso término de cuarenta y ocho horas, á contar desde que la subasta tuvo efecto.

R. O. de 18 de
Febrero de 1860.

VII. Admitir las cesiones que los compradores hagan en los términos que establece la Real orden de 3 de Enero de 1868 de que se hace mencion en el art. 321 de este *Manual*.

R. O. de 13 de
Noviembre de
1861 y regla
10 de la de 25
de Enero de
1867. R. O. de
18 de Febrero
de 1860.

VIII. Imponer las responsabilidades á que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley de 11 de Julio de 1856 en los casos que procede.

IX. Disponer que luego que le sea presentada la carta de pago, se dé la posesion al comprador, bien por el mismo juez y escribano, ó por medio del comisionado de ventas ó del subalterno en cuyo distrito radiquen las fincas, segun lo solicitare el interesado.

En estos dos últimos casos, el juez oficiará al comisionado ó á su subalterno.

X. Otorgar ante el escribano que entendió en la subasta las correspondientes escrituras; haciendo que se extiendan en los impresos que el Gobierno determine y que se tome razon en la Administracion principal de Propiedades y en el Registro de la Propiedad del partido respectivo á que correspondan las fincas.

XI. Concurrir, con el escribano de la subasta, al sorteo de las fincas, que por haber sido rematadas en ambos actos en una misma cantidad, exijan dicha circunstancia.

XII. Estampar el V.º B.º en las notas que los escribanos deberán entregar al comprador, para que cuando verifique el pago [del primer plazo, lo haga tambien del importe del papel sellado que sea necesario para subrogar el de oficio y comun que se hubiere empleado hasta que se verifique la toma de posesion.

A los escribanos.

I. Preparar los expedientes de subasta, sirviendo de cabeza el *Boletín oficial* donde se publique la venta de la finca ó fincas y el oficio de remision que se acompañe.

II. Citar al procurador síndico del Ayuntamiento donde haya de celebrarse la subasta.

Acuerdo de la
Junta superior
de 13 de Enero
de 1856, circu-
lado por la Di-
reccion en 20
de id.

III. Concurrir á los remates con el juez y el comisionado de ventas, anotando sucesivamente las posturas y nombres de los sugetos que las hicieren, cuyas notas unirán á los expedientes de subastas, como medio de comprobacion en cualquiera diferencia que se note.

IV. Librar testimonios á la conclusion de la subasta, y con reunion de estos y del expediente de la misma, pasarlo todo al comisionado.

V. Llevar la nota de subasta que se previene en la atribucion XI de los comisionados, y firmarlas ambas.

VI. Extender las diligencias de cesion que hiciesen los rematantes á los dos dias de haberse notificado al com-

prador la adjudicacion de la finca ó fincas, siempre que acredite haber pagado el primer plazo del remate.

VII. Notificar la adjudicacion y liquidacion de cargas al comprador, con arreglo á derecho dentro de los diez dias siguientes al en que se reciban los expedientes, si los interesados residieran en los mismos pueblos donde estén los juzgados, ó quince cuando se hallen en distintos pueblos y hayan de librarse exhortos. En el mismo dia en que tenga lugar la notificacion ó en que se reciban cumplimentados los exhortos, se darán por los escribanos avisos á los comisionados de ventas, para que estos lo hagan á los administradores del ramo, repitiéndolos siempre que por haber sufrido extravío fueran reclamados de nuevo por aquellos funcionarios.

A los compradores les entregarán en el acto de la notificacion el correspondiente testimonio y nota de lo que deba satisfacer por el papel sellado para subrogar el de oficio y comun que se hubiese empleado hasta que se verifique la toma de posesion.

R. O. de 13 de
Noviembre de
1861 y art. 116
de la Instruc-
cion de 31 de
Mayo de 1855.

VIII. Extender las escrituras en los modelos impresos que la Junta de ventas disponga, no omitiendo se tome razon en la Administracion principal del ramo y en el Registro de la Propiedad del partido á que correspondan.

Art. 49 del Reglamento de juzgados de 1.^a instancia fecha 4.^o de Mayo de 1844.

IX. La responsabilidad de los escribanos en la custodia y seguridad de los expedientes durante su tramitacion, quedará siempre subsistente mientras no se acredite con el libro de recibos ó mano de cargos que debe existir en todas las escribanías, el giro que se les haya dado, ó su paradero.

A los peritos tasadores.

I. Entregada que sea al perito por el comisionado de ventas la órden para reconocer cualquier finca ó fincas, se constituirá personalmente en el punto donde radiquen, y procederá á su reconocimiento, medicion, clasificacion, division en su caso y tasacion en venta y renta.

II. Verificadas dichas operaciones, extenderá la correspondiente certificacion con el V.^o B.^o del alcalde del pue-

blo en que esté situada la finca, ó en su defecto, del procurador síndico.

ARTÍCULO 165.

El acto de tasacion y division se ejecutará por dos peritos, haya ó no peticionarios, que lo serán uno del partido, nombrado por el gobernador, y otro el que designe el procurador síndico donde radique la finca.

Si las fincas que se tasaren proceden de Beneficencia ó Instruccion pública, los representantes de estos establecimientos nombrarán, en el término de tercero dia, contado desde el en que se les pase aviso, el perito que, en union con el designado por el gobernador, debe proceder á la mencionada operacion.

En el caso de no ejecutar el nombramiento, lo verificará de oficio el juez de primera instancia, y en caso de discordia, nombrará un tercero el gobernador.

Art. 104 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855.

Art. 105 de id.

ARTÍCULO 166.

Art. 106 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855. Circular de 15 de Febrero de 1861.

Los peritos reconocerán la finca ó fincas, medirán su cabida, clasificarán los terrenos, manifestarán el estado de las edificios y plantíos, y tasarán en venta y renta, teniendo presente el producto anual, especialmente en los de alquiler ó arriendo, con deducción de gastos, reparos, huecos, contingencias y administracion en las casas.

Deberán expresar tambien el número de árboles, y su especie, la calidad de los terrenos, y si son de regadío ó secano; si las fincas contienen caminos, servidumbres ú otros accidentes topográficos, consignando si estas condiciones las han tenido presentes para deducir su valor de la tasacion; y por último, el número de fanegas y hectáreas.

ARTÍCULO 167.

Art. 107 de la Instrucción.

La tasacion se hará por su valor presente en dinero metálico y sin deducción de censos y cargas aunque las

tenga, pero se expresarán y detallarán las servidumbres públicas de pasos, abrevaderos y demas á que estén sujetas las fincas.

Division de fincas.

ARTÍCULO 168.

Al tiempo que los expresados peritos hagan el reconocimiento y tasación, verificarán la division de aquellas fincas susceptibles de ella, sin menoscabo de su valor ni graves inconvenientes para la venta, declarando en caso contrario ser indivisibles.

Igual declaracion harán cuando consideren conveniente acumular varias fincas pequeñas en una sola suerte, con tal que el valor de esta no exceda de 2.000 escudos.

ARTÍCULO 169.

Cuando los peritos manifiesten que una finca es divisible sin menoscabo de su valor, ademas de expresarlo así,

Art. 108 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855.

R. O. de 1.º de Febrero de 1856 y art. 6.º de la Ley de 11 de Julio de id.

Art. 109 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855.

designarán tambien el que corresponda á cada una de las suertes en que hubiese sido dividida.

ARTÍCULO 170.

Art. 110 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855.

Los peritos, en la certificacion que expidan, ademas de expresar la cabida de la finca, su terreno, si es ó no susceptible de division ó acumulacion, y su valor en venta y renta, manifestarán si tiene edificios, fuentes, abrevaderos, sendas, veredas ó caminos que las atraviesen; su estado, el número de cepas, olivos, frutales ú otros árboles de sombra ó fruto que hubiese en la tierra.

ARTÍCULO 171.

Art. 111 de id. segun la R. O. de 1.º de Febrero de 1856 y art. 6.º de la Ley de 11 de Julio de id.
R. O. de 22 de Julio de 1859.

Se consideran divididas todas aquellas fincas que lo están por su naturaleza ó se hallen en diferentes términos ó pagos, aunque su cultivo corra á cargo de uno ó más colonos, así como tambien las heredades ó fincas de grande extension que en el dia se cultiven en suertes ó pequeñas porciones,

pero sin que ninguna de las suertes que se divida baje del valor de 2.000 escudos, aunque se hallen arrendadas en pequeñas porciones, cuidándose de que la parte de terrenos que contengan de inferior calidad se aplique proporcionalmente á todas las suertes contiguas.

Las fincas cuyo valor en tasacion ó capitalizacion no excedan de dicha cantidad de 2.000 escudos, se sacarán á la venta sin practicar en ellas division alguna.

En caso de division de fincas, se expresarán los lindes especiales de cada suerte, sin perjuicio de los generales de la finca, para que puedan anunciarse á la venta con todos estos datos.

ARTÍCULO 172.

Los expedientes sobre division de fincas ó acumulacion, se remitirán á la Direccion general para la resolucion de la Junta superior de ventas. En los primeros se oirá al administrador, comisionado y Junta provincial de ventas, y en los segundos se oirá ademas

Circular de la Direccion de 9 de Octubre de 1862.

Circular de la Direccion de 19 de Noviembre de 1858, R. O. de 1.º de Febrero de 1856, y jurisprudencia establecida por la Direccion.

á la Diputacion provincial, y si esta no estuviera reunida á la sazón, se suplirá oyendo al Consejo provincial.

En ambos casos se oirá tambien al Ayuntamiento respectivo.

ARTÍCULO 173.

Art. 112 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, y 6.º de la R. O. de 20 de Mayo de 1856.

La certificacion de tasacion y demas de que trata el art. 164 en su párrafo último, se entregará al comisionado de ventas por los peritos en el término de seis dias, firmada por los mismos, con el V.º B.º del alcalde donde radique la finca ó fincas, ó del procurador síndico, fijando al pié sus derechos; pero los gobernadores podrán ampliar dicho plazo á diez dias para la presentacion de la certificacion, siempre que, á su juicio, concurren circunstancias especiales para ello, pero nunca en fincas que bajen de 1.000 fanegas de cabida.

Capitalizacion.

ARTÍCULO 174.

Al dia siguiente de recibida por el comisionado dicha certificacion, la pasará á la Administracion principal del ramo para que, en el término de sexto dia, forme la capitalizacion.

Art. 113 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855

ARTÍCULO 175.

Esta se verificará bajo la base de un 5 por 100 en los prédios urbanos, y un 4 por 100 en los rústicos, deduciéndose ántes el 10 por 100 de administracion; pero cuando las fincas participen de los dos caracteres de urbanas y rústicas, y no puedan subdividirse en los términos que marcan los artículos anteriores, se enajenarán unidas la parte rústica y urbana á ella accesoria al mismo tipo que la mayor, sea rústica ó urbana.

Art. 114 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, y 7.º de la Ley de 11 de Julio de 1856. Acuerdo de la Junta superior de 9 de Octubre de 1855, circulado por la Direccion en 12 de idem.

ARTÍCULO 176.

Art. 115 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855.

Cuando la renta se pague en especie, se reducirá á metálico, tomando por base el precio medio que haya tenido la misma en el último decenio, expresándose el que sea, la especie y cantidad que se pague.

ARTÍCULO 177.

Art. 116 de id.

Cuando á la finca ó fincas no se le conozca renta, bien por pagarse esta en union con otras, bien porque no haya estado arrendada, la capitalizacion se girará por la renta dada por los peritos.

ARTÍCULO 178.

Art. 117 de id.

Verificada la capitalizacion, la misma Administracion, en el término fijado en el artículo 174 manifestará á continuacion si se halla ó no afecta á alguna carga ó censo, si está arrendada, por qué precio y cuándo cumple el arriendo.

ARTÍCULO 179.

Si se hallase gravada, se expresará á favor de quién, clase de los censos ó cargas, capital y réditos, á cómo están impuestos estos, si se hallan pagados, y el nombre ó corporacion que los perciba.

Art. 118 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855.

ARTÍCULO 180.

Para evacuar dicho informe se revisarán con toda escrupulosidad los títulos de propiedad, y si no existiesen estos, se exigirán del registrador de la propiedad del partido donde radique la finca la correspondiente certificación.

Art. 119 de id.

ARTÍCULO 181.

Este documento se expedirá en papel de oficio en el término de tercero día y con arreglo á lo que resulte de los libros ó registros de la oficina del Registro de la Propiedad.

Art. 120 de id.

Anuncios de subastas.

ARTÍCULO 182.

Art. 121 de la
Instrucción de
31 de Mayo de
1855.

Depurados dichos extremos y el de que los antiguos poseedores no tenían títulos de propiedad, el comisionado de ventas dará cuenta al gobernador para que declare si es finca de mayor ó menor cuantía, y señale el día y hora en que haya de celebrarse la subasta.

ARTÍCULO 183.

Art. 122 de id.

Hecha esta designacion, que será para los treinta dias de publicado el anuncio, el comisionado pasará el correspondiente al *Boletín oficial*, y remitirá á la Junta superior con la debida antelacion, otro para que si la tasacion ó capitalizacion excediese de 2.000 escudos, tenga lugar en esta córte la tercera subasta.

ARTÍCULO 184.

Exceptúanse de dicho plazo de treinta dias las ventas de fincas y censos pertenecientes á las islas Canarias, para las cuales se amplian á sesenta dias, debiendo el gobernador civil, al designar el dia de los remates, prevenir al comisionado de ventas remita á la Direccion general, por el primer correo, los correspondientes anuncios, á fin de que esta pueda disponer la insercion en el *Boletin oficial* de ventas de Madrid, de suerte que estén anunciadas las fincas los treinta dias, á lo ménos, que constan prevenidos.

B. O. de 4 de Octubre de 1855.

ARTÍCULO 185.

Los mencionados anuncios han de expresar los nombres del juez ó escribano que hayan de entender en la subasta, el dia, hora, sitio, corporacion ó persona á que pertenecieron la finca ó fincas; su clase, cabida, situacion, renta anual, cargas, precios de la tasacion y capitalizacion, y época en

Art. 123 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855.

que concluye el arriendo. Contendrá tambien las prevenciones expresadas en los artículos 7.º al 9.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865. (*Apéndice* núm. 12.)

ARTÍCULO 186.

Art. 124 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855.

Ademas de dichos anuncios respecto de las fincas que no lleguen á 2.000 escudos, se fijarán edictos en los pueblos donde radiquen, exigiendo del alcalde constitucional el aviso de haberse hecho así, que se unirá al expediente de la capital.

ARTÍCULO 187.

Art. 125 de id.

Los anuncios de subasta se insertarán en el *Boletín oficial* de ventas de esta córte con la anticipacion necesaria para que trascurren precisamente los treinta dias.

ARTÍCULO 188.

Art. 126 de id.

Con igual antelacion se publicarán los anuncios de las fincas que hayan

de subastarse en la cabeza del partido judicial donde radiquen y en la capital de su respectiva provincia, sin perjuicio de fijar en la cabeza de partido los edictos correspondientes, lo cual se hará constar en el expediente que se instruya en el mismo punto.

ARTÍCULO 189.

Los comisionados de ventas remitirán á los jueces que hayan de entender en la subasta un ejemplar del *Boletín oficial* donde se inserte el anuncio de la finca ó fincas que han de rematarse, á fin de que por el escribano á quien corresponda se instruya el expediente, en el que puede comprenderse diversas fincas, aunque cada una de ellas se haya tasado y deba rematarse por separado y en diferentes actos.

Art. 127 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855.

Remates.

ARTÍCULO 190.

Cuando el valor de la finca que se subasta exceda de 2.000 escudos, se

Art. 128 de id.

celebrarán tres remates en el mismo día y hora, uno en Madrid, otro en la capital de provincia y el tercero en la capital del partido donde la finca radique (1).

ARTÍCULO 191.

Art. 429 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855.

Respecto de las fincas situadas en el partido de la capital, sólo se celebrara el remate en este punto si fuere de menor cuantía; pero se hará constar

(1) El Consejo de Estado, en su Sentencia de 15 de Octubre de 1866, ha fijado la siguiente jurisprudencia: 1.º Que es un hecho notorio el que todas las fincas del Estado que se enajenan, se subastan en la cabeza del partido. 2.º Que por lo tanto, anunciada la subasta de una finca en el *Boletín oficial* de la provincia, es evidente desde aquel momento el hecho de celebrarse subasta en la cabeza de partido. 3.º Que ni la Ley ni la Instrucción relativas á la venta de fincas del Estado han declarado que sean suficientes para anular una venta el no haber expresado el punto en que debia hacerse; ni esto habria sido racional, porque la Ley misma lo ha designado previamente.

en el expediente haberse fijado los edictos en el pueblo en que radiquen.

ARTÍCULO 192.

En los días en que se verifiquen subastas de ventas de bienes nacionales, quedarán sin curso los despachos telegráficos privados que se expidan relativos á ellas.

A este fin, la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado pasará á la de Telégrafos, en el Ministerio de la Gobernacion, un ejemplar de los *Boletines oficiales* de ventas en que se anuncien dichas subastas.

ARTÍCULO 193.

Las subastas se verificarán por turno entre los jueces de primera instancia y los especiales de Hacienda, donde los haya, con los escribanos que se designen.

R. O. de Gobernacion, fecha 31 de Enero de 1861.

Reclamacion extraoficial de la Direccion de Telégrafos, y acuerdo de la Direccion de Propiedades.

Art. 130 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855.

ARTÍCULO 194.

Art. 131 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855.

Jurisprudencia adoptada por la Junta superior de ventas.

A los treinta dias de anunciada la subasta, deberá celebrarse esta en las casas consistoriales, con asistencia del juez ó del que haga sus veces, del comisionado de ventas, del escribano á quien corresponda y del procurador síndico, prévia citacion. La falta de asistencia de este, habiéndosele citado por el escribano, no impedirá ni dilatará la subasta á la hora anunciada. En las cabezas de partido asistirán los comisionados subalternos.

ARTÍCULO 195.

Art. 132 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855, y R. O. de 8 de Octubre de 1862.

R. O. de 8 de id.

Las subastas se verificarán bajo las condiciones siguientes:

I. Que no han de hacer postura los que de cualquier modo intervengan en la venta, siendo nulo el remate que se celebre á su favor, sin perjuicio de la privacion de empleo al que lo hiciere.

Los investigadores pueden hacer postura segun declaracion hecha por la ley.

II. Que no ha de admitirse postura á los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, miéntras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

III. Que se han de admitir las posturas de todos los que se presenten á licitacion, bajo la condicion de que tan luego como la voz pública dé por concluido el acto, se exijan al rematante las garantías mencionadas en la disposicion V de las obligaciones de los jueces, art. 164.

IV. Anulada la postura por faltar-se á la condicion anterior; se ha de tener por válida la inmediata si el que la hubiere hecho se ratificara en ella; pero sin que por esto se dé por terminado el remate, pues que ha de continuar la licitacion para que sobre la postura rectificada se hagan cuantas se quieran hasta que deje de haber quien mejore las hechas.

V. Que las cargas que graviten sobre las fincas á favor de particulares ó de los bienes exceptuados por el artículo 2.º de la Ley de 1.º de Mayo de

1855 y 1.º de la de 11 de Julio de 1856, han de quedar de cuenta del comprador siempre que sean corrientes y conocidas, pues las que fuesen á favor de las corporaciones cuyas fincas están declaradas en venta, se enajenan con ellas y queda su pago por cuenta del Estado.

VI. Que las fincas así vendidas no han de poder jamas ser vinculadas ni pasar en ningun tiempo á manos muertas.

VII. Que la cantidad en que se rematen ha de pagarse indispensablemente en la forma y tiempo siguientes:

Art. 6.º de la Ley de 1.º de Mayo de 1855, y 17 de la Instrucción de 11 de Julio de 1856.

Los bienes de mayor cuantía pertenecientes al Estado, en quince plazos y catorce años, á saber: al contado, el 10 por 100; en cada uno de los dos años primeros siguientes, el 8 por 100; en cada uno de los dos años subsiguientes el 7 por 100, y en cada uno de los diez años inmediatos el 6 por 100.

Art. 19 de la Ley de 11 de Julio de 1856, y 17 de la Instrucción de la misma fecha.

Los bienes de menor cuantía de la misma procedencia, se pagarán en veinte plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años.

Art. 13 de la Ley

Los bienes de corporaciones civiles,

incluso el 20 por 100 de Propios así de mayor como de menor cuantía, se pagarán en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno; el primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor. Todos los plazos de dichos bienes de corporaciones, se pagarán precisamente en metálico.

de 11 de Julio de 1856.

Art. 23 de la Ley de 11 de Julio de 1856.

Los compradores podrán anticipar el pago de uno ó más plazos, en cuyo caso se les abonará el interés máximo de 5 por 100 al año correspondiente á cada anticipo de los pertenecientes á todos los bienes de corporaciones civiles y á los del Estado de mayor cuantía: y á los que de estos sean de menor cuantía, sólo se les abonará por plazos anticipados el 3 por 100 anual, en la inteligencia que sólo serán admisibles á descuento los pagarés que puedan anticiparse por uno ó más años completos, teniendo derecho los interesados que con estas circunstancias realicen el anticipo, al abono del interés que les corresponda desde el día

Art. 6.º de la Ley de 1.º de Mayo de 1855, y 13 y 19 de la de 11 de Julio de 1856.

Reales órdenes de 23 de Julio de 1860 y 10 de Setiembre de 1863.

en que se formalice en Tesorería el ingreso del importe de los plazos.

VIII. Que será de cuenta del rematante ó persona á quien se adjudique la finca el pago de todos los derechos del expediente, tasacion y demas hasta la toma de posesion.

IX. Que no se admitirán posturas que no cubran el tipo de la subasta, ya sea este el precio de la tasacion, ya el producto de la capitalizacion ó ya la cantidad de la retasa.

ARTÍCULO 196.

En el acto de las subastas y en los testimonios de ellas, se expresará el domicilio del mejor postor y el nombre y domicilio de los testigos que le abonaron segun lo dispuesto en la Real órden de 18 de Febrero de 1860.

Concluido el remate y firmado por el juez, comisionado y persona á cuyo favor hubiere quedado, se expedirá por el escribano el competente testimonio con arreglo al modelo núm. 6 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855. (*Apéndice* núm. 7.)

Art 133 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, y regla 1.^a de la R. O. de 25 de Enero de 1867.

ARTÍCULO 197.

Los expedientes y testimonios de subastas arreglados á Instruccion en los que se hará constar lo dispuesto en el artículo anterior, se remitirán por los jueces que han entendido en las mismas al comisionado en el preciso término de cuarenta y ocho horas, á contar desde que la subasta tuvo efecto.

Reglas 2.^a y 3.^a de la R. O. de 25 de Enero de 1867.

Los comisionados remitirán en el mismo dia, ó á más tardar en el siguiente, los referidos testimonios á la Direccion general.

ARTÍCULO 198.

Acordadas las adjudicaciones de fincas ó redenciones de censos, la Direccion remitirá sin demora las órdenes á los respectivos gobernadores y estos las pasarán en el mismo dia á las Administraciones de Hacienda pública.

Regla 4.^a de id.

Sorteos por empate en los remates.

ARTÍCULO 199.

Art. 138 de la
Instrucción de
31 de Mayo de
1855.

Si la postura más alta en el remate de una finca, así en la córte como en la capital y en el partido, fuese de una cantidad rigorosamente igual, su adjudicación será decidida por la suerte.

Este acto se celebrará en presencia de la Junta superior cuando se haya verificado el remate en Madrid, en la capital de la provincia y en el partido con asistencia del juez y el escribano que entendieron en la subasta.

ARTÍCULO 200.

Art. 139 de id.

En los casos de esta naturaleza que ocurran en la doble subasta de fincas, cuyos remates se hayan verificado sólo en el partido y en la capital de la provincia, el sorteo decidirá igualmente del derecho á la adjudicación; el que se verificará ante la Junta de provincia, con asistencia del juez y escribano que hubieren concurrido á la subasta en la capital.

En uno y otro caso, se remitirá á la Junta superior de ventas un testimonio formal del acto del sorteo unido al de los remates.

Art. 140 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855.

ARTÍCULO 202.

Recibida en la Administración de Hacienda pública las órdenes de adjudicación, en el preciso término de tres dias harán las liquidaciones de cargas pasando seguidamente los expedientes á la comision.

Regla 5.^a de la R. O. de 25 de Enero de 1867.

Rebaja de censos y cargas.

ARTÍCULO 203.

Los censos y demas cargas fijas que estén impuestas á favor de particulares y de corporaciones ó bienes que se hallen exceptuados por la ley, serán sólo las que se rebajen del precio del remate y se ejecutará por la base de un 3 por 100 ó sea un 33 y $\frac{1}{3}$ al millar

Art. 142 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855; 29 de la de 11 de Julio de 1856, y R. O. de 4 de Julio de 1860. Art. 26 de la Instrucción de 11 de Julio de 1856.

en los censos consignativos y reservativos ó bien redimibles, y de 1 y $\frac{1}{2}$ por 100, ó lo que es igual, al 66 y $\frac{2}{3}$ al millar en los censos perpétuos.

En la provincia de Madrid no se rebajará la carga de aposento.

ARTÍCULO 204.

Art. 143 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855.

Si aconteciera que la finca subastada apareciese con cargas á favor de corporaciones cuyos bienes están declarados en venta, se expresará así en la liquidacion y se formarán sus capitales segun el medio establecido en el artículo anterior, con expresion de los réditos y corporacion á cuyo favor se hallen impuestos, debiéndose tener presente que si las cargas de que se trata en este artículo y en el anterior fuesen á pagar en especie, se liquidarán á metálico tomando por tipo el precio medio del último decenio.

ARTÍCULO 205.

Las condiciones ó límites que determinan la cosa vendida en los bienes nacionales, no constituyen cargas propiamente dichas que deban rebajarse del precio del remate.

Sentencia del Consejo de Estado fecha 15 de Diciembre de 1863. (*Gaceta* de 8 de Febrero de 1864.)

Subrogacion de censos y cargas mancomunadas.

ARTÍCULO 206.

Los censos y cargas fijas que gravitan mancomunadamente sobre varios ó todos los bienes del Estado ó de cualquier pueblo ó corporacion, no impedirán que las fincas se vendan detallada y libremente, pero los censuistas y acreedores podrán elegir la finca ó fincas que tengan por más conveniente y cuyo valor en tasacion cubra la cantidad á que ascienda su crédito y un 20 por 100 más para afectar sobre ellas la responsabilidad del pago.

Art. 30 de la Ley de 11 de Julio de 1856.

ARTÍCULO 207.

R. O. de 3 de
Mayo de 1860,
artículos 2.^o
y 5.^o

Instruido el oportuno expediente para acreditar la imposición y subsistencia de los censos y cargas mancomunadas, se remitirá á la Direccion general del ramo para la aprobacion de la subrogacion por la Junta superior de ventas, en cuyo caso se capitalizarán los intereses que resulten pagarse por cada censo al respecto de 5 por 100, cuyo capital será el que se rebaje al comprador del precio del remate de la finca sobre la que haya recaído la subrogacion.

ARTÍCULO 208.

Art. 13 de la Ley
de 27 de Febrero
de 1856.

Cuando el crédito que se trate de subrogar sea simplemente un crédito hipotecario temporal con plazo fijo para la devolucion, la subrogacion no se hará por medio de la capitalizacion de intereses de que habla el artículo anterior para los censos y cargas fijas, sino por el mismo capital íntegro que resulte de la escritura de imposición,

á no ser que en esta se hubiese pactado otra cosa.

ARTÍCULO 209.

Si despues de enajenadas todas las fincas afectas en mancomun á un censo ó crédito hipotecario fuesen estos reclamados, se hará la subrogacion de su hipoteca sobre otra finca de las que tenga la corporacion ó establecimiento y que no estuviere gravada con aquella hipoteca, quedando en el caso de no existir finca sobre qué hacer la subrogacion, hecha esta sobre la masa de inscripciones de la Deuda pública que la corporacion ó establecimiento respectivo recibiere como producto de la enajenacion de las fincas.

Art. 4.^o de la R. O. de 3 de Mayo de 1860.

ARTÍCULO 210.

Cuando la subrogacion haya de recaer sobre el capital de inscripciones de la Deuda pública, se dará conocimiento á la Direccion general de la misma, á fin de que haga las anotaciones correspondientes.

Art. 6.^o de id.

ARTÍCULO 211.

Art. 7.º de la
R. O. de 3 de
Mayo de 1860.

Las demas cargas de que no fueren única hipoteca dos ó más fincas enajenables, sino el conjunto de recursos de los establecimientos y corporaciones obligadas al pago, así como los censos concejiles, pueden tambien trasmitirse sobre una finca determinada, siempre que la corporacion ó establecimiento respectivo conviniesen en ello, la carga resultase legítima y subsistente y el acreedor lo aceptare por su parte, haciéndose la capitalizacion de la carga para la deducccion del precio del remate de la finca al 5 por 100 si el tipo primitivo á que aquella se hubiere constituido no fuese mayor, y considerando como tanto de la carga la cantidad á que hoy se halle reducida, cualquiera que haya sido en otro tiempo su importancia.

ARTÍCULO 212.

Art. 8.º de id.

En caso de desacuerdo para la subrogacion de que trata el artículo pre-

cedente, quedarán gravando las cargas sobre las inscripciones de la Deuda pública que se emitan á favor de las corporaciones ó establecimientos respectivos en equivalencia de sus fincas y sobre los recursos de otra clase que con arreglo á las escrituras de imposición tengan aquellos (1).

ARTÍCULO 213.

En los casos en que los establecimientos ó corporaciones que tuviesen hipotecadas sus inscripciones al cumplimiento de censos y cargas las redimiesen con la autorizacion ó intervencion de las autoridades á quienes tocase dispensarlas, se pondrán las inscripciones en aptitud de ser aplicadas á los objetos á que con arreglo á las leyes pueden destinarse, previas las formalidades que proceden segun las mismas, á cuyo fin se dará siempre conocimiento á la Direccion general de la Deuda.

Art. 9.º de la
R. O. de 3 de
Mayo de 1860.

(1) Véase sobre este asunto la Real órden de 13 de Junio de 1866.

ARTÍCULO 214.

Artículos 1.º y
10 de la R. O. de
3 de Mayo de
1860.

Declarado por la Real orden de 3 de Mayo de 1860 que el art. 13 de la Ley de 27 de Febrero de 1856, (al disponer que los censos pertenecientes á particulares que gravitan mancomunadamente con hipoteca sobre todas las fincas de un caudal desamortizado ó sobre dos ó más del mismo se admitiesen en pago de las fincas que se vendieran y fueran parte de la hipoteca,) quedó derogado por el 30, 31 y 32 de la de 11 de Julio del mismo año, es consiguiente la nulidad de los pagos hechos con capitales de censos por cuenta de fincas vendidas desde la fecha en que se publicó en la *Gaceta de Madrid* la expresada Ley de 11 de Julio de 1856.

ARTÍCULO 215.

Art. 6.º de la
R. O. de 18 de
Octubre de 1862.

No procede en la enfitéusis la subrogacion de responsabilidad de pago de que trata el art. 30 de la Ley de 11 de Julio de 1856, porque no hay res-

ponsabilidad mancomunada, una vez que cada finca responde sólo de la carga que sobre ella gravita, conforme lo dispone para las especiales sobre finca determinada el art. 29 de la propia ley.

En tales casos se observarán las reglas siguientes:

I. Serán nulas las ventas de las fincas que tengan enfiteúsis y en las cuales se hayan enajenado juntos el dominio útil y el directo sin la debida expresion de que el primero era sólo el que pertenecía á la corporacion mediante el cánon que por él satisface al señor directo.

Art. 2.^o de la
R. O. de 18 de
Octubre de 1862.

II. Sin embargo, subsistirán aquellas cuyos compradores acepten el gravámen, indemnizándoles del capital que represente, el cual se rebajará de las obligaciones que tengan pendientes, en los términos prescritos en los artículos 203 y 204, segun los casos.

R. O. de 11 de
Junio de 1863.

III. Al anunciarse nuevamente la subasta de las fincas que con iguales cargas se enajenen en lo sucesivo, se hará sólo del dominio útil, con expre-

Art. 3.^o de la
R. O. de 18 de
Octubre de 1862.

sion de que al comprador se le rebajará del precio del remate el capital del cánón ó renta anual en los términos citados en las reglas anteriores, para que quede de su cargo en lo sucesivo el pago de dicha renta ó cánón, según lo dispuesto en el art. 29 de la Ley de 11 de Julio de 1856.

Art. 4.º de la
R. O. de 18 de
Octubre de 1862.

IV. El laudemio en las enfitéusis, será de cuenta del comprador satisfacerlo, siempre que el dominio directo de la finca vendida no pertenezca al Estado ó á cualquiera de las corporaciones cuyos bienes están declarados en venta por las leyes desamortizadoras, como ya se declaró en Real orden de 29 de Mayo de 1861.

Art. 5.º de id.

V. El derecho de tanteo y retracto que constituyen parte del dominio directo, no pueden reconocerse en las ventas que se verifican en virtud de las leyes de desamortización, pero podrá hacerse uso de ellos en las enajenaciones ó transmisiones de dominio que tengan lugar en lo sucesivo.

ARTÍCULO 216.

En la instruccion del expediente para la subrogacion de censos y cargas mancomunadas de que trata el artículo 206, se observarán las reglas siguientes:

I. Los censualistas y tenedores de créditos con hipoteca mancomunada sobre todos ó varios de los bienes de cualquiera pueblo ó corporacion, deberán presentar en la Administracion de Propiedades y derechos del Estado, en el término de un mes á contar desde la publicacion en el *Boletin oficial* de la Instruccion de 11 de Julio de 1856 segun lo prevenido en el párrafo 1.º del art. 27 de la misma, las escrituras ú obligaciones hipotecarias que legitimasen sus derechos, designando la finca ó fincas sobre que deseasen afectar la responsabilidad del censo ó crédito, á tenor de lo prevenido en el art. 30 de la ley de aquella fecha; de consiguiente, respecto de los que no lo verificasen á debido tiempo, deberán los gobernadores pasar todos los antecedentes al juez de primera ins-

Art. 31 de la Ley de 11 de Julio de 1856, y párrafo primero del art. 27 de la Instruccion de la misma fecha.

tancia del partido, para que, oyendo sumariamente á las partes, verifique dicha designacion en el término improrogable de veinte dias, siendo de cuenta de los causantes el pago de las diligencias y demas gastos que fuere preciso hacer para llevar á efecto oficialmente la subrogacion.

Art. 3.^o de la
R. O. de 3 de
Mayo de 1860.

II. En todos los expedientes de subrogacion se oirá previamente á las corporaciones y establecimientos censatarios, haciéndose constar por certificaciones de los secretarios de las mismas corporaciones y establecimientos y de las oficinas de la Administracion pública donde presenten sus presupuestos y cuentas anuales, que en estos documentos y en los libros cabreos constan las obligaciones censales de que se trata y los créditos correspondientes.

Párrafo segundo
del art. 27 de la
Instruccion de
11 de Julio de
1856.

III. Instruido el expediente y practicadas las operaciones de subrogacion de la hipoteca, se dará cuenta á la Junta provincial de ventas, previo informe del promotor fiscal de Hacienda, y se remitirá á la aprobacion de la Junta superior.

ARTÍCULO 217.

Previas las expresadas formalidades y aprobacion de la Junta superior, se procederá á la venta de las fincas afectas á la hipoteca, rebajando el importe del censo capitalizado, segun los artículos anteriores, del precio del remate, para que el comprador continúe pagando al censualista el cánón ó pension anual correspondiente; y si la carga fuera sólo un crédito hipotecario de los que habla el art. 208, se rebajará su importe del precio del remate, para que sea de cuenta del comprador el debido pago al acreedor, segun la época y condiciones establecidas en la escritura de su formacion.

Art. 32 de la Ley de 11 de Julio de 1856, y párrafo tercero del 27 de la Instruccion de la misma fecha.

ARTÍCULO 218.

La subrogacion de los censos ó cargas deberá preceder siempre á la venta de las fincas.

Sentencia del Consejo de Estado, fecha 21 de Julio de 1863.

ARTÍCULO 219.

Párrafo segundo
de la regla 3.^a
del art. 27 de la
Instrucción de
11 de Julio de
1856.

Las fincas con hipoteca especial reconocida saldrán á la venta con iguales condiciones siempre que el censualista ó acreedor presente en la Administracion principal del ramo los documentos que legitimen su derecho ántes de publicarse los anuncios. Publicados estos sin anunciar el crédito por omision del acreedor, le será, sin embargo, admitida la reclamacion y prueba de su derecho hasta el acto de abrirse el remate, en cuyo caso se hará saber á los licitadores, á fin de que lo tengan entendido, y que afectando á la finca aquel gravámen, será rebajado su importe de la cantidad en que fuere adjudicada, quedando de cuenta del comprador el pago del rédito si fuera carga censual, ó del capital si fuera simple crédito hipotecario.

ARTÍCULO 220.

Párrafo cuarto de
dicha regla.

Si el censualista ó tenedor del crédito no alegase su derecho en la época

y términos anteriormente expuestos, se venderá la finca como libre de dicho censo ó carga, satisfaciéndose, en caso de ser reclamada y considerada legítima, á saber: en cuanto á censos, los réditos por el comprador, previa la rebaja del capital, de los pagarés que tenga pendientes; y en cuanto á créditos hipotecarios, por la Tesorería, con los productos de los primeros plazos que se realicen.

ARTÍCULO 221.

Cuando no pueda verificarse la subrogacion porque la suma del capital de los censos ó el importe de los créditos hipotecarios con hipoteca especial mancomunada iguale ó exceda del importe en tasacion de todas las fincas, se procederá, sin embargo, á la venta de estas, quedando su importe en la Caja de depósitos hasta que los censualistas y acreedores ventilen sus derechos en la forma que establecen las leyes.

Art. 33 de la Ley
de 11 de Julio
de 1856.

ARTÍCULO 222.

Art. 34 de id. y
opinión del
Consejo de Es-
tado en el expe-
diente que se
instruyó sobre
la inteligencia
de dicho art. 34.

Cuando las cargas que pesan sobre una finca excedan del valor de su tasación ó capitalización, se sacarán á pública subasta bajo el tipo del importe del capital de las cargas, y si no se presenta postor alguno en la primera, se repetirá un segundo remate bajo el mismo tipo; y si tampoco hubiera postor, se adjudicará la finca al censualista ó postor.

ARTÍCULO 223.

Artículos 144 y
145 de la Ins-
trucción de 31
de Mayo de 1855.

Verificada la liquidación de cargas en los términos que detallan los artículos anteriores por las Administraciones principales del ramo, y dentro del término de tercero día precisamente, y quedándose razón del nombre del adjudicatario y calidad líquida que debe pagar, pasarán, con los expedientes, al comisionado principal de ventas, para que este las remita al juez de la subasta á fin de que provea, en vista de la liquidación, que se haga saber al

comprador realice el pago del primer plazo en el término de quince días, con apercibimiento de que pasados y no haciéndolo, se procederá á nueva subasta y á su costa y demas responsabilidades que en adelante se dirán.

ARTÍCULO 224.

Si el mejor postor á quien se haya adjudicado la finca, lo fuese en la subasta celebrada en Madrid, la Administracion de la provincia en que radique la finca expedirá la oportuna certificacion de la liquidacion de cargas, que, con el V.º B.º del gobernador, será remitida á la Direccion general del ramo, la cual lo pasará al comisionado principal de ventas de Madrid, para que uniéndola al expediente de su razon, remita este al juez ante quien tuvo lugar la subasta, á fin de que disponga que inmediatamente se haga la notificacion al comprador.

Párrafo segundo
de la R. O. de
30 de Junio de
1859.

Pago de los remates.

ARTÍCULO 225.

Art. 146 de la
Instrucción de
31 de Mayo de
de 1855.

Hecha la notificación, el escribano proveerá del oportuno testimonio al adjudicatario, para que realice el pago del primer plazo, y de una nota con el V.º B.º del juez en que demuestre el importe del papel sellado que debe subrogarse en los expedientes de subasta hasta el acto de la toma de posesion, y dará aviso del dia en que se verifique al comisionado principal de ventas, para que este lo haga á la Administracion principal del ramo.

ARTÍCULO 226.

Párrafo tercero
de la R. O. de
30 de Junio de
1859.

En el caso en que el adjudicatario lo sea el de la subasta de Madrid, el escribano, hecha la notificación en los términos de la Real orden de 25 de Enero de 1867, lo avisará al comisionado principal de la provincia donde radique la finca, con el objeto de que, trascurridos los quince dias marcados en

el art. 164, regla 16, de los comisionados, sin haberse presentado el comprador á ingresar en Tesorería el importe del primer plazo, solicite del gobernador la declaracion en quiebra de la finca.

ARTÍCULO 227.

Los expresados comisionados de las provincias darán parte á los jueces de Madrid de si los compradores se han presentado ó no á realizar el primer plazo, á fin de que, segun su caso, exijan ó no la responsabilidad personal impuesta por los artículos 38 y 39 de la Ley de 11 de Julio de 1856.

Párrafo cuarto
de la R. O. de
31 de Junio de
1859.

ARTÍCULO 228.

Entregado por el escribano al comprador el testimonio de remate ó adquisicion, se presentará en la Administracion principal del ramo, la cual, en vista de dicho documento, expedirá los correspondientes cargarémes por el importe del primer plazo, con la debida distincion de lo que pertenezca

Art. 453 de la
Instruccion de
31 de Mayo de
1855.

al Tesoro por premio de ventas é investigación, gastos de tasación y demas de enajenación, y por el 20 por 100 si la finca fuere de propios, y líquido que debe resultar á favor del respectivo pueblo, establecimiento ó corporación, á fin de que por el rematante se verifique su entrega en la Tesorería de Hacienda pública, la que deberá expedir inmediatamente las equivalentes cartas de pago que, intervenidas por la Contaduría y Administración, se entregarán al comprador, quedando en esta última oficina los cargarémes unidos al testimonio del remate, y uno y otro al expediente matriz, que entregará el comisionado en la Administración luego que esta le haya dado aviso de haberse verificado el pago del primer plazo y de que el comprador ha otorgado los pagarés ú obligaciones de que tratará el artículo siguiente.

ARTÍCULO 229.

Art. 154 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855.

Los compradores están obligados á otorgar pagarés por los diferentes plazos en que han de satisfacer el im-

porte en que le hubiese sido adjudicada la finca ó fincas y por las cantidades de que trata el art. 195, regla 7.^a

ARTICULO 230.

Estos pagarés se extenderán en papel del sello 9.^o por la Administracion principal del ramo, los que firmados por los compradores é intervenidos por dicha oficina, se pasarán á Tesorería con dos facturas, firmándose el *recibi* en una de ellas por el tesorero, la cual quedará en la Contaduría.

Los pagarés se extenderán arreglados á los modelos números 2 y 3 que acompañan á la Real órden de 6 de Agosto de 1855, (*Apéndice* núm. 8), y la Direccion general de Estancadas dispondrá se impriman y timbren en la Fábrica nacional del Sello, remitiendo los ejemplares necesarios á las capitales de provincia para su expedicion como las clases de efectos timbrados.

En el caso de que por cualquier motivo faltasen dichos documentos en las expendedurías, se manuscibirán por

Art. 155 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855, y R. O. de 3 de Setiembre del mismo año, á que substituyó el art. 12, párrafo quinto del R. D. de 12 de Setiembre de 1861.

las Administraciones, para que por ningun concepto se retrasen los pagos de las fincas vendidas.

ARTÍCULO 231.

Párrafo quinto del art. 22 de la Instrucción de 11 de Julio de 1856.

Los pagarés correspondientes al 20 por 100 de Propios que pertenece al Estado, ingresarán en la Tesorería como los del 80 por 100 que pertenece á los pueblos en los términos prevenidos en la Instrucción de 30 de Junio de 1855.

ARTÍCULO 232.

Artículos 20 y 21 de la Ley de 11 de Julio de 1856.

Los compradores de fincas y redimientes de censos del Estado, pueden pagar el 50 por 100 de sus respectivos plazos en metálico ó en papel de la Deuda consolidada y diferida, el cual se les admitirá por el cambio medio del valor á que se cotizen en la Bolsa el dia anterior al en que debe verificarse el pago, y para su cumplimiento se previene:

Art. 19 de la Instrucción de la misma fecha.

I. Que es potestativo de los interesados el entregar dicho papel en las

oficinas de la Deuda ó en las Tesorerías de provincia en que deban realizar los pagarés.

II. Que para los efectos de la cotización del día del pago, se entenderá como día en que este debe verificarse, aquel en que venzan los pagarés.

III. Los interesados que prefieran entregar el papel en las oficinas de la Deuda pública con la puntualidad debida, recogerán cartas de pago á favor de los respectivos tesoreros, las cuales presentarán en las Tesorerías dentro de los plazos siguientes: al vencimiento de los pagarés, quince días en la Península, veinte en las islas Baleares y treinta en las Canarias.

IV. Las oficinas de la Deuda expresarán en las cartas de pago las clases de papel remitido, su valor nominal, el cambio medio por que se admita conforme al art. 21 de la ley y pár. 2.º del presente artículo, el valor en escudos y milésimas por que deba admitirse en pago del respectivo pagaré en Tesorería.

V. Cuando los interesados prefieran hacer la entrega del papel en las

mismas Tesorerías en que existan los pagarés, presentarán los títulos en la Administración de Propiedades acompañados de las facturas, las cuales los remitirán con una de ellas á la Dirección general de la Deuda pública, conservarán la otra para su resguardo, y la tercera, autorizada por el Administrador é intervenida por el oficial primero, se entregará al interesado para su resguardo.

La presentación del papel en las Administraciones, deberá hacerse durante los plazos siguientes al vencimiento de los pagarés que se marcan en el § 3.º

VI. El papel que se admita de los interesados, tendrá todos los cupones desde el del semestre corriente en la fecha de la presentación, y serán taladrados en el acto así la lámina como cada uno de los cupones.

VII. Las oficinas de la Deuda, después de cercioradas de la legitimidad de estos documentos, les darán ingreso en su caja, expedirán las oportunas cartas de pago en los términos prevenidos en el § 4.º de este ar-

tículo, y las remitirán á los administradores de Propiedades para que ejecuten lo conveniente á que tenga lugar el ingreso en las mismas en pago de los pagarés y de la data por cancelacion del papel.

VIII. Los interesados serán responsables de la legitimidad del papel que presenten, hasta tanto que se incauten de él las oficinas de la Deuda pública.

IX. Nunca se admitirá en papel de la Deuda mayor cantidad que la que corresponda al 50 por 100 máximo que los interesados pueden entregar en el mismo. Se prohíbe por consiguiente para esta clase de pagos la práctica seguida en los respectivos á las enajenaciones anteriores á la Ley de 1.º de Mayo de 1855, de recibir en papel mayor cantidad que la correspondiente al plazo ó plazos que satisfagan y de aplicar el resto en los sucesivos.

ARTÍCULO 233.

En cumplimiento del art. 22 de la citada Ley de 11 de Julio de 1866, á las personas que verifiquen la entrega

Art. 20 de la Instrucción de 11 de Julio de 1856.

en papel de la Deuda, se les ha de deducir el 2 por 100 del importe del plazo que satisfagan, cuyo abono recaerá únicamente sobre la parte que no entreguen en efectivo, y para lo cual se practicará lo siguiente:

I. Los interesados cederán recibo de su importe á favor de la Tesorería, y se formalizará su ingreso considerando como efectivo recibido de aquellos en pago de los respectivos plazos.

II. Se datarán dichos recibos en concepto de disminucion de los productos de la desamortizacion con el título de abono de 2 por 100 á los que satisfacen parte de los plazos en papel de la Deuda pública.

ARTÍCULO 234.

En vista de lo dispuesto en el art. 23 de la misma ley, sólo se recibirá metálico efectivo en pago de los bienes de corporaciones civiles, quedando abolida la admision de billetes del Tesoro creados á consecuencia de la Ley de 14 de Julio de 1855 y la de Presupuestos de 16 de Abril de 1856.

Art. 24 de la Instrucción de 11 de Julio de 1856.

Derechos y obligaciones del comprador en las fincas.

ARTÍCULO 235.

El comprador hará suyos los productos de las fincas desde el día de la fecha de la carta de pago que acredite el del primer plazo que deba realizar; por lo tanto recibirá de la Tesorería de Hacienda pública lo que le corresponda en virtud del libramiento expedido por la Contaduría, previo el prorrateo que hará la misma oficina por el tiempo trascurrido hasta reintegrar al comprador de lo que le pertenece, cuyo prorrateo se ejecutará lo mismo en el caso de que las fincas se hallen bajo un contrato de arrendamiento, como en el de que se ocurra á su producción directamente por el Estado ó corporaciones á que pertenecieran, procediéndose en este segundo extremo á la liquidacion y rebaja de los gastos causados, que serán de abono al productor, prorrateándose luego el líquido entre este y el comprador en

Art. 158 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855.

R. O. de 1.º de Agosto de 1860.

los términos que por punto general se encuentran marcados.

ARTÍCULO 236.

Art. 158 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855.

Los compradores no podrán hacer variacion en el arriendo de las fincas que adquirieran hasta tanto que cumpla el año de arrendamiento corriente ó la toma de posesion en las rústicas, y los cuarenta dias en las urbanas despues de la toma de posesion á que hace referencia el art. 1.º de la Ley de 30 de Abril de 1856.

ARTÍCULO 237.

Art. 2.º de la Ley de 30 de Abril de 1856.

Siempre que por consecuencia de la indemnizacion por abonos y mejoras existentes en el campo al tiempo de la conclusion de los arriendos pendientes, ó cuando se vendan las fincas ántes de espirar el plazo estipulado en la escritura de arriendo, se suscitase la reclamacion oportuna, se instruirá debidamente el expediente, y se someterá la resolucion á la Junta superior de ventas.

ARTÍCULO 238.

En el caso en que el arrendamiento de alguna finca hubiese sido hecho con tales condiciones que su rescision, conforme á la ley, haya de ocasionar grandes quebrantos á juicio del Gobierno, podrá este acordar la continuacion del arrendamiento ó la rescision del contrato é indemnizacion de perjuicios conforme á la ley.

Art. 35 de la Ley de 11 de Julio de 1856.

Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino despues de haber afianzado ó pagado el importe total del remate.

Art. 178 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855.

Fianzas de arbolados.

ARTÍCULO 239.

Antes de realizar el pago, si el valor de la finca ó fincas adjudicadas consistiere en arbolados ó montes en una parte que exceda del importe del primer plazo de la adjudicacion que debe realizar al contado, segun la diferente procedencia de las fincas, ade-

Art. 147 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, segun la redaccion dada por la R. O. de 30 de Octubre de 1862, y R. O. de 26 de Mayo de 1863, circulada por la Direccion en 8 de Junio de dicho año.

mas de quedar responsable al completo pago en que hayan sido rematadas, presentará el comprador fianza equivalente al valor que resulte tener el arbolado, prorrateando entre este y el del suelo el total importe del remate, segun el que hayan tenido respectivamente en tasacion, pudiendo consistir la fianza en otras fincas, con rebaja de la tercera parte de su valor de tasacion, en títulos de la Deuda diferida ó consolidada del 3 por 100 al precio de la cotizacion de la Bolsa, y en acciones de carreteras, del Canal de Isabel II y de ferro-carriles por su valor nominal.

ARTÍCULO 240.

Art. 148 de id., y
R. O. de 27 de
Mayo de 1863.

En el primer caso se otorgará por el comprador, y ante el escribano del juzgado de Hacienda pública y con presencia del testimonio del remate, la correspondiente escritura de fianza, expresándose en ella el objeto, las fincas en cuya garantía se hipotecan y la cantidad á que quedan afectas.

Las actuaciones que precedan al otorgamiento de dichas fianzas, deben

ser dispuestas por el juez que haya presidido la subasta en que se haya presentado el mejor postor, y autorizadas por el escribano actuario de la misma cuando las fincas radiquen en el pueblo de su residencia, y por los alcaldes ó jueces respectivos si se hallan en otros diferentes, sin perjuicio de que se extiendan por los escribanos de Hacienda, según queda prevenido.

ARTÍCULO 241.

Otorgada dicha escritura, deberá sacarse por el comprador copia que presentará en la Administración principal del ramo, á fin de que disponga que por el Registro de la Propiedad del partido donde radique la finca, se tome razón y se devuelva para unirla al expediente matriz.

Art. 149 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855.

ARTÍCULO 242.

En el segundo caso, ó sea cuando la fianza consista en los efectos públicos ántes designados, el comprador presentará en la Tesorería de Ha-

Art. 150 de idem, según la redacción dada por R. O. de 30 de Octubre de 1862.

cienda pública, con doble factura y expresion del objeto, los suficientes á cubrir el total valor del arbolado, á fin de que por dicha oficina se remitan á la Direccion de la Caja general de depósitos, que expedirá la correspondiente carta de pago como depósito necesario impuesto por el interesado. Este documento se remitirá á la Tesorería de que procedan los valores, para que la Administracion le una al expediente de su referencia, ó tomando nota de él, lo entregue al comprador.

ARTÍCULO 243.

Art. 151 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, segun la redaccion de dicha R. O. de 30 de Octubre de 1862.

No se alzará la fianza hasta que la Hacienda reciba el total importe del valor del arbolado por el cual fué aquella prestada, y un plazo más de los pendientes si la finca se compone de suelo y arbolado, ó hasta que estén pagados todos los plazos si sólo forma su valor el arbolado.

ARTÍCULO 244.

Por el mismo orden no se exigirá la indicada fianza cuando los rematantes de las fincas de aquella especie anticipen en su totalidad la cantidad que resulte corresponder al valor del arbolado, según la prorata del remate de que habla el art. 228 y un plazo más, como se expresa en el anterior, ó el total valor de la finca si sólo se compone de arbolado.

Art. 152 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855, según la redacción de la R. O. de 30 de Octubre de 1862.

ARTÍCULO 245.

Los arbolados sujetos á la fianza de que hablan los artículos anteriores, son aquellos que se componen de encinas, pinos, robles, alcornoques y demas de leña y sombra, cuyos frutos y aprovechamientos principales consisten en el valor material de la madera, leña y carbon que puede utilizarse de una vez talándolos por completo é inutilizándose en ello el valor de la finca á que están afectos, para eludir el pago de los plazos subsi-

Jurisprudencia de antiguo establecida, y Real orden de 23 de Diciembre de 1867.

guientes al primero. Por consiguiente, quedan exceptuados de prestar aquella garantía los olivares, algarroberales, viñedos y demas clases de árboles frutales, cuyo valor principal consiste en el fruto y no en la madera, porque su conservacion y la de la finca en que radican está garantida por el interés de los mismos compradores.

Acto de posesion.

ARTÍCULO 246.

Art. 156 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855, y R. O. de 13 de Febrero de 1862.

Verificado el pago del primer plazo por el comprador y otorgados los pagarés por el mismo, presentará este las cartas de pago al juez de la subasta para que en su vista, y uniéndolas al expediente de la misma, provea auto en virtud del cual se le ponga en posesion. Esta se verificará por el mismo juez y el escribano si el interesado lo solicitare, ó por medio del comisionado de ventas ó del subalterno en cuyo distrito radican las fincas, requiriendo á los colonos ó llevadores de ellas reconozcan por dueño al comprador.

En estos dos últimos casos, el juez oficiará al comisionado ó su subalterno, y estos pueden continuar delegando sus facultades en los jueces de paz y alcaldes de los pueblos en que radiquen las fincas para dar la posesion á los compradores (1).

Incidencias por faltas y desperfectos.

ARTÍCULO 247.

Si al tomar posesion y hasta el término improrogable de quince días despues se notare que las fincas habian desmerecido de su valor con posterioridad á la tasacion, se formará expediente si lo solicitare el rematante, y previo reconocimiento pericial y tasacion de desperfectos, se dará cuenta á la Jun-

Art. 157 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, y art. 7.º del R. D. de 10 de Julio de 1865. Véase tambien la R. O. de 11 de Junio de 1863, para el caso de aparecer en la finca vendida cargas desconocidas.

(1) Segun Sentencia del Consejo de Estado fecha 2 de Mayo de 1866, una vez puesto un comprador de bienes nacionales en quieta y pacífica posesion de la finca vendida por el Estado, no es competente la Administracion para entender en las cuestiones que se susciten con motivo de actos independientes de la subasta.

ta de provincia, para que, emitiendo su dictámen, lo remita á la superior á fin de que acuerde el medio de indemnizar al comprador si lo creyera justo, ó la nulidad del remate, segun convenga á los intereses del Estado. (*Véase art. 277 de este Manual.*)

ARTÍCULO 248.

En la apreciacion de estas incidencias servirán de norma las reglas siguientes:

Sentencias del Consejo de Estado, fechas 27 de Enero de 1863 y 15 de Junio de 1864.

I. Que hasta la publicacion de la Real orden de 10 de Abril de 1861, que declaró que los bienes desamortizables no deben entenderse vendidos como cuerpos ciertos sino por la cabida que realmente tuvieren, deben considerarse las ventas efectuadas en el primer caso, segun el derecho vigente, y por tanto no incursas en el caso de nulidad aun cuando hubieran tenido lugar con el error esencial en la designacion del número de fanegas que contuvieren.

II. Que despues de dicha Real orden de 10 de Abril de 1861, son nulas

las ventas que hayan tenido lugar con error esencial en la designacion del número de fanegas de que se compone la finca, inferior en más de una mitad del consignado en el anuncio, y es obligatoria la indemnizacion cuando la falta de terreno no excede de la mitad de la cabida dada á la finca en el anuncio de subasta hasta la promulgacion de la Real órden de 24 de Diciembre de 1862, que dispuso que fuese potestativo el que el Estado opte entre la indemnizacion ó la nulidad, y que una vez instruidos los expedientes que acrediten la legitimidad de la reclamacion, y dada cuenta de ellos á la Junta superior de ventas, se cleve su acuerdo á la aprobacion del Ministerio de Hacienda en cuya medida se hallen comprendidos los expedientes cuya reclamacion verse sobre desperfectos ocurridos en las fincas despues de tasadas y ántes de que tome posesion de ellas el comprador.

III. Que no procede anular la venta de una finca cuando se hace á cuerpo cierto designándola por sus linderos, tomando en cuenta la renta y ca-

Sentencia del
Consejo de Es-
tado fecha 16 de
Agosto de 1866.

pitalizando por las bases preestablecidas.

Art. 8 del R. D.
de 10 de Julio de
1865.

IV. Que el Estado no debe anular las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administracion é independientes de la voluntad de los compradores, si bien quedarán á salvo las acciones civiles y criminales que procedan contra los culpables.

V. Desde la publicacion de la Real órden de 11 de Noviembre de 1863, debe expresarse en todos los anuncios de subasta, que si dentro del término de los dos años siguientes á la adjudicacion de la finca al rematante, se entablase reclamacion sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando por el contrario firme y subsistente y sin derecho á indemnizacion del Estado, si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte.

Sentencia del
Consejo de Es-
tado fecha 13 de
Diciembre de
1864.

VI. Cuando resultase de las reclamaciones de dicha clase que en una finca vendida existen más fanegas y

ménos árboles, ó vice-versa, de las anunciadas para la subasta, sin que ninguna de ambas faltas llegasen á la mitad ó quinta parte de las contenidas en el anuncio, segun las épocas á que se refieren las reglas 1.^a y 2.^a de este artículo, no se anulará la venta, sino que el comprador y el Estado se indemnizarán mutuamente del mayor ó menor número de árboles ó fanegas sobre que verse la reclamacion.

VII. En todos los casos en que á consecuencia de haberse acordado la nulidad de una venta, ó su excepcion, haya que devolver á los interesados las sumas que por tal concepto hubiesen satisfecho en metálico ó en billetes, se les abonará el interés del 5 por 100 anual de las cantidades satisfechas y que se les devuelvan, siempre que los compradores ó redimientes reintegren las rentas ó réditos caidos hasta el dia en que se verifique la devolucion á la Hacienda, corporaciones ó particulares propietarios de las fincas ó censos.

VIII. Para fijar la inteligencia de las reglas 1.^a y 2.^a, se tendrá presente que la venta de una finca es válida lo

Reales órdenes
de 28 de Febrero
y 27 de Julio
de 1861.

Sentencia del
Consejo de Es-
tado de 24 de
Abril de 1866.

mismo si se hace como cuerpo cierto que con respecto á la medida; en el primer caso no há lugar á reclamacion alguna, y en el segundo sólo á reclamar el perjuicio que el vendedor ó el comprador hayan padecido por el error en la cabida. No puede decirse vendida á cuerpo cierto una heredad cuando no se han expresado sus linderos en el anuncio de la subasta; y en tal caso, el comprador sólo tiene derecho á las tierras y árboles de la heredad vendida en la cabida y número expresado en el anuncio de la subasta (1).

(1) Tal vez encuentren nuestros lectores alguna confusion en las reglas consignadas en este artículo para poder deslindar con toda exactitud los casos, tiempo y forma en que procede la nulidad ó indemnizacion; pero debemos advertir que esta confusion es, por desgracia, hija de la ley misma, que no preceptúa con claridad ni abarca en sus disposiciones todos los casos que pueden ocurrir.

Para facilitar la inteligencia de este asunto, consúltese ademas la sentencia del Consejo de Estado, fecha 24 de Febrero de 1866, en la cual se establece que es nula la venta de las fincas que no se han ven-

IX. El expresado abono de 5 por 100, cuando corresponda á ingresos corrientes, se verificará como minora-
cion de los mismos, y cuando sean res-
pectivos á presupuestos cerrados, se
imputará al capítulo I del presupuesto
extraordinario de gastos de las ventas

B. O. de 19 de
Octubre de 1863.

dido á cuerpo cierto, como sucede despues de la Real órden de 10 de Abril de 1861, ó se hayan cometido en la tasacion ocultaciones, variacion de linderos ó aumento de cabida. Véase tambien la dictada con fecha 7 de Abril de 1866, en la cual se dice que vendida una finca con arreglo á determinada extension y medida, el comprador no puede retener la que resulte estar poseyendo más allá de esa medida, sin que en estos casos pueda admitirse que el comprador abone el valor del exceso para quedarse con todo, porque esto seria hacer una enajenacion sin subasta, lo cual no está en las facultades de la Administracion. Consúltese tambien la sentencia fecha 31 de Julio de 1861, inserta en la *Gaceta* de 3 de Noviembre, y la cual consigna como jurisprudencia que la equivocacion cometida por el perito tasador de una finca al denominarla, invalida la venta, pues si por esta equivocacion ó error, subasta un particular una finca por otra, falta la conformidad de la finca vendida, y la venta es nula.

de fincas, á cuyo fin en los presupuestos que forme la Direccion general, se adicionará dicho capítulo para aplicar las cantidades que deban satisfacerse por el expresado 5 por 100, consignándose por Memoria, toda vez que no puede fijarse con anterioridad el crédito necesario para satisfacer los precitados intereses, por desconocerse á cuánto asciende su importe.

R. O. de 2 de
Agosto de 1859.

X. La devolucion de ingresos hechos en los billetes de la emision de los 230 millones por pago de fincas y redenciones de censos, se realizarán en metálico, aplicándose á minoracion del presupuesto extraordinario, aunque procedan de ejercicios cerrados, para que puedan tener efecto las devoluciones desde el momento en que se reconozca el derecho.

Circular de la Direccion general de Contabilidad á los contadores de provincia de 12 de Abril de 1860, y pedido hecho por la misma directamente á la de Propiedades.

XI. En virtud de las órdenes que comunique la Direccion general de Propiedades sobre anulacion de fincas vendidas y censos vendidos ó redimidos que produzcan devolucion de cantidades satisfechas, bien sobre indemnizacion de desperfectos, etc., las cuales hayan de producir baja en las

liquidaciones y cuentas corrientes que deben llevarse á los pueblos y corporaciones por el producto de sus bienes desamortizados, las Contadurías de provincia practicarán las operaciones que se las tienen prevenidas por la circular de la Direccion general de Contabilidad de 12 de Abril de 1860, para los efectos que previene el párrafo sexto del art. 2.º capítulo I de la Instruccion de 12 de Mayo de 1858.

XII. Al mismo fin, la Direccion general de Propiedades pasará mensualmente á la de Contabilidad de la Hacienda pública las oportunas notas de las anulaciones de ventas y censos ó redenciones de estos, y demas indemnizaciones que puedan producir las antedichas bajas en las liquidaciones de los pueblos y corporaciones civiles sujetas á la desamortizacion de sus bienes.

ARTÍCULO 249.

Adjudicada la finca por la superioridad, y pasados los quince dias marcados por Instruccion, el comisionado de ventas hará que en la Administra-

Art. 38 de la Ley de 11 de Julio de 1856, y 159 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855.
Art. 8.º de la

R. O. de 25 de
Enero de 1867.

ción se ponga nota de si resulta pagado el primer plazo.

Caso negativo, dará inmediatamente cuenta al gobernador.

Quiebras.

ARTÍCULO 250.

Art. 9.º de la
R. O. de 25 de
Enero de 1867.

El gobernador, constando que han pasado los quince días y que no se ha pagado el primer plazo, mandará que desde luego se anuncie la finca en quiebra, y la venta se llevará á efecto sin demora. Para suspenderla es indispensable que ántes de la subasta comparezca el rematante y acredite, con la carta de pago, haber satisfecho el primer plazo.

ARTÍCULO 251.

Art. 40 de id.

El gobernador, al declarar la quiebra, oficiará al juez ante quien se celebró la subasta, para que pueda imponer las responsabilidades á que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley de 11 de Julio de 1856.

Igual aviso dará al promotor fiscal de Hacienda, para que pueda instar ó contribuir á que se haga efectiva la responsabilidad que la ley impone.

ARTÍCULO 252.

El juez proveerá auto para que en el acto de la notificación pague el interesado, por via de multa, la cuarta parte del valor nominal á que asciende el primer plazo, no bajando nunca esta multa de cien escudos si dicha cuarta parte no ascendiera á esta cantidad.

Art. 38 de la Ley de 14 de Julio de 1856.

ARTÍCULO 253.

Si en el acto de la notificación no hiciere efectiva la multa, sin necesidad de nueva providencia y en aquel mismo momento, será constituido en prision por via de apremio, á razon de un dia por cada escudo, pero sin que la prision pueda exceder de un año, poniéndose á continuacion diligencia de haberse así ejecutado.

Art. 39 de id.

La prision será siempre en la cárcel de la cabeza del partido judicial.

ARTÍCULO 254.

Art. 40 de la Ley de 11 de Julio de 1856, y 159 y 160 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855.

Las disposiciones de los anteriores artículos se entienden sin perjuicio de la responsabilidad civil á que diese lugar la subasta en quiebra, la cual será acordada por el juez á continuacion de las diligencias que quedan marcadas en los dos artículos anteriores.

ARTÍCULO 255.

Art. 161 de id.

La tramitacion de los expedientes para la nueva subasta se arreglará en un todo á la primera, excepto la tasacion; pero se estampará en el anuncio la causa del nuevo remate, la cantidad á que ascendió en el anterior, y el nombre del rematante.

ARTÍCULO 256.

Art. 162 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855.

No se admitirá postura en los remates sucesivos que se hagan de otras fincas, á ninguno que haya sido declarado en quiebra; pero si ántes de la conclusion de los treinta dias del anun-

cio de la finca que se adjudicó á su favor, ó en el acto del remate, se presentase con la carta de pago de haber satisfecho el importe del primer plazo, se suspenderá la subasta en el punto donde se presente dicho documento, pagando todos los gastos de esta nueva subasta, y debiendo darse cuenta en el mismo dia por el comisionado al gobernador y por este á la Junta superior.

ARTÍCULO 257.

Para que tenga efecto lo dispuesto en la primera parte del artículo anterior, los comisionados de ventas llevarán un libro donde anotarán los nombres de los que se declaren en quiebra (1), número de orden de la finca y dia en que

Art. 163 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855.

(1) Está mandado tambien por el artículo 12 del Real decreto de 10 de Julio de 1865, que cada tres meses la Administracion pase al Gobierno una relacion de las quiebras que se han acordado, expresando el nombre del quebrado, su domicilio, la finca que remató y la cantidad en que se subastó.

se subastó por primera vez, á fin de que si se presentase alguno llame la atencion del juez.

ARTÍCULO 258.

Art. 164 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855. R. O. de 3 de Setiembre de 1862, y articulo 44 de la R. O. de 25 de Enero de 1867.

Cuando un comprador deje de satisfacer el dia de su vencimiento cualquiera de los plazos sucesivos al primero, dándosele tan sólo un aviso dias ántes de vencer el pagaré recordando su vencimiento al que lo hubiese firmado, y si trascurridos veinte desde la fecha del aviso ó diez desde que venció el pagaré no se hubiese satisfecho, dispondrá la Administracion que se proceda por la vía de apremio á hacerle efectivo, y al efecto se expedirá por el oficial primero interventor de la Administracion de Propiedades y derechos del Estado certificacion del importe del débito, con expresion de las fechas en que se haya pasado la cédula de invitacion, consignando con referencia á los libros de cuentas corrientes por ventas no haber ingresado en Tesorería el importe del pagaré.

— Esta certificacion será autorizada con el V.º B.º del administrador.

ARTÍCULO 259.

En las ventas de fincas procedentes de bienes nacionales que se verifiquen por falta de pago de cualquiera de los plazos sucesivos al primero, se satisfará al contado por el nuevo contador el importe de los expresados plazos ya vencidos, expresándose así en los anuncios de subasta, y se exigirá al rematante declarado en quiebra la diferencia entre ambos remates y los gastos del segundo, tomando en cuenta para deducirla los pagos que hubiere hecho y el producto de la venta de las fincas que debe abonársele en su cuenta. La forma en que deba exigirse la diferencia está prescrita en la regla X del art. 261.

Art. 165 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855 y R. O. de 22 de Mayo de 1861.

ARTÍCULO 260.

La subasta de las fincas declaradas en quiebra por la falta de pago de

Art. 166 de id.

cualquiera de los plazos siguientes al primero, se verificará por el juzgado de Hacienda, donde le haya, mediante á que los compradores en este caso son considerados y deben ser tratados como los demas deudores á la misma por cualquier otro concepto.

ARTÍCULO 261.

En la aplicacion de los artículos anteriores se observarán las reglas siguientes:

I. Cuando los compradores no hayan satisfecho á su respectivo vencimiento y, despues del aviso de que trata el art. 258, librada la certificacion que en el mismo artículo se menciona, expedirá en su vista el administrador principal de Propiedades el correspondiente despacho de apremio contra el deudor, en la misma forma que se verifica por los débitos por rentas, nombrando un comisionado con las dietas siguientes:

B. O. de 3 de
Setiembre de
1862.

DIETAS

Esc. Mil.

Hasta 50 escudos.	800
De 50 escudos 100 milésimas á 100 escudos.	1,200
De 100 escudos 100 milésimas á 300 escudos.	1,600
De 300 escudos 100 milésimas á 500 escudos.	2,000
De 500 escudos 100 milésimas en adelante.	2,400

II. El comisionado notificará al deudor, y si este no verificase el pago dentro de tercero dia, procederá al embargo de bienes suficientes á cubrir el capital que conste en la certification y las costas.

III. En este embargo se observará el órden prevenido en la Ley de Enjuiciamiento civil y art. 164 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855; es decir, que en primer término se embargará el metálico, alhajas, granos, caldos y demas efectos muebles de más fácil é inmediata realizacion.

Si estos no bastasen, se extenderá el embargo á los bienes inmuebles que posea el deudor y no estén afectos á obligaciones de desamortizacion A

falta tambien de estos se procederá al embargo de la finca de que proceda el débito.

IV. Hecho el embargo de bienes muebles suficientes para el reintegro á la Hacienda, el comisionado procederá á su venta, observándose las formalidades que están marcadas por punto general.

V. Si hubiera necesidad de vender bienes inmuebles libres de obligaciones de bienes nacionales, se verificará asimismo con sujecion á las reglas y bajo las mismas condiciones establecidas para los demas débitos á favor del Estado.

VI. Si el deudor no poseyera más bienes que la finca ó fincas de que procediera el débito, se incautará de ellas la Administracion de Propiedades y derechos del Estado y dará cuenta al gobernador de la provincia para que declare la quiebra.

VII. Dicha autoridad lo acordará así disponiendo que por la Administracion expresada se redacte y remita el anuncio para la subasta al juez de Hacienda de la provincia.

VIII. Los anuncios contendrán las condiciones generales que están prevenidas para la venta de los bienes del Estado y además las siguientes:

Primera. Que la subasta será simultáneamente en el mismo día y hora en el juzgado de Hacienda de la provincia y en el del partido donde radique la finca, á cuyo efecto el primero exhortará al segundo. Si el tipo de la subasta excediere de 2.000 escudos, se celebrará otro remate ante el juez de Hacienda de Madrid.

Segunda. Que el tipo de la subasta será el mayor que resulte entre la tasación, la capitalización ó el débito por el que se proceda á la venta.

Tercera. Para la mayor inteligencia de la regla anterior, se tendrá presente que los tipos de subasta de estas fincas son cuatro: 1.º Importe de todos los plazos no pagados. 2.º El de los plazos vencidos y no satisfechos. 3.º La tasación. 4.º La capitalización, los cuales deben aplicarse sucesivamente y en el orden que marque su importancia de mayor á menor.

Cuarta. Que el rematante satisfa-

Circular de 3 de
Mayo de 1864.

R. O. de 3 de

Setiembre de
1862.

rá al contado la cantidad que se halle adeudando el comprador primitivo, y el resto hasta lo que ascienda el remate, lo verificará en tantos plazos iguales, con el intervalo de un año, cuantos sean los pagarés que falten por realizar de la primera venta.

Quinta. Que serán de cuenta del quebrado los gastos de la nueva subasta, y del segundo comprador los de escritura y toma de posesion.

IX. Verificadas las subastas, se remitirán los testimonios en el juzgado de Hacienda, el cual aprobará la venta adjudicando la finca al mejor postor y pasará testimonio al gobernador para que se formalice el pago por la Administracion de Propiedades.

X. Esta tendrá lugar segun las condiciones del anuncio, satisfaciendo el comprador al contado el importe del débito y suscribiendo los oportunos pagarés de los plazos en que esté obligado á satisfacer la diferencia del remate.

XI. En vista de la carta de pago, el escribano actuario, que será el de Hacienda, extenderá al comprador la

competente escritura. Tanto esta como los derechos de subasta y demas actuaciones, se ajustarán á las fórmulas y aranceles que rijan para las transmisiones de dominio entre particulares.

XII. La Administracion de Propiedades y derechos del Estado, con presencia del testimonio de la aprobacion del remate, formará la oportuna liquidacion para exigir al anterior comprador la diferencia entre aquel y el primitivo en la forma establecida, y cargándose ademas los gastos del expediente de apremio y derechos del de subasta, cuyo importe si no se satisficiese al contado, se le cobrará por la via gubernativa de apremio. Si de la liquidacion resultase una diferencia á favor del primitivo rematante, le será entregada por el Tesoro.

XIII. Todo comprador quebrado tendrá derecho á que se suspendan los procedimientos contra sus bienes y contra la finca objeto de la quiebra, si satisficiese los pagarés que tenga en descubierto y los gastos ocasionados en aquellos, en conformidad á lo prevenido en el art. 256.

XIV. Las dietas y gastos del expediente gubernativo y del judicial, serán abonados por el Tesoro, sin perjuicio del reintegro que él mismo se haga cuando realice la liquidacion de diferencias del vendedor quebrado.

Escrituras de ventas.

ARTÍCULO 262.

Las escrituras de venta deberán otorgarse en los ejemplares impresos que la Junta superior de ventas disponga y por el juez de la subasta y ante el escribano que haya entendido en ella, ya se hubiera verificado esta en la capital de provincia ó en la cabeza del partido, haciéndose expresa mencion de quedar hipotecada la finca ó fincas al pago de sus obligaciones.

Sin embargo, podrán solicitar los compradores que se les otorgue la escritura por otro juez del en que quedó la finca á su favor si así les conviniese, siendo de los dos ó tres, segun su caso, que hayan entendido en las subastas.

Art. 167 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855.

ARTÍCULO 263.

Las obligaciones se extenderán en papel del sello 9.º y respecto de las escrituras que se han de extender en los impresos de que habla el artículo anterior, se reintegrará el valor del papel sellado correspondiente.

Art. 168 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855. y R. O. de 3 de Setiembre de 1855.

ARTÍCULO 264.

En la copia de la escritura que se dé al comprador, además de tomarse razón en las Administraciones de Propiedades y derechos del Estado, ha de hacerse también en el Registro de la Propiedad del partido, en los términos y tiempo que está marcado en la Ley Hipotecaria vigente.

Art. 169 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855.

ARTÍCULO 265.

En la venta de estos bienes no se admitirán demandas de lesión ú otras dirigidas á invalidarlas, ni se adeudarán laudemios, ni se reconocerá el derecho de tanteo por punto general,

Art. 170 de id. y R. O. de 27 de Abril de 1860.

salvo en los casos previstos en el artículo siguiente y en los correspondientes á los artículos 14 y 15 de la Instrucción de 20 de Marzo de 1865 sobre parcelas.

ARTÍCULO 266.

En las enajenaciones que verifique el Estado de la parte que le corresponda en fincas cuyo dominio se halle dividido, tendrá el derecho de tanteo el condueño, y si fueren varios, el que lo sea de mayor porción, pasando en caso de no ejercitarlo al inmediato porcionero.

Este derecho se reclamará dentro de los nueve días siguientes al acto del remate, ante cualquiera de los juzgados que hayan intervenido en la subasta.

ARTÍCULO 267.

Si en una sola persona se hubiesen rematado varias fincas de una misma procedencia, podrán comprenderse en una misma escritura, si el rematante

Art. 9.º de la Ley
de 15 de Junio
de 1866.

Art. 199 de la Ins-
trucción de 31
de Mayo de 1855.

lo exigiere; pero sin cobrar más derechos que los indicados más adelante.

ARTÍCULO 268.

El pago del importe del papel sellado que ha de subrogarse en los expedientes de subasta, se hará por el comprador al verificar el primer plazo, uniéndose el correspondiente papel de reintegro.

Art. 200 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855, y R. O. de 13 de Mayo de 1856.

ARTÍCULO 269.

Al efecto el comprador le presentará juntamente con la nota que le librará el escribano actuante en la subasta, en la Administracion de Propiedades y derechos del Estado, la que practicando en los pliegos las anotaciones correspondientes, entregará al interesado las respectivas mitades que obrarán en su poder los efectos de cartas de pago, remitiendo las otras al escribano para que las una al expediente.

R. O. de 13 de Mayo de 1856.

ARTÍCULO 270.

R. O. de 13 de
Mayo de 1856.

Las Administraciones remitirán á la Direccion general del ramo el último dia de cada mes, nota de la cantidad á que en el mismo asciendan los diferentes reintegros intervenidos.

ARTÍCULO 271.

Art. 202 de la Ins-
trucccion de 31
de Mayo de 1855.

A ningun comprador se pondrá en posesion sin prévia presentacion de las cartas de pago y demas documentos que justifiquen el ingreso de todos los respectivos adeudos.

ARTÍCULO 272.

Art. 203 de id.

Los compradores de fincas subastadas en otras provincias que deseen hacer el pago en la córte, lo solicitarán de la Direccion general, la cual expedirá sus órdenes á la Administracion principal del ramo de la provincia de Madrid para que se les admita, prévia presentacion en ella del testimonio de remate y adjudicacion y nota del im-

porte del papel sellado de reintegro, con aviso de la Administracion de la respectiva provincia á la de Madrid.

ARTÍCULO 273.

A dicho aviso se acompañará la demostracion de lo que por cada concepto ha de ingresar en Tesorería.

Art. 204 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855.

ARTÍCULO 274.

Recibido aquel y presentados por el comprador los documentos arriba expresados, extenderá la Administracion los cargarémes correspondientes, con los que se dará ingreso en Tesorería como traslacion de caudales de la provincia á que corresponda.

Art. 205 de id.

ARTÍCULO 275.

Así en estos pagos como en los pertenecientes á la provincia de Madrid, tendrá mucho cuidado de aplicar á cada uno el 10 por 100 que corresponda á la cantidad que tenga derecho; y se expedirán tantos cargarémes cuantos

Art. 206 de id.

sean aquellos, para lo cual las liquidaciones de las cargas que quedan por cuenta del Estado, se arreglarán al modelo núm. 4 de las que acompañan á la Instrucción de 31 de Mayo de 1855. (*Apéndice* núm. 9.)

Derechos de evicción y saneamiento.

ARTÍCULO 276.

Art. 172 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855.

Si hallándose el comprador en pacífica posesion de la finca ó fincas de la nacion, fuese demandado ante cualquier tribunal sobre la misma posesion ó sobre cargas ó servidumbres que no se hubiesen comprendido en la escritura de venta, deberá citar á la Hacienda pública para que se presente en juicio, cumpliendo la obligacion á que está tenuta de evicción y saneamiento.

ARTÍCULO 277.

Art. 174 de la Instrucción y R. O. de 11 de Junio de 1863.

Cuando un gravámen ó derecho cualquiera sea reclamado contra la finca ó fincas vendidas, y fuese declarado le-

gítimo, ya gubernativamente, ya por los tribunales, el comprador podrá reconocerlo, á condicion de que se le rebaje el capital del importe de las obligaciones que tenga pendientes, ó manifestar su negativa, para que la Junta superior acuerde lo que crea conveniente.

Exencion de impuesto de hipotecas.

ARTÍCULO 278.

Las ventas y reventas de los bienes enajenados en virtud de las leyes de desamortizacion, están exentas del derecho de hipotecas durante los cinco años siguientes al dia de su adjudicacion; este plazo debe contarse desde que se haga saber dicha adjudicacion al interesado, pero descontando en las que fueron adjudicadas ántes del Real decreto de suspension de ventas de 14 de Octubre de 1856, y que comprendieron en sus efectos todo el tiempo que respecto á la venta de las fincas durare aquella suspension.

Art. 24 de la Ley de 4.º de Mayo de 1855, 175 de la Instruccion de 31 de id. Reales órdenes de 30 de Abril de 1866, 22 de Julio de 1867, 30 de Julio de 1860 y 16 de Octubre de 1860.

Igualmente lo están las adjudicaciones de bienes inmuebles procedentes de los enajenados por el Estado hechas en pago de deudas, por igualdad de circunstancias, y las permutas que se verifiquen de los referidos bienes durante los cinco años señalados por la misma ley.

Entrega de los títulos de pertenencia.

ARTÍCULO 279.

Art. 176 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855 y acuerdo de la Junta superior de 1.º de Febrero de 1856, circulado por la Dirección en 5 de id.

A todo comprador que lo solicitare, se le entregarán, previa orden de la Junta superior, los títulos de propiedad de sus fincas cuando tengan ya satisfechos por completo los importes totales de los remates, siendo obligación de la Administración tomar nota circunstanciada de la fecha del otorgamiento de la escritura de adquisición, escribano ante quien pasó esta, día en que se tomó razón en el Registro de la Propiedad del partido y demás circunstancias precisas que puedan interesar al Estado.

Si antes de completar el pago de la

venta convinieren á los intereses del comprador obtener noticias sobre la finca ó fincas adquiridas, se le franquearán por las oficinas, previa orden del gobernador civil de la provincia, los títulos primordiales ó cualesquiera otros documentos que tengan relacion con ellos, permitiendo que dentro del mismo archivo se saquen los testimonios suficientes á su deseo.

ARTÍCULO 280.

Iguales circunstancias y restricciones se observarán en la entrega de las escrituras de imposición de los censos, foros y demas derechos redimidos ó vendidos.

Acuerdo de la Junta superior de la misma fecha anterior.

Diversidad de tipos para las subastas.

ARTÍCULO 281.

El tipo para la subasta de todas las fincas, será el mayor que resulte entre la tasa y la capitalización en las ventas ordinarias ó de primer anuncio y en las de quiebra por falta de pago del

Art. 179 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855.

primer plazo; pero en las de esta clase que se verifiquen por falta de pago de plazos sucesivos al primero, el tipo de la subasta será el mayor que resulte entre la tasacion, la capitalizacion y el débito por el que se proceda á la venta, como se deja prevenido en las condiciones y reglas del art. 266.

ARTÍCULO 282.

Acuerdo de la Junta superior de 13 de Agosto de 1863, circulado por la Direccion ea 25 de id.

El tipo del débito por que se proceda á la venta en quiebra por faltas de pago de plazos sucesivos al primero, no es sólo el importe de los plazos vencidos y no pagados, sino tambien el de los no vencidos, si bien el comprador sólo debe abonar al contado los primeros, y los demas en los plazos que corresponden, teniéndose presentes las amplificaciones contenidas en las reglas del art. 261 de este *Manual*.

ARTÍCULO 283.

Art. 185 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855 y Reales órdenes de 24 de Julio

Cuando se hayan celebrado sin posterior dos remates, el primero por la cantidad mayor de la tasacion ó capitali-

zacion, y el segundo por la menor de estos dos tipos, se procederá á la retasa de la finca, prévia órden de la Junta superior.

de 1861 y 20 de Agosto de 1866.

A falta de postor, se rebajará una sexta parte de la retasa, y si todavía no lo hubiere, se rebajará una quinta parte de la misma; y si no obstante continuase la falta de postores, se procederá á una nueva tasacion de la finca, en vista de los anteriores resultados.

ARTÍCULO 284.

Los testimonios de remate han de extenderse y remitirse á la Junta superior, haya ó no postor.

Art. 180 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855.

ARTÍCULO 285.

En las fincas en que no le hubiera, y cuyos remates se hubieran celebrado en Madrid, en la capital de provincia ó en el partido, la Junta de ventas cuidará de ponerlo en conocimiento del gobernador, á fin de que este señale dia para nueva subasta.

Art. 181 de id.

ARTÍCULO 286.

Art. 182 de la
Instrucción de
31 de Mayo de
1855.

En las que sólo se hubieren subastado en la capital de provincia y del partido, el gobernador dispondrá se celebre nuevo remate.

ARTÍCULO 287.

Art. 183 de id.

En los casos de que tratan los artículos anteriores, las subastas se anunciarán igualmente en los *Boletines oficiales*, con la sola diferencia de que en estas no han de mediar más de veinte días desde el anuncio al remate, y que para este servirá de tipo el menor valor dado á la finca.

ARTÍCULO 288.

Art. 184 de id.

En los testimonios de las que se subasten bajo las susodichas bases, se hará mención del primer remate y de la cantidad que sirvió de tipo para este.

Tasacion de las fincas de la Iglesia.

ARTÍCULO 289.

En la tasacion de las fincas procedentes de la Iglesia, se observarán las reglas siguientes:

I. Se tasarán sólo las fincas de la Iglesia cuyos linderos y cabida fuesen desconocidos ó no constase si son susceptibles de division.

II. Ademas de las que se hallen en dicho caso, se tasarán tambien las urbanas todas, las rústicas cuya extension exceda de veinte hectáreas en terreno de regadío y de ciento en las de secano y ademas aquellas cuyo arrendamiento sea anterior al año 1800.

III. No se tasarán las fincas de que no conste si son susceptibles de division, porque debiendo sujetarse á tasacion precisamente las de más de 20 y 100 hectáreas, segun su clase, en ella ha de resultar si son divisibles, y las que no lleguen á dicha medida, es indiferente que lo sean ó no por cuanto deben suponerse de me-

Art. 215 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, y R. O. de 10 de Setiembre de 1855.

R. O. de 12 de Noviembre de 1860. R. O. de 18 de Junio de 1863.

nor cuantía, y estas no pueden subdividirse según lo prevenido en el artículo 171.

IV. Las fincas de la Iglesia que según las prescripciones anteriores no deben tasarse, saldrán á primera subasta por el tipo de su capitalización según renta y bases de este *Manual*; y cuando por falta de posturas haya de celebrarse segunda licitación, se verificará esta por aquel mismo tipo, pero con rebaja de 5 por 100 de su importe.

ARTÍCULO 290.

Se hace extensiva á las fincas de la Iglesia la segunda tasación que se dispuso para las de corporaciones civiles en la Real orden de 8 de Octubre de 1858, como se ha venido practicando hasta el día.

En las fincas en que tengan lugar dos tasaciones, será de cargo del comprador el pago de la última, y del Estado la primera.

En las que sólo haya mediado una tasación, será de cargo del comprador.

R. O. de 24 de
Mayo de 1864.

El importe de los pagos que hayan de hacerse por el Estado en este concepto, así como el abono de los anticipos ya hechos por las provincias ántes de ahora, se considerarán como mino-
 racion de ingresos del ramo para todos los efectos de las respectivas leyes de Presupuestos.

Derechos periciales de tasacion.

ARTÍCULO 291.

Los compradores deberán pagar por la tasacion de edificios hecha por los peritos autorizados para ello, distribuyéndose entre los que sean nombrados, las cantidades que se designan en la siguiente tarifa:

Art. 186 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855 y pár. 3.º de la R. O. de 20 de Mayo de 1856.

DERECHOS DE TASACION.

	Madrid.	Provs.
	Esc. Mil.	Esc. Mil.
De 100 á 5.000 esc.	9,000	6,000
De 5.000 á 10.000 id.	12,500	8,000
De 10.000 á 15.000 id.	23,400	15,000
De 15.000 á 20.000 id.	30,800	22,000
De 20.000 á 30.000 id.	40,600	27,000
De 30.000 á 60.000 id.	56,000	30,000

	DERECHOS DE TASACION.	
	Madrid.	Provs.
	<i>Esc. Mil.</i>	<i>Esc. Mil.</i>
De 60.000 á 100.000 id.	103,000	68,000
De 100.000 á 150.000 id.	156,000	104,000
De 150.000 á 300.000 id.	210,000	140,000
De 300.000 á 600.000 id.	320,000	212,000
De 600.000 á 900 000 id.	480,000	320,000
De 900.000 en adelante.	720,000	480,000

ARTÍCULO 292.

R. O. de 21 de
Setiembre de
1859, arts. 1.º y
2.º

A los ingenieros agrónomos, peritos agrícolas de la escuela la Flamenca de Aranjuez y á los agrimensores aprobados por las Academias, se les abonarán por la medicion y tasacion de las fincas rústicas los derechos siguientes:

FANEGAS.	Por fanegas. <i>Esc. Mil.</i>
De 1 á 5.	1,200
De 5 á 10.	1,000
De 10 á 20.	0,900
De 20 á 50.	0,675
De 50 á 100.	0,350
De 100 á 200.	0,290
De 200 á 500.	0,233
De 500 á 1.000.	1,000

No se exigirá más que el máximun de cien escudos aun cuando la finca tuviera más de mil fanegas de cabida.

ARTÍCULO 293.

Si una finca fuere dividida en suertes para su venta, los derechos de tasacion no se regularán aplicando la tarifa segun el número de fanegas que contenga cada porcion ó suerte, sino por el que mida la finca sin dividir, prorrateándose la totalidad de los derechos así para exigirlos á los compradores de aquellas, quanto para abonarlo á los peritos tasadores.

Art. 3.^o de la R. O. de 21 de Setiembre de 1859.

ARTÍCULO 294.

Los expresados derechos se pagarán á estos por el Tesoro con cargo al presupuesto especial y capítulo respectivo á gastos generales por venta de bienes nacionales, en esta forma: la mitad en el acto en que acreditan haber entregado al comisionado principal de ventas el certificado de tasacion, á cuyo efecto este les libraré el

Art. 7.^o de la R. O. de 20 de Mayo de 1856.
R. O. de 20 de Diciembre de 1858.

oportuno documento con que puedan hacerlo constar, y la otra mitad cuando enajenada que sea la finca, satisfaga el comprador el total de los derechos.

ARTÍCULO 295.

Art. 4.º de la
R. O. de 21 de
Setiembre de
1859.

Los referidos derechos se abonarán á los tasadores en la proporción siguiente: cuatro quintas partes á los peritos facultativos con título de tales, y la otra quinta parte al perito práctico de labranza. Si tanto el tasador nombrado por el gobernador, quanto el designado por la corporación, fueran facultativos, se dividirán los derechos por mitad. Si por falta de facultativos el gobernador nombrase peritos prácticos de labranza, estos sólo devengarán la mitad de los derechos.

ARTÍCULO 296.

Art. 5.º de id.

Para exigir á los tasadores la responsabilidad por las operaciones que practiquen, no se apreciará la diferencia de un 3 por 100 de más ó de menos

en el número de fanegas medidas ó árboles contados; pero si excediera de este límite ú omitiesen ó variasen la clasificacion del terreno, arbolado, edificios y demas condiciones de las fincas, la Direccion de Propiedades y derechos del Estado les impondrá una multa relativa á la importancia de la falta, que no baje de 10 escudos ni exceda de 50, sin perjuicio del reintegro de la demasía de derechos.

La reincidencia será penada con el máximum de la multa é inhabilitacion para la tasacion de bienes nacionales.

ARTÍCULO 297.

Sin perjuicio de la correccion contenida en el artículo anterior, los peritos á quienes se justifique soborno, cohecho ú otros cargos de semejante naturaleza, quedarán separados de su cometido y entregados á la accion de los tribunales.

Art. 177 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855.

ARTÍCULO 298.

Los administradores y comisionados principales formalizarán mensual-

mente los documentos y operaciones que marcan las reglas 1.^a, 2.^a y 3.^a dictadas por la Direccion general del ramo al circular, en 8 de Octubre de 1859, la Real órden de 21 de Setiembre anterior respecto de las tasaciones practicadas y derechos devengados en cada mes, con arreglo á los modelos en ella circulados. (*Apéndice* núm. 10.)

ARTÍCULO 299.

Pár. 2.^o de la regla 3.^a de la circular sobre la R. O. de 21 de Setiembre de 1859.

Las fracciones de fanega que resultasen en la medicion, no darán derecho á la aplicacion de la tarifa siguiente más alta, sino á la anterior.

ARTÍCULO 300.

Regla 4.^a de id.

Las certificaciones de tasacion presentadas hasta la fecha en que se recibió en las comisiones de ventas la Real órden de 21 de Setiembre de 1859, serán liquidadas con arreglo á la legislacion anterior.

ARTÍCULO 301.

Los comisionados y administradores principales del ramo, así como los interventores, serán responsables de cualquiera inexactitud que cometan en la consignacion y liquidacion de dichos derechos, reintegrando al Tesoro de las cantidades que hayan satisfecho indebidamente con su falta de conocimiento ó de inspeccion.

Regla 5.^a de dicha circular.

ARTÍCULO 302.

Cuando haya varias fincas cuya cabida individual no llegue á una fanega, se unirán dos ó más que compongan un todo superior á dicha unidad. Cuando la union no sea posible, por no ser comunes los linderos, pero sí todas radicantes en un mismo término, se encargará su tasacion á un mismo perito, por la mitad de derechos, pues así se evita la necesidad de recargar los derechos, y se compensa á los peritos con el mayor número de fincas que tasen en un mismo término. Cuando un pe-

Circular de la
Direccion de 18
de Abril de 1864.

rito se niegue á tasar por la mitad de derechos las fincas que no lleguen á una fanega, siendo varias las del mismo término que deba tasar, y cuando sea una sola la que radique en un término, se fijarán los linderos con certificaciones que extenderán al efecto los alcaldes respectivos.

ARTÍCULO 303.

Art. 489 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855.

Si la finca ó fincas fueren retasadas, los derechos que se marcan en los artículos anteriores serán divididos por mitad entre los primeros y segundos tasadores.

ARTÍCULO 304.

Pár. 1.º de la R. O. de 20 de Mayo de 1856.

Los gobernadores de provincia, á propuesta de los comisionados principales de ventas, designarán en cada partido judicial los arquitectos y peritos agrónomos que deben practicar las tasaciones de las fincas.

ARTÍCULO 305.

Serán preferidos para este servicio los que se hallen autorizados con título de tales, recayendo el nombramiento ó designacion en maestros de obras, alarifes ó peritos prácticos de labranza á falta de arquitectos, ingenieros agrónomos ó peritos agrícolas examinados, ó en caso de que estos no admitiesen el encargo.

Par. 2.º de la
R. O. de 20 de
Mayo de 1856.

ARTÍCULO 306.

Cuando en un partido no hubiese arquitectos ó peritos facultativos, y fuera necesario proceder á la tasacion de una finca cuya importancia hiciera precisos conocimientos científicos, el gobernador dispondrá que pasen á verificarlo uno de los de otros partidos que reuna dichas circunstancias. En este caso se les abonará una cuarta parte más de derechos.

Par. 5.º de id.

ARTÍCULO 307.

Art. 190 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855 y 2.º de la R. O. de 20 de Diciembre de 1858.

Los compradores satisfarán los derechos periciales en las Tesorerías principales de provincia al tiempo de verificar el primer pago de sus compras, bajo la oportuna carta de pago, formalizándose con el carácter de ingresos extraordinarios de ventas de bienes nacionales.

ARTÍCULO 308.

Art. 3.º de dicha R. O.

Los saldos de las cuentas de anticipaciones abiertas para esta obligación á los administradores de Propiedades, segun estaba dispuesto en el artículo 191 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855, Real órden de 20 de Mayo de 1856 y artículos 17 y 28 de la Instrucción de Contabilidad de 30 de Junio de 1855, se deben haber formalizado, ó se formalizarán en dicho concepto, á cuyo fin los administradores de Propiedades rendirán á la Dirección general de su ramo la oportuna cuenta justificada en la forma siguiente:

Cargo: Con certificacion expedida por la Contaduría de Hacienda pública, comprensiva de la cantidad total á que ascienda la anticipacion.

Data: Con las cartas de pago que se hubieren librado á su favor por reintegros hechos á Tesorería por dicha cuenta y con los recibos que hubiesen recogido de los tasadores, y si estos no obrasen en su poder por haberlos entregado como metálico en Tesorería, con arreglo á lo prevenido en los artículos citados 17 y 28 de la Instrucion de 30 de Junio de 1855, se suplirá con certificacion librada por el oficial primero interventor de la Administracion en que consten las fincas por las cuales se haya hecho el anticipo á los tasadores, que aún no se hubiesen enajenado ó hecho efectivo los derechos de los compradores.

ARTÍCULO 309.

Aprobadas dichas cuentas, las Contadurías procederán á extender cargarémes en concepto de reintegro de anticipaciones del Ministerio de Ha-

Art. 4^o de la
B. O. de 20 de
Diciembre de
1858.

cienda, uno para el ingreso material de la cantidad que resulte sin invertir en poder de los administradores, y otro virtual del ingreso de los pagos que resulten de la cuenta, expidiendo á la vez un libramiento de dicho importe con aplicacion al capítulo del presupuesto que comprenda los gastos generales de ventas de bienes nacionales, el cual se justificará con la cuenta documentada y aprobada, y á la que acompañarán las cartas de pago que producen los ingresos materiales, á fin de que aparezca comprobada la entrega en Tesorería de la existencia que obrara en poder de los administradores.

**Derechos de los juzgados, escribanos
y pregoneros en las ventas.**

ARTÍCULO 310.

Art. 192 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855.

Igualmente deberán satisfacer los compradores á los jueces, escribanos y personas de quienes estos se valgan para pregonar las fincas, por la formacion de los expedientes de subasta

y expendicion del testimonio para verificar el primer pago las cantidades que expresa la siguiente tarifa:

Esc. MILS.	Juez. Esc. Mil.	Escribano. Esc. Mil.	Pregonero. Esc. Mil.	TOTAL. Esc. Mil.
Desde 200,100 á 500.	0,800	1,200	0,400	2,400
Desde 500,100 á 1000.	1,200	1,800	0,800	3,800
Desde 1000,100 á 2000.	1,800	2,700	0,900	5,400
Desde 2000,100 á 3500.	2,400	3,600	1,200	7,200
Desde 3500,100 á 6000.	3,000	4,500	1,500	9,000
Desde 6000,100 á 10000.	3,600	5,400	1,800	10,800
Desde 10000,100 á 15000.	4,400	6,600	2,200	13,200
Desde 15000,100 á 20000.	5,200	7,800	2,400	15,400
Desde 20000,100 á 50000.	6,800	10,200	2,400	19,400
Desde 50000,100 á 100000.	8,600	13,000	2,400	24,000
Desde 100000,100 en adelante.	13,600	20,000	2,400	36,000

ARTÍCULO 311.

Art. 193 de la
Instrucción de
31 de Mayo de
1855.

En la provincia de Madrid, por la formación de los expedientes de fincas que radiquen en su término, satisfarán los compradores una cuarta parte más de las cantidades señaladas en la tarifa anterior.

ARTÍCULO 312.

Art. 194 de id.

Por todos los derechos de la triple subasta que se ha de celebrar en Madrid de las fincas de otras provincias cuya tasación ó capitalización exceda de 2.000 escudos, pagará el comprador los mismos que están señalados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 313.

Art. 195 de id.

Tanto en este caso como en los de doble subasta, dichos derechos serán divididos entre los jueces, escribanos y pregoneros de los respectivos remates de la corte, provincia y partido.

ARTÍCULO 314.

Los derechos expresados que deven-
guen los jueces, escribanos y demas
funcionarios de Madrid que actúen en
las subastas triples de las demas pro-
vincias, se cobrarán por los adminis-
tradores principales del ramo de las
provincias respectivas, y las cantida-
des que produzcan, deducido el 3 por
100 por precio de recaudacion, las ten-
drán á la órden del comisionado prin-
cipal de la provincia de Madrid, y
este, previo avenimiento con los par-
ticipes, dispondrá la traslacion de fon-
dos y su reparto con arreglo al artícu-
lo 308.

R. O. de 14 de
Octubre de 1855.

ARTÍCULO 315.

Cuando las tasaciones ó capitaliza-
ciones de las fincas, foros, censos ó
cualquiera otra clase de bienes que se
saquen á subasta no pase de 200 es-
cudos, las actuaciones se considera-
rán de oficio y no devengarán derecho
alguno los jueces, escribanos y demas

Art. 196 de la
Instruccion de
31 de Mayo de
1855 y R. O. de
13 de Julio del
mismo año.

funcionarios que en ellos intervengan. Los tasadores percibirán 400 milésimas por cada una de las fincas que no lleguen á 100 escudos.

ARTÍCULO 316.

R. O. de 18 de
Mayo de 1863.

Sin embargo de lo prevenido en el artículo anterior para la determinacion de mayor ó menor cuantía en las fincas respecto al pago de derechos, se atenderá á la suma que arroje el remate y no á la de su tasacion ó capitalizacion, quedando no obstante subsistente estos últimos tipos para la graduacion de los derechos de tarifa que hayan de abonarse segun el artículo 316.

ARTÍCULO 317.

Art. 199 de la
Instruccion de
31 de Mayo de
1855.

Si en una sola persona se hubiesen rematado varias fincas de igual procedencia, podrán comprenderse en una misma escritura si el rematante lo exigiere, pero sin cobrar más derechos que los que se establecen en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 318.

Los compradores de fincas ó censos y los redimistas de estos últimos, satisfarán por el otorgamiento de cada escritura los derechos que á continuación se expresan :

Arts. 197 y 198 de id. y R. O. de 15 de Enero de 1856.

CAPITAL que representa la escritura.	Al juez de oficio.	Al escrib. de oficio.
<i>Esc. Mil.</i>	<i>Esc. Mil.</i>	<i>Esc. Mil.</i>

Hasta 10.		
De 10,100 á 50. .	0,400	0,800
De 50,100 á 300. .	0,500	1,000
De 300,100 á 1.000. .	0,600	1,200
De 1.000,100 á 1.500. .	0,800	1,600
De 1.500 en adelante.	1,000	2,000

Estos derechos se aplicarán segun el capital total á que asciendan las diferentes fincas ó censos á que respectivamente se comprendan en la escritura, exigiéndose ademas 100 milésimas de escudo para el juez y 200 para el escribano por cada diez fincas ó censos que resulten del exceso sobre las primeras.

La facultad concedida por el artícu-

lo 317 para comprender en una sola escritura varias fincas de igual procedencia, es tambien extensiva á las ventas y redenciones de censos.

Los derechos expresados en este artículo, son por toda la actuacion, incluso el original de la escritura, que debe quedar protocolizado, pero sin perjuicio del reintegro del papel correspondiente al instrumento público que se otorga.

Boletin oficial de ventas.

ARTÍCULO 319.

Art. 207 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855.

En esta córte y en las demas capitales de provincia, se publicará un periódico con el título de *Boletin oficial de ventas de bienes nacionales*, en el cual se especificarán las fincas, censos y demas cargas de que se haya incautado el Estado y los anuncios de subastas de las mismas.

ARTÍCULO 320.

Art. 208 de id.

A cada gobernador se remitirá un ejemplar de los números del *Boletin*

que se publique en esta córte, á fin de que disponga su insercion en el de su respectiva provincia.

Cesiones y traspasos.

ARTÍCULO 321.

Las cesiones consumadas hasta el dia con autorizacion de los jueces de las subastas de bienes nacionales, se tendrán por válidas y subsistentes, considerando á los cesionarios subrogados en los derechos y obligaciones de los cedentes, siempre que en los respectivos expedientes de subasta consten las diligencias de cesion hechas ante los citados jueces.

R. O. de 3 de
Enero de 1868.

Se consideran igualmente válidas las cesiones ya verificadas, cuando á virtud de ellas se hayan otorgado por el Estado las escrituras de venta en favor de los cesionarios.

Queda reformado el párrafo séptimo del art. 103 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855, en el sentido de que los jueces admitirán las cesiones que hicieren los rematantes dentro de los

diez dias siguientes al pago del importe del primer plazo, siempre que este pago se haya realizado dentro del término de quince dias marcado para dicho efecto en el art. 145 de la propia Instruccion, dando parte á las Administraciones respectivas de las cesiones que ante ellos se verifiquen, á fin de que en su vista hagan las oportunas anotaciones en los libros de cuentas corrientes, y subroguen á los cesionarios en las obligaciones de los cedentes.

R. O. de 30 de
Abril de 1864.

Hechas las cesiones sin las formalidades y fuera de los plazos indicados, la Hacienda repetirá contra el primitivo comprador que firmó los pagarés, y á cuyo favor se otorgó la escritura.

R. O. de 25 de
Junio de 1864.

El comprador está autorizado para ceder parte de una finca despues de rematada, pero teniendo presente para verificarlo lo prevenido en las instrucciones publicadas para el cumplimiento de las leyes de desamortizacion, y especialmente la Real órden de 18 de Junio de 1860, y con la condicion de que todas las porciones en que se haya subdividido la finca, responde-

rán mancomunadamente á la Hacienda, como hipoteca del total valor en que fué rematada la propiedad sin dividir.

Para la decision de los casos anteriores á la Real orden de 3 de Enero de 1868, ténganse presentes las Reales órdenes de 30 de Abril de 1864, 18 de Febrero de 1860, y art. 103 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855.

Venta de los bienes de las cuatro órdenes militares de Santiago, Alcántara, Montesa y Calatrava.

ARTÍCULO 322.

A los actuales comendadores de las órdenes militares de Calatrava, Santiago, Alcántara y Montesa, y de la de San Juan de Jerusalem, se les entregarán inscripciones intransferibles nominativas de la renta del 3 por 100 equivalentes en su rédito al importe del rendimiento del año comun de un decenio de las encomiendas de que son usufructuarios, cuyas inscripcio-

Art. 4.º de la Ley
de 11 de Julio
de 1856.

nes caducarán al fallecimiento de los comendadores.

ARTÍCULO 323.

Arts. 3.º y 4.º de
la Instrucción
de 11 de Julio
de 1856.

En la incautación por parte de la Hacienda de los bienes que usufructúan dichos comendadores, y en la expedición de inscripciones de rentas del 3 por 100 y pago de sus intereses á favor de aquellos, se practicará lo siguiente:

I. Dichos individuos presentarán en las respectivas Administraciones de Propiedades y derechos del Estado, una relacion duplicada de todos los bienes que por tal concepto se hallen disfrutando, en la cual se expresará:

Primero. El pueblo y partido judicial de la provincia donde radican los bienes.

Segundo. Su procedencia.

Tercero. Su clase.

Cuarto. Cabida.

Quinto. Situacion.

Sexto. Renta anual en metálico ó frutos.

Séptimo. Cantidades que hubiesen satisfecho por contribuciones y cualquiera otra causa, individualizando estas.

Octavo. Nombre del arrendatario ó censatario.

Noveno. Fecha del vencimiento.

Se exceptúa de esta determinación á los que ya las hubiesen presentado en virtud de lo dispuesto en los artículos 32 y 35 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855.

II. Los administradores de Propiedades dispondrán que dichas relaciones se expongan al público durante un mes consecutivo en las respectivas poblaciones en que residan las corporaciones ó personas que hasta aquí hayan poseído ó administrado los bienes, á fin de que puedan producirse en las mismas administraciones las reclamaciones ó rectificaciones oportunas.

III. Los poseedores de dichos bienes que al dar las relaciones alteren la importancia de la renta, serán sometidos á la acción de los tribunales como defraudadores de los intereses del Estado.

IV. Concluido dicho plazo, las Administraciones del ramo se incautarán de todos los bienes comprendidos en las relaciones presentadas; los adicionarán en los respectivos inventarios de fincas y censos desamortizables de la provincia, continuando la numeración de orden que corresponda á la respectiva procedencia, y remitirán á la Direccion general del ramo copia autorizada de estas adiciones. Tambien se incautarán al propio tiempo de todos los libros, antecedentes y archivos que á los propios bienes se refieran.

V. En vista de las relaciones y de las demas noticias y datos que suministren los libros y documentos de su referencia, las expresadas Administraciones formarán inmediatamente una liquidacion de la renta líquida que percibian como producto de las fincas y censos de que se incauta el Estado.

VI. La renta se ha de sacar por el rendimiento del año comun del decenio de 1846 á 1855, ambos inclusives.

VII. Estas liquidaciones pasarán á la Junta provincial de ventas para su exámen y conformidad, ó en otro caso

que disponga cuanto crea conveniente á su completa comprobacion, y con este registro las remitan los gobernadores á la Direccion general del ramo.

VII. Si las hallase conformes esta oficina general, las presentará á la aprobacion de la Junta superior, y con este requisito librará los correspondientes mandatos para que las oficinas de la Deuda pública expidan á favor de los interesados las correspondientes inscripciones nominativas intransferibles de la renta del 3 por 100, á tenor de lo dispuesto en el art. 4.º de la Ley de 11 de Julio de 1856.

De las resoluciones que tome la Junta superior en esta parte, podrán los interesados que se consideren agraviados, alzarse al Ministerio de Hacienda á intentar en su caso la via contencioso-administrativa para la revocacion de las Reales órdenes que en su razon recaigan.

VIII. Las inscripciones serán personales; tendrán las condiciones generales comunes á esta clase de documentos; devengarán el semestre corriente desde el en que los comen-

dadores hayan dejado de percibir los bienes, y el pago de sus intereses se efectuará por las oficinas de la Deuda pública con las formalidades de Instruccion y adoptando todas las precauciones necesarias para su cancelacion en el caso de fallecimiento de los comendadores á cuyo favor se expidan.

IX. Los individuos que no presenten las relaciones prevenidas en el párrafo 1.º de este artículo, además de incurrir en las penas impuestas á los detentadores, no tendrán derecho á recibir inscripciones intransferibles, aun cuando el Estado se incaute de los bienes que usufructúen.

X. Dichos individuos percibirán las rentas de sus bienes hasta el semestre anterior inclusive al en que se incaute de ellos la Administracion.

SECCION QUINTA.

EXCEPCIONES.

ARTÍCULO 324.

Exceptúanse de la venta:

I. Los edificios y fincas destinadas ó que el Gobierno destinase al servicio público.

II. Los edificios que ocupan los establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública.

III. Los palacios ó moradas de cada uno de los muy Rdos. Arzobispos y Obispos, y las demas fincas que estos pueden reservar de la permutacion de los bienes de la Iglesia, conforme al Concordato de 1851 y convenio con la Santa Sede de 1859, y Real decreto de 4 de Enero de 1867. (*Apéndice número 11.*)

IV. Las casas rectorales, su huerto, campo anexo, iglesario, man-

Art. 2.º de la
Ley de 1.º de
Mayo de 1855.

so, etc., con arreglo á dicho convenio y Real decreto de 4 de Enero de 1867.

V. Las suertes y jardines pertenecientes al instituto de la Escuelas pias.

Art. 3.º de la Ley
de 11 de Julio
de 1856.

VI. Los bienes de las capellanías eclesiásticas destinadas á la Instrucción pública durante la vida de sus poseedores actuales, y las colectivas de sangre ó patronato de igual naturaleza, teniendo presente el Concordato y convenio con la Santa Sede y el art. 3.º de la Ley de 11 de Julio de 1856 (1).

VII. Los montes y bosques que se detallan en la clasificacion adoptada por S. M. en 22 de Enero de 1862 (2).

(1) Esta doctrina está corroborada por la Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, fecha 30 de Junio de 1866 (*Gaceta* del 14 de Agosto del mismo año).

(2) En el proyecto de ley de presupuestos presentado (en 29 de Enero del corriente año) á las Córtes por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, D. Manuel García Barzanallana se pidió en el art. 11 una autorizacion para proceder desde luego á la venta de los montes del Estado exceptuados de la desamortizacion por razones forestales, reservando solamente los que tengan una gran-

VIII. Las minas de Almaden y demas del Estado, cuya venta será objeto de leyes especiales.

Art. 2.º de la Ley de 11 de Julio de 1856.

IX. Las salinas.

X. Los terrenos que son de aprovechamiento comun, previa declaracion de serlo, hecha por el Gobierno con audiencia del Ayuntamiento, Diputacion provincial, y en su caso, del Consejo de Estado (1).

de y reconocida importancia por declaracion que haga el Ministerio de Hacienda de acuerdo con los de Marina y Fomento. Las ventas se arreglarán á las leyes desamortizadoras y á las instrucciones dadas para su ejecucion. El actual Ministro Excelentísimo Sr. D. José Sanchez Ocaña, propone en su reforma, que el pago de estas ventas se verifique en cuatro años y cinco plazos, estableciendo además el abono del 6 por 100 á los compradores que anticipen el importe de aquellas.

Si el proyecto á que nos referimos llega á ser ley, como es probable, téngase en cuenta la nueva clasificacion de montes que indudablemente habrá de hacerse, y que alterará la vigente de 22 de Enero de 1862.

(1) Sobre este particular ténganse presentes.

1.º Sentencia del Consejo de Estado fe-

Art. 4.º de la Ley
de 11 de Julio
de 1856.

XI. La dehesa destinada, ó que se destine de entre los demas bienes del pueblo, al pasto del ganado de labor de la misma poblacion, caso de no tenerla exceptuada en virtud del párrafo anterior. El Gobierno fijará la extension de la dehesa que haya de conservarse, atendidas las necesidades de cada pueblo, oyendo al Ayuntamiento y Diputacion provincial.

Art. 5.º de la Ley
de 17 de Junio
de 1864.

XII. Las fábricas civiles de pólvora y salitres que se consideren necesarias para el servicio de guerra, haciéndose entrega de ellas al departamento del ramo.

cha 2 de Mayo de 1866 (*Gaceta* de 8 de Julio siguiente) en la cual se declara que es requisito indispensable oír al Consejo de Estado cuando el Gobierno no esté conforme con el Ayuntamiento y la Diputacion.

2.º Otra de 16 de Marzo de 1864 (*Gaceta* de 18 de Abril).

3.º Otras de 10 y 16 de Octubre de 1864.

4.º Otra de 20 de Mayo de 1864, en la que se establece que las ventas que se realicen de bienes de aprovechamiento comun, adolecen del vicio de nulidad en razon á estar exceptuados dichos bienes de la desamortizacion.

XIII. Cualquier edificio ó finca cuya venta no crea oportuna el Gobierno por razones graves.

ARTÍCULO 325.

Si se suscitare duda ó reclamacion por parte de los legítimos interesados sobre que se considera como de comun una finca comprendida en la clase de Propios, será objeto de un expediente que se instruirá con todos los antecedentes que puedan aclarar su verdadera naturaleza, circunstancias del predio, época ú origen de su posesion y en virtud de qué títulos.

Art. 53 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855.

Esta excepcion contendrá el informe del Ayuntamiento, manifestando si se ha aprovechado de veinte años acá por el comun de vecinos.

Asimismo se oirá á la parte fiscal como representante de la Hacienda, y á la Diputacion provincial.

Terminado el expediente, se pasará original por el gobernador con el dictámen á la Direccion para que el Gobierno resuelva lo que proceda, oyendo previamente en su caso al Consejo de Estado, conforme al párrafo 9.º del ar-

tículo 2.º de la Ley de 1.º de Mayo de 1855.

ARTÍCULO 326.

R. D. de 10 de Julio de 1865.
Art. 1.º

El derecho de los Ayuntamientos á reclamar las excepciones acerca de terrenos de aprovechamiento comun ó dehesa boyal, consignado en las Leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, sólo podrá ejercitarse respecto de las fincas que no hayan sido enajenadas, hasta el acto del remate.

Art. 2.º de id.

Exceptúanse de esta disposición las fincas enajenadas ántes de la publicación del Real decreto (citado al margen) en la *Gaceta*, en el único caso de que los Ayuntamientos no hubiesen tenido conocimiento de los actos preliminares de las ventas y de las mismas ventas.

ARTÍCULO 327.

Para los efectos prevenidos en el párrafo 2.º del artículo anterior, se entenderá que han tenido el indicado conocimiento, siempre que del expe-

diente resulte cualquiera de las circunstancias siguientes:

I. Que se ofició al alcalde constitucional del pueblo donde radicaba la finca, para que el síndico nombrase el perito tasador.

II. Que se ofició al alcalde para que dispusiera que en los sitios de costumbre se fijase el correspondiente edicto anunciando el día y hora del remate.

III. Que se hizo la inserción y publicación del anuncio de la subasta en el *Boletín oficial* de la provincia.

ARTÍCULO 328.

Para que puedan exceptuarse de la venta, conforme al art. 1.º de la Ley de 11 de Julio de 1856, las dehesas destinadas ó que se destinen al pasto del ganado de labor en los pueblos en que no hubiera bienes de aprovechamiento comun destinados á este objeto, incoarán los respectivos Ayuntamientos, ante el gobernador de la provincia el oportuno expediente ajustado á la tramitación é instrucción

Art. 1.º de la Instrucción de 11 de Julio de 1856.

prevenida en el caso X del art. 324, haciendo constar:

- I. El vecindario del pueblo.
- II. Las condiciones agrícolas, industriales y comerciales del mismo.
- III. La extension y las circunstancias de los terrenos que se soliciten, con expresion de si corresponden á los propios ó á los comunes, y el destino que hasta ahora han tenido.
- IV. El número y clase de las cabezas de ganado existente, destinado á la labor.

ARTÍCULO 329.

R. O. de 6 de
Noviembre de
1855.

Los gastos que ocasione la instruccion de los expedientes que promuevan los Ayuntamientos sobre excepciones de bienes de aprovechamiento comun y de dehesas boyales, con arreglo á los artículos anteriores, deben ser sufragados por las mismas municipalidades, toda vez que siendo las inmediatamente interesadas en los beneficios que de ello han de reportar sus administradores, han de cuidar con este motivo que las solicitudes que pro-

duzcan se funden en principios de justicia y conveniencia notoria, y dentro de lo que prescribe el art. 325.

Cuando se anule como de aprovechamiento comun la venta de una finca relacionada por el Ayuntamiento como de Propios, satisfará los gastos causados el mismo Ayuntamiento, y fuera de este caso especial se acordará la que corresponde en vista de las circunstancias particulares de cada expediente.

R. O. de 14 de Enero de 1864.

ARTÍCULO 330.

Se consideran bienes de aprovechamiento comun para el efecto de excepcion, aquellos de que cada vecino de por sí pueda usar gratuita y libremente; que no se han arrendado ni arbitrado por los Ayuntamientos en los veinte años anteriores al de 1855, cuyo disfrute ó aprovechamiento ademas de ser comun á todos los vecinos, es gratuito, y que no se haya pagado el 20 por 100 de Propios (1).

R. O. de Gobernacion de 23 de Abril de 1858 y circular de la Direccion de 2 de Octubre de 1862.

(1) Para el completo esclarecimiento

ARTÍCULO 333.

Sentencia del Consejo de Estado, fecha 15 de Julio de 1866. *Gaceta* de 17 de Setiembre de id.

Las aguas públicas cedidas por los Ayuntamientos á particulares, no pueden ser enajenadas ínterin no llegue el caso de la condicion resolutoria con que se cedieron ó no se anule el contrato, pues las leyes de desamortizacion no extinguen las obligaciones existentes sobre los bienes desamortizados, que impidan su venta, ínterin no desaparezcan por cualquiera de los medios ántes indicados.

ARTÍCULO 334.

Circulares de la Direccion de 4 de Agosto de 1860 y 30 de Mayo de 1865.

En los expedientes de excepcion por aprovechamiento comun, deberá consignarse:

I. La cabida del terreno cuya excepcion se presente, usando de la me-

de tan importante materia, recomendamos la lectura de las Sentencias pronunciadas por el Consejo de Estado con fechas 6 de Febrero de 1866, 13 y 20 de Abril del mismo año, insertas en las *Gacetas* de 8 de Marzo, 30 de Mayo y 26 de Junio de 1866.

dida marcada en el sistema métrico, que es el que se halla en ejercicio legal; cuando no pudiera verificarse la medida pericial, podrá sustituirse por los datos catastrales, y si esto no bastara, por informacion de testigos de los pueblos limítrofes, con arreglo á la Ley de Enjuiciamiento civil.

II. La verdadera naturaleza del predio, sus circunstancias, época ú origen de su posesion por el comun de vecinos y testimonio del titulo en virtud del cuál se hallen poseyéndolo.

III. Si ademas de los terrenos cuya excepcion se solicita, tiene el pueblo otros, ya sean de Propios aun no enajenados, ya que se aprovechen mancomunadamente en su término ó en el de cualquier otro pueblo limítrofe.

IV. Si se ha pagado el 20 por 100 de Propios.

V. El informe de la Diputacion provincial.

VI. El del fiscal de Hacienda.

VII. El de la Junta provincial de ventas.

VIII. El del gobernador de la provincia al remitir el expediente.

ARTÍCULO 335.

Art. 4.º del R. D.
de 10 de Julio
de 1865.

Serán condiciones indispensables para conceder la excepcion por ser los terrenos de aprovechamiento comun:

I. Que el Ayuntamiento reclamante acredite la propiedad que tenga el pueblo en el terreno solicitado.

II. Que acredite que el aprovechamiento de los terrenos ha sido libre y gratuito para todos los vecinos en los veinte años anteriores á la Ley de 1.º de Mayo de 1855 y hasta el dia de la peticion sin interrupcion ninguna.

ARTÍCULO 336.

Circular de la
Direccion de
Propiedades de
4 de Agosto de
1860 y R. D. de
10 de Julio de
1865.

En los expedientes de excepcion por dehesas boyales, constará:

I. La cabida y calidad del terreno que se pretenda destinar á dehesa boyal, si produce pastos para el ganado de labor y que toda ó al menos parte de ella es necesaria, atendido el número de cabezas destinadas en el pueblo á la agricultura.

II. La calidad de los terrenos se

acreditará por certificado referente al amillaramiento de la riqueza del pueblo reclamante.

III. Si el pueblo tiene solicitado ó piensa solicitar se le reserve algun terreno para aprovechamiento comun, expresando si el que se encuentre en este caso produce pastos.

IV. Las circunstancias de los terrenos que se soliciten, con expresion de si corresponden á los Propios ó á los Comunes y el destino que hasta ahora han tenido.

V. Si en la clasificacion general de montes hecha por el Ministerio de Fomento se hubiesen reservado al pueblo algunos terrenos con el carácter de no enajenables, se consignará en el expediente en que se solicite la excepcion de otros para dehesa boyal, si aquellos producen pastos y pueden cubrir las necesidades del ganado de labor, expresando en todo caso la distancia que haya desde la respectiva poblacion al predio comprendido en la clasificacion citada.

VI. El vecindario del pueblo.

VII. Las condiciones agrícolas, in-

dustriales y comerciales del pueblo.

VIII. El número y clase de las cabezas de ganado existente destinadas á la labor.

IX. El informe del fiscal de Hacienda.

X. El de la Diputación provincial.

XI. El acuerdo de la Junta provincial de ventas.

XII. Informe del gobernador de la provincia al remitir el expediente.

ARTÍCULO 337.

R. O. de 7 de Marzo de 1862.

Los terrenos labrantios no pueden considerarse como de aprovechamiento comun por no tener tal carácter.

ARTÍCULO 338.

R. O. de Fomento de 8 de Abril de 1862.

Tampoco pueden exceptuarse para dehesas boyales los montes altos exceptuados de la venta como tales por el Real decreto de 22 de Enero de 1862, en razón á no poder ser destinados al ganado de labor.

ARTÍCULO 339.

Si acordada por el Gobierno en virtud de las pruebas suministradas por los Ayuntamientos la excepcion de una finca como de aprovechamiento comun ó dehesa boyal, apareciesen despues nuevos datos de los cuales resulte que no concurrían en ella las condiciones señaladas en el art. 4.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865, se procederá á la revision del expediente, y oida la seccion de Hacienda del Consejo de Estado, podrá acordarse la venta de la finca.

Art. 5.º del R. D.
de 10 de Julio
de 1865.

ARTÍCULO 340.

Los gobernadores de provincia, á propuesta de los administradores y comisionados principales del ramo, nombrarán los peritos que midan y clasifiquen los terrenos cuya excepcion hayan solicitado ó soliciten los Ayuntamientos con arreglo á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, sin perjuicio de que estos

R. O. de 19 de Julio
de 1862.

puedan elegir por su parte otros peritos que concurren y autoricen en su caso las operaciones, debiendo satisfacerse los honorarios de todos por los mismos municipios declarantes, conforme á lo prevenido en la Real orden de 6 de Noviembre de 1855 (art. 329 del presente *Manual*), y bajo los tipos señalados en el art. 292, ejecutándose el pago á los diez dias cuando más tarde de verificadas aquellas, previa presentacion de certificados que las acrediten, al pié de los cuales se consignará el importe de los devengados por cada uno.

Los nombramientos de que se trata deberán recaer siempre en peritos que por su reconocida aptitud y moralidad ofrezcan las mayores garantías en el desempeño de su importante y delicado cometido.

ARTÍCULO 341.

Cuando los Ayuntamientos interesados en las excepciones de bienes de aprovechamiento comun ó con destino á dehesas de pasto del ganado de la-

Circular de la
Dirección de 9
de Setiembre de
1862.

bor no presenten los justificantes necesarios en el término prevenido, los gobernadores, si lo creen indispensable, nombrarán comisionados que pasen á los pueblos morosos é instruyan los oportunos expedientes en averiguacion de los extremos reclamados, cuyas dietas deberán sufragar los municipios con arreglo á la Real orden de 6 de Noviembre de 1855 (artículo 329) con el objeto de que se lleve este preferente servicio dentro de los plazos que se hayan señalado.

ARTÍCULO 342.

Los gobernadores sólo podrán omitir el nombramiento de nuevos peritos que con arreglo al art. 340 midan y clasifiquen los terrenos cuya excepcion tengan pedida los Ayuntamientos, cuando resulte que otros peritos competentes lo verificaron y no ofrezca duda alguna el contenido de las certificaciones que del resultado han debido expedir, siendo indispensable que se hayan expresado las equivalencias por el sistema métrico y las

Circular de la
Dirección de 22
de Setiembre de
de 1862.

clases detalladas de los terrenos de que se trate para saber la parte que sea labrantío.

ARTÍCULO 343.

Para precisar más los requisitos prevenidos, ó que naturalmente se desprenden de los artículos anteriores, que deben consultarse siempre que de esta materia se trate, se tendrá presente para la instrucción de los expedientes, lo siguiente

Sobre los de bienes de aprovechamiento comun.

I. Que los títulos para acreditar el origen y posesion de los terrenos, han de venir compulsados con asistencia del fiscal de Hacienda al tenor del artículo 1349 de la Ley de Enjuiciamiento civil, debiendo previamente traducirse á la lengua castellana aquellos que fuesen escritos en otro idioma ó dialecto.

II. Que á falta de dichos títulos cuya carencia deben declarar los

Circular de la
Dirección de 2
de Octubre de
1862 y R. D. ci-
tado de 10 de
Julio de 1865.

Ayuntamientos bajo su responsabilidad, procede la informacion testifical ante el juzgado de primera instancia del partido, con audiencia del fiscal de Hacienda conforme al tit. VIII de la citada Ley de Enjuiciamiento civil, sin que pueda ser válida si no recae en ella el auto aprobatorio del mismo juez.

III. Que cuando sólo pertenece á los pueblos reclamantes el dominio útil de los terrenos, debe oirse á los compropietarios ó señores del dominio directo, para que en un término breve puedan exponer lo que á sus derechos convenga, exhibiendo en su caso los títulos que justifiquen estos compulsados segun se ha dicho ántes.

IV. Que los certificados de los secretarios de los Gobiernos de provincia, con relacion á las cuentas municipales y á los expedientes y demas datos que pueden consultarse, deben ser expresivos y terminantes de las fincas de que se trate para saber si fueron ó no arrendadas ó arbitradas en todo ó en parte y de cualquiera forma en los veinte años de 1835 á 1855

ambos inclusive, adoptando en su caso el empleo de comisionados hasta conseguir la rendición de las cuentas que no se hayan presentado por los municipios para poderse referir á ella.

Sobre los terrenos para dehesas de pastos del ganado de labor.

V. Que con arreglo al art. 1.º de la Ley de 11 de Julio de 1856, sólo tienen derecho los pueblos á pedir, y que se les señale con dicho objeto, los terrenos de sus Propios ó Comunes cuando no posean otros bienes de aprovechamiento comun, ó que poseyéndolos, no produzcan pastos, ó que produciéndolos, no sean bastantes para la manutención del ganado de labor.

VI. Que cuando no soliciten excepciones de esta clase, debe hacerse constar por declaración del Ayuntamiento é informes de las oficinas del ramo, si tiene ó no exceptuados el mismo pueblo algunos otros terrenos de aprovechamiento comun. En la afirmativa, se acreditará por peritos si producen pastos, en qué cantidad, y

si esta es suficiente para el número de ganado que posea el pueblo. También debe hacerse constar del propio modo si tiene algunos otros terrenos sin enajenar por el Estado y los pastos que produzcan.

VII. Que el número de cabezas de ganado destinadas á la labor en cada pueblo, debe justificarse por certificación de la Administración principal de Hacienda pública con referencia á los últimos datos estadísticos aprobados, y cuando estos no merezcan entera fe, podrán emplearse comisionados para conseguirlo.

VIII. Que cuando á juicio de los gobernadores de provincia lo merezca, oigan á las Juntas de Agricultura, para que emitan su opinion sobre el número de hectáreas que consideren más indispensables, atendiendo á la clase de terrenos y al número de cabezas de ganado de labor amillaradas.

Sobre toda clase de expedientes de excepcion.

IX. Que se haga constar por medio de informe del administrador y

comisionado del ramo, lo que resulte en sus respectivas oficinas sobre la procedencia de los bienes que se solicite y si fueron ó no vendidos por el Estado.

X. Que en el caso de haber sido enajenadas, se dé audiencia al comprador ó compradores, para que en un término prudente é improrogable puedan alegar lo que á sus derechos estimen procedente.

XI. Que tanto las juntas provinciales de ventas como los gobernadores, no dejen de consignar su propio y razonado informe.

XII. Y por último, que los expedientes deben acompañarse foliados por el orden cronológico de las fechas de sus documentos é informes, y bajo un índice cada uno segun los modelos aprobados.

ARTÍCULO 344.

La designacion de la cabida y circunstancias del terreno que el Gobierno designe para el pasto del ganado de labor, es cosa puramente discrecio-

Sentencia del
Consejo de Es-
tado de 20 de
Abril de 1866.
Gaceta de 26 de
Junio de id.

nal y de apreciacion no sujeta á reglas preestablecidas.

En su consecuencia, no está sujeta á juicio contencioso-administrativo.

Por roturaciones.

ARTÍCULO 345, COMUN Á LAS SECCIONES ANTERIORES.

A los poseedores de suertes de terrenos baldios, realengos, comunes, propios y arbitrios comprendidos en la Ley de 6 de Mayo de 1855, que no se hubiesen provisto del título de adquisición con arreglo á la expresada ley, se les concedió el plazo improrogable de seis meses desde la fecha del Real decreto citado al margen para que lo obtengan; y pasado dicho término se entenderá que han renunciado á su derecho, y se considerarán los terrenos sujetos á la Ley de 1.º de Mayo del mismo año.

Art. 6.º del R. D. de 10 de Julio de 1865 y R. O. de 17 de Abril de 1866.

Excepcion de bienes dotales de capellanías y fundaciones tanto eclesiásticas como civiles de carácter familiar.

ARTÍCULO 346.

Art. 3.^o de la Ley de 11 de Julio de 1856.

Los bienes dotales de capellanías y fundaciones, tanto eclesiásticas como civiles, de Instrucción pública, Beneficencia, etc., de carácter familiar ó de sangre, no están comprendidos en las leyes de desamortización, como propiedad particular que son, según la ley, y por tanto su excepción será acordada por la Junta superior de ventas, á instancia de parte interesada,

ARTÍCULO 347.

Art. 2.^o de la R. O. de 6 de Julio de 1861.

Dicha reclamación debe dirigirse instruyéndose un expediente separado por cada capellanía ó fundación, presentándose la escritura de la fundación en forma legal, con los documentos necesarios para probar la cualidad de familiares y la legitimidad de la persona reclamante.

ARTÍCULO 348.

El expediente se incoará ante el gobernador de la provincia, informando en él y con separacion las oficinas de provincia, promotor fiscal de Hacienda y Junta provincial de ventas, y se remitirá á la Direccion para la resolucion de la Junta superior.

Art. 3.º de la R. O. de 6 de Julio de 1864.

Prevencciones comunes á todas las provincias sobre excepciones.

ARTÍCULO 349.

En las secretarías de las Juntas provinciales de ventas á cargo de los comisionados principales, se abrirá, si no existiese, un libro registro foliado y rubricadas todas sus hojas por el gobernador de la provincia, en el cual, bajo el oportuno número de orden, se anotarán cada una de las solicitudes presentadas desde la publicacion del referido Real decreto, y las que puedan presentarse en lo sucesivo en reclamacion de fincas exceptuables por

Prevenecion 1.ª de las circuladas por la Direccion en 26 de Agosto de 1865 al comunicar el R. D. de 10 de Julio de 1865.

las Leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856. Los gobernadores, ó por sustitucion de estos los secretarios, consignarán en aquellas las fechas de su presentacion á los efectos ulteriores.

Los comisionados de ventas cuidarán de anotar los trámites subsiguientes.

ARTÍCULO 350.

Prevision 2.ª de las circuladas por la Direccion en 26 de Agosto de 1865 al comunicar el R. D. de 40 de Julio de 1865.

Cuando las solicitudes de excepcion se refieran á fincas ya rematadas, por concurrir las circunstancias que determina el art. 2.º del citado Real decreto, se unirán á las mismas los expedientes gubernativos de subasta, en que necesariamente han de constar las faltas que precisen el derecho de las municipalidades, y serán remitidas á la Direccion bajo su acuerdo.

ARTÍCULO 351.

3.ª id.

Con toda brevedad formarán los comisionados principales de ventas, y remitirán con el V.º B.º de los gobernadores, una nota nominal de las soli-

citades presentadas desde la publicacion en los respectivos *Boletines oficiales* del Real decreto de 10 de Julio hasta el dia de la subasta celebrada. En lo sucesivo redactarán periódicamente iguales notas, que comprendan las solicitudes recibidas durante los dias de unos á otros remates, dirigiéndolas el mismo dia en que estos se hayan realizado.

ARTÍCULO 352.

Para acreditar la propiedad de los terrenos cuya excepcion se solicite, por ser de aprovechamiento comun ó para dehesas de pastos, se acompañarán los títulos originales ó sus copias debidamente autorizadas, que compulsarán los fiscales de Hacienda ó los funcionarios en quienes deleguen, así como los certificados expedidos por los secretarios de Ayuntamiento y V.º B.º de los alcaldes, de cuanto resulte con relacion á las fincas de que se trate en el catastro de 1752, en los padrones de riqueza, amillaramientos y repartos de la contribucion territo- 4.ª id.

rial de los veinte años anteriores al de 1855 y de los posteriores hasta la fecha de las solicitadas, expresando siempre la cuota señalada á cada finca ó terreno á quien fuera impuesta, y por quién se satisfizo.

Por las Administraciones principales de Hacienda pública se examinarán estas certificaciones, consignando á continuacion su conformidad ó los errores ú omisiones que observen con mérito á los datos existentes en las mismas.

ARTÍCULO 353.

Prevencion 5.^a de las circuladas por la Direccion en 26 de Agosto de 1865 al comunicar el R. D. de 10 de Julio de 1865.

Como medio de justificar el disfrute libre y gratuito de los terrenos de aprovechamiento y dehesas boyales durante el período que fija la condicion 3.^a del art. 4.^o del referido Real decreto, acompañarán tambien los Ayuntamientos otro certificado con referencia á las cuentas municipales y á los contratos de los expedientes de subasta de cuanto resulte respecto al arbitraje ó arriendo de cada uno de aquellos.

Los secretarios de los Gobiernos de

provincia certificarán á su vez la conformidad de dichos certificados ó lo que aparezca en contrario de los datos que deben consultar al efecto.

ARTÍCULO 354.

A las solicitudes para dehesas boyales se acompañará además un certificado con referencia á los amillaramientos y apéndices del año de 1855 y del en que se produzcan aquellas, del número de cabezas de ganado destinadas á la labor, así como del de fanegas de tierra en cultivo en el término municipal. En estas certificaciones consignarán igualmente su conformidad las Administraciones de Hacienda pública ó lo que conste de los datos que obren en ellas.

Prevencion 6.^a de las circuladas por la Direccion en 26 de Agosto de 1865 al comunicar el R. D. de 10 de Julio de 1865.

ARTÍCULO 355.

Siendo indispensable el reconocimiento, medicion y clasificacion pericial de las dehesas destinadas ó que puedan destinarse al pasto del ganado de labor, deberá referirse, para ejecu-

7.^a id.

tar tales operaciones, á los ingenieros de montes, á los agrónomos ó á los agrimensores con título.

En las certificaciones que del resultado han de expedir, constará la distancia de la finca al pueblo reclamante, se detallarán todas y cada una de las circunstancias, y más principalmente respecto á la parte que pueda encontrarse roturada ó en cultivo, y á los pastos para el ganado de labor; la porcion de terreno que necesitará cada cabeza, segun las diferentes clases que ordinariamente se ocupen en la agricultura, sin olvidar que por lo general no pueden hacer uso de los pastos comunes, sino en dias y épocas determinadas; y en fin, la parte de terreno que por no servir ó ser demasiado al objeto, deba enajenarse.

ARTÍCULO 356.

Prevencion 8.^a de las circuladas por la Direccion en 26 de Agosto de 1865 al comunicar el R. D. de 10 de Julio de 1865.

Las Juntas provinciales de ventas tendrán presente, al emitir su dictámen, el número de cabezas de ganado de labor amillarado en ambas épocas, segun la prevencion quinta, pues po-

drá suceder que se haya aumentado considerablemente en la última, y que no guarde relacion proporcional, segun los usos y costumbres del país, con el número de fanegas de tierra en cultivo, cuya circunstancia merecerá sin duda tomarse en consideracion para designar y limitar los terrenos á lo más indispensable.

ARTÍCULO 357.

Una vez desestimada la excepcion de fincas ó terrenos que no estuvieren enajenados, se procederá desde luego á su venta, con arreglo á las disposiciones vigentes, sin admitir ulteriores reclamaciones gubernativas.

Prevencion 9.^a de las circuladas por la Direccion en 26 de Agosto de 1865 al comunicar el R. D. de 40 de Julio de 1865.

ARTÍCULO 358.

Se suspenderá toda tramitacion en los expedientes en curso por fincas cuya excepcion se hubiera solicitado despues del acto de su remate, y uniéndose á cada uno el gubernativo de la subasta á que se contrae la prevencion segunda, se remitirán sin pér-

40 id.

dida de tiempo á la Direccion con el índice respectivo.

Los demas expedientes en curso se estimarán con arreglo á las órdenes especiales y generales comunicadas, y á lo establecido por esta circular de 26 de Agosto de 1865; pero señalando el plazo de un mes fatal é improrogable á los Ayuntamientos para que presenten, dentro de él, los justificantes necesarios, en la inteligencia que con los datos que aparezcan, y pasado dicho término, se remitirán á la Direccion para su definitivo acuerdo.

ARTÍCULO 359.

Id. al comunicar el R. D. de 10 de Julio de 1865.

Para la oportuna aplicacion del Real decreto de 10 de Julio de 1865, procurarán adquirir los comisionados principales de ventas cuantos datos puedan conducir á anular con fundamento, cualquiera de las excepciones ya otorgadas. Al efecto, lo que con mayor facilidad deberán consultar son los *Boletines oficiales* desde 1855, en los que resultarán los anuncios para el arriendo ó arbitraje de los terrenos de

aprovechamiento comun y dehesas bo-
yales. Ya con este dato ú otro equi-
valente, acudirán al gobernador de la
provincia para que, mandando unir
certificados de los antecedentes que
comprueben los hechos, ó el expe-
diente ó expedientes originales del re-
mate, se oiga al Ayuntamiento res-
pectivo, é informando despues el fiscal
de Hacienda con el acuerdo de la Junta
provincial de ventas, se elevará todo
á conocimiento de la Direccion para el
acuerdo que corresponda.

ARTÍCULO 360.

Con arreglo á la ley de 3 de Noviem-
bre de 1857, se contará el plazo de seis
meses que á los roturadores señala el
art. 6.º del Real decreto de 10 de Ju-
lio de 1865, desde el mismo dia que
este se publicara ó se publique en el
Boletin oficial para los vecinos de la
capital, y desde cuatro dias despues
para los de los pueblos de la provincia,
siendo conveniente que los respectivos
alcaldes den á conocer esta disposi-
cion por medio de edictos en los sitios

Prevencion 12 de
las circuladas
por la Direccion
en 26 de Agosto
de 1865 al comu-
nicar el R. D. de
10 de Julio de
1865.

de costumbre, ó por pregones, segun la práctica que haya establecida.

Un ejemplar del *Boletin* se remitirá á la Direccion.

ARTÍCULO 361.

Prevencion 13 de las circuladas por la Direccion en 26 de Agosto de 1865 al comunicar el R. D. de 10 de Julio de 1865.

Los artículos desde el 7.º al 9.º inclusive del mismo Real decreto, se insertarán, como condiciones generales para las subastas, en los anuncios de ventas que se publiquen en adelante, segun se deja indicado en el art. 185 de este *Manual*.

ARTÍCULO 362.

Art. 9.º del R. D. de 10 de Julio de 1865.

Las reclamaciones que con arreglo al art. 7.º de este *Manual* deben dirigirse á la Administracion ántes de entablar en los juzgados de primera instancia demandas contra las fincas enajenadas por el Estado, deberán incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicacion.

Pasado este término, sólo se admitirán en los juzgados ordinarios las ac-

ciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores, citándose de evicción á la Administracion.

ARTÍCULO 363.

Las incidencias de ventas pendientes de resolucion á la publicacion del Real decreto de 10 de Julio de 1865, se resolverán con arreglo á lo dispuesto en el mismo.

Art. 10 del R. D. de 10 de Julio de 1865.

ARTÍCULO 364.

Cuando un establecimiento enajena sus bienes libremente sin necesidad de autorizacion civil ni eclesiástica, no debe reputársele comprendidos en las leyes de desamortizacion, puesto que no se hallan en manos muertas.

Sentencia del Consejo de Estado de 16 de Noviembre de 1865, *Gaceta* de 28 de id. id., y Sentencia fecha 15 de Febrero de 1866, *Gaceta* de 24 de id.

ARTÍCULO 365.

Estando reservada á la Junta superior de ventas la aprobacion de las

Sentencia del Consejo de Estado fecha 9 de

Enero de 1865,
Gaceta de 12 de
Marzo de id.

subastas de bienes nacionales, no se perfecciona el contrato hasta que la aprobacion recae, ni adquieren los licitadores un derecho perfecto é irrevocable á que se les adjudiquen los bienes subastados.

Reversiones.

ARTÍCULO 366.

En igual caso se hallan todas y cualesquiera fundaciones que, aunque no sean familiares, contengan cláusula de reversion, cuyos expedientes se instruirán en la misma forma prescrita para las de que se trata en los artículos inmediatos anteriores.

Pequeñas parcelas de terrenos procedentes de murallas y fortificaciones y de carreteras abandonadas.

ARTÍCULO 367.

Los terrenos ó pequeñas parcelas pertenecientes á la nacion ó á cualquiera mano muerta cuyos bienes es-

Art. 1.º de la
Ley de 17 de Ju-
nio de 1864.

tén declarados en estado de venta, que por sí solos no puedan formar solares de los ordinarios señalados en los planos de edificación aprobados, serán adjudicados por el precio de su tasación, y á pagar al contado, á los propietarios colindantes que lo pidan, siempre que sean de menores dimensiones que los que estos posean.

ARTÍCULO 368.

Al efecto, los dueños de terrenos colindantes con otros de menores dimensiones pertenecientes al Estado y demas manos muertas, que por sí solos no puedan formar solares edificables con arreglo á los planos aprobados, manifestarán al gobernador de la provincia en que radiquen, si les conviene adquirirlos, solicitando en tal caso la adjudicación.

ARTÍCULO 369.

Los dueños de terrenos colindantes con otros de mayores dimensiones pertenecientes al Estado y demas manos

Art. 1.º de la Instrucción de 20 de Marzo de 1865.

Art. 2.º de la Instrucción y 2.º de la Ley de 17 de Junio de 1864.

muertas que por sí solos no formen solares edificables, podrán solicitar que se les adjudique en la misma forma establecida por el artículo anterior. En otro caso serán vendidos en pública subasta; pero dentro de nueve días, á contar desde el siguiente al en que esta se verifique, tendrán derecho los propietarios colindantes de estos terrenos á que la adjudicacion se haga á su favor por el mismo precio y condiciones, si el que en el acto de la subasta hubiere figurado como mejor postor no fuese tambien propietario colindante ó su apoderado.

ARTÍCULO 370.

El gobernador, en vista de las solicitudes de adjudicacion, dispondrá que se tasen los terrenos ó pequeñas parcelas por peritos nombrados con arreglo á lo prescrito en la Instruccion de 31 de Mayo de 1855.

ARTÍCULO 371.

Los peritos desempeñarán su comision con arreglo á lo dispuesto en las

Art. 3.º de la Instruccion de 20 de Marzo de 1865.

Art. 4.º de id.

Leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856; harán constar en sus certificaciones haber tenido en cuenta el valor de dichas parcelas despues de agregadas al terreno con que formen solar ordinario edificable, y demostrarán si la parcela por su cabida, situacion y linderos corresponde al propietario que reclama su adjudicacion.

ARTÍCULO 372.

Los derechos periciales se cobrarán con arreglo á las tarifas vigentes y en los términos que estas previenen para las demas fincas comprendidas en las leyes de desamortizacion.

Art. 5.º de la Instruccion de 20 de Marzo de 1865.

ARTÍCULO 373.

Presentada la certificacion pericial, el gobernador lo comunicará al reclamante para que en el término de tercero dia manifieste si se conforma con la tasacion. Caso de no existir conformidad, el gobernador dispondrá que se venda en pública subasta, pero de-

Art. 6.º de id.

jando á salvo el derecho de tanteo con arreglo al art. 2.º de la ley.

Si no se presentasen licitadores, el gobernador nombrará un tercer perito, que en union de los que practicaron la tasacion primera, fijará el precio definitivo de la parcela por el cual se adjudicará al colindante, si lo solicitare, prévia la terminacion del expediente.

En el caso de que el propietario colindante no aceptase esta nueva tasacion, la parcela se venderá con arreglo á las leyes generales de desamortizacion.

ARTÍCULO 374.

Art. 7.º de la Instruccion de 20 de Marzo de 1865.

Terminadas estas diligencias, pasará el expediente á informe del comisionado principal de ventas, de la Administracion de Propiedades y del fiscal de Hacienda, dándose cuenta de todo á la Junta provincial, con cuyo dictámen se remitirá á la Direccion del ramo para la aprobacion de la Junta superior.

ARTÍCULO 375.

Las resoluciones de la Junta superior de ventas no reclamadas en el trascurso de un mes, causarán estado.

Art. 8.º de la Instrucción de 20 de Marzo de 1865.

Estas resoluciones se comunicarán al gobernador con devolución del expediente.

ARTÍCULO 376.

El gobernador dispondrá que las órdenes de adjudicación se comuniquen á los interesados, previniéndoles que verifiquen el ingreso en Tesorería dentro de un plazo de quince días. Presentada la carta de pago, el administrador principal otorgará á nombre del Estado la correspondiente escritura de venta ante el escribano de Hacienda, arreglándose en cuanto proceda á los modelos aprobados para las ventas de fincas desamortizables.

Art. 9.º de id.

Los derechos de los escribanos se arreglarán á los aranceles vigentes para las mismas ventas.

ARTÍCULO 377.

Art. 10 de la Instrucción de 20 de Marzo de 1865.

Los pagos podrán hacerse en la Tesorería de Madrid en concepto de movimiento de fondos de aquellas á donde radiquen las fincas. Las escrituras se otorgarán precisamente en las provincias respectivas, á fin de que existan reunidos en ella todos los datos referentes á esta clase de enajenacion.

ARTÍCULO 378.

Art. 11 de id.

Pasados los quince dias sin verificar el pago, se declarará en quiebra la venta, procediéndose á perjuicio del interesado. Se observarán en este caso las reglas establecidas por las Instrucciones y órdenes vigentes para las quiebras de fincas desamortizables.

ARTÍCULO 379.

Art. 12 de id.

Los dueños de solares ó terrenos colindantes con los que posee actualmente el Estado y demas manos muertas que se consideren con derecho á

reclamar las parcelas de que tratan los artículos anteriores, deberán verificarlo dentro del término de un mes, contado desde la publicación de la Instrucción de 20 de Marzo de 1865 en el *Boletín oficial* de la provincia.

ARTÍCULO 380.

El término de un mes respecto de terrenos que en adelante adquiriera el Estado para la venta, se contará desde el día en que la Hacienda pública se incaute de ellos y lo anuncie en el *Boletín oficial*.

Art. 13 de la Instrucción de 20 de Marzo de 1865.

ARTÍCULO 381.

Pasados los plazos que respectivamente se señalan sin presentar las reclamaciones, los comisionados principales de ventas pedirán que las parcelas se enajenen en pública subasta, quedando á salvo el derecho de tanteo dentro de los nueve días al en que se verifique dicho acto, que concede á los propietarios el art. 2.º de la Ley de 17 de Junio de 1864.

Art. 14 de id.

ARTÍCULO 382.

Art. 15 de la
Instrucción de
20 de Marzo de
1865.

La declaracion del derecho de tanteo se hará por medio de expediente á instancia de parte, con audiencia del rematante. Este expediente, con informe de la Administracion principal, fiscal de Hacienda y Junta provincial de ventas, se remitirá á la Direccion general para la resolucion de la Junta superior.

ARTÍCULO 383.

Art. 16 de id.

Cuando dos ó más propietarios colindantes pidan la adjudicacion de las parcelas, se instruirá el expediente como previene la Instruccion. Se pedirá informe á los peritos tasadores acerca de la conveniencia de adjudicarles á uno ó más interesados, debiendo expresar la porcion de terreno que individualmente les corresponda segun el espíritu de la ley en su artículo 3.º

ARTÍCULO 384.

En toda parcela expropiada con arreglo á la Ley de 17 de Julio de 1836, el propietario colindante, conforme al espíritu de la propia ley, tendrá el derecho de reversion, reintegrando el precio de expropiacion y el importe de las mejoras útiles y necesarias, si las hubiere, siempre que por sí mismo ó su heredero siguiese poseyendo el terreno colindante de que aquella hubiera formado parte, y no hubiesen trascurrido quince años desde la expropiacion.

Art. 4.º de la Ley de 17 de Junio de 1864, y 17 de la Instruccion de 20 de Marzo de 1865.

ARTÍCULO 385.

Cuando varios colindantes reclamen la adjudicacion por trozos de una misma parcela, se les concederá en proporcion de la extension lineal y superficial de los terrenos á que haya de agregarse.

Art. 18 de id.

ARTÍCULO 386.

Art. 19 de la Instrucción de 20 de Marzo de 1865, y 5.º de la Ley de 17 de Junio de 1864.

Las reglas antecedentes se observarán también en la adjudicación de los terrenos procedentes de caminos y carreteras abandonadas, y de los que no sean necesarios para las que estén abiertas á la circulación.

ARTÍCULO 387.

Art. 20 de la Instrucción citada.

Los expedientes relativos á la adjudicación de esta clase de fincas, se conservarán en las Administraciones principales de Propiedades y derechos del Estado despues de ultimadas sus actuaciones, y con las notas que expresen haberse otorgado las correspondientes escrituras.

ARTÍCULO 388.

Art. 21 de la Instrucción de 20 de Marzo de 1865.

Los comisionados principales del ramo no devengarán derecho alguno en las adjudicaciones á que se refieren estas ventas especiales.

Cuando por falta de aspirantes se

vendan los terrenos en pública subasta, se les abonará lo que corresponda, según la Instrucción de 31 de Mayo de 1855 (art. 559 de este *Manual*).

ARTÍCULO 389.

El pago del laudemio en las enfiteusis que por el art. 10 de la Ley de 1.º de Mayo de 1855 se previene será á cargo de los compradores, debe entenderse que es aquel que gravita sobre la finca que las corporaciones á que se refiere la misma en su art. 1.º poseían con dicha carga; circunstancia que se expresará en el anuncio, así como que el Estado no enajena más que el dominio útil, pues el directo corresponde al que donó, y por consiguiente que el laudemio que en la trasmisión se devenga, será satisfecho por el comprador sobre el valor que hubiese servido de tipo para la subasta.

Artículo último adicional de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855.

Venta de las fábricas de pólvora y materias explosivas de que se incautó el Ministerio de Hacienda.

ARTÍCULO 390.

Regla 1.^a de la
R. O. de 24 de
Setiembre de
1867.

La subasta se anunciará por el valor en que han sido apreciados los edificios, máquinas, enseres, terrenos y demas pertenencias de cada fábrica, segun el inventario que se unirá por cabeza del expediente, y no se admitirá postura menor de la expresada cantidad.

ARTÍCULO 391.

Regla 2.^a de id.

El remate se anunciará con tres meses de anticipacion, y se verificará el dia que se señale, desde las doce á la una de la tarde, simultáneamente en esta córte, en la capital de la provincia y en la del partido donde radique la fábrica, ante el juez de Hacienda, el comisionado de ventas y escribano del juzgado. Si el valor de la finca no excediere de 2.000 escudos, única-

mente se celebrarán dos remates, en la capital de la provincia y en la cabeza del partido.

ARTÍCULO 392.

Terminados los remates, se elevarán los expedientes por el primer correo á la Direccion general, para que por la Junta superior de ventas se haga la adjudicacion al mejor postor en la forma correspondiente.

Regla 3.^a de la
R. O. de 24 de
Setiembre de
1867.

ARTÍCULO 393.

El precio del remate de las fincas de mayor cuantía será satisfecho en quince plazos y catorce años, segun previene el art. 6.^o de la Ley de 1.^o de Mayo de 1855. El primer plazo debe pagarse dentro de los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes á su vencimiento, con el intervalo de un año cada uno. Los compradores podrán anticipar el pago de uno ó más plazos, en cuyo caso se les abonará el interes máximo de 5 por 100 al año correspon-

Regla 4.^a de id.

diente á cada anticipo. Pero las fincas de menor cuantía, ó sean las que no exceden de 2.000 escudos en su valor, se pagarán en veinte plazos iguales y en diez y nueve años; y á los que anticipen uno ó más plazos, no se les hará más abono que el 3 por 100 anual.

ARTÍCULO 394.

El comprador podrá satisfacer, si le conviene, el 50 por 100 del precio del remate en títulos de la Deuda consolidada ó diferida, admitiéndose por el cambio medio del valor á que se cote el día anterior al en que deba realizar el plazo, conforme á lo dispuesto en los artículos 20 y 21 de la Ley de 11 de Julio de 1856.

ARTÍCULO 395.

Antes de realizar el pago del primer plazo, el comprador presentará una fianza equivalente á la mitad del importe del remate, la cual podrá constituirse en metálico, en títulos de la Deuda consolidada ó diferida, regula-

Regla 5.^a de la
R. O. de 24 de
Setiembre de
1867.

Regla 6.^a de id.

dos por el interés que gocen al tipo común de 100 escudos efectivos por cada 6 escudos de renta ó interés anual; en acciones de carreteras ú obligaciones del Estado por subvención á ferro-carriles, por su valor nominal, ó en fincas rústicas ó urbanas que radiquen en España, cuyos valores se fijarán capitalizándolas al tipo de 4 por 100 sobre el valor en renta por que resulten amillaradas para el pago de la contribucion territorial.

ARTÍCULO 396.

Si esta fianza, que no se alzarará hasta que la Hacienda reciba el total importe de los plazos, se prestase en papel, habrá de acreditarse que este ha sido adquirido en Bolsa con las formalidades necesarias para impedir su reivindicacion, segun la Ley de 31 de Marzo de 1851.

Regla 7.^a de la
R. O. de 24 de
Setiembre de
1867.

ARTÍCULO 397.

En el caso de afianzarse en fincas, si el rematante fuese una sociedad ex-

Regla 8.^a de id.

tranjera, se exigirá que el fiador sea un particular; y de todos modos se habrá de exigir al fiador que acompañe los títulos de propiedad y certificación del Registro respectivo para acreditar la libertad de las fincas; que renuncie expresamente los beneficios que le correspondan según las leyes, constituyéndose principal pagador; que en el caso de ser casado, se obligue la mujer á no deducir demanda de tercería por razón de dote, parafernales ú otros cualesquiera bienes que pudieran corresponderle, para hacer ineficaz la acción del Estado, precediendo la licencia del marido y juramento de la mujer de no haber sido violentada para el contrato; y por último, que se inscriba la escritura en el Registro correspondiente, conforme á lo prevenido en la ley hipotecaria. Estas mismas circunstancias se exigirán cuando el comprador preste la fianza con bienes propios; y tanto este como el fiador en su caso, deberán renunciar cualquier fuero que les corresponda, sometándose á las autoridades administrativas y tribunales contencioso-administra-

tivos españoles en todas las cuestiones que puedan suscitarse con arreglo á estas ventas.

ARTÍCULO 398.

Las fianzas serán aprobadas por los gobernadores de provincia, previo informe de los administradores de Hacienda y de los promotores fiscales respectivos, correspondiendo á los mismos gobernadores acordar la cancelacion cuando haya recibido la Hacienda el precio del remate.

Regla 9.^a de la
R. O. de 24 de
Setiembre de
1867.

ARTÍCULO 399.

Al entregar el comprador el primer plazo, otorgará pagarés obligándose al pago de los restantes.

Regla 10 de id.

ARTÍCULO 400.

El pago del primer plazo y la aprobacion de la fianza dará derecho al comprador para entrar en la posesion de la fábrica y las pertenencias que haya rematado, las cuales recibirá en

Regla 11 de id.

la forma que establecen las leyes. Este derecho lo perderá el comprador por insolvencia de cualquiera de los plazos sucesivos, quedando sujeto á la responsabilidad que corresponda, y pudiendo venderse nuevamente la finca por el Estado desde el momento en que uno ó más plazos no fuesen oportunamente satisfechos.

ARTÍCULO 401.

Serán de cuenta del comprador los gastos del expediente hasta la toma de posesion, así como los derechos de tasacion que deban abonarse á los arquitectos y agrimensores que hubiesen apreciado las fábricas en el caso de no haber sido valoradas estas por los oficiales del cuerpo de Artillería.

ARTÍCULO 402.

En los demas trámites se observarán las reglas generales establecidas para llevar á efecto la desamortizacion, considerándose estas fincas como procedentes del Estado.

Regla 12 de la
R. O. de 24 de
Setiembre de
1867.

Regla 13 de id.

ARTÍCULO 403.

Para la fabricacion de pólvora y demas sustancias explosivas, su almacenaje y expendicion en las poblaciones, se observarán las reglas que establece la Real órden de 11 de Enero de 1866, expedida por el Ministerio de la Gobernacion é inserta en la *Gaceta de Madrid* del dia 16 de igual mes, ó cualquiera otra medida de policia que el Gobierno acuerde en lo sucesivo.

Regla 14 de la R. O. de 24 de Setiembre de 1867.

ARTÍCULO 404.

Y últimamente, para que estas ventas tengan toda la publicidad que exigen las especiales circunstancias de las propiedades de que se trata, cuidará la Direccion de que con la anticipacion necesaria se remita á este Ministerio suficiente número de ejemplares de cada anuncio de subasta, á fin de que se dirijan al de Estado, y por este á los cónsules en el extranjero, para que les den toda la publicidad que sea posible.

Regla 15 de id.

Cartas de gracia.

ARTÍCULO 405.

R. O. de 14 de Julio de 1864, circulada por la Direccion de Propiedades en 30 de Agosto.

El derecho de retraer que conserva el Estado y demas manos muertas sobre fincas que enajenaron en tiempo en que pudieron hacerlo con arreglo á las leyes con pacto de retro ó carta de gracia, está comprendido en las leyes de desamortizacion como valor estimable y de naturaleza inmueble, que tiene un carácter de derecho real á la manera de los censos y demas cargas que pesan sobre la propiedad; de consiguiente, debe tasarse y subastarse como cualquier otra finca, sin dar lugar al derecho de tanteo que en algunas ocasiones se pactó en favor de los compradores en los expresados contratos de carta de gracia, por hallarse abolidas las de su especie en la venta de bienes desamortizables por Real órden de 27 de Abril de 1860.

Se exceptúan los casos prescritos en los artículos 350 y siguientes.

SECCION SEXTA.

REDENCION

Y VENTA DE CENSOS COMUNES.

ARTÍCULO 406.

Todo censatario que desee redimir el censo ó carga que gravite sobre cualquier clase de fincas y esté impuesto á favor del Estado y demas corporaciones cuyos bienes están declarados en venta por las Leyes de 1.º de Mayo de 1855, 27 de Febrero y 11 de Julio de 1856, ya sean enfitéuticos y reservativos, los de poblacion, los treudos, foros, los conocidos con el nombre de carta de gracia, y todo capital, cánon ó renta de naturaleza análoga, podrá hacerlo bajo las bases y condiciones que se establecen en la Ley de 11 de Marzo de 1859, para lo

Art. 221 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, y 1.º de la Ley de 27 de Febrero de 1856.

cual presentará la correspondiente instancia al gobernador de la provincia donde radique la finca ó fincas afectas, con la expresion siguiente:

I. Nombre y vecindad del censatario.

II. Clase del censo ó carga y réditos que paga.

III. En qué términos, si en especie ó en metálico.

IV. Fincas que estén afectas, su clase y situacion, cuando le fueren conocidas.

V. Corporacion á que corresponda, y objeto de la imposicion si la tuviere.

VI. El modo en que desea hacer la redencion, si al contado ó en nueve años y diez plazos.

ARTÍCULO 407.

Quando un censo afecte á bienes situados en dos ó más provincias, ó se hallen domiciliados el censualista y el censatario en la córte ó capital de algunas de aquellas, podrá solicitarse la redencion ante el gobernador de la que conceptúe preferible el pagador

del censo, para facilitar las operaciones de la comprobacion y capitalizacion del mismo.

ARTÍCULO 408.

Recibida que sea la instancia por el gobernador, la pasará al comisionado de ventas y al administrador principal del ramo; al primero, para que tome razon; y al segundo, para que proceda á la liquidacion.

Art. 222 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855.

ARTÍCULO 409.

Para verificar esta se examinarán las escrituras de imposicion, si las hubiere, y los libros y asientos de la corporacion á que corresponda el censo cuya redencion se pide, y despues de bien cerciorada la Administracion de ser el mismo de que se trata, procederá á la capitalizacion bajo las bases que se establecen en la Ley de 11 de Marzo de 1859, esto es:

Articulos 223 y 235 de id., y 1.^o de la Ley de 11 de Marzo de 1859.

I. Los censos cuyos réditos no excedan de 6 escudos ánuos, al 8 por 100, debiendo redimirse al contado.

II. Los censos cuyos réditos excedan de 6 escudos, al 6 $\frac{1}{2}$ por 100 si se pagan al contado, y al 4 y 80 céntimos por 100 si se verifican en término de nueve años y diez plazos iguales.

III. Los censos cuyos réditos se paguen en especie, se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie durante el último decenio en el mercado de la cabeza del partido judicial en cuyo territorio el censatario esté obligado al pago; y cuando los censos consistan en un tanto de la producción, si para reducirlos á tipo fijo no fuese posible indagar los productos del decenio, servirán los del quinquenio, y en su defecto, los del último bienio.

IV. Los censos cuyo cánón ó interés anual exceda de 6 escudos y el tipo reconocido en la imposición excediese del 6 por 100, se redimirán según el mismo tipo de la imposición si el pago lo hiciesen al contado, y al 5 por 100 si lo verificase en el término de nueve años y diez plazos iguales.

ARTÍCULO 410.

Habiendo espirado todos los plazos concedidos para la redencion de censos en las Leyes de 1.º de Mayo de 1855, 27 de Febrero de 1856, 11 de Marzo de 1859 y 4 de Mayo de 1862, ha cesado ya el derecho de redimir mientras por otra ley no se abra de nuevo, salvo en los casos siguientes:

I. En los censos sobre que haya litigio pendiente, para cuya redencion empezará á correr el último plazo de un año que concedió la Ley de 4 de Mayo de 1862, desde que se declare la ejecutoria ó desde que el censatario se allane al reconocimiento.

II. En los censos pertenecientes á la Iglesia, desde que se admita por Real órden la cesion y permutacion de los bienes eclesiásticos de cada diócesis, con arreglo al convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Agosto de 1859.

ARTÍCULO 411.

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, que puede servir para

Art. 17 de la Ley de 27 de Febrero de 1856.

Art. 1.º de la Ley de 15 de Junio de 1866.

resolver algunos casos atrasados, queda abierto indefinidamente el plazo para redimir hasta el acto de la subasta.

No se comprenden en esta facultad los censos de dominio útil por arriendos anteriores al año 1800.

La subasta se suspenderá si el censatario solicitare la redencion ántes de haberse terminado el remate.

ARTÍCULO 412.

La redencion de los bienes, censos, derechos ó acciones gravadas con cargas espirituales ó temporales, dotes ó pensiones en favor de alguna iglesia, memoria, obra pía ó establecimiento de instruccion ó beneficencia, pobres ó parientes, que se autorizó por la Ley de 23 de Mayo de 1856, se hallaba suspensa por el Real decreto de 30 de Diciembre de 1856, y en su virtud los investigadores de bienes nacionales estaban inhibidos de entender en el descubrimiento de los bienes destinados á cubrir las cargas espirituales ó temporales de que habla aquella ley,

R. O. de 20 de
Enero de 1857.

cuyo encargo pasó á las comisiones investigadoras creadas por el Real decreto de 12 de Octubre de 1849 y restablecidas por el citado de 30 de Diciembre de 1856.

ARTÍCULO 413.

Sin embargo, debe tenerse entendido que las cargas espirituales á que se refiere el artículo anterior, son aquellas que expresamente están indicadas en las respectivas fundaciones sin cantidad fija señalada para su cumplimiento, porque las que tengan marcada la suma que se ha de ocupar en ellas, se consideran como otros cualesquiera censos, y como tales sujetos á la redencion ordinaria en las Leyes de 1.º de Mayo de 1855, 27 de Febrero y 11 de Julio de 1856.

R. O. de 3 de Mayo de 1859 y 27 de Agosto de 1862.

ARTÍCULO 414.

Las cargas de carácter puramente eclesiástico de cualquier clase, específicamente impuestas en la fundacion de las capellanías colativas de sangre

y otras fundaciones piadosas de la misma índole y de patronato familiar activo ó pasivo de sangre, se redimirán con arreglo al convenio celebrado con Su Santidad, aprobado por la Ley de 24 de Junio de 1867 é Instrucción para su cumplimiento de 25 del mismo mes y año. (*Apéndice* núm. 13.)

ARTÍCULO 415.

Art. 224 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855.

Si los réditos ó parte de ellos estuvieren afectos á alguna carga á favor de cualquiera de las corporaciones cuyos bienes se declaran en venta, se expresará cuál sea aquella, en qué términos se ha de cumplir, y á favor de quién.

ARTÍCULO 416.

Art. 225 de id.

Si en la imposición ó fundación de dichos censos y foros no constase el tipo ni estuviese reconocido, se capitalizarán los réditos bajo las mismas bases que se señalan en el art. 409.

ARTÍCULO 417.

Los censos y demas cargas que en su imposicion ó fundacion excediesen del 6 ¹/₂ por 100, pero que con posterioridad se hubiere minorado su tipo ó rédito en virtud de lo dispuesto en la Real pragmática de 12 de Mayo de 1705, se capitalizarán en los términos del art. 409.

Art. 227 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855, y Ley de 11 de Marzo de 1859.

ARTÍCULO 418.

Para la capitalizacion de los réditos de censos, foros y demas cargas que se paguen en especie, se reducirá esta á metálico, tomando por tipo el precio medio que hayan tenido en el mercado de la cabeza del partido judicial durante el último decenio, y la cantidad que resulte se capitalizará conforme lo dispuesto en el art. 409 ya citado.

Art. 228 de id., y 4.º de la Ley de 11 de Marzo de 1859.

ARTÍCULO 419.

El término medio será el mismo que resulta de las certificaciones de que

Art. 229 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855.

trata la obligacion IX que se impone á los gobernadores en la Instruccion de ventas. (Art. 164 de este *Manual*.)

ARTÍCULO 420.

Art. 230 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855.

Caso de que no pudieran adquirirse dichos documentos, el censatario presentará certificacion expresiva del precio que haya tenido la especie que estaba obligado á pagar en el dicho decenio, la cual será extendida por el secretario del Ayuntamiento donde radique la finca, con el V.º B.º del alcalde constitucional, firmado por el procurador síndico y con el sello del Ayuntamiento, donde le hubiere (1).

ARTÍCULO 421.

Regla 1.ª de la R. O. de 10 de Setiembre de 1867.

Las solicitudes de los que han acudido ó acudan pidiendo redenciones de

(1) Para el completo esclarecimiento de esta materia, tramitacion y jurisprudencia que se ha de seguir en los apremios para el pago de las redenciones, téngase presente la Real orden de 1.º de Octubre de 1867, inserta en el *Apéndice* núm. 14.

censos, se resolverán en cuanto á la condonacion de réditos, por lo dispuesto en los artículos 11 y 7.º de las Leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856, si son anteriores al dia en que se publicó la de 15 de Junio de 1866, y por esta si fuesen posteriores.

ARTÍCULO 422.

En su consecuencia, los censatarios que pidieron la redencion en el plazo marcado por las Leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856, que adeudaban réditos, adquirieron el derecho á que se les condonaran los devengados hasta el indicado dia 1.º de Mayo de 1855, en los casos que los citados artículos expresan, debiendo pagarlos vencidos desde esta fecha hasta el dia anterior al en que se verifique la redencion.

Regla 2.ª de la R. O. de 10 de Setiembre de 1867.

ARTÍCULO 423.

La condonacion de réditos para las redenciones solicitadas ó declaracio-

Regla 3.ª de id.

nes de censos hechas con posterioridad á la Ley de 15 de Junio de 1866, se extiende á las pensiones devengadas hasta el dia 17 de Junio del mismo año en que fué publicada y promulgada.

ARTÍCULO 424.

Regla 4.^a de la
R. O. de 10 de Se-
tiembre de 1867.

Se juzgarán censos desconocidos ó dudosos, para los efectos de condonar los réditos á que se contrae el anterior artículo, aquellos de que no se hubiese reclamado un solo pago con anterioridad á la fecha en que se solicitó la redencion ó hizo la declaracion, sin atender á ninguna otra circunstancia.

ARTÍCULO 425.

Regla 5.^a de id.

Los censos á que van anejas cargas espirituales, se regirán por las mismas disposiciones que los demas desamortizables, si están en posibilidad legal de ser enajenados ó redimidos por la Administracion.

ARTÍCULO 426.

El comisionado pasará el expediente á la Administracion para que proceda á la liquidacion de cargas á que estuviesen afectos los réditos del censo, la que lo ejecutará en los términos que ordenare la Junta, á fin de que al presentarse el censatario pueda expedir el cargaréme ó cargarémes correspondientes.

Art. 241 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855.

ARTÍCULO 427.

Al importe á que asciendan las cargas capitalizadas, en el modo y forma que se acuerde por la Junta, se dará ingreso en Tesorería, como productos pertenecientes á la corporacion á cuyo favor se hallaban impuestas y tenia que pagar el censualista, y el resto ingresará como correspondientes á este, que será la corporacion á cuyo favor se hallaba impuesto el censo, pero que tenia obligacion de dar á aquella, parte de los réditos.

Art. 242 de id.

ARTÍCULO 428.

Art. 243 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855.

Presentado el censatario, la Administración le expedirá el cargaréme ó cargarémes que sean precisos para pagar el todo del capital, ó el primer plazo, segun que hubiese optado en su instancia por el pago al contado ó á plazos.

ARTÍCULO 429.

Art. 244 de id. y 48 de la Instrucción de Contabilidad de 30 de Junio de 1855. Circular de las Direcciones de Contabilidad y Bienes nacionales de 25 de Enero de 1856.

Entregado el cargaréme ó cargarémes, el censatario realizará el pago en Tesorería del importe ó plazo de la redencion, la que expedirá la oportuna carta de pago, que intervenida por la Administración y la Contaduría y rubricada por el comisionado, será entregada al interesado.

ARTÍCULO 430.

Art. 245 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855, y 17 de la de 30 de Junio de id., y citada circular de las

Al propio tiempo que el censatario verifique dicho pago, lo hará tambien de los réditos vencidos hasta el dia en que ejecute el del importe del primer

plazo en la caja especial de la Administración, la que le facilitará la oportuna carta de pago intervenida por el oficial interventor de la misma.

Direcciones de
25 de Enero de
1856

ARTÍCULO 431.

Verificados ambos pagos, el censatario que hubiese optado en su instancia por hacer estos en nueve años, firmará los correspondientes pagarés, que expedidos por la Administración é intervenidos por la misma, se remitirán á Tesorería en los términos prevenidos para los de ventas de fincas. No se admitirá el pago al contado del importe de una redencion solicitado y concedido á plazos.

Art. 246 de idem.
Circular de 30
de Abril de 1856.

ARTÍCULO 432.

Al liquidar al interesado el pago de los réditos vencidos en la redencion de los censos, se tendrá presente:

Artículos 7.º, 8.º
y 9.º de la Ley
de 27 de Febrero
de 1856.

I. Que por el art. 7.º de la Ley de 27 de Febrero de 1856, se condonan todos los atrasos de réditos á los censatarios y demas pagadores de gravá-

Circular de 24
de Noviembre
de 1856.

menes desamortizados que adeuden más de tres anualidades contando hasta 1.º de Mayo de 1855, y los laudemios devengados por ventas realizadas con anterioridad á dicha fecha que no se hayan pagado. Que este perdon se entenderá con la obligacion de redimir respecto á los censatarios de censos conocidos, y con la de redimir ó de reconocer el capital, obligándose á pagar los réditos sucesivos tocante á los de censos dudosos ó ignorados, uno y otro dentro del plazo de dicha Ley. Que se consideran dudosos para el indicado objeto aquellos que no hubiesen pagado los réditos ni se les hubiese reclamado, ya judicial, ya gubernativamente, en los últimos cinco años que vencieron en 1.º de Mayo de 1855.

II. Que segun el art. 8.º de dicha Ley de 27 de Febrero, los usufructuarios de fincas afectas á censos dudosos ó ignorados, gozarán del beneficio concedido en el punto anterior, si hicieren la declaracion del gravámen; pero esta no perjudicará por sí sola al propietario para el dia en que se conso-

lide el usufructo. Que para que se pueda gozar del beneficio de la redencion en los censos en que la propiedad está separada del usufructo, se concede preferencia para efectuarla á los propietarios, y en segundo lugar á los usufructuarios; si redime el primero, tendrá derecho á cobrar los réditos del usufructuario durante el usufructo; si el segundo, quedará este dueño del censo (él ó sus herederos), y cobrará los réditos del propietario cuando termine el derecho del usufructuario.

III. Y finalmente, que para que no se perjudique la preferencia que el artículo 8.º citado últimamente concede á los propietarios respecto á los usufructuarios, la redencion se efectuará en cuanto la pida el propietario, pero habrá de detenerse hasta el trascurso de todo el término, si lo solicitase el usufructuario.

ARTÍCULO 433.

Por el art. 5.º de la Ley de 15 de Junio de 1866, se condonan los atrasos que hasta la promulgacion de dicha

Ley adenden al Estado los censatarios que, para gozar de los beneficios que se conceden, se confiesen deudores de capitales ó réditos de censos desconocidos ó dudosos para la Administracion, entendiéndose como tales los que hasta la misma fecha no hubiesen sido reclamados.

ARTÍCULO 434.

Con la redencion de los réditos ánuos quedan extinguidos todos los derechos que tuviese la mano muerta censualista, incluidas todas las demas prestaciones de la enfitéusis.

ARTÍCULO 435.

Cuando el capital de un censo perteneciente á mano muerta afectase varias fincas que estén en diversos poseedores, ó á una que se haya dividida entre partícipes y esté dividido tambien entre ellos el pago de los réditos, cada cual podrá redimir su parte de capital obteniendo la libertad de su porcion de propiedad afecta, con rela-

Art. 3.^o de la Ley de 27 de Febrero de 1856 y 248 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855.

Art. 4.^o de id.

cion al capital impuesto. En estas redenciones parciales se hará la capitalizacion prevenida en el art. 1.º de la Ley de 11 de Marzo de 1859, tomando por tipo el rédito total del censo.

ARTÍCULO 436.

Para redimir los censos de poblacion se capitalizarán por la renta que se impuso á cada suerte, sin tener en cuenta la mancomunidad en que se hallan todos los vecinos del pueblo.

Art. 5.º de la Ley de 27 de Febrero de 1856.

ARTÍCULO 437.

En el caso de que un capital de censo haya sido redimido en totalidad, con arreglo á las prescripciones de la Ley de 1.º de Mayo de 1855 y sus aclaratorias, por alguno de los partícipes de la propiedad afecta, ó por la persona que haga cabeza, podrá cualquiera de los otros contribuirle con la prorata que le toque, dentro de los plazos marcados para la redencion en los artículos 410 y 411 de este *Manual*, gozando de los beneficios de la Ley de 27 de Febrero de 1856.

Art. 6.º de id.

ARTÍCULO 438.

Por el art. 10 de la Ley de 27 de Febrero de 1856, se declararon extinguidos los censos pertenecientes al Estado y al clero regular ó secular que graviten sobre fincas de igual naturaleza y que lleguen á venderse, haciéndose los respectivos abonos de capitales á cada uno de los propietarios del censo extinguido y de la finca vendida.

ARTÍCULO 439.

Art. 11 de la Ley de 27 de Febrero de 1856.

En las fincas vendidas á censo por Ayuntamientos ú otras manos muertas que tuvieran sobre sí anteriores gravámenes en favor de otras manos muertas y no se rebajasen en la subasta, el poseedor, con sólo hacer la redencion del censo más moderno que comprendia todo el valor de la finca, se entiende que redime los restantes gravámenes, haciéndose los respectivos abonos, como queda indicado en el artículo anterior.

ARTÍCULO 440.

Los censos enfitéuticos establecidos en Cataluña, los especiales en la ciudad de Barcelona, su huerto y viñedo, los foros y subforos en Galicia y los que existan iguales ó parecidos en cualquier otro punto de la Península é islas adyacentes, quedan para su redencion sujetos á las siguientes reglas:

I. Los que se prestan para reconocimiento del dominio directo y por su naturaleza no son valuables en numerario, quedan extinguidos desde la Ley de 27 de Febrero de 1856, y se consolidará el dominio directo al útil.

II. En los que sea señor directo ó mediano el Estado ó cualquiera de las manos muertas comprendidas en las leyes de desamortizacion, podrá redimir el dominio directo el que tenga el útil, y si este no lo hiciere, el enfitéuta que cobre el censo en nuda percepcion; despues de este los señores medianos, cuando los haya, en órden ascendente, sin que en la sucesion pueda

Art. 12 de la Ley
de 27 de Febrero
de 1856.

renacer ó establecer, bajo pena de nulidad, el grado ó grados de señores redimidos.

III. El importe del censo redimido se disminuirá en todos los grados intermedios desde aquel que el redimente deba seguir pagando hasta el que haya de subsistir como más antiguo despues del extinguido.

La parte de laudemio reducido no podrá acrecer á los partícipes de los demas ni restablecerse directa ni indirectamente por pacto alguno, bajo pena de nulidad.

IV. Dentro del plazo concedido para la redencion de los censos, presentarán sus solicitudes todos los que tengan derecho, en conformidad á la regla II, llevándose á efecto la redencion desde luego si la solicitare el poseedor del dominio útil, y esperándose hasta la conclusion del término si fuere el peticionario cualquiera de los otros, para que pueda ser efectiva la preferencia que queda establecida.

ARTÍCULO 441.

El art. 13 de la Ley de 27 de Febrero de 1856 quedó derogado por el 30, 31 y 32 de la de 11 de Julio, en cuanto disponia que los censos pertenecientes á particulares que gravitan mancomunadamente con hipoteca sobre todas las fincas de un caudal desamortizado ó sobre dos ó más del mismo, se admitiesen en pago de las fincas que se vendiesen y fueran parte de la hipoteca.

R. O. de 3 de Mayo de 1860.

ARTÍCULO 442.

Establecida por los citados artículos 30, 31 y 32 la subrogacion en fincas determinadas de los censos pertenecientes á particulares que tenian hipoteca mancomunada sobre varias de manos muertas, y que por el art. 13 de la Ley de 27 de Febrero debian ser admitidos y capitalizados sus réditos al 5 por 100 en pago del precio en que se vendieren las fincas hipotecadas á su seguridad, es consiguiente que lo re-

suelto en el párrafo 2.º del expresado art. 13 (acerca de que si los referidos capitales tuviesen en la escritura de imposición la cualidad de que se habían de redimir ó devolver íntegros para el caso de extinguirse ó enajenarse las hipotecas, se admitiese el pago por todo su valor), se entiende que serán subrogadas sobre otra finca por todo su valor.

ARTÍCULO 443.

En igual sentido deberá entenderse el párrafo 3.º del antedicho art. 13, en que se declaran como censos con hipoteca mancomunada aquellos que enajenó el Estado ó particulares sobre fincas indeterminadas de cualquiera de los caudales desamortizados y cuya hipoteca especial no conste, bastando para acreditar su derecho y que se subrogue en fincas determinadas, la escritura de venta que otorgó el Estado.

ARTÍCULO 444.

Tambien podrán los censualistas de que habla el mencionado art. 13, durante el plazo en que esté abierta la redencion, optar por la del censo que les pertenezca, capitalizando la renta al 6 por 100 y cobrando su importe á proporcion que se haga efectivo el valor de los bienes sobre que estaba impuesto.

Párrafo 4.º del art. 13 de la Ley de 27 de Febrero de 1856.

ARTÍCULO 445.

No se exigirá documento alguno ni prueba al que solicite la redencion de un censo, efectuándose este al tenor de su declaracion si por las oficinas no se acreditase que es mayor su capital. Esto sin perjuicio de las investigaciones que puedan hacerse en lo sucesivo, y de la responsabilidad á que quedan sujetos el censatario y la finca afecta si debiese mayor cantidad.

Art. 14 de dicha Ley.

Se exceptúan de esta disposicion los arrendatarios á que se contrae el artículo 477, en los que será precisa la

documentacion y tramitacion del expediente de que hablan las artículos de este *Manual* referentes á dominio útil.

ARTÍCULO 446.

Art. 16 de la Ley de 27 de Febrero de 1856.

Las escrituras de redencion se extenderán en el papel sellado correspondiente al capital que se redime.

ARTÍCULO 447.

Art. 18 de id.

Las Juntas provinciales de ventas de bienes nacionales aprobarán en las suyas respectivas los expedientes de redencion de censos cuyos capitales no excedan de la cantidad de 1,000 escudos, conforme á los tipos marcados en la Ley de 11 de Marzo de 1859; y los que excedan de dicha suma serán aprobados por la Junta superior.

ARTÍCULO 448.

Art. 249 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855.

De las escrituras de redencion de censos y demas cargas se ha de tomar razon en la Administracion de Propie-

dades y en el Registro de la Propiedad del partido donde radique la finca afecta al censo redimido y en el término prescrito en la Ley Hipotecaria.

ARTÍCULO 449.

Los comisionados de ventas remitirán á la Direccion, en fin de cada mes, dos notas, una de todos los censos cuya redencion se haya solicitado, y otra de los que se hubiesen redimido, arregladas á los modelos.

Art. 250 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855.

ARTÍCULO 450.

Si una finca hipotecada á la responsabilidad de algun censo ó carga, se dividiese en dos ó más, no se dividirá entre ellas el crédito hipotecario sino cuando voluntariamente lo acuerden el acreedor y el deudor, porque no verificándose así, podrá repetir el acreedor por la totalidad de la suma garantida contra cualquiera de las nuevas fincas en que se haya dividido la primera, ó contra todas á la vez; y la Administracion no resolverá nunca sin

Art. 423 de la Ley Hipotecaria, y dictámen del Consejo de Estado en el expediente del Molino Blanco de Córdoba.

dicho acuerdo de las partes, porque cualquiera resolución seria ineficaz, como contraria al art. 123 de la Ley Hipotecaria.

ARTÍCULO 451.

Art. 3.º de la Ley
de 15 de Junio
de 1866.

Si al solicitar la redención acompañase el censatario carta de pago de hallarse depositado el importe del capital íntegro ó del primer plazo y los réditos caídos, la redención se entenderá retrotraída para los efectos legales á la fecha de la solicitud, sin perjuicio de la liquidación definitiva.

Art. 7.º de dicha
Ley.

ARTÍCULO 452.
Los poseedores de fincas gravadas con aprovechamiento de pastos ó de cualquiera otra naturaleza, que no participen del carácter censual, constituidos á favor de pueblos ó corporaciones, cuyos bienes están comprendidos en las leyes vigentes de desamortización, podrán solicitar la redención de dichos aprovechamientos en los mismos términos prescritos para los censos, siem-

pre que no se hayan declarado por el Gobierno, ó se declaren en virtud de peticion hecha en el término de un año, de uso general y gratuito.

ARTÍCULO 453.

El tipo para estas redenciones será la capitalizacion de los aprovechamientos al 4 por 100 de su importe deducido el 10 por 100 de administracion, y prévia tasacion en venta hecha por tres peritos en representacion del Estado, del pueblo ó corporacion del predio gravado. El pago de los mismos se hará en diez plazos iguales y término de nueve años, gozando los redimientes el descuento de 5 por 100 sobre el importe de los plazos que anticipen, en la forma establecida por el art. 6.º de la Ley de 1.º de Mayo de 1855 y disposiciones posteriores que la aclaran.

Art. 8.º de la Ley de 15 de Junio de 1866.

ARTÍCULO 454.

Las dudas sobre si existe ó no un censo ó foro redimido, deben resolverlas los tribunales de justicia, ó interin

esta resolución no recaiga, la Administración, sin prejuzgar nada, debe dejar en pié el derecho que por la redención de dicho foro haya podido adquirirse.

Venta de censos.

ARTÍCULO 455.

Se procederá á la venta de los censos, foros, arrendamientos, enfiteusis y demas cargas cuyos llevadores no hubieren solicitado la redención.

ARTÍCULO 456.

Las subastas y tramitaciones para la enajenacion de dichos censos ó cargas, se verificarán bajo la forma prevenida para la venta de bienes correspondientes á las mismas corporaciones á que pertenecen aquellas, con la sola excepcion de que en lugar de las certificaciones de tasacion que expiden los peritos para la venta de las fincas, deberán extenderse para la de los censos y demas cargas por las Adminis-

Art. 251 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855 y 8.º de la Ley de la misma fecha y 2.º de la de 11 de Marzo de 1859.

Art. 252 de id.

traciones principales de Propiedades y derechos del Estado, referentes á la capitalizacion.

ARTÍCULO 457.

En su consecuencia, los gobernadores dispondrán que por las Administraciones principales del ramo se proceda á la capitalizacion de todos los censos ó cargas que con arreglo á las Leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, deban ponerse en venta, toda vez que los pagadores no han usado de la facultad de redimir.

Art. 253 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855.

ARTÍCULO 458.

Las capitalizaciones se verificarán en los mismos términos que para la redencion se establecen en el art. 1.º de la Ley de 11 de Marzo de 1859, á saber:

Art. 254 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855 y 2.º de la Ley de 11 de Marzo de 1859.
Art. 255 de idem y 2.º de la de 11 de Marzo citada.

I. Los censos cuyos réditos no excedan de 6 escudos ánuos, al 8 por 100, á pagar precisamente al contado.

II. Los que pasen de 6 escudos, al 6 1/2 por 100, y al 4,80 por 100 respec-

tivamente según se hayan de pagar al contado ó á plazos de nueve años y diez plazos.

ARTÍCULO 459.

Art. 256 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855.

De igual modo se practicarán las correspondientes á los arrendamientos anteriores al año 1800 y á los censos, foros, treudos, prestaciones y tributos cuyo cánón ó rédito no estuviere reconocido.

ARTÍCULO 460.

Art. 257 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855, y regla 4.^a del art. 1.^o de la Ley de 11 de Marzo de 1859.

Las respectivas á censos ó cargas cuyos tipos consten en la fundacion ó imposicion, pero que exceden de 6 $\frac{1}{2}$ por 100, se capitalizarán á los mismos que en aquellas aparezcan, si el pago lo hicieran al contado, y al 5 por 100 si lo verificasen en nueve años y diez plazos.

ARTÍCULO 461.

Art. 258 de id.

Hechas las capitalizaciones de cada uno de los censos ó cargas y bajo las

bases establecidas, la Administracion extenderá la correspondiente certificacion.

ARTÍCULO 462.

Dicho documento contendrá el número de orden que en el inventario ó registro ocupe el censo, foro ó carga de que se trate, su clase, el importe del capital en aquellos que se conozcan réditos, tipos á que están impuestos, importe anual del foro, pension ó arriendo; y si consistiese en frutos, el precio regulador y los capitales que arrojen los réditos ó rentas que en la actualidad se paguen bajo las bases indicadas, así como tambien las fincas sobre que gravitan, su cabida, situacion, linderos y nombre de los pagadores, con todas las demas circunstancias para la debida claridad y satisfaccion de los compradores respecto á que dichas certificaciones son equivalentes á las tasaciones que hacen los peritos para la venta de las fincas.

Art. 259 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1866.

ARTÍCULO 463.

Art. 260 de la
Instrucción de
31 de Mayo de
1866.

Extendidas aquellas, la Administración las pasará al comisionado, para que dando cuenta al gobernador disponga el anuncio en el *Boletín oficial* señalando el día en que se han de celebrar los remates, teniendo presente al efecto que los que pasen de 2.000 escudos de capital han de subastarse en Madrid, en la cabeza de partido donde radica la finca ó fincas gravadas y en la capital de la provincia, así como cuanto está prevenido en la Instrucción para la venta de fincas.

ARTÍCULO 464.

Art. 261 de id.

Cuando se trate de arrendamiento á enfiteúsis, se advertirá en el anuncio, que lo que se vende es el dominio directo, pues que el útil queda á favor del colono ó enfiteuta, pagando la renta estipulada en el contrato que haya servido de base para la capitalización.

ARTÍCULO 465.

Si esta excediese de 2.000 escudos, cuidará el comisionado de remitir el anuncio correspondiente á la Junta superior de ventas con la debida antelación para que trascurren los treinta dias; pero si no excediere, lo verificará remitiendo dos ejemplares del *Boletín oficial* en que se publique el anuncio, que contendrá ademas de las circunstancias marcadas en la certificación que ha de expedir la Administración, lo siguiente:

Art. 262 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855.

I. Que se admitirán posturas bajo los capitales formados por la Administración á los tipos de 8 y 6 $\frac{1}{2}$ por 100 y 4,80 por 100.

II. Que será preferido el rematante que hiciere postura al capital formado al 8 por 100, siempre que ofrezca pagar al contado y 10 escudos ménos que la cantidad ofrecida por los que hiciesen postura á pagar en nueve años y diez plazos.

ARTÍCULO 466.

Art. 263 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855.

Igualmente cuidará luego que se haya hecho el anuncio ó señalamiento de los remates, de remitir un ejemplar del *Boletín oficial* á los jueces de primera instancia, á fin de que se proceda á la instrucción del expediente, á la fijación de edictos en la capital del partido, y á la celebración de la subasta, que deberá sujetarse á las reglas establecidas para la venta de fincas, siguiéndose los mismos trámites, excepto en las posturas, que se admitirán bajo las dos capitalizaciones del 6 $\frac{1}{2}$ y 4,80 por 100, y conforme á las bases 1.^a y 2.^a que se expresan en el artículo anterior.

ARTÍCULO 467.

Art. 264 de id.

Los escribanos anotarán las respectivas posturas que sobre los tres tipos indicados en los artículos anteriores, según la Ley de 11 de Marzo de 1859, se verifiquen.

ARTÍCULO 468.

En los testimonios de remate se expresarán las dos capitalizaciones que sirvieran de tipo para la subasta, la cantidad en que se hubiere rematado y sobre qué tipo, si el de 6 $\frac{1}{2}$ ó el de 4,80 por 100 y á favor de quién quedó, teniendo presente para ello que el preferente es el que paga al contado, siempre que la cantidad ofrecida fuese igual á la que se hubiese hecho al tipo del 4,80 por 100 y á satisfacer en nueve años.

Art. 265 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855.

ARTÍCULO 469.

En un mismo expediente podrán comprenderse varios foros, enfitéusis ó arrendamientos cuando sean de una misma procedencia, pero la subasta de cada uno de ellos deberá celebrarse separadamente.

Art. 266 de id.

ARTÍCULO 470.

Las demas tramitaciones hasta el otorgamiento de la escritura de venta,

Art. 267 de id.

estarán conformes á las reglas prevenidas para la venta de fincas y redencion de censos.

ARTÍCULO 471.

Art. 268 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855.

Los 10 escudos á que hace referencia el art. 465, se rebajarán al comprador por la Administracion al verificar el pago, haciéndose expresion de esta circunstancia en los cargámenes y cartas de pago.

ARTÍCULO 472.

Art. 269 de id.

Las escrituras de venta de dichos censos y foros se otorgarán por el juez y escribano que hubieren entendido en la subasta.

ARTÍCULO 473.

Art. 270 de id.

Los gobernadores dispondrán que trascurridos los plazos respectivos concedidos para la redencion de censos, remitan las Administraciones en el término de un mes á la Direccion general del ramo nota ó lista de todos

los censos, foros y demas cargas cuya redencion no se hubiese pedido, con expresion de procedencias, número de órden del registro de inventario, clase, réditos ó cánon.

ARTÍCULO 474.

En la venta de censos, si no hay postura en la primera subasta, se convocará á segunda con la rebaja de la sexta parte de los capitales que sirviesen de tipo para la primera, y si tampoco se presentaren licitadores, se llamará á tercera con rebaja de una quinta parte de dichos capitales, subsistiendo por lo demas las mismas condiciones que para los primeros remates se marcan en el art. 463 de este *Manual*.

R. O. de 13 de
Marzo de 1861.

ARTÍCULO 475.

Cuatro meses despues de publicada la Ley de 15 de Junio de 1866, la Administracion procederá á la venta de los censos y cargas que expresa el artículo 1.º de dicha ley. Estos censos y

Art. 6.º de la Ley
de 15 de Junio
de 1866.

cargas de cualquier clase que sean, se venderán con el carácter de redimibles y lo serán en todo tiempo al tipo del 3 por 100.

ARTÍCULO 476.

Art. 10 de la Ley de 15 de Junio de 1866.

Los capitales de censos que correspondan á particulares ó corporaciones exceptuadas de la desamortizacion y graviten sobre fincas sujetas á esta, son y seguirán siendo respetadas con arreglo al derecho comun y á las escrituras de imposicion.

Redencion de dominio útil.

ARTÍCULO 477.

Art. 2.º de la Ley de 27 de Febrero de 1856 y 231 de la Instrucion de 31 de Mayo de 1855. Sentencia del Consejo de Estado de 28 de Diciembre de 1864, *Gaceta* de de 18 de Febrero de 1865.

Los arrendamientos de fincas rústicas anteriores al año de 1800 que no excediendo de 110 escudos anuales en su origen ó el año último hayan estado desde la citada época en poder de una misma familia sin interrupcion aunque hubiese sufrido alguna alteracion en las rentas en épocas posteriores, están declarados como censos

para los efectos de la Ley de 27 de Febrero de 1856.

Lo mismo se entenderá si la renta excede de 110 escudos, con tal de que la finca esté dividida entre dos ó más partícipes, si cada uno de ellos no paga actualmente más de la referida suma.

ARTÍCULO 478.

En su vista podrán redimirse como los demas censos, salvo en el caso de que los réditos se paguen en especie, porque en este caso se regularán por el precio medio que estos hayan tenido en el mercado durante el decenio de 1840 á 1850. La capitalizacion se arreglará, no obstante, á la Ley de 11 de Marzo de 1859 y art. 409 de este *Manual*.

Art. 4.º de la Ley de 27 de Febrero de 1856, y R. O. de 21 de Marzo de 1864.

ARTÍCULO 479.

La continuidad de los arrendamientos anteriores á 1800 en una misma familia, se entiende no sólo los que proceden de sucesion directa de padres á hijos, sino á los parientes por

Art. 1.º de la R. O. de 24 de Diciembre de 1860 Sentencia del Consejo de Estado de 4 de Abril de 1864, *Gaceta* de 30 de Mayo de id.

riguroso orden de sucesion dentro del décimo grado. La retencion de la colonia por la esposa viuda ántes de que uno de los hijos adquiriera aquella, no interrumpirá el derecho (1).

ARTÍCULO 480.

Estas circunstancias se probarán con las fées de bautismo competente-mente legalizadas y con las de casamiento, si el arrendatario pasare á otro apellido por el entronque de una hembra que viniera usufructuando la finca por sucesion directa.

ARTÍCULO 481.

Tanto la no interrupcion del arrendamiento quanto que la renta no ha excedido de 110 escudos anuales en su origen ó en el año 1800 ni á la fecha de la promulgacion de las leyes de des-

(1) La Real órden de 24 de Diciembre de 1860 como dictada por consecuencia de la Ley de 11 de Julio de 1856 y con los requisitos en ella establecidos, forma parte de la de 27 de Febrero ántes citada.

Art. 2.º de la R. O. de 24 de Diciembre de 1860.

Art. 3.º de id., 44 de la Ley de 11 Julio de 1856, y 43 de la Instruccion de dicha fecha.

amortizacion, se probará por los contratos de arrendamiento. En defecto de todos ó de algunos, se acompañarán los recibos originales del pago de las rentas; si no existieran ni unos ni otros en todo ó en parte, se suplirán con certificacion librada por el secretario ó contador de la corporacion á que pertenecieron los bienes, con referencia á los libros de la misma con el V.º B.º del presidente ó patrono, con el sello que la misma usare ó nota de no tenerlo, y en virtud de acuerdo de junta celebrada, si tal fuere la indole orgánica de la corporacion. Si esta no conservara libros á que referirse, librará igualmente la certificacion que lo exprese, en cuyo caso y en virtud de ella los Ayuntamientos de los pueblos en que radicaran las fincas, proveerán á los interesados de certificacion con todas las condiciones que anteriormente quedan prescritas de lo que resulte de libros, catastros y repartimientos de contribuciones y concurrirá á probar la persona que haya venido cultivando los predios y la renta que pagase por los mismos.

ARTÍCULO 482.

Art. 4.º de la Ley
de 27 de Febrero
de 1856.

La presentación de los recibos originales no eximirá á los interesados de presentar la certificación de la corporacion, expresando esta si se hallan conformes con los asientos de los libros de cuenta y razon de la misma, y si las firmas de aquellos son las que usaban los funcionarios que las expedian.

ARTÍCULO 483.

Art. 5.º de id.

Las certificaciones expedidas por las corporaciones á que pertenecen las fincas, serán compulsadas por el promotor fiscal de Hacienda con los libros ó antecedentes á que se refieran.

ARTÍCULO 484.

Art. 6.º de id.

Si no existen contratos ni recibos en poder de los arrendatarios, ni libros en poder de la corporacion, ni nada constase de los catastros y antecedentes del Ayuntamiento del pue-

blo donde se hallaren las fincas, se hará constar por los interesados por medio de certificaciones de las corporaciones ú oficinas á quienes por el artículo 481 se comete la aseveracion de los extremos que comprende, que hay absoluta carencia de datos para justificarlos. Con la presentacion de estas certificaciones y con el documento de los primeros años de este siglo que acredite la posesion del arrendamiento en individuos de una misma familia hasta la fecha de la solicitud de la redencion, segun se determina en el art. 13 de la Instruccion de 12 de Julio de 1856, se admitirá la prueba testifical acerca de los extremos de que trata el art. 14 de la Ley de la misma fecha.

ARTÍCULO 485.

Esta consistirá en la informacion hecha ante el juez de primera instancia del partido en que radiquen las fincas con asistencia del promotor fiscal de Hacienda si lo hubiese, y si no del juzgado ordinario, debiendo ser los testi-

Art. 7.º de la Ley de 27 de Febrero de 1856.

gos vecinos del pueblo en que se hallaren sitios los predios objeto de la diligencia.

ARTÍCULO 486.

Los llevadores de suertes ó sean copartícipes en el arriendo de una finca con intervencion de la corporacion, estarán sujetos á cumplir las reglas anteriores, con la sola diferencia de que los recibos librados á su favor por el cabezalero sustituirán á los que aquella haya librado á este.

ARTÍCULO 487.

El derecho de redimir concedido á los partícipes de un mismo arrendamiento, se entenderá limitado á solo el caso en que la finca no rentase en el año 1800, ó al principiar aquel, más que el tipo de 110 escudos anuales señalados en la ley á cada uno de aquellos que no pagase al publicarse la de 27 de Febrero de 1856 mayor cantidad que esta.

Art. 8.º de la Ley
de 27 de Febrero
de 1856.

Art. 9.º de id. y
Sentencia del
Consejo de Es-
tado de 2 de
Enero de 1864.
Gaceta de 12 de
Marzo de id.

ARTÍCULO 488.

Compitiendo probar su derecho á los interesados que le reclamen, serán los obligados á adquirir por sí y presentar en las Administraciones de Propiedades del Estado de la provincia los documentos que anteriormente quedan prevenidos. Las Administraciones no darán curso á reclamacion alguna que no vaya acompañada de aquellos, limitándose á providenciar y hacer saber á los interesados, cuando se presenten, las pruebas que faltaren.

Art. 10 de la Ley de 27 de Febrero de 1856.

ARTÍCULO 489.

Completas ya estas, las Administraciones pasarán el expediente, en virtud de orden que impetrarán del gobernador de la provincia, á la corporacion á que pertenezcan los bienes, á fin de que en el término de quince dias manifieste si tiene algo que exponer respecto del particular.

Art. 11 de id.

ARTÍCULO 490.

Art. 12 de idem
y atribucion 4.^a
del art. 10 de la
Instruccion de
16 de Abril de
1856.

Evacuado este informe, se remitirá el expediente al promotor fiscal de Hacienda para que, procediendo á la compulsu de los documentos en que está mandado este registro, emita su dictámen, con el cual, con el de la Administracion y con el de la Junta de ventas de la provincia, será el expediente elevado por el gobernador á la resolucion de la superior.

ARTÍCULO 491.

R. O. de 22 de
Setiembre de
1855.

El derecho que por el art. 231 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855 y 2.^o de la Ley de 27 de Febrero de 1856 se concede á los arrendatarios anteriores al año 1800 para la redencion, se entiende solamente con los colonos de predios rústicos, no alcanzando esta gracia á los vividores de fincas urbanas, aunque el inquilinato cuente en una misma familia igual ó mayor antigüedad que la de los primeros.

ARTÍCULO 492.

Una vez aprobada la redencion del dominio útil por la Junta superior, se comunicará con devolucion del expediente la oportuna órden por la Direccion general á fin de que el gobernador, por medio del comisionado, haga saber al censatario la aprobacion de la redencion, bien sea por conducto del alcalde del pueblo en donde fuese vecino, á fin de que en el término de quince dias se verifique el pago del importe del censo, si en la peticion hubiera optado por hacerlo al contado, y del primer plazo si en nueve años y diez plazos.

Art. 240 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855.

ARTÍCULO 493.

Ademas de las circunstancias que autorizan dichas declaraciones, no puede concederse el dominio útil sino á aquellos que han tenido constantemente los bienes en arriendo desde antes del año 1800, debiendo probarse en las reclamaciones de esta clase la iden-

Sentencia del Consejo de Estado de 26 de Setiembre de 1865, publicada en la *Gaceta* de 40 de Octubre de idem.

tividad de las fincas, y no extendiéndose el derecho á pedir el dominio útil á fincas que desde 1800 hayan estado más ó ménos tiempo bajo el dominio particular.

ARTÍCULO 494.

Para justificar que una finca la ha llevado en arrendamiento una misma familia desde ántes del año 1800, sólo se admitirá prueba testifical como complementaria cuando los interesados presenten un documento de los primeros años de este siglo por el que se haga constar que la familia estaba en posesion de la finca, pero no cuando no hayan llenado este requisito.

Sentencia del Consejo de Estado de 20 de Abril de 1866, *Gaceta* de 30 de Junio, conforme al art. 43 de la Instrucción de 11 de Julio de 1856.

SECCION SÉPTIMA.

PERMUTACION

DE LOS BIENES DE LA IGLESIA.

ARTÍCULO 495.

Las Administraciones de Propiedades y derechos del Estado formarán á la mayor brevedad inventarios triplicados por diócesis de las fincas rústicas y urbanas de que se hubiese incautado la Hacienda pública pertenecientes á la Iglesia, incluyendo en ellos las que hubiesen sido rematadas y no adjudicadas á consecuencia de lo prevenido en el Real decreto de 23 de Setiembre de 1856.

En estos inventarios se hará expresion :

I. Del pueblo en que radiquen las fincas.

II. De la clase de estas.

R. D. de 21 de Agosto de 1860, art. 1.º

III. De la corporacion á que pertenecieron.

IV. De la situacion y linderos.

V. De la renta en el año comun, deducida del producto del último quinquenio.

VI. Del importe de las contribuciones y sus recargos, y los gastos de administracion al tipo medio de 25 por 100.

VII. De las cargas que graviten sobre las fincas.

VIII. De la renta líquida.

IX. De la capitalizacion bajo el tipo establecido para la venta de los predios que se desamortizan por el Gobierno. La venta de bienes arrendados á condicion de que los arrendatarios paguen las contribuciones y sus recargos, se capitalizará sin deduccion por razon de contribuciones, rebajándose sólo el 10 por 100 de administracion y las demas cargas que graviten sobre los bienes.

ARTÍCULO 496.

Igualmente formarán inventarios triplicados por diócesis de los censos á

favor de la Iglesia, cuya cobranza no ofrezca inconvenientes insuperables, en los cuales se hará constar:

- I. La corporacion censualista.
- II. Nombre del censatario.
- III. Hipoteca afecta al pago del censo.
- IV. Pueblo en donde radique esta.
- V. Importe del rédito anual.
- VI. Baja del 25 por 100 por contribuciones, recargos y gastos de administracion.
- VII. Renta líquida que resulte.

ARTÍCULO 497.

Asimismo redactarán inventarios triplicados por diócesis de los censos á favor de la Iglesia cuya cobranza ofrezca inconvenientes insuperables, haciéndose en estos la misma expresion de circunstancias establecidas en la regla anterior, siempre que esto sea posible, y añadiéndose las observaciones conducentes sobre las dificultades que ofrezca su realizacion.

Art. 3.º del R. D.
de 21 de Agosto
de 1860.

ARTÍCULO 498.

Art. 4.º del R. D.
de 21 de Agosto
de 1860.

Formados los inventarios y autorizados por los gobernadores de provincia, estos remitirán un ejemplar de los correspondientes á las respectivas diócesis á los MM. RR. Arzobispos y RR. Obispos, quienes, oyendo á sus Cabildos, harán con toda premura la estimacion de los bienes inventariados, y la dirigirán á los gobernadores. Si los MM. RR. Arzobispos y RR. Obispos tuviesen noticia de alguna finca, accion ó derecho pertenientes á la Iglesia que no comprendan los inventarios de las Administraciones de Propiedades, los incluirán en estos, dándoles la estimacion correspondiente.

ARTÍCULO 499.

Artículos 5.º y
6.º del R. D. de
21 de Agosto de
1860.

Al devolver los MM. RR. Arzobispos y RR. Obispos á los gobernadores los datos en que se consigne la estimacion de los bienes, expresarán si renuncian la facultad que les concede el pár. 3.º del art. 6.º del convenio ci-

tado, ó designarán la finca que haya de retenerse para la Iglesia, á fin de que segregada del inventario, se excluya de la permutacion, imputándose su venta en la dotacion del clero.

Para llevar á efecto la permutacion acordada, serán objeto de los inventarios todos los bienes existentes que pertenezcan al clero regular y secular, incluso los que se devolvieron á la Iglesia en virtud de lo convenido en el Concordato de 1851, exceptuándose únicamente los que se mencionan en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 500.

No se incluirán en los inventarios:

I. Los palacios, huertas, jardines y otros edificios que en cualquier lugar de la diócesis estén destinados al uso y esparcimiento de los MM. RR. Arzobispos y RR. Obispos.

II. Las casas destinadas á la habitacion de los párrocos, con sus huertos y campos anejos conocidos bajo las denominaciones de iglesarios, mansos y otras.

Art. 7.^o del R. D.
de 21 de Agosto
de 1860.

III. Los edificios de los seminarios conciliares con sus anejos y las bibliotecas.

IV. Las casas de correccion ó cárceles eclesiásticas.

V. Todos los edificios que sirven en el dia para el culto ó se hallen destinados al uso y habitacion del clero regular de ambos sexos.

ARTÍCULO 501.

Art. 8.º del R.D.
de 21 de Agosto
de 1860.

Por separado, los Administradores de Propiedades y derechos del Estado redactarán relaciones triplicadas, por diócesis, de las fincas no incluidas en los inventarios por estar exceptuadas de la permutacion, conforme al artículo anterior. Los gobernadores de provincia dirigirán á los muy reverendos Arzobispos y RR. Obispos un ejemplar de estas relaciones, correspondiente á sus respectivas diócesis, á fin de que manifiesten si están en debida forma, ó hagan en caso contrario las observaciones que crean convenientes.

ARTÍCULO 502.

Para el exacto cumplimiento de lo establecido en el art. 7.º del convenio celebrado con Su Santidad (1), y para conocer el valor en venta de los bienes que fueran enajenados en virtud de la Ley de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, las expresadas Administraciones de Propiedades formarán las relaciones siguientes:

Art. 9.º del R. D.
de 21 de Agosto
de 1860.

Primera. De las fincas vendidas y adjudicadas hasta la supresion de dichas Leyes, expresando el pueblo donde radique la finca, corporacion á que perteneció, y valor obtenido en su venta.

Segunda. De los censos redimidos en virtud de las Leyes de desamortizacion en que aparezca la corporacion censualista, nombre del censatario, rédito anual, baja del 25 por 100 por contribuciones, recargos y gastos de administracion, y por último, rédito líquido que resulte.

(1) Véase en el *Apéndice* de este *Manual*.

Tercera. De los censos cuya redencion se hubiese solicitado con anterioridad á la publicacion del Real decreto de 23 de Setiembre de 1856, estén ó no depositados sus capitales ó parte de ellos con la misma expresion que el anterior.

ARTÍCULO 503.

Art. 10 del R. D.
de 21 de Agosto
de 1860.

Inmediatamente que los gobernadores de provincia reciban la estimacion de los bienes, hecha por los muy reverendos Arzobispos y RR. Obispos, se remitirán con un ejemplar de los inventarios de que hablan los artículos 495, 496 y 497, á la Direccion general de Propiedades y derechos del Estado, la cual dará cuenta al Gobierno del resultado de los expedientes, para las resoluciones que correspondan. Igualmente remitirán otros inventarios en que, con la debida separacion de diócesis, se exprese la finca que en cada una retenga la Iglesia, y cuyos productos deben imputarse en la dotacion del clero, si los MM. RR. Arzobispos

y RR. Obispos hubieren hecho uso de la facultad consignada en el art. 6.º del convenio referido.

ARTÍCULO 504.

Terminado el expediente de estimación de bienes sujetos á la permutación, se ordenará la emisión y entrega á los respectivos Prelados de inscripciones intransferibles de la renta consolidada al 3 por 100 por el completo valor de dichos bienes no enajenados. Verificada la entrega de las inscripciones, los MM. RR. Arzobispos y RR. Obispos harán al Estado formal cesion de los bienes expresados, en la forma que expresa el art. 7.º del convenio citado.

Art. 11 del R. D.
de 21 de Agosto
de 1860.

ARTÍCULO 505.

Conocido que sea en cada diócesis, por las relaciones de que trata el artículo 502, el valor en venta de los bienes no enajenados y adjudicados, el de los censos redimidos y el de aquellos en que estuviere solicitada la re-

Art. 12 de id.

dencion, el Gobierno asimismo ordenará la emision y se hará entrega á los respectivos Prelados de las inscripciones intransferibles de la renta consolidada al 3 por 100 por el valor que los citados bienes hubiesen tenido. Esto efectuado, los MM. RR. Arzobispos y RR. Obispos harán al Estado formal cesion de todos los bienes referidos.

ARTÍCULO 506.

Las inscripciones de que se habla en los dos artículos anteriores, representarán las cantidades que correspondan á cada diócesis, pudiendo subdividirse segun las cantidades á que se apliquen.

ARTÍCULO 507.

La Junta superior de ventas de bienes nacionales y las de provincia procederán respectivamente á la aprobacion de los expedientes de redencion de censos eclesiásticos que se hallasen pendientes al expedirse el Real decreto de 23 de Setiembre de 1856.

Art. 13 del R. D.
de 21 de Agosto
de 1860.

Art. 14 de id.

ARTÍCULO 508.

Los bienes de la Iglesia que no estuviesen comprendidos en los inventarios de que hacen mencion los artículos 495, 496, 497, 498 y 499, y apareciesen despues de hecha por los Prelados la formal cesion de los incluidos en aquellos, serán permutados en los propios términos y con las mismas formalidades marcadas en los artículos anteriores.

Art. 15 del R. D.
de 21 de Agosto
de 1860.

SECCION OCTAVA.

PROVINCIAS VASCONGADAS.

ARTÍCULO 509.

La desamortizacion de bienes de corporaciones civiles de las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, y su administracion, se sujetará á las reglas generales de las Leyes é Instrucciones vigentes de desamortizacion en general, aunque con las modificaciones siguientes :

I. Que la administracion se organizará de forma que las operaciones de cada una de las tres provincias expresadas se ejecuten con absoluta independencia en una y otra, segun la práctica en las demas del reino (1).

(1) Posteriormente, por la Ley de Pre-

II. Que la Junta provincial de ventas sea formada por la Diputacion general en cada una de dichas provincias, presidida por el gobernador, agregándose á ella en concepto de vocales, con voz y voto, el administrador de Propiedades y derechos del Estado, el fiscal de Hacienda, un concejal del pueblo en que resida la Junta elegido por el Ayuntamiento, un mayor pu-
diente nombrado por el Gobierno á propuesta de la Diputacion, y el comisionado de ventas, que ejercerá las funciones de secretario.

III. El cargo de comisionado de ventas residirá en el secretario de la Diputacion, el cual tendrá las mismas consideraciones, obligaciones y derechos que los de las demas provincias.

IV. Constituidas así las Juntas, reclamarán de los pueblos y demas corporaciones civiles las oportunas re-

supuestos de 1866-67, fecha 3 de Agosto de 1866, se suprimieron las Administraciones de Guipúzcoa y Vizcaya, centralizándose ambas en la de Alava, cuya capital es Vitoria.

laciones de las fincas y censos que posean, redactándose en su vista por las Administraciones de Propiedades y derechos del Estado, los oportunos inventarios, cuya copia será remitida por estas á las Direcciones generales del ramo.

V. Las Juntas exigirán tambien á los expresados pueblos y corporaciones las reclamaciones de las fincas que deseen exceptuar de la desamortizacion, con arreglo al art. 2.º de la Ley de 1.º de Mayo de 1855, y al 1.º de la de 11 de Julio de 1856 (art. 324 de este *Manual*), instruyéndose los expedientes oportunos en los términos prevenidos en los reglamentos y órdenes vigentes. Las Juntas resolverán definitivamente acerca de ellos, y sus resoluciones causarán estado si no hubiese reclamacion de parte.

VI. Asimismo las Juntas provinciales instruirán los expedientes para el reconocimiento de cargas fijas ó créditos hipotecarios que pesen sobre dos ó más fincas de los bienes desamortizables, acordando por sí la subrogacion sobre una ó más fincas determi-

nadas en la forma prescrita por los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de 11 de Julio de 1856 (206, 216 y 217 de este *Manual*).

VII. Las ventas de las fincas y censos y la redencion de estos últimos de menor cuantía, serán aprobados por la Junta de la provincia respectiva, remitiéndose por el gobernador presidente á la superior relaciones de las que se aprueben y adjudiquen en cada sesion. Las ventas y redenciones de fincas y censos de mayor cuantía se someterán á la aprobacion de la Junta superior.

VIII. Las incidencias que se promuevan, ya sobre ventas ó redenciones aprobadas, ya sobre la procedencia ó improcedencia de llevarse á efecto algunas de estas, ya, en fin, sobre disposiciones adoptadas por las Juntas provinciales, se resolverán por estas, quedando á los interesados el derecho de recurrir al Gobierno de S. M., por conducto de la Direccion general de Propiedades y derechos del Estado.

IX. Los productos de la desamortizacion de las tres provincias citadas

se formalizarán en las cajas del Tesoro y tendrán la aplicación establecida por regla general, emitiéndose á favor de los pueblos y corporaciones inscripciones intransferibles de la Deuda del 3 por 100 por el total valor de las enajenaciones y reducciones, segun se previno en la Real órden de 24 de Mayo de 1859 dictada para estas mismas provincias.

X. En caso que los pueblos quieran usar del derecho que les concede el art. 19 de la Ley de 1.º de Mayo de 1855, destinando el todo ó parte de dicho capital á obras de utilidad general ó local, se instruirá el oportuno expediente ante la Diputacion con arreglo á las disposiciones vigentes ó á las que en lo sucesivo se adopten por el Ministerio de la Gobernacion del reino.

XI. Todos los plazos marcados en las Leyes é Instrucciones de Desamortizacion empezarán á contarse respecto de las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya desde el dia que se publicó la Real órden de 22 de Enero de 1862 en el *Boletin oficial* de las mismas.

ARTÍCULO 510.

Segun lo dispuesto en la Real órden de 4 de Agosto de 1861 expedida por el Ministerio de la Gobernacion :

B. O. de 12 de
Diciembre de
1861.

I. El producto de los bienes de Propios de las provincias Vascongadas, continuará teniendo la misma aplicacion que disponen las leyes desamortizadoras, tales como las haya circulado á las mismas el Ministerio de Hacienda.

II. Cuando algun pueblo de dichas provincias trate de convertir en títulos al portador las inscripciones intransferibles que le correspondieren, instruirá ante la Diputacion el oportuno expediente justificativo de las razones que apoyen su acuerdo.

III. La Diputacion resolverá el expediente y pedirá la conversion por conducto del gobernador de la provincia al Ministerio de la Gobernacion.

IV. Será objeto de una autorizacion especial por parte del Gobierno la aplicacion de los productos de los bienes que no pertenecieren al caudal

de Propios, en cuyo caso instruirán tambien las Diputaciones el expediente que corresponda despues de llenado el requisito que marca el art. 20 de la Ley de 1.º de Mayo de 1855, y lo remitirán por conducto del gobernador, para que oyendo al Consejo de Estado se resuelva lo conveniente.

ARTÍCULO 511.

La Administracion principal de Propiedades y derechos del Estado de la provincia de Guipúzcoa, se establecerá en la villa de Tolosa, que es la capital foral de la misma, encargándose las funciones del fiscal de Hacienda al de dicho partido judicial.

Provincia de Navarra.

ARTÍCULO 512.

Respecto á la desamortizacion de las fincas de Propios y corporaciones civiles de la provincia de Navarra, se observarán las reglas siguientes:

I. La Junta provincial de ventas

R. O. de 13 de Agosto de 1862.

R. O. de 8 de Junio de 1861.

se compondrá de la Diputacion, agregándose á ella en concepto de vocales el administrador principal de Propiedades y derechos del Estado, el fiscal de Hacienda, un concejal del Ayuntamiento de la capital elegido por este, un mayor contribuyente nombrado por el gobernador, y el comisionado principal de ventas, que hará de secretario. La Junta será presidida por el gobernador.

II. La Diputacion exigirá de los Ayuntamientos y demas corporaciones civiles, que en el término de treinta dias le remitan una relacion duplicada de los bienes que posean y se hallen sujetos á la desamortizacion, y otra de las que deban exceptuarse con arreglo al art. 2.º de la Ley de 1.º de Mayo de 1855 y al 1.º de la de 11 de Julio de 1856, acompañando á esta última las certificaciones y demas datos y noticias que justifiquen el derecho, necesidad ó conveniencia de la excepcion.

III. Estas relaciones examinadas por la Diputacion y con su conformidad ú observaciones que estime, se-

rán pasadas al gobernador dentro de los treinta dias siguientes, disponiendo dicha autoridad que se proceda desde luego á la enajenacion de las fincas y redencion de los censos comprendidos en la relacion de bienes sujetos á la desamortizacion.

IV. Respecto de los bienes incluidos en la relacion de exceptuables, la Diputacion instruirá los oportunos expedientes, y con su informe los pasará dentro de los cuatro meses siguientes al gobernador para que, previos los demas trámites que están marcados por punto general, los someta á la resolucion de la Junta de ventas de la provincia.

El acuerdo de la Junta causará estado.

V. La Diputacion asimismo mandará que los censualistas y acreedores hipotecarios contra el mancomun de los bienes de los pueblos y corporaciones, presenten en el término de treinta dias las escrituras y demas justificaciones que prueben su derecho, designando la finca ó fincas que elijan para subrogar la responsabilidad de su censo

ó crédito, acordando dicha Diputacion por sí la expresada subrogacion en los términos prevenidos por los artículos 30 al 32 de la Ley de 11 de Julio de 1856, y participándolo al gobernador para que las fincas gravadas se anuncien en venta con la carga, y las demas puedan enajenarse como libres de esta. (Art. 211 y siguientes de este *Manual*.)

VI. Las demas operaciones de desamortizacion no modificadas por las reglas anteriores, se ajustarán á las Instrucciones, Reglamentos y órdenes que rigen sobre el particular.

ARTÍCULO 513.

Lo dispuesto en la Real órden de 4 de Agosto de 1861 expedida por el Ministerio de la Gobernacion sobre la inversion de los capitales de las fincas de Propios y corporaciones civiles de que habla el art. 510 para las provincias Vascongadas, es extensivo para la de Navarra en todas sus partes.

R. O. de 12 de
Diciembre de
1861.

ARTÍCULO 514.

R. O. de 29 de
Abril de 1852.

Toda instancia ó documento que de las provincias Vascongadas se dirija al Gobierno ó haya de causar efecto en las restantes provincias de la Monarquía, deberá acompañar el reintegro del papel correspondiente.

En el orden de 4 de Mayo de 1851 expedida por el M. de F. y C. de la Gobernación sobre la inversión de los capitales de las fincas de la Iglesia y corporaciones civiles de que habla el art. 514 para las provincias Vascongadas, es extensivo para la de Navarra en todas sus partes.

SECCION NOVENA.

ORGANIZACION ADMINISTRATIVA

DE LAS OFICINAS ENCARGADAS DE LA DESAMORTIZACION (1).

De la Direccion general.

ARTÍCULO 515.

El director general ejercerá, bajo las inmediatas órdenes del Ministerio de Hacienda, la autoridad superior gubernativa en todos los negocios de administracion, investigacion y venta de los bienes, censos, foros y demas propiedades del Estado, así como de la investigacion y venta de los Propios

Art. 1.º de la
Instruccion de
31 de Mayo de
1855.

(1) Téngase en cuenta lo dispuesto en las demas Leyes sobre atribuciones de los funcionarios de la Administracion, y de las cuales se hace mérito en otros artículos de esta obra.

y Comunes de los pueblos, Beneficencia, Instrucción pública y cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas, cuyos bienes están mandados desamortizar.

ARTÍCULO 516.

Art. 2.^o de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855.

Circulará inmediatamente las órdenes é instrucciones á los gobernadores de las provincias, previniéndoles que por los medios más pronto y expeditos las hagan llegar á conocimiento de todos los Ayuntamientos, insertándolas además en los *Boletines oficiales* á fin de que ninguna de las corporaciones ó personas encargadas de su ejecución puedan alegar ignorancia.

ARTÍCULO 517.

Art. 3.^o de id.

Cuidará de que las Instrucciones y demas disposiciones superiores relativas á bienes nacionales, tengan puntual y exacto cumplimiento, comunicando al efecto las órdenes oportunas.

ARTÍCULO 518.

Circulará los Reales decretos y resoluciones que emanen del Ministerio de Hacienda correspondientes á las Leyes de este ramo, á las autoridades y jefes á quienes corresponda.

Art. 4.º de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855.

ARTÍCULO 519.

Resolverá las dudas que ocurran y en caso necesario las consultará al Ministerio.

Art. 5.º de id.

ARTÍCULO 520.

Promoverá la investigación de las fincas, censos, foros y demas propiedades que se hayan ocultado, para que sin más demora que la indispensable, se incaute de ellas el Estado.

Art. 6.º de id.

ARTÍCULO 521.

Vigilará constantemente sobre el puntual cobro de las rentas pertenecientes al Estado, y procurará el au-

Art. 7.º de id.

mento de ellas en los contratos sucesivos.

ARTÍCULO 252.

Art. 8.º de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855.

Acordará la venta de frutos en las épocas y circunstancias más ventajosas para el Erario, disponiendo se verifique en las cabezas de partido judicial en pública subasta, con intervencion del promotor fiscal del juzgado y del síndico del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 523.

Art. 9.º de id.

Pedirá directamente á las autoridades civiles, eclesiásticas y militares, las noticias é informes que considere necesarios para el mejor servicio, y promoverá con toda actividad, ante los tribunales respectivos, la terminacion de los asuntos contenciosos, dando cuenta al Ministerio de cualquier entorpecimiento que advierta.

ARTÍCULO 524.

Art. 10 de id.

Siempre que lo juzgue conveniente, dispondrá se giren visitas á las dependencias de su cargo, dando las instruc-

ciones oportunas á aquel á quien se cometa su desempeño.

ARTÍCULO 525.

Exigirá la fianza correspondiente á los administradores principales del ramo, haciendo que se consignen en la Caja general de Depósitos los efectos de la Deuda pública ó metálico en que se admiten aquellas.

Art. 11 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855.

ARTÍCULO 526.

Siempre que cese un administrador principal, y la Direccion general de Contabilidad declarase corrientes sus cuentas, se expedirá certificacion que lo acredite, y en su vista se le devolverá la mitad de la fianza; la otra mitad le será devuelta cuando el Tribunal de Cuentas expida el finiquito.

Art. 12 de id.

ARTÍCULO 527.

Propondrá al Ministerio de Hacienda los sujetos que juzgue idóneos para desempeñar el cargo de comisionados principales ó investigadores.

Art. 13 de id.

ARTÍCULO 528.

Art. 14 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855.

Cuando resultase insolvente cualquier deudor por venta de los bienes de que se incautó el Estado, dispondrá el Director que la acción se dirija contra quien legalmente deba responder, oyendo de antemano al asesor general de Hacienda.

ARTÍCULO 529.

Art. 15 de id.

Para ocupar las vacantes de oficiales que ocurran en la Dirección, propondrá al Ministro de Hacienda las personas que considere más idóneas, prefiriendo, en igualdad de circunstancias, á los cesantes con sueldo.

ARTÍCULO 530.

Art. 16 de id.

Podrá suspender y proponer la separación de comisionados principales de ventas, según convenga al servicio público.

ARTÍCULO 531.

Propondrá tambien al Ministerio de Hacienda la suspension ó separacion de los empleados de Real nombramiento que falten á sus deberes.

Art. 17 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855.

ARTÍCULO 532.

Nombrará y separará á los empleados de la clase de oficiales subalternos, porteros y mozos de la Direccion, y á los de las últimas tres clases en las provincias.

Art. 18 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, y R. D. de 18 de Junio de 1852.

ARTÍCULO 533.

Podrá conceder á los empleados cuyo nombramiento corresponde á sus atribuciones, licencia por un mes y medio, y sólo por causas debidamente justificadas, arreglándose en ellas á lo prescrito en las Reales órdenes de 25 de Enero y 3 de Junio de 1856, y artículo 39 del decreto de 18 de Junio de 1852.

Art. 19 de id. y R. O. de 25 de Enero y 3 de Junio de 1856. Real decreto de 18 de Junio de 1852.

ARTÍCULO 534.

Art. 20 de la
Instrucción de
31 de Mayo de
1855.

Cuando en los asuntos gubernativos se mezclen puntos de derecho, oirá el dictámen del asesor general de Hacienda.

ARTÍCULO 535.

Art. 21 de id.

Cuidará el director de que el despacho de los negocios que le están encomendados, marche con la celeridad que reclama su importancia, evitando largas tramitaciones siempre que lo permita la índole especial de cada uno, y no perjudique al orden y claridad.

ARTÍCULO 536.

Art. 22 de id.

Es de las atribuciones de la Dirección acordar, á instancia de los interesados, que estos hagan los pagos de lo que adeudan en una provincia, en la Tesorería de Madrid ó en otra cualquiera del reino.

ARTÍCULO 537.

Los acuerdos de la Direccion, dentro del círculo de sus atribuciones, causarán estado en la via administrativa si no son reclamados en el plazo de sesenta dias, contados desde el siguiente al en que administrativamente se notifique el acuerdo á los interesados.

R. O. de 20 de Agosto de 1866 y 30 de Marzo de 1867.

ARTÍCULO 538.

Los términos que la Direccion señale para ampliar la justificacion de expedientes sometidos á la misma, se considerarán improrogables, debiendo tenerse la reclamacion por injustificada cuando se deje trascurrir el plazo sin hacer justificacion alguna, á menos que resultare que causas graves é insuperables lo impidieron.

R. O. de id. id.

De los gobernadores.

ARTÍCULO 539.

Los gobernadores civiles son la autoridad superior gubernativa en las

Art. 23 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855.

provincias, en lo relativo á la administracion, investigacion y venta de los bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion.

ARTÍCULO 540.

Art. 24 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855.

Es de su incumbencia cumplir y hacer que se cumplan las Reales disposiciones y órdenes que se comuniquen por la Direccion concerniente al ramo, y procurar el aumento de valores.

ARTÍCULO 541.

Art. 25 de id.

Siempre que en bien del servicio se impetre su autoridad por los administradores y comisionados principales de ventas, harán uso de ella con todo el celo que reclame el interes público.

ARTÍCULO 542.

Art. 26 de id. y R. O. de 26 de Junio de 1856.

Cuando ocurran gastos extraordinarios y obras de pronta ejecucion, cuyo presupuesto no exceda de 50 escudos, pueden aprobarlos, previa censura de la Administracion.

ARTÍCULO 543.

A propuesta de los comisionados, dispondrán los remates de las fincas cuyos expedientes estén terminados.

Art. 27 de l
Instrucción de
31 de Mayo de
1855.

ARTÍCULO 544.

En los asuntos gubernativos que se controvertan puntos de derecho, oirán el dictámen de los letrados representantes de la Hacienda pública.

Art. 28 de id.

ARTÍCULO 545.

Podrán proponer la suspensión de los comisionados principales siempre que hubiese justo motivo para ello, remitiendo á la Direccion el expediente original para la resolución que proceda.

Art. 30 de id.

De los administradores principales y oficiales primeros.

ARTÍCULO 546.

Los administradores principales de Propiedades y derechos del Estado tendrán en su ramo la misma autori-

Art. 7.º de la Ins-
trucción adicio-
nal de 16 de
Abril de 1856.

dad y atribuciones que los de Hacienda pública respecto de los que están á su cargo. Será igualmente de su atribucion nombrar los administradores subalternos de los partidos judiciales, de cuyo desempeño responderán, y á quienes por tanto podrán exigir las fianzas que tengan por conveniente.

ARTÍCULO 547.

Art. 8.º de la Instrucción adicional de 16 de Abril de 1856.

Los administradores principales dependen, en lo central, de la Direccion general del ramo, entendiéndose con ella directa y exclusivamente en todo lo relativo al mismo, y serán subordinados de la Direccion general de Contabilidad en los asuntos de cuenta y razon y rendicion de cuentas.

ARTÍCULO 548.

Art. 9.º de id.

Los administradores dependerán de los gobernadores de provincia en todas las cuestiones de la administracion provincial, respecto de las cuales despacharán con aquellos como secretarios, del mismo modo que lo harán

los comisionados de ventas en cuanto concierne á las atribuciones de enajenacion de fincas y redencion y venta de censos.

ARTÍCULO 549.

Los oficiales primeros de las Administraciones principales de fincas desempeñarán el negociado que les asignen los administradores, y además intervendrán todas las operaciones económicas y las de contabilidad, y autorizarán, con los jefes, los documentos que con esta tengan referencia, siendo responsables de su legitimidad y exactitud, según lo practican los de igual clase establecidos en las Administraciones principales de Hacienda pública, conforme al Real decreto de 27 de Agosto de 1855.

Art. 42 de la Instrucción adicional de 16 de Abril de 1856.

ARTÍCULO 550.

Los administradores principales de Propiedades y derechos del Estado presentarán una fianza proporcionada al valor de la recaudacion y frutos

Art. 43 de id.

que hayan de manejar por sí ó por medio de sus subalternos en las provincias, consistente en metálico ó papel de la Deuda de las diferentes clases que establecen las Leyes y Reglamentos, cuyo importe será propuesto por la Direccion al Ministerio, atendidas las circunstancias expresadas.

De los administradores subalternos.

ARTÍCULO 551.

Los administradores subalternos desempeñarán sus funciones á nombre y bajo la responsabilidad de los principales, de quienes dependen inmediatamente, y con los cuales se entenderán en todos los asuntos de la Administracion.

ARTÍCULO 552.

Los administradores subalternos están sujetos al fuero de Hacienda en todo lo que se refiere á su desempeño, faltas, abusos ó malversacion de fondos.

Art. 14 de la Instruccion adicional de 16 de Abril de 1856.

R. O. de 23 de Noviembre de 1859.

De los comisionados principales.

ARTÍCULO 553.

Los comisionados son los encargados principales de la investigación y venta de todos los bienes comprendidos y no exceptuados en las Leyes vigentes de desamortización y redención y venta de censos de la misma clase, sin perjuicio de las atribuciones de los investigadores y de los demás funcionarios encargados de las ventas y redenciones con dependencia inmediata de la Dirección general de Propiedades y derechos del Estado y de los gobernadores civiles, gozando únicamente las retribuciones que se les señalan en este *Manual* y más adelante se detallan.

Para el cumplimiento de sus deberes pedirán á los administradores principales del ramo todos los antecedentes y datos que les sean necesarios.

Art. 31 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855, 4.º del R. D. de 16 de Abril de 1856, y art. 19 de la Instrucción de id.

ARTÍCULO 554.

Art. 62 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855, y 20 de la de 16 de Abril de 1856.

Los comisionados principales son los secretarios de los gobernadores en lo relativo á la venta y redencion de bienes desamortizables, y en tal concepto despacharán con los mismos dándoles cuenta de los asuntos que ocurran.

Igualmente lo son de las Juntas provinciales de ventas en todos los negocios de la competencia de estas.

ARTÍCULO 555.

Art. 63 de id.

En caso de fallecimiento, suspension, ausencia injustificada ó en cualquiera otro en que física, moral ó legalmente tuvieran los comisionados imposibilidad de continuar en el desempeño de sus funciones, el gobernador civil, y donde no le haya el alcalde, dispondrá que á presencia suya, del comisionado, cuando sea posible, y del administrador en las capitales, se haga el inventario duplicado de todos

los libros y papeles que existan en la comision.

Cuando la personalidad del comisionado no pueda tener lugar, representará sus intereses en dicho acto y presenciará la entrega al sujeto que determine el gobernador, ó el alcalde en su caso, de los papeles de la comision, uno de sus más próximos parientes, y si tampoco pudiera verificarse esto, dos vecinos ú hombres buenos destinados por la autoridad.

ARTÍCULO 556.

Cualesquiera que sean los datos que se necesiten para la instruccion de alguna causa civil ó criminal, no podrán extraerse libros, documentos ni papeles de las comisiones; pero se permitirá sacar copias ó testimonios de los que necesiten los jueces, previo conocimiento de los gobernadores, exhibiéndose al efecto por los comisionados los documentos á que se contraiga el pedido.

Art. 64 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855.

ARTÍCULO 557.

Art. 65 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855.

Los comisionados principales nombrarán libremente y bajo su responsabilidad los comisionados subalternos, dando conocimiento á la Direccion y al gobernador.

ARTÍCULO 558.

Art. 67 de id.

En ausencia ó enfermedad serán substituidos por las personas que designen de su cuenta, cargo y riesgo, debiendo dar conocimiento á la Direccion y al gobernador.

ARTÍCULO 559.

Artículos 68 y 220 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855.

Los comisionados principales gozarán por remuneracion de su trabajo un cuartillo de real por 100 de las cantidades que produzcan las ventas y redenciones que se realicen, ya sean al contado, ya á plazos, cuyo premio percibirán en el acto de que el comprador ó redimente satisfaga el primer plazo, ó sea el que paga al contado.

ARTÍCULO 560.

Los comisionados de ventas están exentos de rendir cuentas y prestar fianza, pero facilitarán á la Direccion general del ramo, á la de Contabilidad y á los gobernadores de provincia cuantos datos les reclamen referentes á las operaciones de inventario, investigacion y enajenacion de los bienes y á la redencion y venta de los censos de toda la provincia.

Art. 24 de la de
16 de Abril de
1856.

ARTÍCULO 561.

Caso de que la Direccion hiciera uso de la facultad que se le concede por el art. 22 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, ó sea acordar á instancia de los interesados que estos hagan los pagos de lo que adeudan en una provincia, en la Tesorería de Madrid ó en cualquiera otra del Reino, los comisionados principales de las provincias de que procedan los débitos, tendrán derecho al abono de un cuartillo por 100.

Art. 69 de la
Instruccion de
31 de Mayo de
1855.

ARTÍCULO 562.

Art. 70 de la
Instrucción de
31 de Mayo de
1855.

Se abonará á los comisionados el coste de la correspondencia de oficio, á cuyo fin se les facilitarán los sellos necesarios, no estando obligados á recibir las cartas que carezcan de este requisito. Llevarán cuenta de los sellos que reciban.

ARTÍCULO 563.

Art. 71 de id.

Asimismo se les abonarán los gastos de conduccion de papeles que por su volúmen no pueden hacerse por el correo, justificando el pago con los recibos de los conductores y los avisos originales de las remesas.

ARTÍCULO 564.

Art. 73 de id.

Para percibir sus premios precederá liquidacion de la Contaduría.

ARTÍCULO 565.

Art. 74 de id.

Son de su cuenta todos los gastos de oficina y sueldos de sus dependientes,

en número suficiente para que no sufra entorpecimiento ni retraso el servicio público, bajo la más estrecha responsabilidad del comisionado.

ARTÍCULO 566.

Los comisionados de ventas no están sujetos al reintegro del premio de un cuartillo por 100 de comision cuando se anulen las ventas en virtud de las cuales se devengaron, ó se descubran gravámenes desconocidos al verificarse la venta y percibir el premio, sino únicamente en el caso de que proceda de ellos el vicio de nulidad ó la omision en el anuncio del gravámen conocido.

R. O. de 4 de Julio de 1862.

ARTÍCULO 567.

Se les abonarán los gastos extraordinarios que origine la formacion de inventarios á razon de 800 milésimas diarias por cada uno de los escribientes que se ocupen en este trabajo durante treinta dias lo más; los de la traslacion de efectos y el alquiler de paneras para los frutos.

Art. 72 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855.

De los comisionados subalternos.

ARTÍCULO 568.

Art. 75 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855.

Los comisionados subalternos serán nombrados por el principal de la provincia, y en su carácter de dependientes y auxiliares de los principales desempeñarán en sus respectivos distritos las funciones relativas á la enajenacion de bienes, censos que radiquen en sus demarcaciones, y ejecutarán lo que les ordene como único responsable á la Hacienda.

ARTÍCULO 569.

Art. 76 y 220 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855.

Los comisionados subalternos percibirán un octavo de real por 100 del importe de cada remate y redencion de su respectivo distrito, que percibirán en el acto de satisfacer el primer plazo. Además se les abonarán los alquileres de paneras para los frutos, sin otra bonificacion.

De los contadores.

ARTÍCULO 570.

Los contadores de Hacienda pública son los jefes de la contabilidad en las provincias, y por tanto los encargados en cuanto al ramo de bienes nacionales de intervenir sus ingresos en la Tesorería y el pago de sus obligaciones como lo verifican con los productos y cargas de las Administraciones principales de Hacienda pública. La fiscalización y cuenta y razón de la inversión de los productos de la desamortización, estará también á cargo de las Contadurías.

Art. 82 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855, y 5.º del R. D. de 16 de Abril de 1856.

ARTÍCULO 571.

Debiendo saber las cantidades á metálico que mensualmente han de ingresar en las Tesorerías, es de su incumbencia exigir que este servicio se cumpla con toda puntualidad.

Art. 84 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855.

ARTÍCULO 572.

Art. 85 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855.

Examinarán los documentos en que se funde el pago de cargas de justicia, y si ofreciera duda alguna de las tenidas hasta ahora por corrientes, lo manifestarán á los administradores para que los interesados salven los defectos: no haciéndolo estos, consultarán á los gobernadores, quienes en caso necesario lo harán á la Direccion.

ARTÍCULO 573.

Art. 90 de id.

Son responsables los contadores de todo pago que con su intervencion se haga no autorizado por Reales órdenes, por la de la Direccion general de Propiedades y derechos del Estado ó por los gobernadores. Para esto ha de preceder su exámen, á fin de que ningun reparo ofrezcan en el Tribunal de Cuentas las de los administradores principales.

ARTÍCULO 574.

Los contadores y administradores mantendrán entre sí la armonía más perfecta para que no se cause perjuicio á la Hacienda, y se comunicarán verbal y recíprocamente cualquiera falta que se cometiera, para el oportuno remedio.

Art. 94 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855.

ARTÍCULO 575.

Las oficinas del ramo se abstendrán de expedir referencias de documentos en que se contengan las resoluciones oficiales que medien entre la superioridad y sus delegados, y cuyo carácter no las permite nunca ser del dominio particular, por estar terminantemente prohibido en las Reales órdenes de 16 de Agosto de 1842 y 22 de Marzo de 1844.

R. O. de 3 de Abril de 1865.

FIN DE LA OBRA.

APÉNDICE.

Núm. 1.

Real orden sobre la forma en que deben satisfacerse los premios de investigacion ó denuncia de bienes cuya enajenacion quedó suspendida por Reales decretos de 23 de Setiembre y 14 de Octubre de 1856.

Se resuelve:

1.º Que los premios de investigacion ó denuncia de bienes pertenecientes al Estado, al secuestro del ex-infante D. Carlos, á la Beneficencia é Instruccion pública, á las provincias y propios y comunes de los pueblos y demas manos muertas de carácter civil, cuya venta se manda continuar por Real decreto de 2 de este mes, se satisfagan con arreglo á lo que determinan las Leyes é Instrucciones que rigen en la materia, siempre que los expedientes se hayan instruido y resuelto con las formalidades y segun el espíritu de aquellas, y muy particularmente al de la Real orden de 10 de Junio de 1856.

2.º Que se practique la liquidacion de los premios de investigaciones de bienes de carácter eclesiástico cuya enajenacion sigue en suspenso, siempre que los expe-

dientes se hallen tambien instruidos conforme á dichas Leyes, Instrucciones y Órdenes, regulando aquellos por la capitalizacion al 5 por 100 de la renta que produzcan las fincas descubiertas al dia en que la Junta superior de ventas hubiere declarado procedente la investigacion ó denuncia, rebajándose las cargas que resultasen y el 10 por 100 de gastos de administracion, á ménos que tasados los bienes con anterioridad, el premio que por esta base proceda sea inferior al que corresponda adoptando la de capitalizacion, en cuyo caso la liquidacion se hará por aquella con las deducciones arriba expresadas.

3.º Que los créditos que arrojen las liquidaciones á que se contrae el artículo anterior, se satisfaga la mitad por el Tesoro con arreglo al cap. 1.º, art. 2.º del presupuesto especial de gastos de bienes nacionales, considerándose estas entregas como provisionales, sin perjuicio de las mayores á que en su dia tendrán derecho los comisionados, investigador y denunciadores interesados en ellas.

Y 4.º Que el pago de estos créditos se verifique por el órden de fechas en que la junta superior de ventas hubiese declarado el derecho al premio.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1858.—Salaverría.—Señor director general de Propiedades y derechos del Estado.

Núm 3.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y
DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE....

DIÓCESIS DE....

Inventario de las fincas rústicas y urbanas pertenecientes á la Iglesia que se hallan actualmente administradas por el Estado.

Pueblo en que radican.	Corporacion de que proceden.	Clase y denominacion de las fincas.	Situacion y linderos.	Renta del año comun sacado del último quinquenio.	Baja del 25 por 100 por contribuciones, recargos y administracion.	Cargas que pesan sobre las fincas.	Renta líquida.	Capitalizacion para la venta segun los tipos de desamortizacion.

(Conformidad del oficial primero interventor.)

Fecha y firma del administrador.)

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE...

DIÓCESIS DE...

Inventario de los censos pertenecientes á la Iglesia, cuya recaudacion se halla á cargo del Es-
tado y no se ha solicitado su redencion, no ofreciendo su cobranza inconvenientes insupe-
rables.

Corporacion censualista.	Nombre del cen-satario.	Hipoteca sobre que grave el censo.	Pueblo en que radica.	Rédito anual.	Baja del 25 por 100 por contribuciones, recargos y administracion.	Renta líquida.

(Conformidad del oficial primero intervector.)

(Fecha y firma del administrador.)

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE...

DIÓCESIS DE...

Inventario de los censos pertenecientes á la Iglesia, cuya recaudacion se halla á cargo del Estado y no se ha solicitado su redencion, ofreciendo su cobranza inconvenientes insuperables.

Corporacion censalista.	Nombre del censatario.	Hipoteca sobre que grave el censo.	Pueblo en que radica.	Rédito anual.	Baja del 25 por 100 por contribuciones, recargos y administraciones.	Renta líquida.	Observaciones.

(Conformidad del oficial primero interventor.) (Fecha y firma del administrador.)

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y
DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE...

DIÓCESIS DE....

Relacion de las fincas pertenecientes á la Iglesia que no se incluyen en los inventarios de permutacion por estar exceptuadas de esta con arreglo al Convenio celebrado con la Santa Sede.

Pueblo donde están situadas.	Clase y denominacion.	Corporacion á que pertenecen.	Objeto á que están destinadas.
<p>...</p>	<p>...</p>	<p>...</p>	<p>...</p>

(Conformidad del oficial primero intervector.)

(Fecha y firma del administrador.)

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE...

DIÓCESIS DE...

Relacion de las fincas pertenecientes á la Iglesia, enajenadas en virtud de las Leyes de Desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856.

Pueblo donde radican las fincas.	Su clase y denominacion.	Corporacion á que correspondian.	Precio del remate, deducidas cargas.
[Faint text]	[Faint text]	[Faint text]	[Faint text]
[Faint text]	[Faint text]	[Faint text]	[Faint text]
[Faint text]	[Faint text]	[Faint text]	[Faint text]

(Conformidad del oficial primero interventor.)

(Fecha y firma del administrador.)

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y
DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE...

DIÓCESIS DE...

Relacion de los censos pertenecientes á la Iglesia redimidos en virtud de las Leyes de Des-
amortizacion de 1.º de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856.

Corporacion censua- lista.	Nombre del censa- tario.	Rédito anual.	Baja del 25 por 100 por contribuciones, recargos y administracion.	Renta líquida.
<p><i>[Faint handwritten text]</i></p>	<p><i>[Faint handwritten text]</i></p>	<p><i>[Faint handwritten text]</i></p>	<p><i>[Faint handwritten text]</i></p>	<p><i>[Faint handwritten text]</i></p>

(Conformidad del oficial primero interventor.)

(Fecha y firma del administrador.)

**ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y
DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE...**

DIÓCESIS DE...

Relacion de los censos pertenecientes á la Iglesia, cuya redencion se halla solicitada con anterioridad al Real decreto de 23 de Setiembre de 1856.

Corporacion censua- lista.	Nombre del censa- tario.	Rédito anual.	Baja del 25 por 100 por contribuciones, recargos y administracion.	Renta líquida.
<p><i>[Faint handwritten text in the first row of the table body]</i></p>	<p><i>[Faint handwritten text in the second row of the table body]</i></p>	<p><i>[Faint handwritten text in the third row of the table body]</i></p>	<p><i>[Faint handwritten text in the fourth row of the table body]</i></p>	<p><i>[Faint handwritten text in the fifth row of the table body]</i></p>

(Conformidad del oficial primero interventor.)

(Fecha y firma del administrador.)

Núm. 1.

MODELO DE HOJA DE REGISTRO PARA FINCAS URBANAS.

PROVINCIA DE... (Aquí la procedencia, *Propios, Ordenes militares, etc.*) PARTIDO DE...

Observaciones.	
Sujetos ó corporaciones á que se pagan.	
Vencimiento de las cargas.	
Cargas que se la conocen.	En es- pecie.
	En metálico.
Vencimiento de la renta.	
Valor en venta.	En es- pecie.
	En metálico.
Linderos.	
Cabida en piés cuadrados.	
Pueblo donde radican.	
Corporacion á que corresponde.	
Denominacion.	
Clase de las fincas.	
Número de órden.	

REGISTRO GENERAL DE LAS FINCAS VENDIDAS O

Clase de la finca.	Situacion de ella.	Establecimiento á que perteneci6.	Cabida y linderos.	Importe de la tasacion.	Idem de la capitacion.	Idem de las cargas á que estan afectas.	Sugeto 6 corporacion  quien se pagan.
0 Una tierra.	{ Trmino de Cabanillas.	{ A los propios de id.	{ 4 fanegas, con otra de Miguel Comas.	2.000	1.000	20	{ Hospital de Guadajajara.
1 Un prado.	Ciruelas.	{ Orden de Calatrava.	{ 8 fanegas, 20 olmos, con camino real y Juan Perez.	8.000	9.000	4.000	{ A D. Juan Perez.

DE.

ARREGLO Á LA LEY DE 1.º DE MAYO DE 1855.

Dia del remate.	Importe en que se subastó.	Idem de las cargas.	Su valor líquido.	Escribano que entendió en la subasta.	Fecha de la adjudicacion.	Nombre del rematante.	Importe del primer plazo.	Observaciones.
22 Julio de 1855.	2.400	20	2.400	Juan Perez.	15 Agosto de 1855.	Pedro Mata.	240	No se rebaja la carga al comprador por pertenecer al Hospital de Guadalajara.
23 Agosto de 1855.	10.000	1.000	9.000	Sebastian Perez.	15 Setiembre de 1855	Andres Cota.	900	

Núm. 5.

LIQUIDACION.

Se verifica el remate y se adjudica á favor de D. Cándido Rodriguez en Rvn.	180.000
Se deduce del importe del remate el capital del censo de D. Aquilino Perez de..	20.000
	<hr/>
	160.000
	<hr/>
	16.000

El comprador paga el 10 por 100 al contado sobre el líquido de Rvn. 160.000.

DISTRIBUCION DE LOS 16.000, PRODUCTO DEL 10 POR 100 AL CONTADO.

El 10 por 100 sobre el capital de Rvn. 10.000 de Beneficencia Rvn.	1.000
El 10 por 100 sobre 30.000 rs., producto del 20 por 100 que corresponde á la Hacienda, deducidos los 10.000 del censo de Beneficencia ó sean de los Rvn. 150.000 líquidos.	3.000
El 10 por 100 sobre los 120.000 que quedan líquidos para Propios.	12.000
	<hr/>
	16.000
	<hr/>

Nota. Por cada concepto que se demuestra, se expedirá cargarme y cartas de pago, haciendo mencion en cada una de ellas del motivo.

Num.

PROVINCIA

NOTA DE LAS FINCAS REMATADAS

Número de orden en el registro.	Clase de las fincas.	Procedencia.	Situacion.	Cabida y linderos.
40	Una viña.	A los escolapios de Daroca.	Término de Retascon.	De una fanega y 200 vides. Linda otra del Cuervo y P. Lopez.
21	Una casa.	Al hospital de Daroca.	En la misma ciudad, calle Mayor.	Con otra de Juan Lartiga.
30	Idem.	Idem.	Idem.	Calle de la Colegiata.

NOTA. Están tambien obligados á dar nota directamente á partido los comisionados subalternos.

OTRA. Se llevarán formuladas estas notas por los comisionados sean los remates se llenen las casillas del precio del remate y

6.
DE.

EN EL DIA DE LA FECHA.

Importe de la tasacion.	Idem de la renta anual.	Idem de la capitalizacion.	Idem de la en que ha sido rematada.	Nombre del rematante.
600	40	1.200	1.400	Don Andrés Iranzo.
2.000	200	4.500	5.000	D Andrés Subirán.
2.000	100	225	»	Sin postor.

la Direccion de los remates que se celebren en las cabezas de nados á la asistencia de las subastas, para que concluidos que del nombre del comprador.

NÚMERO DE ÓRDEN DEL INVENTARIO.

Al Hospital de.....

Mayor ó menor cuantía.

Provincia de.....

Yo, el escribano, etc., doy fe: Que habiendo dispuesto el señor gobernador de esta provincia se pudiese en venta una tierra sita en....., término de....., que perteneció al hospital de la misma (ciudad ó pueblo), se practicó la tasacion por los peritos nombrados por el Estado y el prior síndico de dicha (ciudad ó pueblo), resultando de la operacion que la expresada finca tiene de cabida..... fanegas; que linda con otra del cabildo colegial de la citada ciudad (se pondrán los linderos), y ser su valor..... reales en metálico y..... fanegas de trigo en renta; y habiéndose declarado por los peritos no ser divisible, y formándose por la Contaduría la capitalizacion de su valor en venta por el decenio de 1845 al 54, que es el de....., conforme á lo dispuesto en la Ley de 1.º de Mayo é Instruccion de 31 del mismo para llevarla á efecto, ascendió aquella á la suma de....., siendo menor que la tasacion, por lo cual prevaleció esta como tipo del remate, y en su consecuencia, y habiéndose declarado por el gobernador ser la finca de (mayor ó menor cuantía), se anunció la subasta para el dia, en que ya serian transcurridos los treinta

que se previene en la citada Instrucción, con la expresión de que la referida finca estaba gravada, según los informes de las precitadas oficinas, en un censo de 2.000 rs. de capital, impuesto al rédito anual de 3 por 100 á favor de los canónigos de la colegial de dicha ciudad, y de otro de 200 rs. con rédito al 2 por 100 á favor de J. P., y que se hallaba arrendada hasta... de, cuyo arriendo sólo quedaria obligado á respetar hasta el cumplimiento del año en que se publicase la Ley de 1.º de Mayo; que llegado el día de... , señalado para el remate, y reunidos en una de las piezas D. P. M., juez de primera instancia; D. M. M., comisionado de rentas de este partido, con citación del prior síndico, y por ante mí, se dieron repetidos pregones á los licitadores que hicieron diferentes posturas, hasta que llegada la hora, se verificó el remate á favor de D. M. P., vecino de....., como mejor postor, en la cantidad de..... reales, á pagar en los términos y plazos prevenidos en la citada Ley.

Y para que conste, y en virtud de lo ordenado por el gobernador y con arreglo á lo dispuesto en la Instrucción de 31 de Mayo de 1855, y con referencia al expediente actuado ante mí, y que remito con el presente al señor gobernador, doy este, que signo y firmo en..... á..... de..... de....

ADVERTENCIAS.

- 1.ª En los testimonios de los partidos se insertará íntegro el oficio que se pase á los juzgados, y el anuncio puesto en el *Boletín oficial*.
- 2.ª Se expresará en los testimonios el número de órden que corresponda á cada finca, para lo cual, así como para que pueda ponerse el precio de la especie, las Contadurías marcarán ambos datos al practicar las capitalizaciones.
- 3.ª Que se han de expedir tantos testimonios cuantas sean las fincas que se subastan.

Núm. 8.

VENTA DE BIENES NACIONALES.

PROVINCIA DE....

Núm... plazo al... por 100.

Fincas.....

Bienes de.....

Pagaré á la órden del Tesoro público el dia... de... de mil ochocientos.... fijo, la suma de.... por 100, correspondiente al.... plazo del importe líquido de...., en que ha sido rematada á mi favor, y de la cual tomaré posesion, mediante haber entregado en Tesorería la décima parte en metálico, segun carta de pago de esta fecha, núm.... que obra en mi poder, quedando hipotecada la misma finca, como previene el art. 169 de la Real Instruccion de 31 de Mayo de 1855, al puntual pago del presente pagaré, que suscribo conforme al art. 6.º de la Ley de 1.º de Mayo citado, en.... á.... de.... de mil ochocientos....

(Firma del comprador.)

Son efectivos
 al... de... de 18..

CON MI INTERVENCION.

EL CONTADOR DE HACIENDA PÚBLICA.

Sentado en la Administracion principal de Hacienda pública.

Sentado en Contaduría.

PROVINCIA DE. DE CENSOS Ó FOROS.

Núm. plazo al 10 por 100.

Sobre fincas.

Pagaré á la órden del Tesoro público, el dia. de. de mil ochocientos. fijo, la suma de. en dinero efectivo, por el 10 por 100 correspondiente al. plazo del importe líquido de. en que he. el. impuesto sobre. de cuyo. mediante haber entregado en Tesorería la décima parte en metálico, segun carta de pago de esta fecha núm. que obra en mi poder, quedando hipotecado el mismo. como previene el art. 249 de la Real Instruccion de 31 de Mayo de 1855, al puntual pago del presente pagaré, que suscribo, conforme al art. 7.º de la Ley de 1.º de Mayo citado, en. á. de. de mil ochocientos.

(Firma del comprador.)

Son efectivos
al. de. 18.

CON MI INTERVENCION,

EL CONTADOR DE HACIENDA PÚBLICA.

Sentado en la Administracion Principal
de Hacienda pública.

Sentado en Contaduria.

LIQUIDACION.

Se verifica el remate y se adjudica á favor de D Cándido Rodriguez en escudos.	18.000
Se deduce del importe del remate el capital del censo de D. Aquilino Perez de.	2 000
	<hr/>
	16.000
	<hr/>
El comprador paga el 10 por 100 al contado sobre el líquido de Rvn 10.000. . .	1.600

DISTRIBUCION DE LOS 1.600, PRODUCTO DEL 10 POR 100 AL CONTADO.

El 10 por 100 sobre el capital de esc. 1.000 de Beneficencia.	100
El 10 por 100 sobre 3.000 esc., producto del 20 por 100 que corresponde á la Hacienda, deducidos los 1.000 del censo de Beneficencia ó sean de los esc. 15.000 líquidos.	300
El 10 por 100 sobre los 12.000 que quedan líquidos para Propios. . . .	1.200
	<hr/>
	1.600
	<hr/>

Nota. Por cada concepto que se demuestra, se expedirán cargarémes y cartas de pago, haciendo mencion en cada una de ellas del motivo.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE

Don y D el primero agrimensor y el segundo práctico, han tasado las fincas contenidas en esta relacion, la cual se forma para el cobro de los derechos que respectivamente han devengado por la medicion y valuacion de las mismas.

PARTIDO DE PUEBLO DE

Núm. del inventario	Clase de la finca.	Término de la donde radica.	CABIDA.		Importe de la tasacion.	DERECHOS devengados por el		TOTAL de derechos. á satisfacer.	MITAD
			Fanegas.	Colems. Cuarts.		Agrimsr.	Práctico		

ENCLOSURE DEL PUEBLO DE
 VALUACION POR LA COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE
 (Fecha y firma del comisionado.)

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y DE-
RECHOS DEL ESTADO DE

MES DE DE 18. .

Don. oficial primero interventor de la Administracion de Propiedades y dere-
chos del Estado de la provincia de
Certifico: Que segun resulta de los antecedentes que obran en la misma, han satisfie-
cho los compradores é ingresado en Tesorería en el mes actual por el total de derechos
devengados por el agrimensor D. y el práctico D. las cantidades y por las
fincas que á continuacion se detallan, de las cuales les corresponde por las segundas mi-
tades las sumas que tambien se expresan.

Núm. del in- ventario	Clase de la finca.	Término donde radi- can las fincas	CABIDA.		Dere- chos de- vengados	Satisfecho por los compradores	Anticipo hecho á los peritos por el Tesoro.	RESTO á percibir.
			Fanegas.	Celems. Cuarts.				

COMISION DE BIENES NACIONALES
V.º B.º de de 18. .

EL ADMINISTRADOR.

Núm. II.

Concordato celebrado entre Su Santidad y S. M. católica, firmado en Madrid el 16 de Marzo de 1851 y ratificado por S. M. en 1.º de Abril y por Su Santidad en 23 del mismo (1).

Art. 31. Las dotaciones señaladas en este artículo á los Prelados, no sufrirán descuento alguno ni por razon del coste de las bulas, que sufragará el Gobierno, ni por los demas gastos que por estas puedan ocurrir en España.

Ademas, los Arzobispos y Obispos conservarán sus palacios y los jardines, huertas ó casas que en cualquiera parte de las diócesis hayan estado destinadas para su uso y recreo y no hubiesen sido enajenadas.

Queda derogada la actual legislacion relativa á espolios de los Arzobispos y Obispos, y en su consecuencia podrán disponer libremente segun les dicte su conciencia, de lo que dejaren al tiempo de su fallecimiento, sucediéndoles ab-intestato los herederos legítimos con la misma obligacion de conciencia; exceptúanse en uno y otro caso los ornamentos y pontificales que se consideran como propiedad de la mitra y pasarán á sus sucesores en ella.

Art. 33. La dotacion de los curas en las parroquias urbanas será de 3.000 á 10.000 reales; en las parroquias rurales el mínimun de la dotacion será de 2.200.

Los coadjutores y ecónomos tendrán de 2.000 á 4.000 reales.

(1) Transcribimos únicamente los artículos que se refieren á las materias de que se ocupa el presente *Manual*.

Ademas, los curas propios, y en su caso los coadjutores, disfrutarán las casas destinadas á su habitacion y los huertos ó heredades que no se hayan enajenado y que son conocidos con la denominacion de iglesarios mansos ú otras.

Tambien disfrutarán los curas propios y sus coadjutores la parte que les corresponda en los derechos de estola y pié de altar.

Art. 35. Los Seminarios conciliares tendrán de 90 á 120.000 reales anuales segun las circunstancias y necesidades.

El Gobierno de S. M. proveerá por los medios más conducentes á la subsistencia de las casas y congregaciones religiosas de que habla el art. 29.

En cuanto al mantenimiento de las comunidades religiosas se observará lo dispuesto en el art. 30.

Se devolverán desde luego y sin demora á las mismas y en su representacion á los Prelados diocesanos en cuyo territorio se hallen los conventos ó se hallaban ántes de las últimas vicisitudes, los bienes de su pertenencia que están en poder del Gobierno y que no han sido enajenados. Pero teniendo Su Santidad en consideracion el estado actual de estos bienes y otras particulares circunstancias, á fin de que con su producto pueda atender con más igualdad á los gastos del culto y otros generales, dispone que los Prelados, en nombre de las comunidades religiosas propietarias, procedan inmediatamente y sin demora á la venta de los expresados bienes por medio de subastas públicas hechas en la forma canónica y con intervencion de persona nombrada por el Gobierno de S. M. El producto de estas ventas se convertirá en inscripciones intransferibles de la Deuda del Estado del 3 por 100, cuyo capital é inte-

reses se distribuirán entre todos los referidos conventos en proporcion de sus necesidades y circunstancias para atender á los gastos indicados, y al pago de las pensiones de las religiosas que tengan derecho á percibir las, sin perjuicio de que el Gobierno supla como hasta aquí lo que fuere necesario para el completo pago de dichas pensiones hasta el fallecimiento de las pensionadas.

Art. 38. Los fondos con que ha de atender á la dotacion del culto y del clero serán:

1.º El producto de los bienes devueltos al clero por la Ley de 3 de Abril de 1845.

2.º El producto de las limosnas de la Santa Cruzada.

3.º Los productos de las encomiendas y maestrazgos de las cuatro órdenes militares vacantes y que vacaren.

4.º Una imposicion sobre las propiedades rústicas y urbanas y riqueza pecuaria en la cuota que sea necesario para completar la dotacion, tomando en cuenta los productos expresados en los párrafos 1.º, 2.º y 3.º, y demas rentas que en lo sucesivo y de acuerdo con la Santa Sede se asignen para este objeto.

El clero recaudará esta imposicion, percibiéndola en frutos, en especie ó en dinero, previo concierto que podrá celebrar con las provincias, con los pueblos, con las parroquias ó con los particulares, y en los casos necesarios será auxiliado por las autoridades públicas en la cobranza de esta imposicion, aplicando al efecto los medios establecidos para el cobro de las contribuciones.

Ademas se devolverán á la Iglesia desde luego y sin demora todos los bienes eclesiásticos no comprendidos en la expresada Ley de 1845 y que todavia no hayan sido enajenados, incluso los que restan de las comunidades religiosas de varones. Pero atendidas las circunstancias

actuales de unos y otros bienes y la evidente utilidad que ha de resultar á la Iglesia, el Padre Santo dispone que su capital se convierta inmediatamente y sin demora en inscripciones intransferibles de la Deuda del Estado del 3 por 100, observándose exactamente la forma y reglas establecidas en el art. 35 con referencia á la venta de los bienes de las religiosas.

Todos estos bienes serán imputados por su justo valor, rebajadas cualesquiera cargas para los efectos de las disposiciones contenidas en este artículo.

Art. 39. El Gobierno de S. M. salvo el derecho propio de los Prelados diocesanos, dictará las disposiciones necesarias para que aquellos entre quienes se hayan distribuido los bienes de las capellanías y fundaciones piadosas aseguren los medios de cumplir las cargas á que dichos bienes estuvieren afectos.

Iguales disposiciones adoptará para que se cumplan del mismo modo las cargas piadosas que pesaren sobre los bienes eclesiásticos que han sido enajenados con este gravámen.

El Gobierno responderá siempre y exclusivamente de las impuestas sobre los bienes que se hubieren vendido por el Estado libres de esta obligacion.

Art. 40. Se declara que todos los expresados bienes y rentas pertenecen en propiedad á la Iglesia, y que en su nombre se disfrutarán y administrarán por el clero.

Los fondos de Cruzada se administrarán en cada diócesis por los Prelados diocesanos, como revestidos al efecto de las facultades de la Bula para aplicarlos segun está prevenido en la última próroga de la relativa concesion apostólica, salvas las obligaciones que pesan sobre este ramo por convenios celebrados con la Santa Sede. El modo y forma en que deberá verificarse dicha

administracion, se fijará de acuerdo entre el Santo Padre y S. M. católica.

Igualmente administrarán los Prelados diocesanos los fondos del indulto cuadregesimal, aplicándolos á establecimientos de beneficencia y actos de caridad en las diócesis respectivas, con arreglo á las concesiones apostólicas.

Las demas facultades apostólicas relativas á este ramo y las atribuciones á ellas consiguientes, se ejercerán por el Arzobispo de Toledo en la extension y forma que se determinará por la Santa Sede.

Art. 41. Ademas la Iglesia tendrá derecho de adquirir por cualquier título legítimo; y su propiedad en todo lo que posee ahora ó adquiriese en adelante, será solemnemente respetada. Por consiguiente, en cuanto á las antiguas y nuevas fundaciones eclesiásticas no podrá hacerse ninguna supresion ó union sin la intervencion de la autoridad de la Santa Sede, salvas las facultades que competen á los Obispos segun el Santo Concilio de Trento.

Art. 42. En este supuesto, atendida la utilidad que ha de resultar á la religion de este convenio, el Santo Padre, á instancia de S. M. católica y para proveer á la tranquilidad pública, decreta y declara que los que durante las pasadas circunstancias hubieren comprado en los dominios de España bienes eclesiásticos, á tenor de las disposiciones civiles á la sazón vigentes, y estén en posesion de ellos, y los que hayan sucedido ó sucedan en sus derechos á dichos compradores, no serán molestados en ningun tiempo ni manera por Su Santidad ni por los Sumos Pontífices sus sucesores; ántes bien, así ellos como sus causahabientes disfrutarán segura y pacíficamente la propiedad de dichos bienes y sus emolumentos y productos.

Art. 45. En virtud de este Concordato se tendrán por revocadas, en cuanto á él se oponen, las leyes, órdenes y decretos publicados hasta ahora, de cualquier modo y forma, en los dominios de España, y el mismo Concordato regirá para siempre en lo sucesivo como ley del Estado en los propios dominios. Y por tanto, una y otra de las partes contratantes procuren por sí y sus sucesores la fiel observancia de todos y cada uno de los artículos de que consta.

Convenio verificado entre Su Santidad Pio IX y S. M. la Reina catolica de las Españas, en 25 de Agosto de 1859, ratificado por S. M. en 7 de Noviembre y por Su Santidad el 24.

Art. 2.º Queriendo llevar definitivamente á efecto de un modo seguro, estable é independiente el plan de dotacion del culto y clero prescrito en el mismo Concordato, la Santa Sede y el Gobierno de S. M. católica convienen en los puntos siguientes:

Art. 3.º Primeramente el Gobierno de S. M. reconoce de nuevo formalmente el libre y pleno derecho de la Iglesia para adquirir, retener y usufructuar en propiedad y sin limitacion ni reserva toda especie de bienes y valores; quedando en consecuencia derogada por este convenio cualquiera disposicion que le sea contraria, y señaladamente y en cuanto se le oponga la Ley de 1.º de Mayo de 1855.

Art. 4.º En virtud del mismo derecho, el Gobierno de S. M. reconoce á la Iglesia como propietaria absoluta de todos y cada uno de los bienes que le fueron devueltos por el Concordato. Pero habida consideracion al estado de deterioro de la mayor parte de los que aún no

han sido enajenados, á su difícil administracion, y á los varios, contradictorios é inexactos cómputos de su valor en renta, circunstancias todas que han hecho hasta ahora la dotacion del clero incierta y aun incóngrua, el Gobierno de S. M. ha propuesto á la Santa Sede una permutacion, dándose á los Obispos la facultad de determinar, de acuerdo con sus cabildos, el precio de los bienes de la Iglesia situados en sus respectivas diócesis, y ofreciendo aquel en cambio de todos ellos y mediante su cesion hecha al Estado, tantas inscripciones intransferibles del papel del 3 por 100 de la Deuda pública consolidada de España cuantas sean necesarias para cubrir el total valor de dichos bienes.

Art. 5.º La Santa Sede, deseosa de que se lleve inmediatamente á efecto una dotacion cierta, segura é independiente para el culto y para el clero, oidos los Obispos de España, y reconociendo en el caso actual y en el conjunto de todas las circunstancias la mayor utilidad de la Iglesia, no ha encontrado dificultad en que dicha permutacion se realice en la forma siguiente:

Art. 6.º Serán eximidos de la permutacion y quedarán en propiedad de la Iglesia en cada diócesis todos los bienes enumerados en los artículos 31 y 33 del Concordato de 1851 á saber: los huertos, jardines, palacios y otros edificios que en cualquier lugar de la diócesis estén destinados al uso y esparcimiento de los Obispos. Tambien se le reservarán las casas destinadas á la habitacion de los párrocos, con sus huertos y campos anejos, conocidos bajo las denominaciones de *Iglesarios*, *Mansos* y otras. Ademas retendrá la Iglesia en propiedad los edificios de los Seminarios conciliares con sus anejos y las bibliotecas y casas de correccion ó cárceles eclesiásticas, y en general todos los edificios que sirven en el

dia para el culto y los que se hallen destinados al uso y habitacion del clero regular de ambos sexos, asi como los que en adelante se destinen á tales objetos.

Ninguno de los bienes enumerados en este artículo podrá imputarse en la dotacion prescrita para el culto y clero en el Concordato.

En fin, siendo la utilidad de la Iglesia el motivo que induce á la Santa Sede á admitir la expresada permutacion de valores, si en alguna diócesis estimase el Obispo que por particulares circunstancias conviene á la Iglesia retener alguna finca sita en ella, aquella finca podrá eximirse de la permutacion, imputándose el importe de su renta en la dotacion del clero.

Art. 7.º Hecha por los Obispos la estimacion de los bienes sujetos á la permutacion, se entregarán inmediatamente á aquellos, títulos ó inscripciones intransferibles así por el completo valor de los mismos bienes, como por el valor venal de los que han sido enajenados despues del Concordato. Verificada la entrega, los Obispos competentemente autorizados por la Santa Sede, harán al Estado formal cesion de todos los bienes que con arreglo á este convenio están sujetos á la permutacion.

Las inscripciones se imputarán al clero como parte integrante de su dotacion, y los respectivos diocesanos aplicarán sus réditos á cubrirlas en el modo prescrito en el Concordato.

Art. 11.º El Gobierno de S. M., confirmando lo estipulado en el artículo 39 del Concordato, se obliga de nuevo á satisfacer á la Iglesia, en la forma que de comun acuerdo se convenga, por razon de las cargas impuestas, ya sobre los bienes vendidos como libres por el Estado, ya sobre los que ahora se le ceden, una canti-

dad alzada que guarde la posible proporción con las mismas cargas. También se compromete á cumplir por su parte, en términos hábiles, las obligaciones que contrajo el Estado por los párrafos 1.º y 2.º de dicho artículo.

Se instituirá una comisión mixta con el carácter de consultiva, que en el término de un año reconozca las cargas que pesan sobre los bienes mencionados en el párrafo 1.º de este artículo y proponga la cantidad alzada que en razón de ella ha de satisfacer el Estado.

Art. 12. Los Obispos en conformidad de lo dispuesto en el art. 35 del Concordato, distribuirán entre los conventos de monjas existentes en sus respectivas diócesis las inscripciones intransferibles correspondientes ya á los bienes de la propiedad que ahora se ceden al Estado, ya á los de la misma procedencia que se hubieren vendido en virtud de dicho Concordato ó de la Ley de 1.º de Mayo de 1855. Las rentas de estas inscripciones se imputarán á dichos conventos como parte de su dotación.

Art. 20. En vista de las ventajas que de este nuevo convenio resultan á la Iglesia, Su Santidad, acogiendo las repetidas instancias de S. M. católica, ha acordado extender, como de hecho extiende, el benigno saneamiento contenido en el art. 42 del Concordato á los bienes eclesiásticos enajenados á consecuencia de la referida Ley de 1.º de Mayo de 1855.

Art. 21. El presente convenio, adicional al solemne y vigente Concordato celebrado en 16 de Marzo de 1851, se guardará en España perpétuamente como ley del Estado, del mismo modo que dicho Concordato.

Real decreto de 4 de Enero de 1867.

Art. 1.º Bajo el concepto de huerto y campo anejos á las casas rectorales, ya sea conocido con el de este nombre ó con el de iglesario, manso ú otro, se considera exceptuada y excluida de la venta, conforme al artículo 6.º del convenio otorgado con la Santa Sede en 25 de Agosto de 1859, la finca que haya venido disfrutando y poseyendo gratuitamente el párroco para su comodidad y recreo y para las necesidades de su casa, aunque no esté materialmente unida á esta.

Art. 2.º Queda por lo tanto excluido de la excepcion lo que constituya ó haya constituido un conjunto ó colectividad de bienes que forme ó haya formado la renta del párroco, de la parroquia ó de la iglesia.

Art. 3.º Cuando el párroco no tenga casa, no dejará sin embargo de conservársele el huerto, si existe la finca que haya poseído en tal concepto con las condiciones marcadas en el art. 1.º

Art. 4.º No será tampoco obstáculo para la conservacion de la finca el que por cruzarla algun camino ó por otra causa análoga aparezca dividida en más de un trozo la que se reclame, si su extension y el importe de sus productos dan á conocer que se ha considerado como una regalía del párroco y no como una base ó fundamento de su renta. Si sobre la extension hubiere dudas, se fijará con imparcial criterio procurando que no exceda de una y media á dos hectáreas, teniendo en cuenta las condiciones del terreno y las circunstancias especiales de la localidad.

Art. 5.º Los diocesanos y gobernadores, previo el reconocimiento pericial que crean oportuno, separarán

al punto la finca que deba ser exceptuada, remitiendo sin demora los expedientes al Gobierno para la resolución que proceda. Mientras los expedientes se instruyan y terminen, se respetarán las fincas á que se refieren. Los demas bienes que deban quedar fuera de la excepción, serán comprendidos en un inventario adicional que se formará al mismo tiempo con arreglo al art. 15 del Real decreto de 21 de Agosto de 1860, para que se permuten y vendan.

Art. 6.º Los gobernadores, de acuerdo con los diocesanos, obrarán con la mayor actividad y con la mejor armonía para no perjudicar á la Iglesia ni al Estado. Los expedientes con todas las justificaciones que sean necesarias para probar la naturaleza y origen de la finca y la posesion en que ha estado el párroco de disfrutarla gratuitamente, se instruirán de oficio, sin causar á los párrocos gasto ni gravámen alguno.

Art. 7.º El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para la pronta y fácil ejecucion de cuanto queda dispuesto, procurando que se resuelvan de una vez todas las excepciones de los pueblos de cada diócesis que correspondan á una misma provincia.

Núm. 12.

Artículo 7.º al 9.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865.

Art. 7.º Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion sólo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas, ó por cualquiera otra causa justa, en el término improrogable de quince dias desde el dia de la posesion.

La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial segun convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejase de tomarla en el término de un mes, se considerará poseedor para los efectos de este artículo.

Art. 8.º El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la administracion ó independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

Art. 9.º Las reclamaciones que con arreglo al artículo 113 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855 deben dirigirse á la Administracion ántes de entablar en los juzgados de primera instancia demandas contra las fincas enajenadas por el Estado, deberán incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicacion.

Pasado este término, sólo se admitirán en los juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores, citándose de eviccion á la Administracion.

Núm. 13.

Ley de 24 de Junio de 1867, aprobando el convenio para el arreglo definitivo de las capellanías colativas de sangre y otras fundaciones piadosas de la misma índole, en la parte relativa á la materia comprendida en esta obra.

Art. 1.º Las familias á quienes se haya adjudicado ó se adjudiquen por tribunal competente los bienes, derechos y acciones de capellanías colativas de patronato

familiar, activo ó pasivo *de sangre* reclamados ántes del 17 de Octubre de 1851, fecha de la publicacion del Concordato, como ley del Estado, redimirán dentro del término y en el modo y forma que se disponga en la Instruccion para la ejecucion del presente convenio, al tenor del art. 23 del mismo, las cargas de carácter puramente eclesiástico, de cualquier clase, específicamente impuestas en la fundacion, y á que en todo caso y como carga real son responsables los dichos bienes.

Art. 2.º Las familias asimismo á quienes se hayan adjudicado ó adjudicasen por estar pendiente su adjudicacion ante los tribunales los mencionados bienes, derechos y acciones, reclamados con posterioridad del Real decreto de 30 de Abril de 1852, redimirán igualmente las cargas de la propia índole y naturaleza, considerándose para este sólo efecto como carga eclesiástica, la cóngrua de ordenacion establecida por los sinodales de la respectiva diócesis al tiempo de la fundacion.

Art. 3.º Se consideran completamente extinguidas las capellanías de cuyos bienes tratan los dos artículos precedentes y que hayan sido ó fuesen adjudicadas por los tribunales á las familias cuyo patronato, desapareciendo á peticion de las mismas la colectividad de bienes de que procedia, dejó de existir.

Art. 4.º Se declaran subsistentes, si bien con sujecion á las disposiciones del presente convenio, las capellanías cuyos bienes no hubiesen sido reclamados á la publicacion del Real decreto de 28 de Noviembre de 1856, y sobre los cuales, por consiguiente, no pende juicio ante los tribunales.

Art. 5.º Están obligados de la manera prevenida en los artículos 1.º y 2.º á redimir las cargas eclesiásticas de la propia índole y naturaleza:

Primero. Las familias á quienes se hubiesen adjudicado, como procedentes de verdadera capellanía de *sangre*, cualquiera que fuese su título ó denominacion.

Segundo. Los poseedores de bienes eclesiásticos vendidos por el Estado con sus cargas eclesiásticas.

Tercero. Las familias á quienes se hayan adjudicado, ó adjudiquen, bajo cualquier concepto, bienes pertenecientes á obras pias, legados pios y patronatos laicales ó reales de legos y otras fundaciones de la misma índole de patronato familiar tambien activo ó pasivo, gravados con las mencionadas cargas.

Art. 6.º Sobre la antedicha obligacion de redimir las cargas corrientes, estarán tambien obligadas á satisfacer el importe de las misas, sufragios y demas obligaciones, vencidas y no cumplidas por culpa de los poseedores, las familias á quienes se hubiesen adjudicado ó adjudicasen, por haber litigio pendiente, bienes de los designados en los artículos precedentes, incluso los pertenecientes á las capellanías que se declaran subsistentes en el art. 4.º

Art. 7.º Los poseedores de bienes de dominio particular exclusivo, gravados con cargas eclesiásticas, podrán tambien redimir las, si tal fuese su voluntad, bajo las propias reglas que respecto de los bienes comprendidos en los artículos anteriores se establecen; pero será en ellos obligatorio, en el modo y forma que para los otros casos se determina en el art. 6.º y demas referentes, satisfacer las obligaciones eclesiásticas vencidas y no cumplidas, toda vez que lo sea por culpa de los poseedores.

Art. 8.º La redencion de cargas, la conmutacion de rentas y el pago del importe de las obligaciones vencidas y no cumplidas todavia, en los diversos casos que

se expresan en los artículos precedentes, se verificará entregando al respectivo diocesano títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100, por todo su valor nominal, que se convertirán en inscripciones intransferibles de la misma Deuda.

Art. 9.º El importe de las cargas corrientes se apreciará por los diocesanos en la forma legal correspondiente y conforme á lo que se dispondrá en la Instrucción, siempre que no esté determinado en la sentencia ejecutoria de adjudicación dictada anteriormente, que deberá cumplirse.

Respecto de las obligaciones vencidas y no cumplidas, los mismos diocesanos, despues de oír benignamente á los interesados, determinarán equitativa, alzada y prudentemente la cantidad que por dicho concepto deba satisfacerse.

Art. 10. En los juicios pendientes en los tribunales civiles, que deberán continuar segun el estado que tenían al tiempo de la suspensión decretada en 28 de Noviembre de 1856, sobre adjudicación de bienes de capellanía de obras pías y otras fundaciones de su especie, gravadas con cargas eclesiásticas, se hará constar con certificación del diocesano, ántes de dictar sentencia, el importe de las cargas corrientes y la cantidad que para el cumplimiento de obligaciones, hasta aquí vencidas y no satisfechas, prefijare el mismo diocesano.

En el caso en que la familia no entregue al diocesano los títulos correspondientes en el término que por el juez se prefije, dispondrá este, ántes de pronunciar auto definitivo, la enajenación, con audiencia de los poseedores, de la parte indispensable de bienes en pública licitación, ó pagar en deuda consolidada del 3 por 100 por todo su valor nominal, adjudicando únicamente á

la familia, como de libre disposicion, los demas bienes de la capellanía, obra pia ó fundacion piadosa, aplicando en su caso la disposicion del art. 14.

Art. 11. Cuando dentro del término que se prefija en la Instruccion, las familias, á las cuales hayan sido ya adjudicados judicialmente los bienes, no realizasen, por cualquier causa, la redencion de las cargas, ó el pago del importe de las vencidas y no cumplidas por su culpa, el Gobierno adoptará las medidas conducentes para que ambos extremos tengan cumplido efecto sin demora, aplicándose al intento la parte necesaria de los bienes responsables, ya se encuentren estos en poder de la familia del fundador, ya estén, por cualquier título en manos extrañas, sin perjuicio, en su caso, del derecho que pueda tener el poseedor actual de la finca contra su causante.

Art. 12. La cóngrua de ordenacion en las capellanías á que se refiere el art. 4.º, será al ménos de 2000 reales. Se declaran incóngruas las que no produzcan esta renta anual líquida; la cual se fijará por el producto de los bienes en el último quinquenio, deduciendo la porcion que el diocesano, á peticion de las familias y consideradas con equidad todas las circunstancias, creyese reservar, con benignidad apostólica, á las mismas, cuya posesion en ningun caso podrá exceder de la cuarta parte de dicho producto.

Art. 13. Hecha esta determinacion, las familias interesadas entregarán al diocesano los títulos necesarios de la Deuda consolidada del 3 por 100, por lo demas de dicha renta, cuyos títulos se convertirán en inscripciones intransferibles de la propia deuda del Estado. Verificada la entrega de aquellos, los bienes de la capellanía corresponderán, en calidad de libres, á la respectiva familia.

Art. 14. Del mismo modo, cuando las familias hayan entregado al diocesano los títulos del 3 por 100, que se convertirán despues en títulos intransferibles de la Deuda, corresponderán á aquellas en calidad de libres los bienes de las capellanías adjudicados ó que se adjudicasen judicialmente, en virtud del presente convenio, y todos los demas gravados con cargas eclesiásticas, que se rediman, en conformidad á las disposiciones contenidas en los artículos 9 y 10, entregando al diocesano los títulos necesarios al efecto.

Art. 18. Tambien se formará en cada diócesis otro *acervo pio* comun, con los títulos de la Deuda consolidada procedentes de las obligaciones consignadas en el art. 5.º en la parte á ellas aplicable del 6.º, y en su caso tambien con lo correspondiente á virtud de lo dispuesto en el art. 7.º

Ademas harán parte de este *acervo pio* comun las inscripciones que el Gobierno debe entregar:

Primero. En compensacion de los bienes de las capellanías colativas de patronato particular eclesiástico, ó de derecho comun eclesiástico y de que el Estado se incautó. Unas y otras capellanías quedan extinguidas, y de libre disposicion del Estado dichos bienes.

Segundo. En igual compensacion de los bienes de capellanías patronadas de que, cuando á la sazón vigentes, se incautó el Estado, bajo cualquier título y concepto que sea.

Tercero. Por títulos de diversas clases de deuda del Estado, procedentes de cargas eclesiásticas, de obras pias y otras fundaciones de su clase, establecidas en corporaciones eclesiásticas, hoy no existentes, cuyo patronato pertenece actualmente á los Prelados en representacion de dichas corporaciones.

Art. 22. No son objeto de este convenio, por su índole especial, las comunidades de beneficiados de la diócesis de la corona de Aragon, en las cuales no se hará novedad hasta el arreglo parroquial; ó bien hasta que entre ambas potestades se celebre acerca de ellas otro convenio especial; pero los bienes, censos y demas derechos reales que constituyen su dotacion, se conmutarán en la forma que prescribe el convenio de 25 de Agosto de 1859 adicional al Concordato de 1851, en inscripciones intransferibles de la Deuda consolidada del 3 por 100, que se entregarán á la respectiva comunidad á que pertenecen los bienes.

No lo son tampoco las fincas de patronato familiar, activo ó pasivo de sangre, fundadas en otras diócesis, que, por la índole y naturaleza de sus cargas y obligaciones, constituyan verdaderos beneficios parroquiales, hayan ó no formado sus obtentores cabildo benefical, y aunque se hubiesen denominado capellanías y los beneficiados se hayan titulado capellanes; porque en conformidad á la Real cédula de ruego y encargo de 3 de Enero de 1854, ha de disponerse lo conveniente sobre el particular en el plan parroquial de la respectiva diócesis.

Instruccion acordada sobre las capellanías colativas de patronato familiar, memorias, obras pias y otras fundaciones análogas para la ejecucion del convenio fecha 24 de Junio de 1867, en la parte que concierne á la presente obra.

Art. 5.º Por cargas de carácter puramente eclesiástico, de que tratan el primero y otros varios artículos del convenio, se entiende todo gravámen impuesto sobre bienes, de cualquiera clase que sean, para la cele-

bracion de misas, aniversarios, festividades, y en general para actos religiosos ó de devocion en iglesia, santuario, capilla, oratorio ó en cualquiera otro punto público.

Art. 6.º Los diocesanos, al tenor del art. 21 del convenio, podrán reducir como lo estimen más equitativo, las cargas meramente eclesiásticas, y tambien lo correspondiente á la cóngrua sinodal, título de ordenacion, que segun el art. 2.º del mismo convenio, por la especialidad de los casos, tiene la consideracion de carga eclesiástica.

Art. 14. Los que, aunque hayan sido patronos legítimos, tengan en su poder bienes no adjudicados con arreglo á la legislacion entónces vigente, deberán hacer manifestacion de ellos, en el término y modo expresados en el artículo precedente, para disfrutar de las ventajas concedidas á las familias, so pena en otro caso de lo que pueda corresponder con arreglo á las leyes.

Art. 18. Fijado definitivamente el importe anual de las cargas y el de las atrasadas, no cumplidas, los interesados entregarán en los plazos que se fijan en el artículo siguiente, dónde y como el diocesano dispusiese, los títulos necesarios de la Deuda consolidada del 3 por 100, para hacer una renta igual al importe de la carga anual de la cantidad á que ascendieren las otras cargas, ó en metálico sólo en los casos que se expresarán en el artículo siguiente.

Art. 19. La entrega de los títulos se verificará en cuatro plazos; el primero, de una cuarta parte, en el término de dos meses, y los restantes de cuatro en cuatro meses cada uno; dándose respecto de estos últimos pagaré, si el diocesano lo prefiriese, ú otorgándole la correspondiente escritura á satisfaccion del mismo.

Á los que anticipan los plazos, si á ello asintiere el

diocesano, se les abonará un 3 por 100: Además se hará otro abono igual á los que, no existiendo la escritura de imposición del censo ó gravámen, se presten voluntariamente á su redención.

Cuando la renta anual corriente, que debe redimir una misma persona, no pueda representarse por el título menor de la Deuda consolidada del 3 por 100, se pagará en metálico la cantidad necesaria, para que, unidas con otras pueda constituirse la renta igual á la carga en Deuda consolidada. Lo mismo se verificará respecto de las cargas atrasadas no cumplidas.

Art. 27. Los poseedores de bienes que el Estado ha vendido ó vendiese con la obligación de levantar las cargas puramente de carácter eclesiástico, á que estén afectas, deberán hacer al diocesano, en el término de cuatro meses, con toda la especificación conveniente, declaración de aquellas, su índole, naturaleza, objeto é iglesia en que debieran cumplirse; expresando al propio tiempo las vencidas y no satisfechas desde la toma de posesión de la finca, y la cantidad que están dispuestos á satisfacer para cumplir tan sagrada misión.

Art. 30. Se consideran no comprendidas en las disposiciones del art. 4.º del convenio, si las familias no hubiesen reclamado judicialmente los bienes de las capellanías cuyo disfrute se dejó á los capellanes que á la sazón las poseían, y en el cual han de continuar hasta que canónicamente vaquen.

Art. 33. Se declaran en estado de excepción por su índole y naturaleza, formen ó no cuerpo sus individuos y sean ó no colativas, las capellanías de patronato activo familiar, fundadas en capillas de iglesia metropolitana, sufragánea, colegial ó parroquial, en que yacen los restos mortales, existen sepulcros, ó porque

convenga conservar la memoria de familias ilustres.

Los diocesanos, con audiencia instructiva de los mismos patronos, procederán á su arreglo para que, al tiempo que se perpetúe la memoria de los fundadores, presten á la Iglesia, y sobre todo en su caso al ministerio parroquial, el mejor servicio posible. En todo caso estarán obligados los patronos á conmutar en títulos intransferibles del 3 por 100 consolidado la renta por todo su valor, que deben satisfacer, ó que anualmente produzcan los bienes pertenecientes á la capilla.

Art. 37. Si el patron, ó los llamados al disfrute en su caso, no efectuasen la conmutacion, se enajenarán, prévia disposicion del diocesano, en pública subasta por el juez de primera instancia del partido, los bienes necesarios para cubrir la cantidad, teniendo presente para la subasta la renta señalada á los mismos bienes, pero sin comprender la porcion dejada á las familias por benignidad apostólica.

Art. 40. Hasta tanto que tenga cumplido efecto la conmutacion de los bienes, continuarán en la administracion de los mismos los capellanes ó personas á quienes por la fundacion correspondiere.

Art. 41. Las inscripciones intransferibles se pondrán en cabeza de la capellanía á que se le apliquen, y estarán siempre á disposicion del diocesano, quien determinará el punto, modo y forma de su conservacion, haciendo entregar oportunamente para su cobranza á los capellanes el cupon que corresponda.

Art. 46. En adelante, toda fundacion de capellanía colativa, de patronato activo y pasivo familiar, ha de hacerse con arreglo á las bases esenciales, consignadas en el convenio para las actualmente existentes.

Art. 48. Siguiendo el espíritu de los artículos 39

y 45 del Concordato y lo establecido en el convenio adicional de 25 de Agosto de 1859, se tratará amigablemente entre el Gobierno de S. M. y el M. R. Nuncio apostólico, para establecer prudencial y alzadamente lo que proceda, respecto de los particulares á que se refieren los diversos números del párrafo 2.º artículo 18 del presente convenio.

Una vez acordado el número de inscripciones intransferibles, que por dichos conceptos ha de entregar el Gobierno de S. M., se destinará al *acervo pio* de que se trata, la parte correspondiente á cada diócesis.

Art. 49. De la misma manera se tratará con el Gobierno respecto de las cargas puramente eclesiásticas que gravaban los bienes de los establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública y otros análogos, á fin de que se ponga á disposición del respectivo diocesano el correspondiente número de inscripciones intransferibles que en representación de sus bienes se han entregado ó entregarán á los mismos establecimientos.

Art. 55. Los Prelados de las diócesis de la antigua Corona de Aragon remitirán á la mayor brevedad posible al Ministerio de Gracia y Justicia para el uso correspondiente, nota debidamente circunstanciada: primero, de los bienes, derechos y acciones de que todavía se hallen en posesion las comunidades de beneficiados coadjutores; segundo, de lo que se haya incautado el Estado de esta misma procedencia, y su fecha, expresando si existen ó no reclamaciones pendientes, fechas de ellas, y dependencia del Estado en que existan los expedientes de reclamacion.

Art. 56. La entrega al Estado, á la cual deberá preceder la cesion canónica del diocesano, de los bienes existentes todavía en poder de las comunidades, no

se verificará hasta tanto que se fije con intervencion y acuerdo de la correspondiente Administracion de propiedades del Estado, la renta que actualmente produce cada finca ó censo, y en su consecuencia se expidan á favor de las propias comunidades las correspondientes inscripciones intransferibles de la Deuda consolidada del 3 por 100 para hacer una renta igual á la prefijada, que se entregarán al mismo Prelado.

Art. 57. Antes de anunciarse por el Estado la venta de los bienes de dichas comunidades, que todavia conserva el mismo Gobierno en su poder sin enajenar, se expedirán las inscripciones intransferibles correspondientes.

Art. 58. Se expedirán tambien inscripciones de la propia clase para hacer una renta, igual á la que producian al tiempo que el Estado se incautó de los bienes, derechos y acciones, ya enajenados por el mismo Estado, fijándose prudencial y alzadamente en su caso aquella renta. Á este fin harán los diocesanos, por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia, la reclamacion debida, háyase ó no hecho anteriormente, y exista ó no expediente en su razon.

Art. 62. Las inscripciones intransferibles en que se subrogan los bienes, derechos y acciones de las comunidades, se inscribirán á nombre de las mismas, y se entregarán á los diocesanos para que dispongan su custodia y conservacion por las propias comunidades ó de la manera que estimen más conveniente, en cuyo último caso deberán entregarse oportunamente á la respectiva comunidad los cupones para su cobro.

Núm 14.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

Ilmo. señor: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de la consulta promovida por la Administracion de Hacienda pública de la provincia de Valladolid, con motivo de dudas ocurridas sobre la inteligencia que deberá darse al art. 5.º de la Ley de 15 de Junio de 1866, relativo á la condonacion de los réditos atrasados de censos cuya redencion se haya solicitado y solicite en lo sucesivo; y siendo conveniente dictar reglas claras y decisivas sobre el asunto para evitar nuevas consultas:

Vista la que da origen á esta resolucion, presentando varias cuestiones acerca de los réditos de censos desamortizables que tienen derecho los censatarios á que se les condonen:

Visto el art. 11 de la Ley de 1.º de Mayo de 1855, que concede el perdon de los atrasos que adeuden los censatarios, ya procedan de no haberse reclamado en los últimos cinco años, ya de ser los censos desconocidos ó dudosos, ó de otra causa, con tal que aquellos se confiesen deudores de los capitales ó sus réditos:

Visto el art. 7.º de la Ley de 27 de Febrero de 1856, que declara del mismo modo condonables los réditos de censos y demas gravámenes de que se adeudaran más de tres anualidades, contadas hasta 1.º de Mayo de 1855, siempre que los responsables de censos conocidos se impusieran la obligacion de redimir, y los de los desco-

nocidos y dudosos la de redimir ó reconocer el capital y la de pagar los réditos sucesivos, declarando que se consideraban dudosos aquellos que no se hubieran pagado ni reclamado réditos en los cinco años anteriores al 1.º de Mayo de 1855:

Visto el art. 5.º de la Ley de 15 de Junio de 1866, que dispone se perdonen los atrasos que hasta su promulgacion adeuden al Estado los censatarios que se confiesen deudores de capitales ó réditos desconocidos ó dudosos, entendiéndose por tales los que hasta la misma fecha no hayan sido reclamados:

Considerando que, con arreglo á las disposiciones citadas, deben, segun las fechas, resolverse todas las cuestiones sobre pago de réditos sin dar á ninguna de ellas fuerza retroactiva, por ser esto improcedente é injusto; que segun las Leyes de 1855 y 1856, los que pidieron la redencion de censos dentro de los plazos en ellas marcados, ó declararon la existencia de algunos que no eran conocidos, adquirieron el derecho en sus respectivos casos á que se les condonasen los réditos devengados hasta 1.º de Mayo de 1855 si debian más de tres anualidades sin que se les hubiese hecho reclamacion judicial ni gubernativa en los cinco años anteriores á dicha fecha: que la Ley de 15 de Junio de 1866, al conceder el perdon de los atrasos de réditos hasta su promulgacion á los que se confiesen deudores de capitales ó réditos de censos desconocidos ó dudosos, teniéndose por tales los no reclamados hasta la misma fecha, legislaba para el porvenir, pero no podia ménos de respetar los derechos y obligaciones que á la sombra de las otras Leyes se habian creado: que, finalmente, los que no utilizaron los plazos y beneficios que les otorgaron las Leyes de 1855 y 1856, tienen aún, por la de 15 de Junio, medios expe-

ditos para librarse del pago de réditos atrasados y de la responsabilidad que podrá resultarles una vez reclamado ó denunciado el censo; S. M., conformándose en lo esencial con el dictámen emitido por las secciones de Hacienda y Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado y con lo propuesto por ese centro directivo, se ha servido disponer:

1.º Que las solicitudes de los que han acudido ó acudan pidiendo redenciones de censos, se resuelvan, en cuanto á la condonacion de réditos, por lo dispuesto en los artículos 11 y 7.º de las Leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856, si son anteriores al dia en que se publicó la de 15 de Junio de 1866, y por esta si fuesen posteriores.

2.º Que en su consecuencia, los censatarios que pidieron la redencion en el plazo marcado por las Leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856, que adeudaban réditos, adquirieron el derecho de que se les condonaran los devengados hasta el indicado dia 1.º de Mayo de 1855 en los casos que los citados artículos expresan, debiendo pagar los vencidos desde esta fecha hasta el dia anterior al en que se verifique la redencion.

3.º Que la condonacion de réditos para las redenciones solicitadas ó declaraciones de censos hechas con posterioridad á la Ley de 15 de Junio de 1866, se extienda á las pensiones devengadas hasta el dia 17 de Junio del mismo año en que fué publicada y promulgada.

4.º Que se juzguen censos desconocidos ó dudosos, para los efectos de condonar los réditos á que se contrae el anterior artículo, aquellos de que no se hubiese reclamado un solo plazo con anterioridad á la fecha en que

se solicitó la redencion ó hizo la declaracion, sin atender á ninguna otra circunstancia.

5.º y último. Que los censos á que van anejas cargas espirituales, se rijan por las mismas disposiciones que los demas desamortizables, si están en posibilidad legal de ser enajenados ó redimidos por la Administracion.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Setiembre de 1867.—Barzanallana.—Señor director general de Propiedades y derechos del Estado.

Núm. 15.

Al concluir la impresion de este libro, aparece en la *Gaceta* correspondiente al 15 de Marzo del corriente año, la siguiente Real órden que consideramos importante, y de la cual sentimos no haber podido hacer mencion en los capítulos correspondientes. La insertamos íntegra á fin de que nuestros lectores la tengan en cuenta al recorrer las páginas 175, 176, 177 y siguientes, la seccion sexta y muy principalmente los artículos 209 y 210 de este *Manual*.

Dice así la Real órden á que nos referimos:

Ilmo. señor: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á instancia del marqués de la Cañada sobre reconocimiento y redencion ó pago de cuatro censales de 14.381 escudos 178 milésimas de capital y 139 escudos 981 milésimas de réditos ánuos, impuesto sobre los bienes de propios de Villanueva de Castellon,

provincia de Valencia, cuyos gravámenes pretendió últimamente que se redimieran mediante la entrega por el Tesoro de 8.000 escudos en efectivo:

Y visto cuanto resulta del expediente:
Vistos los artículos 29 y 30 de la Ley de 11 de Julio de 1856, por el primero de los cuales se determina que los censos afectos á bienes de corporaciones civiles se rebajarán del precio del remate, quedando su pago á cargo del comprador; y por el segundo, que los acreedores con hipoteca especial mancomunal sobre varios ó todos los bienes de cualquier pueblo, podrán elegir la finca que tengan por conveniente para gravar sobre ella la responsabilidad de su crédito, debiendo cubrir su valor en tasacion el importe de este y un 20 por 100 más:

Vista la Real orden de 3 de Mayo de 1860, prescribiendo que para la subrogacion de las hipotecas generales en especiales se capitalizarán los censos al 5 por 100, á no ser mayor el tipo primitivo, y que en el caso de no existir fincas de la corporacion obligada, se hiciera la subrogacion sobre la masa de inscripciones de la Deuda pública que recibiese aquella como producto de la enajenacion de sus bienes:

Vistos los artículos 119, 151 y 383 al 85 de la Ley Hipotecaria de 8 de Febrero de 1861, y con especialidad el art. 108 de la misma, adoptándose por los primeros ciertas disposiciones con objeto de que se sustituyeran en especiales las hipotecas generales que no reconoce dicha Ley, y prohibiéndose por el último que pudieran gravarse con ninguna obligacion los títulos de la Deuda pública de las provincias y de los pueblos:

Vista la Real orden de 13 de Junio de 1866, prescribiendo que en atencion á ser incompatible con la Ley Hipotecaria lo dispuesto en la Real orden de 3 de Mayo

de 1860 acerca de la subrogacion sobre la masa de inscripciones de la Deuda, se entregase á los acreedores de los censos una cantidad de títulos del 3 por 100 consolidado suficiente á producir la misma renta que percibian anteriormente, rebajándose el capital que se entregue de la masa de inscripciones de la Deuda pública que deba recibir la corporacion obligada por el producto de los bienes que formaban la hipoteca del censo:

Visto el art. 10 de la Ley de 15 de Junio de 1866, disponiendo que los capitales de censos que correspondan á particulares y graviten sobre fincas sujetas á la desamortizacion seguirán siendo respetados con arreglo al derecho comun y á las escrituras de imposicion.

Considerando que la legitimidad y subsistencia de los cuatro censos de que proceden el capital y réditos del que motiva este expediente, resultan legalmente acreditadas, así como la personalidad y derecho del marqués de la Cañada, como acreedor de aquellos contra los propios de Villanueva de Castellon, cuya cualidad le ha reconocido la corporacion deudora:

Considerando que vendidos como libres todos los bienes de propios de la referida villa sobre los cuales gravitaban mancomunadamente los enunciados censos, y prohibida la afeccion de los títulos de la Deuda pública perteneciente á los pueblos, no hay términos hábiles de llevar á efecto la subrogacion á que tenia derecho el acreedor censualista, con arreglo á lo determinado en la Ley de 11 de Julio de 1866, en la Real orden de 3 de Mayo de 1860 y en la Ley Hipotecaria de 8 de Febrero de 1861:

Considerando que las prescripciones del derecho comun en virtud de las cuales deben respetarse los capitales de censos pertenecientes á particulares, segun lo

determinado en la Ley de 15 de Junio de 1866, si bien se oponen á que el acreedor censualista pueda obligar al censatario á la redencion del censo, facultan á este para conseguirlo siempre que lo crea conveniente á sus intereses y haga entrega del respectivo capital:

Considerando que en uso de este derecho y del concedido al Gobierno en el art. 43 de la Ley de 12 de Julio de 1856, para resolver las dudas que ocurriesen sobre la inteligencia y aplicacion de las Leyes desamortizadoras, se acordó por la Real órden de 13 de Junio de 1866 que en el caso de no existir fincas de propios para la subrogacion de los censos, se procediese á su redencion entregando á los censualistas una cantidad de títulos del 3 por 100 consolidado suficiente á producir la misma renta que venian percibiendo:

Considerando que si por lo mismo parece expedito el derecho del censualista para conseguir del censatario el reembolso del capital del censo, siempre que por parte de este se pretenda la redencion, este derecho se encuentra limitado por las leyes del fuero comun, que fijan la tasa del 3 por 100 para las imposiciones y redenciones de los censos consignativos, á cuya clase pertenecen los que son objeto de este expediente:

Considerando que de este supuesto ha debido partir la citada Real órden de 13 de Junio al disponer se entregue á los censualistas títulos suficientes á producir la renta que disputan, y por lo tanto es conforme á su espíritu el que en todo caso se les asegure esta, á razon de un 3 por 100 el capital ó precio de la imposicion, lo cual es tambien justo y equitativo:

Considerando que las redenciones á metálico no se hallan autorizadas respecto á los gravámenes afectos á bienes del Estado, y que de accederse á la pretendida en

dicha forma por el marqués de la Cañada, vendria á reportar este un notable beneficio en perjuicio de los intereses de la Hacienda pública:

Considerando que conforme al art. 10 de la citada Ley de 15 de Junio de 1866, los capitales de censos que correspondan á particulares y graviten sobre fincas sujetas á la desamortizacion, están bajo la salvaguardia del derecho comun y de las escrituras de imposicion, y por lo mismo la redencion de dichos capitales con títulos de la Deuda no debe ser obligatoria si la rechazan los censualistas; S. M. conformándose con lo propuesto por esa Direccion general y el Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver:

1.º Que se desestime la pretension del marqués de la Cañada, relativa á que se rediman los cuatro censuales mediante la entrega por el Tesoro de 8.000 escudos en efectivo, y mandar que reconocida la subsistencia de los cuatro censales referidos, se lleve á efecto su extincion, abonándose al reclamante en títulos de la Deuda consolidada la cantidad necesaria á producir una renta equivalente al 3 por 100 del capital de los referidos censos, rebajándose su importe de la masa de inscripciones que ha de recibir la corporacion municipal obligada:

Y 2.º Que esta resolucion se aplique como medida general á todos los casos que ocurran de igual naturaleza, siempre que presten su asentimiento los interesados.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y á los demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1868.—Barzanallana.—Sr. Director general de Propiedades y derechos del Estado.

Núm. 16.

*Legislacion vigente sobre la venta de bienes del
Real Patrimonio.*

LEY DE 12 DE MAYO DE 1865.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas. Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO.

De la designacion de los bienes del Patrimonio de la Corona.

Artículo 1.º Formarán el Patrimonio de la Corona:

- 1.º El Palacio Real de Madrid con sus caballerizas, cocheras, parques, jardines y demas dependencias.
- 2.º La Armería Real.
- 3.º El Real Museo de pinturas y escultura.
- 4.º Los Reales Sitios del Buen-Retiro, la Casa de Campo y la Florida.
- 5.º Los Reales Sitios del Pardo y San Ildefonso con sus pertenencias.
- 6.º El Real Sitio de Aranjuez con sus pertenencias, y la yeguada existente en el mismo.
- 7.º El Real Sitio de San Lorenzo con su Biblioteca y pertenencias.
- 8.º La Real fortaleza de la Alhambra y el Alcázar de Sevilla con sus pertenencias.
- 9.º El Jardin del Real de Valencia, los Palacios Rea-

les de Valladolid, Barcelona y Palma de Mallorca y el Castillo de Bellver.

10. El Patronato del Monasterio de las Huelgas de Búrgos con el hospital del Rey; el Patronato del convento de Santa Clara de Tordesillas, y los demas patronatos y derechos honoríficos que hoy pertenecen á la Corona, segun las leyes y las declaraciones de las autoridades competentes.

Art. 2.º Se comprenderán tambien en el Patrimonio de la Corona todos los muebles y semovientes contenidos en los Palacios y otros edificios y prédios enumerados en el art. 1.º

Art. 3.º No obstante lo dispuesto en el art. 1.º se segregarán del patrimonio de la Corona los cuarteles de su pertenencia que en los Reales Sitios están actualmente destinados al aposentamiento de tropas.

Se segregará asimismo de dicho Patrimonio la parte del Real Sitio del Buen-Retiro destinada á via pública y á nuevas construcciones en los proyectos de mejora y embellecimiento, aprobados ya por la Administracion general de la Real Casa y por el Ayuntamiento de Madrid.

Art. 4.º Se formará un inventario detallado existimativo y descriptivo de todos los bienes inmuebles, muebles y semovientes, así como de todos los derechos incorporales comprendidos en los artículos 1.º y 2.º de esta ley. El inventario original competentemente autorizado por el presidente del Consejo de Ministros, se custodiará en la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, y de él se sacarán tres copias. Una de estas se depositará en la Secretaría de la Real Casa, y las otras dos respectivamente en la Secretaría de cada uno de los Cuerpos Colegisladores. Tambien se levantarán planos

topográficos de todas las fincas rústicas del Patrimonio de la Corona. Ejemplares de estos planos se depositarán respectivamente en las Secretarías mencionadas en el párrafo anterior.

TÍTULO II.

Del carácter y conservacion del Patrimonio de la Corona y del caudal privado del Rey.

Art. 5.º El Patrimonio de la Corona será indivisible. Los bienes que le constituyen serán inalienables é imprescriptibles, y no podrán sujetarse á ningun gravámen real, ni á ninguna otra responsabilidad.

Art. 6.º Las donaciones, permutas, enfiteúsis y cualesquiera otras enajenaciones de bienes raíces ó muebles preciosos pertenecientes al Patrimonio de la Corona serán objeto de una ley.

Art. 7.º Cuando el arrendamiento de bienes del Patrimonio de la Corona haya de exceder de treinta años, será objeto de una ley. Hasta un año ántes de su espiracion no podrá prorogarse ningun arrendamiento, cualquiera que sea el término por el que se hubiere celebrado.

Art. 8.º Los bienes muebles y semovientes que se deterioran ó perecen, podrán ser enajenados á calidad de sustituirlos.

Art. 9.º El Rey podrá hacer en las tierras, parques y jardines del Patrimonio de la Corona, las alteraciones que juzgue convenientes; y en los Palacios y otros edificios, las reparaciones, adiciones, demoliciones y reedificaciones que estime adecuadas á su conservacion y embellecimiento.

Art. 10. El Rey tendrá el goce de los montes de arbolado pertenecientes al Patrimonio de la Corona como el de los demas bienes del mismo, y nombrará los empleados y guardas destinados á su direccion, administracion y custodia. En cuanto á conservacion, cortas y repoblacion, se atenderá la Administracion de la Real Casa al régimen establecido para los montes del Estado.

Art. 11. Las impensas invertidas en la conservacion, mejora y sustitucion de bienes del Patrimonio de la Corona serán de cargo de la Casa Real.

Art. 12. Todas las mejoras que se hagan en bienes del Patrimonio de la Corona cederán á los bienes mejorados.

Art. 13. Los bienes del Patrimonio de la Corona no estarán sujetos á ninguna contribucion ni carga pública.

Art. 14. Á su advenimiento al Trono, heredarán el Patrimonio de la Corona el Príncipe de Asturias, hijo primogénito de la Reina Doña Isabel II, y sucesivamente los demas Reyes de las Españas, conforme al órden establecido en el título VII de la Constitucion de la Monarquía.

Art. 15. El Patrimonio de la Corona se regirá por las prescripciones generales del derecho, en cuanto no se opongan á lo dispuesto en esta Ley.

Art. 16. No obstante lo dispuesto en el art. 6.º, se reserva á la Casa Real por espacio de cuarenta años, contados desde la promulgacion de esta Ley, la facultad de ceder en los Reales Sitios de Aranjuez y San Ildefonso el dominio útil de solares que se destinen precisamente á construccion de casas.

Art. 17. El Rey podrá adquirir toda clase de bienes

por cuantos títulos establece el derecho. Los bienes de este caudal privado pertenecerán en pleno dominio al Rey. Estos bienes estarán sujetos á las contribuciones y cargas públicas, á las responsabilidades del orden civil, y en general á las prescripciones del derecho comun.

Art. 18. No obstante lo ordenado en el artículo anterior, el Rey podrá disponer libremente de su caudal privado por acto entre vivos y por testamento, conformándose á lo concertado en las capitulaciones matrimoniales, y sin sujetarse á las prescripciones de la legislación civil que regulan los derechos respectivos de la familia. En caso de abintestato dispondrá el Estado del caudal privado del Rey.

Art. 19. Sea que el Rey haya testado, sea que haya fallecido abintestato, el Rey sucesor, y el tutor de este en su caso, tendrá la autoridad necesaria para constituir, liquidar y terminar la testamentaría, mientras no surjan en ella cuestiones contenciosas. Si el Rey difunto hubiere nombrado contadores y partidores en su testamento, estos asistirán al Rey sucesor en las correspondientes operaciones de testamentaría.

Art. 20. De toda cuestión contenciosa que se suscite en la testamentaría del Rey, conocerá en primera y única instancia el Supremo Tribunal de Justicia en sus dos Salas de casacion civil reunidas.

Art. 21. Así en las cuestiones contenciosas como en las administrativas, ya se refieran al Patrimonio de la Corona, ya al caudal privado del Rey, representará á la Real Casa el administrador general de la misma. Pero en las cuestiones contenciosas que se refieran al Patrimonio de la Corona, será siempre oído el ministerio fiscal.

TÍTULO III.

*De la venta y aplicacion de los bienes segregados del
Real Patrimonio.*

Art. 22. Se declaran en estado de venta los prédios rústicos y urbanos, los censos y cualesquiera otros bienes pertenecientes al Real Patrimonio, no comprendidos en los artículos 1.º y 2.º de esta Ley.

Art. 23. Los bienes que se ponen en venta continuarán hasta su enajenacion á cargo de la Administracion general de la Real Casa. Las ventas se harán en pública subasta, y los bienes se adjudicarán al mejor postor. Los compradores pagarán el precio en nueve años y diez plazos, segun el método prescrito para la enajenacion de los bienes del Estado en el art. 13 de la Ley de 11 de Julio de 1856.

Art. 24. El 75 por 100 del precio de las ventas se aplicará al Estado, y á medida que se vaya realizando ingresará en el Tesoro público. El 25 por 100 restante corresponderá á la Real Casa.

Art. 25. Para redimir los censos se señalará á los censatarios un plazo, y se establecerán las condiciones que se estimen más equitativas, teniendo en consideracion los respectivos orígenes, naturaleza y demas circunstancias de aquellos. Trascurrido el plazo, los censos no redimidos se venderán en pública subasta al precio y bajo las condiciones con que se hubieren ofrecido á los censatarios. El importe de las redenciones y ventas se aplicará y distribuirá del modo prescrito en el artículo anterior.

Art. 26. Se adjudicarán al Estado por la cuarta parte

del precio de su tasacion los cuarteles de que trata el párrafo primero del art. 3.º de esta Ley, y cualesquiera otros edificios y terrenos de los puestos en venta que sean necesarios para servicio del Estado. La suma á que asciendan las cantidades en que se adjudiquen estos bienes al Estado, se deducirá de la cuota que por razon de las ventas ha de percibir el Tesoro público, al tenor de lo dispuesto en el art. 24 de esta Ley.

Art. 27. Las jubilaciones, viudedades, horfandades y demas obligaciones y cargas de carácter personal procedentes de las Administraciones Patrimoniales de los bienes que han de venderse, continuarán á cargo de la Administracion general de la Real Casa.

Art. 28. Del 75 por 100 que ha de percibir el Estado, se destinará la parte que sea necesaria á obras de utilidad general que perpetúen la memoria de la cesion de parte del Real Patrimonio hecha al Estado por la Reina. Á este fin el Gobierno presentará á las Córtes el oportuno proyecto de ley en la próxima ó en la siguiente legislatura.

Art. 29. Para la ejecucion de esta Ley se formará una Comision compuesta del presidente de Consejo de Ministros, que la presidirá; del ministro de Hacienda, que será su vicepresidente; de dos senadores y dos diputados á Córtes, elegidos respectivamente por los Cuerpos Colegisladores; del administrador general de la Real Casa; del fiscal del Supremo Tribunal de Justicia; del asesor general del Ministerio de Hacienda; del abogado consultor general de la Real Casa; y del secretario de la Administracion general de la misma, que será tambien secretario de la comision.

Art. 30. Esta comision formará el inventario de que trata el art. 4.º, señalará el plazo y los precios de que

trata el art. 25, determinará los edificios y terrenos de que tratan los artículos 3.º y 26, y dirimirá las cuestiones pendientes ó que se susciten acerca de derechos litigiosos ó intereses controvertidos entre el Estado y el Real Patrimonio.

Art. 31. Tanto á los bienes que han de constituir el Patrimonio de la Corona, como á los que han de enajenarse en virtud de esta Ley, se aplicarán las disposiciones de la de Hipotecas en la misma forma que á los del Estado.

Art. 32. Ejecutada que sea esta Ley, ménos en la parte de que trata el art. 16, se disolverá la Comision, y el Gobierno dará cuenta detallada y documentada á las Córtes de todo lo actuado y de los resultados obtenidos.

Por tanto:

Mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Palacio á doce de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Yo la Reina.—El presidente del Consejo de Ministros.—Ramon María Narvaez.

Pliego de condiciones generales para la enajenacion de los bienes patrimoniales, formado en cumplimiento del art. 37 del Reglamento de 20 de Junio de 1865, con los articulos del mismo que interesan directamente á los compradores de dichos bienes y á los redimientes de censos.

CAPÍTULO IV.

De las condiciones generales de las ventas.

Art. 28. Segun dispone el art. 23 de la Ley de 12 de Mayo último, y el 13 de la del 11 de Julio de 1856, el precio de los bienes vendidos ha de ser pagado por los respectivos compradores en diez plazos iguales, de á 10 por 100 cada uno: el primero, á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion; y los restantes, en el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto su valor.

Art. 29. Todas las ventas se han de hacer en pública subasta, siendo adjudicadas las fincas al mejor postor.

Art. 30. Por cada uno de los plazos en que, despues de satisfecho el primero, quedarán obligados los compradores á hacer pagos, se extenderán dos pagarés; uno por el 75 por 100 correspondiente al Estado, y el otro por el 25 que pertenece á la Real Casa.

Art. 31. Serán de cuenta de los compradores los gastos de expedientes de las ventas.

Art. 32. Se entienden por gastos de expedientes de las ventas:

- 1.º Los de los anuncios.
- 2.º Los de tasacion.
- 3.º Los derechos de escribano.
- 4.º El pago del papel sellado.
- 5.º Los gastos de escritura, y de inscripcion de esta en el registro de la propiedad.

Art. 33. Los honorarios por las tasaciones y los derechos del escribano, serán pagados con arreglo á las tarifas vigentes en el Estado para los expedientes de ventas de bienes desamortizados.

Art. 34. Cuando el valor de la finca vendida consista en su total ó mayor parte en arbolado ó montes, prestará el comprador fianza equivalente á la mitad del precio de tasacion, conforme á los artículos 94 y siguientes.

Art. 35. Segun tiene acordado la Comision para la ejecucion de la Ley del Real Patrimonio, en los casos en que, por razon de quiebra, haya de procederse contra los compradores, el Estado, como interesado por mayor cuantía, ejercitará en interés comun la accion competente, utilizando los recursos y medios que por las instrucciones vigentes estén establecidos, en la misma forma que los emplea contra los deudores por compras de los bienes enajenados segun las leyes de desamortizacion.

A este efecto, la Administracion general del Real Patrimonio pondrá, llegado el caso, los pagarés que le pertenecen en poder de las oficinas del Estado.

Lo expresado en los dos párrafos anteriores se aplicará del mismo modo á los casos en que el comprador deje de satisfacer á su vencimiento los pagarés corres-

pondientes al Estado y los que pertenezcan á la Casa Real, como á aquellos en que satisfaga los unos y los otros no

Art. 36. En los juicios de reivindicacion, eviccion y saneamiento, está sujeta la Real Casa á las reglas comunes del derecho, así como á la indemnizacion de las cargas de las fincas que al tiempo de venderse no estuvieren tomadas en cuenta.

Art. 37. Se formará un pliego de condiciones generales para las ventas.

Mandado imprimir y circulado por la Administracion general á las Administraciones y Bailías, estarán constantemente ejemplares de él expuestos en las porterías de la Secretaría de la Administracion general, y de todas las oficinas del Real Patrimonio en que se cuide de bienes declarados en estado de venta.

CAPÍTULO V.

De las condiciones generales para la redencion y venta de censos.

Art. 38. En cumplimiento de lo dispuesto por la Comision para la ejecucion de la Ley del Real Patrimonio, se observarán las reglas contenidas en los siguientes artículos, en lo relativo á los censos que al mismo pertenecen.

Art. 40. A fin de reunir las noticias necesarias para fijar las condiciones de redencion y de venta de los censos del Real Patrimonio en las provincias del antiguo reino de Aragon, se formará un expediente en que se reunan los datos que más convengan al efecto, y los dictámenes de las Bailías generales y de los abogados

consultores de las mismas, sobre la mejor manera de proceder y de resolver en este asunto.

Art. 42. Los censos enfitéuticos no comprendidos en el territorio de las Bailías ni en el barrio de Argüelles, podran ser redimidos y vendidos con arreglo á las disposiciones del derecho comun vigentes en materia de redencion de censos entre particulares.

La citada Comision se ha reservado, en uso de las facultades que por la ley le competen, dictar reglas especiales, si de la formacion del inventario de los bienes puestos en venta resultasen más casos dignos de ser estudiados y resueltos separadamente.

Art. 43. Todas las disposiciones contenidas en este reglamento relativas á ventas de fincas, se entenderán igualmente respecto de las redenciones y ventas de censos en cuanto les sean aplicables, y no se opongán á lo que para los censos especialmente se prescribe.

CAPÍTULO VII.

De las subastas.

Art. 51. Cuando el precio de tasacion de la finca no exceda de 10.000 rs., la licitacion tendrá lugar en la Bailía ó Administracion patrimonial á que la finca corresponda, si no estuviere situada en Madrid, en cuyo caso se celebrará siempre la subasta en la Secretaria de la Administracion general.

Quando la finca estuviere á cargo de una Bailía local, se celebrará doble remate simultáneo en la Bailía general y en la local.

Art. 52. Cuando la tasacion de la finca le señale un

precio superior á 10.000 rs., ademas del remate ó remates que deban celebrarse con arreglo al artículo anterior, se celebrará simultáneamente otro en la Secretaría de la Administracion general.

Si la finca estuviera situada en Madrid, sólo habrá el remate celebrado en dicha Secretaría.

Art. 53. No pueden tomar parte en los remates:

1.º Los que de cualquier modo intervengan en la venta.

2.º Los que sean deudores al Real Patrimonio.

Art. 54. El que quiera tomar parte en un remate, tendrá que entregar previamente como fianza una cantidad que cubra la centésima parte del precio de la tasacion.

Art. 55. En Madrid se hará la entrega de esa cantidad en la Tesorería general, y se acreditará en el acto del remate con el recibo que la misma expida.

Art. 56. En las Administraciones y Bailías se entregará la cantidad en el acto del remate, á no ser en los casos en que, por la considerable cuantía de la misma, disponga otra cosa la Administracion general.

Art. 57. Abierto por el presidente el acto del remate, lo que de ningun modo podrá hacerse ántes de la hora señalada en los anuncios, se admitirán las proposiciones que se hagan para la compra del edificio, terreno ó censo que se subaste.

Art. 58. No se admitirá proposicion que no cubra el precio de tasacion fijado en los anuncios, ni la que introduzca cualquiera alteracion en las condiciones señaladas, ó se refiera á otra que no sea precisamente el precio.

Art. 59. Tampoco será admitida la que no exceda

de la mayor proposicion ya presentada, en la cantidad que corresponda segun la cuantía de la cosa vendida, y la tarifa siguiente:

Cuando la tasacion no pase de 5.000 rs., las pujas serán de 20 por lo ménos.

Cuando sea de mayor importancia pero no exceda de 20.000 rs., las pujas no serán de ménos de 50.

Cuando pase de 20.000 y no de 100.000 no podrán bajar de 100.

Cuando pase de 100.000 y no de 1.000.000 no se admitirán pujas menores de 500.

Y cuando la tasacion pase de 1.000.000 las pujas serán por lo ménos de 1.000 rs.

Art. 60. Hecha una proposicion, será escrita y proclamada por el escribano ó su dependiente.

Si no se hiciese puja, se proclamará la escrita por segunda vez; y si tampoco se hiciera, se proclamará por tercera vez, y el presidente adjudicará el remate.

Pero si se hiciese despues de la primera proclamacion y ántes de estar concluida la tercera, se empezará de nuevo á escribir y á proclamar la nuevamente hecha, prescindiendo ya de las anteriores.

Art. 61. La adjudicacion se hará á nombre del que haya hecho la postura más ventajosa, ó al de la persona que él designe.

Art. 62. Hecha la adjudicacion, se devolverán en el acto del remate todas las fianzas, excepto la del adjudicatario.

Art. 63. En Madrid se hará la devolucion entregando á sus dueños los respectivos recibos de la Tesorería general, cuyo importe esta reintegrará en el momento de serle presentados.

Art. 64. Si en los casos de celebrarse simultánea-

mente un remate en dos ó tres puntos distintos, resultare adjudicado á dos ó tres proposiciones iguales, decidirá entre ellas la suerte.

Art. 65. Firmarán el acta del remate celebrado en Madrid:

El presidente, que será el secretario de la Administración general, ó si él no pudiere asistir, el jefe de la seccion de Patrimonio.

El empleado que asistiere como auxiliar del presidente, que será dicho jefe de seccion, y cuando este presida, el oficial del negociado.

El adjudicatario.

Y el escribano, que extenderá dicha acta.

Art. 66. Fuera de Madrid, asistirán á los remates, y firmarán las actas, además del adjudicatario:

El administrador ó baile.

El interventor.

El escribano.

Art. 67. Cuando hubiere de verificarse el sorteo de que trata el art. 64, se hará en la Secretaría de la Administración general, asistiendo al acto el secretario, el jefe de seccion, el oficial del negociado y el escribano.

Art. 68. En el caso de no haber remate por falta de postores, si la subasta es de las que se verifican en Madrid, la Administración general dispondrá si ha de anunciarse otra por el mismo precio con un plazo de diez ó más dias, si se ha de hacer una rebaja en dicho precio, si se ha de retasar la finca ó cualquiera otra cosa que tenga por conveniente.

Si la subasta fuese de las que por su menor cuantía sólo deben verificarse fuera de Madrid, el administrador patrimonial ó baile respectivo anunciará desde luego otra por un plazo de diez ó más dias con las mismas

condiciones; y si tampoco la segunda tuviere resultado, propondrá á la Administracion general las reformas que conceptúe prudente hacer, manifestando las causas que en su dictámen hayan alejado á los postores.

Art. 69. El administrador patrimonial ó baile general siempre remitirá á la Administracion general, por el primer correo, el acta de todo remate que presida, á no ser que simultáneamente se haya celebrado tambien en una Bailía subalterna, en cuyo caso la enviará sin pérdida de correo, en cuanto reciba la del baile local, que á su vez deberá dirigírsela con igual prontitud.

CAPÍTULO VIII.

De los primeros pagos.

Art. 70. Aprobado definitivamente un remate, si el adjudicatario hubiese hecho su proposicion en Madrid, se le notificará la aprobacion por el escribano, á quien la Administracion general pasará al efecto directamente la Real órden oportuna.

Si el adjudicatario se hubiese presentado en otro punto, la Real órden de aprobacion del remate será remitida al baile general ó administrador respectivo, y por este conducto deberá llegar cuanto ántes al escribano que corresponda para la debida notificacion.

Si el adjudicatario lo pide, el escribano le dejará testimonio del remate.

Art. 71. En la Real órden de aprobacion se deducirá del importe del remate el de los censos que tuviere contra sí la finca vendida.

Art. 72. Para hacer la deducción, se liquidarán los censos á razon de 3 por 100 los reservativos y consignativos, y de 1 $\frac{1}{2}$, por 100 los enfitéuticos.

Art. 73. El pago del primer plazo se verificará en metálico en uno de los quince dias siguientes al de la notificación.

Art. 74. El adjudicatario de un remate puede ceder este á tercera persona, manifestándolo así por escrito ántes de presentarse á hacer los primeros pagos.

Art. 75. No se admitirá ese pago sin que los compradores entreguen al mismo tiempo los gastos de expediente que son de su cargo, y firmen debidamente los pagarés para los plazos sucesivos; y cuando la finca sea de arbolado, sin que otorguen la correspondiente fianza.

Art. 76. Al efecto se extenderán tres cargarémes, uno por la cantidad que ha de pagarse en metálico, otro por los pagarés correspondientes á los plazos sucesivos, y otro por los gastos del expediente que correspondan al comprador.

Art. 77. El cargaréme relativo á la entrega en metálico expresará la cantidad, explicando que corresponde al primer plazo del precio del remate de una finca, manifestando cuál es esta finca, pero sin hacer distincion entre lo que respectivamente pertenece de dicha cantidad al Estado y á la Casa Real.

Art. 78. Los pagarés serán diez y ocho; uno por el 75 por 100 del importe de cada uno de los nueve plazos que se han de suceder de año en año, en iguales fechas de dia y mes que la del primer pago en metálico; y otro por el 25 por 100 del mismo importe de cada uno de dichos nueve plazos.

Art. 79. El cargaréme por los pagarés hará la debi-

da expresion de los diez y ocho, y de sus respectivos importe y fecha.

Art. 80. Cuando se rediman ó vendan censos, el número de los pagarés será el que corresponda segun el de los plazos señalados para cada caso por la comision creada por la ley, pero haciéndose siempre dos para cada plazo, uno por el 75 por 100, y el otro por el 25.

Art. 81. Los pagarés serán siempre extendidos por la Secretaría de la Administracion general que, cuando deban ser firmados fuera de Madrid, los remitirá, con las fechas en blanco, á la Administracion ó Bailía respectiva, al mismo tiempo que la Real órden de aprobacion del remate.

Art. 82. El cargaréme por los gastos de expediente comprenderá los de los anuncios, de los honorarios de los tasadores, y del escribano y del papel sellado, computados con arreglo á los artículos siguientes.

Art. 83. Cuando los gastos de anuncios sean comunes á varias fincas, se proratearán entre ellas á proporcion del importe de las tasaciones.

Art. 84. Los honorarios de los tasadores de fincas urbanas se regularán con arreglo al art. 186 de la Instruccion expedida por el Ministerio de Hacienda en 31 de Mayo de 1855, ajustándose en consecuencia á la siguiente tarifa segun el importe de las tasaciones:

		Madrid.	Provs.
De	1.000 á 50.000.	90	60
De	50.000 á 100.000.	125	80
De	100.000 á 150.000.	234	150
De	150.000 á 200.000.	308	220
De	200.000 á 300.000.	406	270
De	300.000 á 600.000.	560	300
De	600 000 á 1.000.000.	1.030	680

	Madrid.	Provs.
De 1.000.000 á 1.500.000.	1.560	1.040
De 1.500.000 á 3.000.000.	2.100	1.400
De 3.000.000 á 6.000.000.	3.200	2.120
De 6.000.000 á 9.000.000.	4.800	3.200
De 9.000.000 en adelante.	7.200	4.800

Art. 85. Los derechos de tasacion de fincas rústicas, con arreglo á la Real órden expedida por el Ministerio de Hacienda en 21 de Setiembre de 1859, serán:

FANEGAS.		Por fanega. Rs. Cents.
De 1 á 5.		12,00
De 5 á 10.		10,00
De 10 á 20.		9,00
De 20 á 50.		6,75
De 50 á 100.		3,50
De 100 á 200.		2,90
De 200 á 500.		2,33
De 500 á 1.000.		1,00

No se exigirá más que el máximun de 1.000 rs., aun cuando la finca tuviera más de las 1.000 fanegas de cabida.

Si una finca fuera dividida en suertes para su venta, los derechos de tasacion no se regularán aplicando la tarifa segun el número de fanegas que contenga cada porcion ó suerte, sino por el que mida la finca sin dividir prorrateándose la totalidad de los derechos.

Art. 86. En los casos de tasacion de fincas con arbolado, en que hayan concurrido el arquitecto mayor y sus subalternos con los funcionarios del ramo de reales bosques, se repartirán los derechos en la proporcion que, segun los casos, acuerde la Administracion general.

Art. 87. Si las fincas fueran retasadas, los derechos que se marcan en los artículos anteriores, serán divididos por mitad entre los primeros y segundos tasadores.

Art. 88. Los derechos del escribano por su intervencion en los expedientes de subasta y expedicion del testimonio para verificar el primer pago, se ajustarán á lo dispuesto en los artículos 192 y siguientes de la citada Instruccion de 31 de Mayo de 1855, y Real orden de 13 de Julio del mismo año.

Art. 89. En virtud de lo prescrito en el artículo anterior, los derechos del escribano se fijarán con arreglo á la siguiente tarifa, segun la cuantía de las tasaciones:

Desde	2.001 á	5.000 rs..	12
Desde	5.001 á	10.000.	18
Desde	10.001 á	20.000.	27
Desde	20.001 á	35.000.	36
Desde	35.001 á	60.000.	45
Desde	60.001 á	100.000.	54
Desde	100.001 á	150.000.	66
Desde	150.001 á	200.000.	78
Desde	200.001 á	500.000.	102
Desde	500.001 á	1.000.000.	130
Desde	1.000.000 en adelante.. . . .		200

En la provincia de Madrid, por la formacion de los expedientes de fincas que radiquen en su término, satisfarán los compradores una cuarta parte más de las cantidades señaladas en la tarifa anterior.

Art. 90. Aunque la subasta de una finca haya de ser doble ó triple, no pagará el comprador sino los derechos fijados en la anterior tarifa, que serán distribuidos entre los escribanos respectivos.

Art. 91. Cuando la tasacion de la finca, censo ó cual-

quiera otra clase de bienes que se saque á subasta, no pase de 2.000 rs., no devengará derechos el escribano.

Art. 92. Si el Estado modificase las reglas y tarifas que anteceden para los derechos de tasacion y los del escribano en las subastas de los bienes cuya venta está á su cargo, así como los relativos al otorgamiento de escrituras, de que trata el art. 109 y siguientes de este Reglamento, se entenderán hechas tambien las mismas modificaciones para las de los bienes del Real Patrimonio.

Art. 93. El papel que deben reintegrar los compradores al hacer el primer pago, es sólo el necesario hasta esta situacion del expediente, pero no el correspondiente á la escritura y demas hechos posteriores.

Art. 94. La fianza que debe prestar el comprador si el valor de la finca ó fincas adjudicadas consistiere en su total ó en su mayor parte en arbolados ó montes, ademas de quedar responsable al completo pago en que hayan sido rematadas, deberá equivaler á la mitad de la suma en que hubiesen sido tasadas, si se hiciere en otras fincas; y á las dos terceras partes si en títulos de la deuda diferida, de la consolidada del 3 por 100, ó en acciones de carreteras, considerados sus valores segun la última cotizacion oficial.

Art. 95. Si la fianza se presentase en otras fincas, el comprador otorgará la correspondiente escritura, de que se sacará copia y la presentará á la respectiva Administracion patrimonial cuando se haya de hacer el pago fuera de Madrid, y en otro caso á la Administracion general.

Art. 96. La copia de la escritura de fianza ó los títulos de la deuda deben ser presentados dentro de los

quince dias siguientes al de la notificacion del remate, en los cuales debe hacerse el primer pago.

Art. 97. La Administracion general ó la patrimonial respectiva cuidarán de promover, inmediatamente que se le presente la copia de la escritura de fianza, la debida inscripcion en el registro de la propiedad.

Art. 98. No se alzar  la fianza hasta que est n satisfechos por el comprador todos sus pagar s.

Art. 99. Extendidos los tres cargar mes, con ellos y con los pagar s se presentar  el comprador en la Tesorer a general de la Real Casa en Madrid,   en la caja de las Administraciones patrimoniales   Bail as, y le ser n canjeados, mediante adem s la entrega del primer plazo de 10 por 100 que ha de satisfacer al contado, por las tres correspondientes cartas de pago.

Art. 100. El recibo del dep sito hecho para tomar parte en la subasta, le ser  admitido al comprador   cuenta de lo que debe pagar en met lico.

Art. 101. Las cartas de pago, cuando este deba hacerse en una Bail a local, ser n extendidas por la general, que las remitir  sin fecha y sin firma   la subalterna, al mismo tiempo que la aprobacion definitiva de la subasta y que los pagar s,   fin de evitar todo error y toda demora cuando se presenten los compradores   realizar los primeros pagos.

Llegado este caso, la Bail a se har  cargo de las cantidades que deban ser satisfechas por los compradores, recoger  las firmas de estos en los pagar s, y firmar  y entregar  las cartas de pago, poniendo las fechas en unos y otros documentos.

Art. 102. Si el comprador no se presentase   pagar dentro del t rmino de los quince dias siguientes al de la notificacion, perder  todo derecho   la finca rematada

y á la devolucion del depósito hecho para poder tomar parte en la licitacion, el cual será proporcionalmente distribuido entre el Estado y la Casa Real, como cualquiera otro ingreso realizado por razon de las ventas; siendo la finca sacada nuevamente á subasta.

Art. 103. Podrán hacerse en Madrid los pagos, aunque la proposicion se haya presentado en otro punto, pero solicitándolo con la antelacion necesaria para que puedan realizarse dichos pagos ántes de cumplirse los quince dias que sigan al de la notificacion.

CAPÍTULO IX.

De la toma de posesion, y de la escritura.

Art. 104. A la presentacion de la carta de pago del primer plazo de 10 por 100, será puesto el comprador en posesion de su finca por el empleado del Real Patrimonio que hasta entónces la tuviere á su cargo.

Art. 105. Las escrituras serán otorgadas ante el escribano que el Real Patrimonio haya hecho asistir al remate.

Art. 106. Si el remate hubiere sido doble ó triple, el comprador podrá elegir, entre los dos ó tres escribanos que hayan asistido á los mismos, el que haya de intervenir en el otorgamiento de la escritura.

Art. 107. Las escrituras de venta que hayan de hacerse en Madrid, serán otorgadas por el administrador general de la Real Casa; las que deban ser hechas en las Administraciones ó Bailías, por los respectivos administradores ó bailes; para lo que se adoptarán por la Administracion general las medidas oportunas.

Art. 108. Si en favor de una sola persona se hubie-

ren rematado varias fincas de igual procedencia, podrán comprenderse en una misma escritura cuando el remate lo exija.

Art. 109. Los compradores de fincas ó censos y los redimientes de estos últimos, satisfarán al escribano, por el otorgamiento de cada escritura, los derechos que á continuacion se expresan, en proporcion del capital que la escritura represente.

Hasta 100 reales.	4
De 101 á 500.	8
De 501 á 3.000.	10
De 3.001 á 10.000.	12
De 10.001 á 15.000.	16
De 15.000 en adelante.	20

Estos derechos se aplicarán segun el capital total á que asciendan las diferentes fincas ó censos que respectivamente se comprendan en la escritura; exigiéndose ademas dos reales para el mismo escribano por cada diez fincas ó censos que se comprendan en una misma escritura, y resulten de exceso sobre los primeros.

Art. 110. Los derechos expresados en el artículo anterior lo serán por toda la actuacion, incluso el original, que debe quedar protocolizado.

Art. 111. Las escrituras se extenderán en los ejemplares mandados imprimir, y distribuidos al efecto por la Administracion general.

Art. 112. El reintegro del papel sellado necesario para el otorgamiento de la escritura, será hecho por los compradores al pagar los derechos del escribano.

Art. 113. Al otorgarse la escritura de venta ó de redencion, se entregarán al comprador ó redimente los títulos escritos de propiedad si los hubiere, ó en otro caso el duplicado de la certificacion de posesion que deberá haber devuelto el registrador.

CAPÍTULO X.

De las quiebras.

Art. 114. Cuando un comprador deje de satisfacer el día de su vencimiento cualquiera de los pagarés firmados por él, la Administración patrimonial en cuya caja debiera ser hecho el pago, le pasará dos cédulas de invitación, la primera dándole el término de quince días, y trascurridos estos, otra con el de diez; y si á pesar de todo esto no hubiere verificado el pago, se procederá á conocer si el deudor tiene otros bienes de más fácil salida que la finca ó fincas de que proceda el débito, para satisfacerle con el valor de ellas.

Art. 115. En el caso de no tenerlos, se declarará la finca ó fincas en quiebra, y se anunciará la subasta, con cargo al quebrado de la diferencia que resulte en el precio de ambos remates, y de los gastos que se hicieren en el segundo.

Art. 116. En las nuevas subastas de las fincas declaradas en quiebra, se expresará esta circunstancia en los anuncios, así como el número é importe de los plazos que de la primera venta ya estuvieren vencidos; se exigirá al nuevo comprador el pago al contado de dicho importe; y al rematante declarado en quiebra, de una vez y también al contado, la diferencia entre ambos remates y los gastos del segundo, deduciendo los pagos que hubiere hecho, y el producto de las rentas de las fincas que deben abonársele en su cuenta.

Art. 117. El Estado procederá contra los declarados en quiebra en los términos marcados en el art. 35.

Por último, resulta dispuesto por Real órden de 18 de Junio de 1866 que la redencion de los censos del Real Patrimonio debe inscribirse en el Registro de la Propiedad libre de derechos de hipotecas, así como que las enajenaciones de los censos de igual procedencia, cuando llegue á efectuarse dentro de los cinco años contados desde el dia de su adjudicacion, queden tambien exentas del pago del impuesto, segun lo disponen para esta clase de derechos, cuando son propios del Estado, el art. 24 de la Ley de 1.º de Mayo de 1855 y la Real órden de 16 de Marzo de 1860.

La Real órden de 8 de Agosto de 1866, declara que la exencion del derecho de hipotecas concedida á la venta y reventa de los bienes del Estado durante cinco años, es extensiva á los bienes del Real Patrimonio que se enajenen en virtud de la Ley de 12 de Mayo de 1865.

ÍNDICE.



Páginas.

PRÓLOGO. 5

SECCION PRIMERA.

DESAMORTIZACION.

Previsiones generales sobre los bienes desamortizables y propiedades sujetas á la desamortizacion.—Bienes del Estado.—Bienes de corporaciones.—Sus derechos legales —Centros directivos encargados de llevar á efecto las leyes desamortizadoras. — Competencia administrativa.—Reivindicacion de los bienes del Estado y de Propios, y Ministerios á quienes corresponden las declaraciones sobre este punto.—Qué son bienes de Beneficencia, y cuándo cesa en ellos el protectorado y tutela de la Administracion.. . . 13

SECCION SEGUNDA.

INVESTIGACION.

Investigadores.— Su número. — Atribuciones.— Datos que se le deben facilitar por los Archivos y Oficinas.—Antecedentes que deben inspeccio-

nar.—Instruccion de los expedientes de investigacion.—Remision del expediente al comisionado de ventas.—Denuncias de bienes mostrencos.—Tramitacion de estos expedientes.—Derechos que devenga el investigador.—En qué casos no se devengan.—Manifestacion de bienes y derechos por los detentadores.—Penas y responsabilidades á los detentadores de bienes del Estado.—Autoridad que puede hacerlas efectivas.—Reglas para la tramitacion de los expedientes de investigacion.—Via contenciosa que en estos tiene lugar.—Denuncias por los particulares.—Deberes de los alcaldes, Ayuntamientos y Oficinas públicas. 30

SECCION TERCERA.

INCAUTACION Y ADMINISTRACION.

Preceptos generales.—Autoridades á quienes corresponde intervenir en las provincias en la inspeccion, administracion é investigacion de los bienes nacionales.—Contadurías de provincia. . 61

De los administradores.

Sus atribuciones. 66

Administradores subalternos.

Sus atribuciones. 71

De la administracion de las rentas.

Operaciones que deben practicarse en este ramo.
— Rentas en especie y en metálico.—Entrega de
este último en Tesorería.—Venta de granos. 73

Arriendos.

Modo de hacerse.—Tipos.—Condiciones.—Tasa-
cion.—Anuncios.—Remates.—Rescision.—De-
rechos de subasta.—Procedimientos por falta de
pago de los arriendos. 78

Contribuciones.

Reglas que deben observarse en la territorial, y
demás que correspondan á las fincas del Estado. 98

Gastos de administracion.

Por quién deben satisfacerse, y con qué formali-
dades. 101

Obras.

A quién corresponde disponerlas, y de qué fondos
han de satisfacerse. 102

Cargas de justicia.

Instruccion de estos expedientes.—Prescripcion.
—Cuándo tiene lugar. 105

Registro de las propiedades que administra el Estado.

Bienes sujetos á la inscripcion.—Bienes exceptua-
dos.—Modo de solicitarse la inscripcion segun
que haya ó no título escrito.—Cuándo deben

inscribirse los bienes sujetos á desamortizacion.—
Inscripcion de posesion.—Honorarios de los re-
gistradores.—Derechos de los compradores de
bienes y redimentos de censos.—Anotacion pre-
ventiva de los embargos efectuados en expedien-
tes gubernativos.—Inscripcion de bienes del cle-
ro.—Anotacion preventiva en casos de rescisi-
on de ventas.—Entrega de los títulos. 107

SECCION CUARTA.

VENTA DE FINCAS.

Junta superior de ventas.—Individuos que la com-
ponen.—Acuerdos.—Registro general de todos
los bienes, censos y derechos declarados en
venta.—Registro de los bienes de la Iglesia.—
Facultades de la Junta superior de ventas y
asuntos sometidos á su decision —Plazo para
reclamar contra los acuerdos de la Junta en las
provincias.—Asuntos que se encomiendan á
esta última. 120

Instruccion de los expedientes de subasta.—Fun-
cionarios que en ellos intervienen. 127

Gobernadores.

Sus atribuciones.—Nombramiento de peritos y cir-
cunstancias que deben reunir.—Anuncios de su-
basta.—Datos que deben pedir los gobernadores
para la instruccion de los expedientes —Capita-
lizacion de fincas, censos, foros y demas cargas
cuyos rendimientos sean á pagar en especie.—

Notificaciones de adjudicacion á los compradores y oficio al juez de la subasta en caso de faltar el pago de los plazos. 128

Administradores de provincia.

Sus facultades en el arriendo y venta de las fincas.—Capitalizaciones.—Rebaja de cargas.—Intervencion en las cartas de pago. 134

Comisionados.

Registro de los bienes desamortizables.—Propuesta de peritos.—Tasacion de fincas.—Insercion de los anuncios.—Fijacion de edictos.—Asistencia á las subastas.—Estados que deben extenderse y firmarse en las subastas.—Testimonios que deben remitirse á la Direccion general.—Notificacion administrativa.—Sus trámites.—Nota de haberse satisfecho el primer plazo.—Pase del expediente á la Administracion.—Posesion á los compradores. 137

Jueces de primera instancia.

Asistencia á las subastas.—Modo de celebrarse estas.—Cesiones.—Imposicion de responsabilidad á los compradores.—Toma de posesion.—Otorgamiento de escrituras.—Sorteo de fincas por haber sido rematadas en ambos actos en una misma cantidad. 146

Escribanos.

Sus atribuciones y deberes.—Testimonios que deben dar.—Diligencias de cesion.—Notificaciones

de adjudicacion y aviso de estas á los comisio-
nados.—Escrituras.—Responsabilidad en la cus-
todia de los expedientes. 150

Peritos tasadores.

Certificaciones que deben dar.—Modo de practi-
carse la tasacion de las fincas. 152

Division de fincas.

Cuándo tiene lugar.—Remision de los expedientes
de division de fincas.—Plazo para la remision de
las certificaciones. 155

Capitalizacion de las fincas.

A quién corresponde hacerla.—Modo de formarse. 159

Anuncios de subasta.

Plazos para las subastas.—Requisitos de los anun-
cios.—Boletin oficial. 162

Remates.

Dónde deben celebrarse.—Condiciones bajo las
cuales se verifican.—Anticipo de plazos por los
compradores é interes que debe abonárseles.—
Plazos en que debe satisfacerse el pago de las
fincas adquiridas segun los casos —Remision de
los testimonios al comisionado y á la Direccion
general. 165

Sorteos por empate en los remates.

Operaciones que deben practicarse en estos casos. 174

Rebaja de censos y cargas.

Cuáles deben rebajarse y por qué base. 175

Subrogacion de censos y cargas mancomunadas.

Cuándo y por quién debe hacerse.—Reglas para verificarla.—Cuándo quedarán gravando sobre las inscripciones de la Deuda pública.—Nulidad de los pagos hechos con capitales de censos.—Reglas que deben tenerse presentes en caso de enfiteúsis.—Reglas para la instruccion de los expedientes de censos y cargas mancomunadas.—Operaciones que deben practicarse para el anuncio de las ventas de fincas en que existan estas cargas, y las que tienen lugar en ocasion de haberse vendido. 177

Pago de los remates.

Aviso al comisionado.—Aviso al juez de primera instancia en caso de no satisfacer el pago.—Cuándo procede el pago —Cargarémes, cartas de pago.—Particulares que deban comprender.—Pagarés.—Por quién deben extenderse.—Forma del pago segun se verifique en papel de la Deuda ó en metálico.—Dónde debe hacerse. 192

Derechos y obligaciones del comprador al tiempo del remate.

Derechos sobre los productos de las fincas.—Obligaciones respecto de los arriendos existentes.—Idem respecto de las fincas. 201

Fianzas de arbolados.

Casos en que tiene lugar.—Cuantía en que debe prestarse.—Ante quién debe otorgarse.—Toma de razon en el registro de propiedad.—Clase de fianzas.—Cuándo pueden cancelarse. 203

Acto de posesion.

Á quién corresponde dar la posesion, y cuándo tiene lugar. 208

Incidencias por faltas y desperfectos.

Cuándo tienen lugar.—Reglas para la tramitacion de estos expedientes, y cuándo procede la indemnizacion ó nulidad del remate.—Operaciones á que da lugar la resolucion que recaiga en esta clase de expedientes. 209

Quiebras.

Procedimientos en caso de quiebra.—Responsabilidades impuestas al comprador que da lugar á la declaracion de quiebra.—Nueva subasta de las fincas en quiebra.—Dónde debe celebrarse.—Reglas que deben tenerse presentes en esta materia. 218

Escrituras de venta.

En qué forma se otorgan.—Registros de las mismas.—Cuándo se admite el derecho de tanteo, y en qué plazo.—Cuándo se verifica el pago del importe de papel sellado.—Pago en la Córte de los remates verificados en otras provincias. . . . 230

Derechos de eviccion y saneamiento.

Casos y tiempos en que tienen lugar. 236

Exencion del impuesto de hipotecas.

Casos y plazo de la exencion. 237

Entrega de los títulos de pertenencia.

Cuándo tiene lugar.—Entrega de las escrituras de imposicion de censos, foros y demas derechos redimidos ó vendidos. 238

Diversidad de tipos para las subastas.

Modo de formarse.—Retasa.—Subastas sin postor.—Particulares que han de tenerse presentes en las nuevas subastas. 239

Tasacion de las fincas de la Iglesia.

Reglas que deben observarse en este particular. . 243

Derechos periciales de tasacion.

Por quién deben satisfacerse.—Responsabilidad de los peritos.—Clases de responsabilidad, y á qué autoridades corresponde imponerla segun los caso.—Reglas para la aplicacion de las tarifas de derechos periciales.—Reglas para el nombramiento de peritos.—Dónde deben satisfacer los compradores los derechos de tasacion.—Reglas de contabilidad por anticipaciones hechas en este concepto por el Estado. 245

*Derechos de los juzgados, escribanos y pregoneros
en las ventas.*

Por quién deben cobrarse, y abono correspondiente.—Derechos de escritura. 256

Boletín oficial de ventas.

Dónde tiene lugar su publicación.—Remisión á los gobernadores del *Boletín* que se publica en la Corte. 262

Cesiones y traspasos.

Forma en que deben verificarse.—Cuándo el Estado reconocerá sólo al primitivo comprador y cuándo al cesionario.—Cesiones de parte de una finca y responsabilidad mancomunada de las posesiones en que se subdividan las fincas. 263

*Venta de los bienes de las cuatro Órdenes militares de
Santiago, Alcántara, Montesa y Calatrava.*

Entrega de inscripciones á los comendadores, y cuándo caducan aquellas.—Reglas para la incautación de los bienes que usufructúan dichos comendadores y expedición de las inscripciones y pago de sus intereses.—Deberes de las Administraciones en la incautación de los bienes. . . 265

SECCION QUINTA.

EXCEPCIONES.

Qué clase de bienes están exceptuados de la venta.
—Bienes de aprovechamiento comun.—Instruc-

cion de los expedientes que se refieren á estos bienes.—Circunstancias para la concesion.—Dehesas destinadas al pasto del ganado de labor.—Requisitos que se han de hacer constar en estos expedientes.—Quiénes deben sufragar los gastos que ocurran.—Tramitacion y reglas comunes á los expedientes de excepcion. 271

Excepcion por roturaciones.

Concesion y plazos en que han debido roturarse los terrenos. 293

Excepcion de bienes dotales de capellanías y fundaciones tanto eclesiásticas como civiles de carácter familiar.

Bienes de esta clase exceptuados.—Expediente que debe incoarse al efecto.—Ante quién debe incoarse y funcionarios que en dichos expedientes intervienen. 294

Previsiones comunes á todas las provincias sobre excepciones.

Libro-Registro.—Union de los expedientes de subasta.—Circunstancias necesarias en los expedientes.—Previsiones que deben tenerse presentes en su instruccion.—Término para entablar las reclamaciones gubernativas ántes de presentar demandas contra las fincas enajenadas por el Estado. 295

Reversiones.

Instruccion de los expedientes de esta clase. . . . 306

*Pequeñas parcelas de terreno procedentes de murallas
y fortificaciones y de carreteras abandonadas.*

Quién tiene derecho á solicitarlas.—Tasacion.—
Tramitacion de estos expedientes.—Pago del
importe de las parcelas.—Reversion.—Adjudica-
cion de terrenos procedentes de caminos y car-
reteras abandonadas. 306

*Venta de las fábricas de pólvora y materias explosivas
de que se incautó el Ministerio de Hacienda.*

Tasacion.—Anuncios de subasta.—Plazos en que
debe satisfacerse el precio.—Forma del pago.—
Fianza que ha de prestarse.—Pagarés.—Publici-
dad que deben tener los anuncios. 318

Cartas de gracia.

Carácter de estos derechos segun las leyes des-
amortizadoras. 326

SECCION SEXTA.

REDENCION Y VENTA DE CENSOS COMUNES.

Instancia que debe presentarse por los censatarios.
—Sustanciacion de estos expedientes.—Bases
para la capitalizacion.—Plazos para la reden-
cion.—Redencion de cargas espirituales que gra-
van sobre fincas desamortizables.—Condonacion
de réditos.—Liquidacion de cargas á que están
afectos los réditos de censos.—Pago de la reden-
cion.—Pagarés.—Reglas para la liquidacion de

los réditos vencidos.—Capital de censo que afecta á varias fincas.—Censo de poblacion.—Fincas vendidas á censo por los Ayuntamientos.—Censos enfitéuticos de Cataluña.—Especiales de la ciudad de Barcelona.—Foros y subforos de Galicia.—Reglas para la redencion.—Reglas para la subrogacion de censos.—Escrituras.—Toma de razon.—Gravámenes que no participen de carácter censual.—Tipo para estas redenciones.—Á quién compete declarar si un censo ó foro está ó no redimido. 327

Venta de censos.

Procedimientos.—Capitalizacion.—Anuncios.—Subastas. 356

Redencion de dominio útil.

Quiénes tienen derecho á solicitarla.—Capitalizacion.—Justificaciones que deben presentarse.—Tramitacion de estos expedientes. 366

SECCION SÉPTIMA.

PERMUTACION DE LOS BIENES DE LA IGLESIA.

Inventarios de bienes y particulares que han de comprender.—Inventarios de censos.—Intervencion de los MM. RR. Arzobispos y RR. Obispos.—Bienes de la Iglesia exceptuados.—Relaciones de fincas exceptuadas.—Entrega de las inscripciones intransferibles. 377

SECCION OCTAVA.

PROVINCIAS VASCONGADAS.

Organizacion de las oficinas encargadas en estas provincias de llevar á efecto las leyes desamortizadoras.—Inversion de los productos.—Previsiones comunes. 388

Provincias de Navarra.

Reglas especiales para la desamortizacion en esta provincia. 394

SECCION NOVENA.

ORGANIZACION ADMINISTRATIVA DE LAS OFICINAS
ENCARGADAS DE LA DESAMORTIZACION.

De la Direccion general.

Atribuciones del director.—Plazo para reclamar de los acuerdos de la Direccion. 399

De los gobernadores.

Su autoridad y atribuciones. 407

De los administradores principales y oficiales primeros.

Sus atribuciones.—Dependencia de la Direccion de Propiedades y la de Contabilidad.—Su dependencia de los gobernadores de provincia. . . 409

De los administradores subalternos.

Sus atribuciones y dependencias.—Sujecion al fuero de Hacienda.	412
---	-----

De los comisionados principales.

Atribuciones y dependencia.—Honorarios que les están asignados.	413
---	-----

De los comisionados subalternos.

Atribuciones y dependencia.	420
-------------------------------------	-----

De los contadores.

Su categoría é intervencion en bienes nacionales.—Atribuciones.—Responsabilidad.—Prevencion general á todas las oficinas sobre las resoluciones que medien entre la superioridad y sus delegados.	421
---	-----

APÉNDICE.

Núm. 1. Real orden sobre la forma en que deben satisfacerse los premios de investigacion ó denuncia de bienes cuya enajenacion quedó suspendida por Reales decretos de 23 de Setiembre y 14 de Octubre de 1856.	425
Núm. 2. Modelo de registro general de todos los bienes, censos y derechos declarados	

	<u>Páginas.</u>
	en venta por las leyes de desamortización. 427
Núm. 3.	Modelo de inventarios de fincas y censos de la Iglesia.—Inventario de las fincas enajenadas. 428
Núm. 4.	Modelo de hoja de registro de fincas urbanas y censos.—Registro general de las fincas vendidas. 435
Núm. 5.	Modelo de liquidacion en los remates. 441
Núm. 6.	Estados de fincas rematadas. 442
Núm. 7.	Testimonios de remate. 444
Núm. 8.	Modelo de pagarés de bienes nacionales. 446
Núm. 9.	Modelos de liquidacion. 449
Núm. 10.	Hojas de tasaciones para el cobro de los derechos. 449
Núm. 11.	Concordato celebrado entre Su Santidad y S. M. Católica, firmado en Madrid á 16 de Marzo de 1851.—Convenio celebrado entre Su Santidad y S. M. en 25 de Agosto de 1859.—Real decreto de 4 de Enero de 1867. 451
Núm. 12.	Artículos 7.º al 9.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865. 461
Núm. 13.	Ley de 24 de Junio de 1867 aprobando el convenio para el arreglo definitivo de las capellanías colativas de sangre y otras fundaciones piadosas de la misma índole.—Instruccion acordada sobre las capellanías para la ejecucion de la Ley de 24 de Junio de 1867. 462
Núm. 14.	Real órden de 10 de Setiembre de 1867

	sobre condonacion de réditos de censos.	474
Núm. 15.	Real orden de 14 de Enero 1868 que explica y aclara las disposiciones vigentes sobre redencion y subrogacion de los censos que gravan las fincas sujetas á desamortizacion. . .	477
Núm. 16.	Legislacion vigente sobre venta de bienes del Real Patrimonio.	482

FE DE ERRATAS.

<u>Página.</u>	<u>Línea.</u>	<u>Dice.</u>	<u>Léase.</u>
91.	4. ^a de la 1. ^a nota. . .	1852	1853
222.	8. ^a del texto.	días	diez
260.	16. ^a del texto.	316	310
272.	3. ^a del texto.	Suertes	Huertas
280.	5. ^a de la 2. ^a nota. . .	1865	1863
402.	3. ^a del texto.	252	522



UNIVERSIDAD DE CADIZ



3740404965





